



Obra completa <https://tinyurl.com/3dxj93f5>
disponible en

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Transferencia al Gobierno Federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	9
1.1 Ramo de invalidez	11
1.1.1 Devolución y entrega de fondos acumulados en la subcuenta de retiro	11
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 77/2010, 12 de mayo de 2010	11
1.1.2 Principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995. Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973	17
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 436/2012, 22 de agosto de 2012	17
1.1.3 Negativa verbal del retiro de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda	22

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 49/2013, 6 de marzo de 2013	22
1.1.4 Devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda	26
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 195/2016, 26 de abril de 2017	26
1.1.5 Derecho a la sustitución de una pensión de invalidez por una pensión garantizada. Excepción por enfermedad terminal	30
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 301/2018, 14 de noviembre de 2018	30
1.2 Ramo de cesantía en edad avanzada	34
1.2.1 Derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la cuenta individual de los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	34
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 476/2011, 22 de junio de 2011	34
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 459/2012, 22 de agosto de 2012	39
1.3 Ramo de vejez	43
1.3.1 Principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995. Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973	43
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 432/2012, 29 de agosto de 2012	43
2. Negativa de reconocimiento de la pensión	49
2.1 Pensión por jubilación	51
2.1.1 Improcedencia por incumplimiento de los requisitos. Edad mínima requerida o tiempo de cotización	51

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 708/2017, 11 de octubre de 2017	51
2.1.2 Requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión	55
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 481/2017, 25 de octubre de 2017	55
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 745/2017, 17 de enero de 2018	58
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 128/2019, 11 de septiembre de 2019	62
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 405/2019, 23 de octubre de 2019	66
2.2 Pensión por cesantía en edad avanzada	70
2.2.1 Requisito de cesación involuntaria	70
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 178/2006-SS, 10 de noviembre de 2006	70
2.2.2 Requisito de que el asegurado esté activo como trabajador para que pueda acceder a una pensión	73
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 59/2008-SS, 25 de junio de 2008	73
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 694/2016, 25 de enero de 2017	76
2.2.3 Incumplimiento de los requisitos de la demanda	81
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 449/2016, 5 de abril de 2017	81
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1553/2018, 6 de junio de 2018	84
2.3 Pensión por invalidez	91
2.3.1 Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas	91

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 607/2012, 7 de noviembre de 2012	91
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 314/2014, 28 de enero de 2015	93
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1030/2015, 7 de septiembre de 2016	95
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 345/2019, 14 de agosto de 2019	98
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 139/2021, 13 de octubre de 2021	100
2.3.2 Incumplimiento de los requisitos de la demanda. Negativa del pago correcto de la pensión	104
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1934/2018, 11 de julio de 2018	104
2.3.3 Requisito para el trabajador de probar que no puede obtener ingresos por cuenta propia para acceder a la pensión por invalidez	109
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5614/2018, 30 de enero de 2019	109
2.4 Pensión por vejez	111
2.4.1 Incumplimiento de las semanas cotizadas	111
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 599/2013, 22 de enero de 2014	111
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2504/2015, 26 de agosto de 2015	113
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 54/2017, 17 de mayo del 2017	116
2.4.2 Derechos de los adultos mayores. Los requisitos de la demanda en procedimientos de seguridad social	118

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 250/2018,
18 de abril de 2018 118

**3. Compatibilidad de las pensiones de jubilación,
cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones 125**

3.1. Pensión por jubilación 127

3.1.1. Compatibilidad con pensión por viudez 127

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 271/2012,
23 de mayo de 2012 127

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 305/2014,
22 de octubre de 2014 130

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 372/2017,
30 de agosto de 2017 134

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 156/2019,
15 de mayo de 2019 137

3.1.2. Compatibilidad con pensión por riesgo de trabajo 141

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 416/2018,
26 de septiembre de 2018 141

3.1.3. Compatibilidad con pensión por orfandad 145

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014,
4 de febrero de 2015 145

3.1.4. Compatibilidad con pensión por ascendencia 150

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2016,
28 de septiembre de 2016 150

3.2. Pensión por cesantía 153

3.2.1. Incompatibilidad con pensión por jubilación 153

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 296/2013,
21 de noviembre de 2013 153

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4179/2013, 5 de marzo de 2014	157
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2550/2018, 24 de octubre de 2018	160
3.3. Pensión por invalidez	163
3.3.1 Incompatibilidad con pensión por riesgos de trabajo	163
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 712/2018, 14 de noviembre de 2018	163
4. Pensión por jubilación	167
4.1 Incompatibilidad con el trabajo remunerado	169
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2015, 20 de mayo de 2015	169
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1206/2015, 23 de noviembre de 2016	173
4.2 Derecho a los incrementos por conceptos de 'bono de despena' y 'previsión social múltiple'	176
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 205/2016, 25 de enero de 2017	176
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 819/2018, 28 de noviembre de 2018	181
4.3 Descuentos o deducciones como conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad	184
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2014, 18 de agosto de 2015	184
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, 27 de octubre de 2015	188
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 612/2018, 23 de enero de 2019	193

4.4 Categorías especiales	196
4.4.1 Embargo de la pensión por jubilación	196
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 332/2019, 14 de agosto de 2019	196
4.4.2 Garantía de jubilación decorosa	200
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 811/2018, 16 de enero de 2019	200
4.4.3 Fondo de ahorro	202
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 302/2011, 26 de octubre de 2011	202
4.4.4 Equiparación del haber de retiro con una pensión por jubilación	206
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 955/2015, 9 de marzo de 2016	206
4.4.5 Pensión por jubilación para trabajadores de confianza de PEMEX	209
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 194/2011, 5 de octubre 2011	209
5. Pensión por cesantía en edad avanzada	215
5.1 Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos	217
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 122/2012, 9 de mayo de 2012	217
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 128/2013, 24 de abril de 2013	220
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5083/2014, 25 de marzo de 2015	224

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 253/2015, 3 de junio de 2015	227
5.2 Método de cuantificación de los impuestos de la pensión por cesantía	230
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1223/2015, 24 de agosto de 2016	230
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1107/2015, 21 de septiembre de 2016	237
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1273/2015, 9 de noviembre de 2016	245
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 567/2016, 15 de febrero de 2017	251
5.3 Ajuste y cuantificación de la pensión	254
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 285/2015, 6 de enero de 2016	254
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 78/2017, 9 de agosto de 2017	257
5.3.1 Imprescriptibilidad de las diferencias del monto de la pensión cuantificadas de manera errónea por el Instituto asegurador	261
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 31/2018, 11 de abril de 2018	261
5.4 Sustitución de una pensión de cesantía por una de vejez	264
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 347/2013, 13 de marzo de 2013	264
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6646/2018, 13 de marzo de 2019	267

5.5 Categorías solitarias	272
5.5.1 Renuncia a la pensión por cesantía	272
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 463/2014, 2 de julio de 2014	272
5.5.2 Portabilidad de derechos entre el ISSSTE y el IMSS	275
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 825/2015, 10 junio de 2015	275
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 538/2019, 22 de abril del 2020	278
5.5.3 El IMSS como autoridad para el juicio de amparo cuando retiene, suspende o cancela la pensión por cesantía	282
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 455/2019, 4 de diciembre de 2019	282
6. Pensión por invalidez	287
6.1 Condiciones discriminatorias para acceder a una pensión por invalidez	289
6.1.1 Negativa de pensión porque la invalidez sucedió antes de la afiliación	289
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2012, 6 de marzo de 2013	289
6.1.2 Cancelación de la pensión por invalidez. Enfermedades congénitas	292
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1075/2016, 5 de abril de 2017	292
6.1.3 Requisito de ser trabajador activo para acceder a la pensión	295
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4924/2016, 22 de febrero de 2017	295

6.1.4 Trato diferenciado entre pensionados por invalidez y por riesgos de trabajo. Reincorporación al mismo puesto de trabajo	299
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2742/2017, 6 de junio de 2018	299
6.2 Rectificación del monto de la pensión por invalidez	302
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 2/2021, 19 de mayo de 2021	302
6.3 Regímenes especiales	306
6.3.1 Régimen de la policía	306
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4326/2018, 19 de septiembre de 2018	306
6.3.2 Régimen del Servicio Exterior Mexicano	310
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1951/2017, 2 de agosto de 2017	310
6.4 Categorías especiales	315
6.4.1 Negativa del derecho a recibir asignaciones familiares y ayuda asistencial	315
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 209/2015, 25 de noviembre de 2015	315
6.4.2 Requisito de dictamen médico especializado. Procedencia del recurso de inconformidad ante la negativa de reconocimiento de pensión por invalidez	318
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 196/2018, 11 de julio de 2018	318
6.4.3 Obligación del pensionado por invalidez de someterse a reconocimientos y tratamientos médicos	322

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 395/2015,
4 de noviembre de 2015 322

7. Pensión por vejez 327

7.1 Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos 329

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 555/2015,
19 de agosto de 2015 329

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2014/2016,
5 de octubre de 2016 331

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2016,
6 de diciembre de 2017 334

7.2 Cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez 337

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3774/2017,
25 de octubre de 2017 337

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3069/2018,
31 de octubre de 2018 339

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2373/2018,
11 de julio de 2018 341

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2371/2019,
28 de agosto de 2019 343

7.3 Categorías especiales 346

7.3.1 Pago de la pensión por vejez. Arbitrio del gobierno estatal para el reconocimiento de la pensión 346

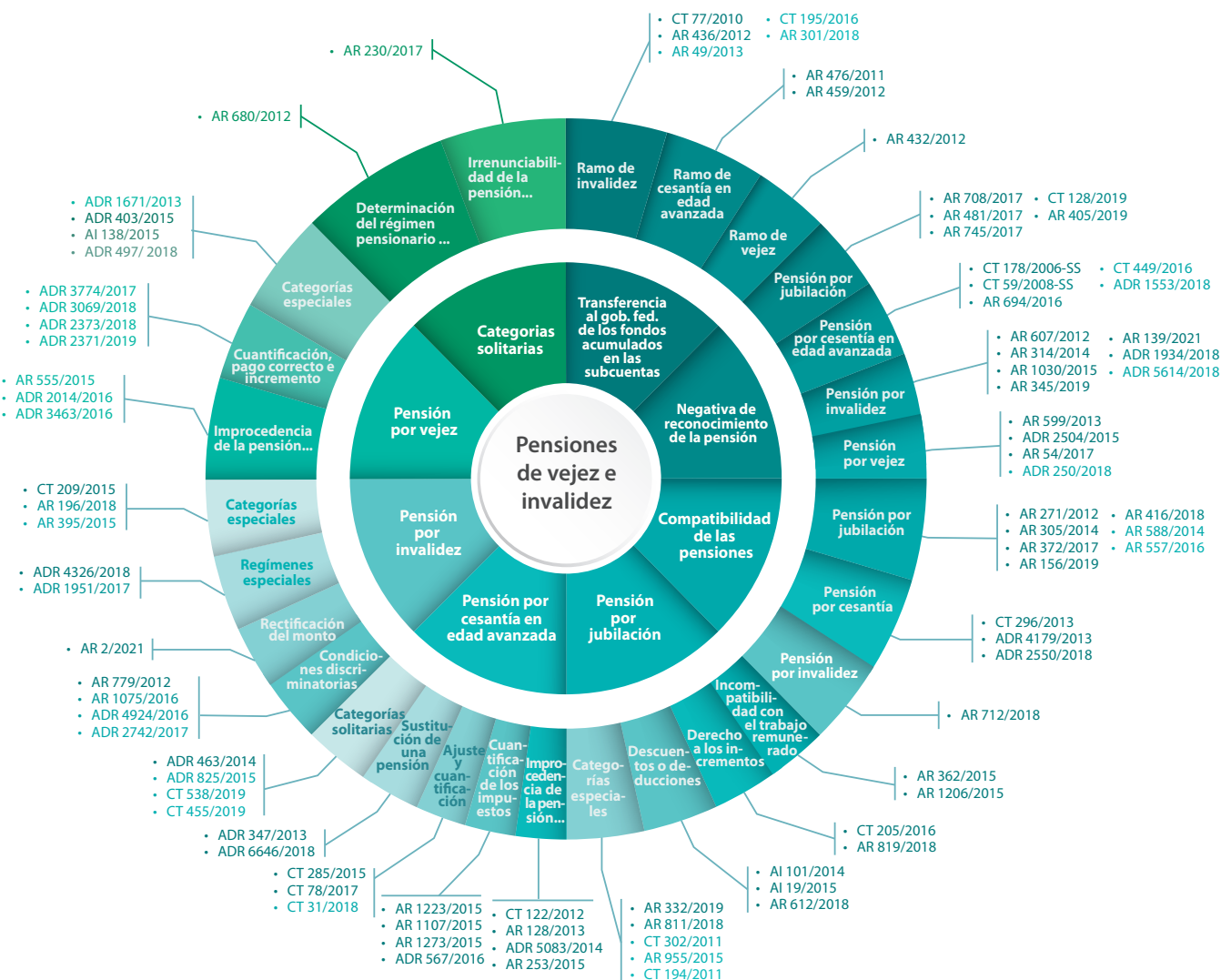
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1671/2013,
7 de agosto de 2013 346

7.3.2 Compatibilidad de la pensión por vejez y el pago de daños y perjuicios por cesación injustificada 348

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 403/2015, 18 de noviembre de 2015	348
7.3.3 Requisitos desproporcionados para acceder a una pensión de vejez	351
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 138/2015, 23 de febrero de 2017	351
7.3.4 Improcedencia de la pensión de vejez y del retiro de los recursos acumulados en la cuenta individual	355
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 497/2018, 15 de agosto de 2018	355
8. Categorías solitarias	359
8.1. Determinación del régimen pensionario para trabajadores inactivos al momento de entrar en vigor una nueva ley de seguridad social	361
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 680/2012, 28 de agosto de 2013	361
8.2 Irrenunciabilidad de la pensión. Reingreso al servicio activo y obtención de una nueva pensión	364
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 230/2017, 13 de septiembre de 2017	364
Consideraciones finales	371
Anexo 1. Glosario de sentencias	375
Anexo 2 . Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	383

Derecho a la seguridad social

Pensiones de vejez e invalidez



Tal vez las prestaciones de seguridad social que más atención reciben, la más discutidas, las que más preocupación generan y las que muchas veces se confunden con el derecho mismo son las pensiones de vejez y las de invalidez. Por lo general, las inquietudes que más resuenan son su viabilidad financiera y los efectos que tendrá la falta de recursos sobre la estabilidad presupuestal estatal para solventar las reformas en esa materia. Ahora bien, la sostenibilidad económica es muy importante, pero no es lo único que debería importar cuando se trata de beneficios por vejez o invalidez.

Las pensiones tienen como uno de sus fines garantizar condiciones de vida razonables para las personas que salen del mercado laboral debido a su edad o alguna condición de salud que les impide seguir con su trabajo. La protección frente a ese riesgo de vejez o enfermedad hace parte del grupo derechos que están bajo el paraguas del derecho humano genérico llamado "seguridad social". Entonces, cuando se discute sobre problemas con las pensiones se discute sobre un derecho humano y cuando se debate sobre cuestiones financieras propias de este beneficio se debate sobre los recursos necesarios para garantizar un derecho humano.

La forma por excelencia para acceder a las pensiones a las que nos referimos en este cuaderno es el trabajo formal y estable. Es posible constatar una correlación entre la distribución por género en el mercado laboral formal y la del litigio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos en los que se demanda el reconocimiento de una pensión por parte de un asegurado directo. Es decir, así como el porcentaje de mujeres con empleos formales estables es menor, también es menor el porcentaje de mujeres que tienen pensiones como beneficiarias directas y que litigan pensiones en sede constitucional ante la Suprema Corte.

En los cuadernos de jurisprudencia dedicados específicamente al tema de seguridad social y familia —pensiones por causa de muerte, viudez en el matrimonio y en el concubinato, orfandad y ascendientes, y guarderías— resultaban claros los vínculos filiales reconocidos y legitimados por la legislación y la jurisprudencia de seguridad social como dignos de protección. Pero, si el derecho de familia y el de la seguridad social distribuyen cargas de cuidado, beneficios y asignación de riesgos sociales, entonces el asunto de las pensiones está directamente vinculado también con cómo se distribuyen las cargas dentro del hogar y cómo impacta esa distribución la participación de las mujeres en el mercado laboral.

Precisamente, el objeto de este cuaderno jurisprudencial son las decisiones que ha tomado la Suprema Corte durante las Novena y Décima Épocas en materia de pensiones de vejez e invalidez. Optamos por darle a estas prestaciones la denominación que se encuentra en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); esto es, precisamente, pensiones de invalidez y vejez para englobar este género de prestaciones que, aunque tienen el mismo beneficio, reciben nombres diferentes en las diversas legislaciones de seguridad social —por ejemplo, jubilación, cesantía en edad avanzada, etcétera. No se incluyen en este volumen las decisiones sobre pensiones por riesgo de trabajo, salvo cuando se trata de un problema de concurrencia con pensiones de vejez o de invalidez. Los asuntos de pensiones por riesgo de trabajo son muy importantes y complejos y merecen un estudio jurisprudencial específico. En este cuaderno de jurisprudencia tampoco hay asuntos sobre pensiones del régimen no contributivo porque la búsqueda de fallos sobre este tema no arrojó ningún resultado.

La exploración incluyó todos los asuntos decididos por la Suprema Corte, también los casos de contradicción de criterios en los que no se configuró la contradicción y los desechamientos. Creemos que para reconstruir adecuadamente la narrativa constitucional sobre el derecho a la pensión es muy importante lo que la Corte dice sustantivamente sobre esta prestación, así como las razones por las cuales no estudia el fondo de algunos asuntos.

En términos generales, y con la información suficiente para hacer comparaciones significativas, es posible afirmar que el volumen de sentencias en materia de pensiones directas es mucho mayor que la sumatoria de los fallos de pensiones por causa de muerte y guarderías. También es posible constatar la consistencia de las líneas jurisprudenciales en esta materia. Es decir, la Suprema Corte suele reiterar sus precedentes y, salvo contadas excepciones, no se aparta de su criterio.

La cuestión del género del demandante está distribuida así: en términos globales, el 68% de los actores son hombres y el 32% son mujeres. En relación con las pensiones de vejez, el 60% de los demandantes son hombres y el 40% son mujeres. En los asuntos donde la brecha de género es mayor —es decir, los de pensión por jubilación y cesantía— cerca

del 80% de los asuntos son promovidos por hombres, mientras que sólo el 20% lo son por mujeres.

El cuaderno está dividido en dos grandes apartados: el primero está integrado por los aspectos comunes a los beneficios pensionales; el segundo por los aspectos específicos a cada prestación. Clasificamos los asuntos en ocho escenarios constitucionales de litigio, cada uno integrado por patrones fácticos más específicos. El primer escenario reúne (i) asuntos sobre las transferencias al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Este escenario, a su vez, desglosa los fallos en los ramos de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez. En el segundo patrón fáctico (ii) están los casos en los que se niega el reconocimiento de una pensión, bien sea de jubilación, de vejez, de cesantía en edad avanzada o de invalidez. A continuación, se encuentran (iii) los casos de compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones, como las de jubilación, cesantía e invalidez.

En la segunda sección del cuaderno, sobre aspectos específicos de las prestaciones, se encuentran (iv) asuntos sobre pensiones por jubilación e incompatibilidad con el trabajo remunerado; el derecho a incrementos del monto pensional; la legitimidad de descuentos y deducciones; y algunas categorías especiales. En el quinto escenario constitucional de litigio, (v) sobre cesantía en edad avanzada, se ubican los asuntos sobre período de conservación de derechos; cuantificación de impuestos sobre la pensión; ajuste de las pensiones; sustitución de una pensión de cesantía por una de vejez; y categorías solitarias. A continuación, encontramos los fallos sobre (vi) condiciones discriminatorias para acceder a la pensión de invalidez; la rectificación del monto de la pensión; regímenes especiales y categorías especiales. El escenario (vii) sobre pensiones de vejez, comprende asuntos sobre el período de conservación de derechos; cuantificación de la pensión y categorías especiales. Finalmente, y al igual que en los cuadernos sobre seguridad social y familia, reservamos el último escenario constitucional de litigio (viii) a las categorías solitarias. Casi todos los escenarios tienen categorías especiales o solitarias en las que se ubican casos que encuadran en el tema general, pero cuyas especificidades no permiten ubicarlas con otros fallos. Los casos del escenario (viii) son tan específicos y diferentes entre sí que no es posible, sin incurrir en errores categoriales, incluirlos en otro de los patrones fácticos.

En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esperamos que este cuaderno de jurisprudencia sea funcional a varios propósitos. El primero, dar a conocer las decisiones de la SCJN en materia pensional y en clave de narrativa constitucional. Dada la complejidad de muchos de estos casos, a veces resulta difícil entender qué pasó y qué se decidió. Esperamos que este formato facilite la lectura, comprensión y reflexión sobre estos asuntos. El segundo propósito es incentivar la discusión sobre la importancia de entender el tema de pensiones como un asunto presupuestal

propio de un derecho humano. Es decir, conocer los recursos financieros con los que cuenta un Estado y la proyección de con cuántos contará en el futuro es fundamental. Pero esa preocupación por la sostenibilidad tiene que estar enmarcada en los parámetros y los términos de la defensa y promoción del derecho humano a la seguridad social.

En tercer lugar, sería importante que quienes hacen análisis desde las ciencias sociales de la relación entre mercados laborales, inequidad de género y pensiones de asegurados primarios conozcan y evalúen la forma en la que el Tribunal Constitucional de cierre interpreta, crea y modifica uno de los derechos humanos con carácter más claramente redistributivo, el de la seguridad social.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la serie Derechos Humanos, dentro de los Cuadernos de jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado al derecho a las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, vejez e invalidez en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta febrero de 2022.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.¹ En este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.²

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos análogos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, el análisis de las sentencias tiene la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra. *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

¹ Pensión por/de jubilación, pensión jubilaria, jubilación, pensión por/de cesantía en edad avanzada, pensión por/ de invalidez, pensión por/de vejez, periodo de conservación de derechos, seguridad social y discriminación.

² Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos y aquellas que se limitan a aplicar o a reiterar criterios construidos en casos previos. Al final se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará conforme sea necesario. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia Familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio

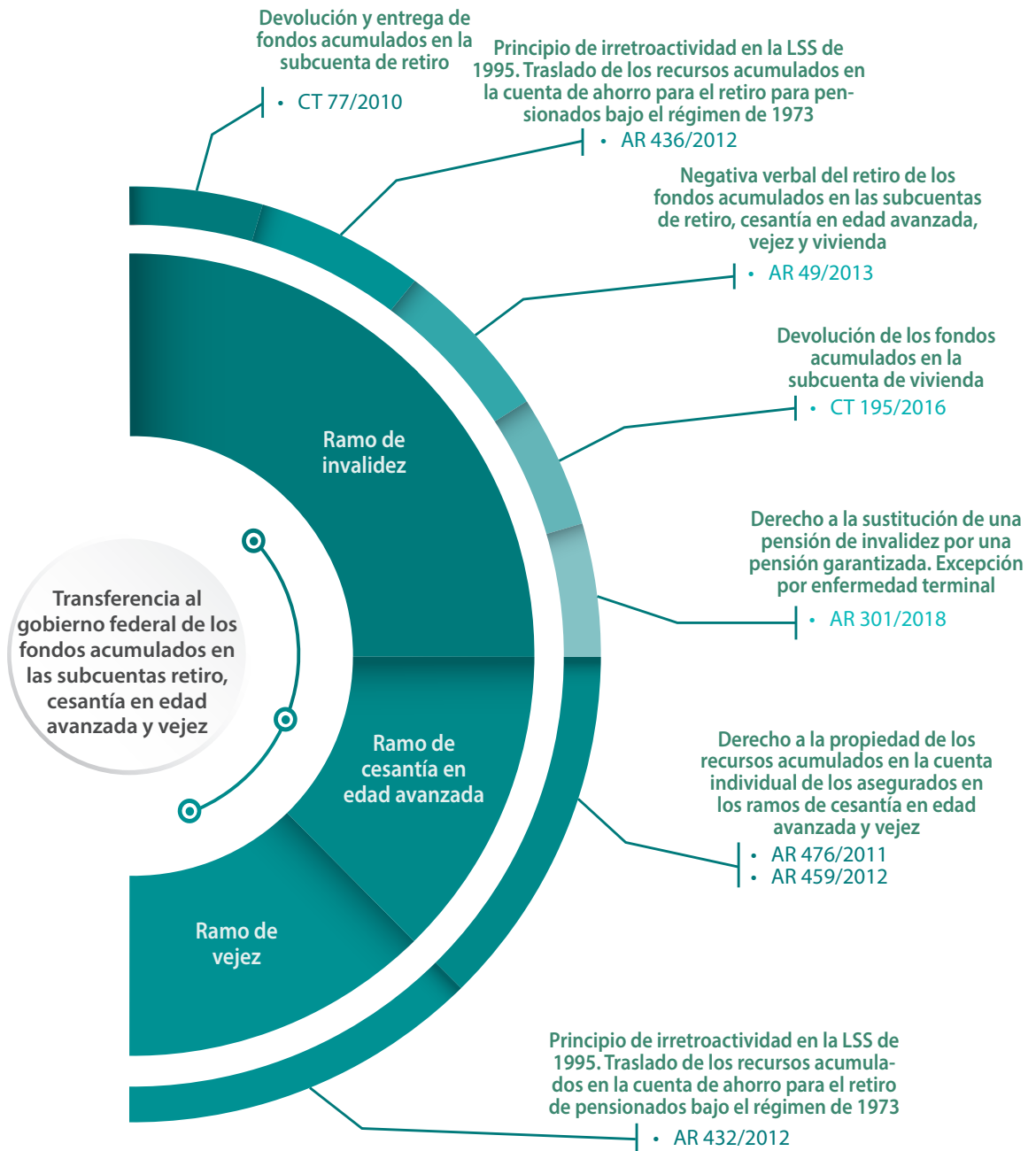
Serie Derechos Humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho humano al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

1. Transferencia al Gobierno Federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez



1. Transferencia al Gobierno Federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

1.1 Ramo de invalidez

1.1.1 Devolución y entrega de fondos acumulados en la subcuenta de retiro

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 77/2010, 12 de mayo de 2010³

Hechos del caso

En un primer caso, un trabajador recibió una pensión por invalidez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973. Posteriormente, el pensionado demandó a su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) ante una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA). Reclamó la devolución y entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual, específicamente, en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como en la de vivienda, administrados por la AFORE durante la vigencia de la LSS de 1995.

La JCA decidió, por una parte, absolver y, por otra, condenar a la AFORE en relación con las prestaciones demandadas por el pensionado. Consideró, principalmente, que no procedía la devolución de los recursos de las subcuentas de retiro y vivienda porque la AFORE ya se los había entregado al demandante. Enfatizó, por otra parte, que no procedía la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas en tanto el demandante cuenta con una pensión de invalidez, reconocida en los términos de la LSS de 1973. La normatividad aplicable al demandante son los artículos 13 transitorio⁴ del Decreto por el que se

³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁴ "DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

expidió la LSS de 1995, así como el 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).⁵ Estos artículos establecen que los fondos de esas subcuentas pasarán al Gobierno Federal para el pago de la pensión de invalidez. Por tanto, la JCA condenó a la AFORE a transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del demandante.

Inconforme con la decisión de la JCA, el pensionado presentó demanda de amparo directo. Alegó que la AFORE debía devolverle los recursos acumulados en las subcuentas pues la transferencia al Gobierno Federal solo opera cuando se reconoce una pensión de ese tipo, esto es, una pensión por cesantía o vejez y no de invalidez, como en su caso. El Tribunal negó el amparo al demandante. Argumentó que el artículo 9 transitorio de la LSAR no distingue entre pensiones en tanto establece el derecho de las y los trabajadores, que opten por pensionarse con el régimen de la LSS de 1973, de recibir los recursos de retiro y vivienda acumulados hasta la entrada en vigor de la LSS de 1995. La norma establece, además, que los recursos acumulados en los rubros de cesantía y vejez de la subcuenta de retiro, posteriores a esa entrada en vigor de la LSS de 1995, deben transferirse al Gobierno Federal para el pago de las pensiones. Por tanto, los recursos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sí deben transferirse al Gobierno para financiar las pensiones, entre ellas, la de invalidez.

En el segundo caso, el mismo Tribunal que conoció del primer asunto resolvió en el mismo sentido la demanda de amparo de otro pensionado.

En el tercer caso, un trabajador recibió una pensión de invalidez en términos del régimen de la LSS de 1973. Posteriormente, éste demandó a su AFORE ante una JCA. Reclamó la

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

⁵ Artículo Noveno. "Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

devolución y entrega de los fondos acumulados en las subcuentas de vivienda, retiro, cesantía, vejez y la cuota social que integran su cuenta individual.

La JCA resolvió, por una parte, absolver y, por otra, condenar a la AFORE en relación con las prestaciones demandadas por el pensionado. Consideró que no procedía la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda porque la AFORE no administra esos fondos. Argumentó, por otra parte, que la AFORE debía devolver al trabajador los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez en tanto éste se pensionó por invalidez en términos de la LSS de 1973. Lo anterior, pues las normas transitorias de la LSS de 1995 le dan al trabajador el derecho a retirar, en una sola exhibición, los fondos de las subcuentas del seguro de retiro y de vivienda, así como los recursos de retiro acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Inconforme con la decisión de la JCA, la AFORE presentó demanda de amparo directo. Alegó que el trabajador sólo tenía derecho a retirar los recursos acumulados en su cuenta individual hasta antes de la entrada en vigor de la LSS de 1995, así como los fondos del ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales ya le fueron pagados. Argumentó, además, que los recursos acumulados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva LSS deben transferirse al Gobierno Federal para financiar la pensión del trabajador por cesantía en edad avanzada.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que la AFORE parte de una premisa errónea pues, si bien el demandante tiene una pensión, ésta no es de cesantía en edad avanzada, sino de invalidez. Por eso, al trabajador no le aplican los artículos 13 transitorio, inciso b) del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995, ni el 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la LSAR. Esto es, el trabajador es titular de una pensión por invalidez, reconocida en términos de la LSS de 1973 y, en consecuencia, no le aplican las normas transitorias mencionadas, especialmente la LSAR, que regulan el financiamiento de otras pensiones como la de cesantía

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios. Estableció que las normas transitorias de la LSS de 1995 y la LSAR deben interpretarse de forma que las personas trabajadoras que opten por pensionarse bajo la LSS anterior no tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esos recursos deben transferirse al Gobierno Federal para financiar la pensión del trabajador por cesantía en edad avanzada.

Problema jurídico planteado

¿Las personas trabajadoras titulares de una pensión por invalidez en términos de la LSS de 1973, tienen derecho a la devolución de los fondos acumulados en los rubros de cesantía

en edad avanzada y vejez con posterioridad a la entrada en vigor de la LSS de 1995, de acuerdo con las normas transitorias de la LSS de 1995 y de la LSAR?

Criterio de la Suprema Corte

No deben devolverse los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a las personas trabajadoras que opten por los beneficios pensionarios de la LSS de 1973, entre ellos, la pensión por invalidez. Esos fondos acumulados, según las normas transitorias de la LSS de 1995 y de la LSAR, deben ser entregados por la AFORE al Gobierno Federal para que éste pague las pensiones respectivas, lo que incluye la de invalidez. Esto concuerda con el régimen financiero de la LSS de 1973, que establecía que el Estado debía manejar en conjunto los recursos destinados a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.⁶

Justificación del criterio

"[D]urante la vigencia de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y hasta **el año de mil novecientos noventa y dos**, imperó un sistema de seguridad social tradicional basado en el principio de solidaridad en el que todas las aportaciones de los sectores involucrados (patrón, trabajador y Gobierno Federal) iban a un fondo común, del que luego se extraían para cubrir el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero que establecía la Ley de la materia, entre ellas, las derivadas del sistema pensionario, cuando los asegurados o sus beneficiarios se ubican en las hipótesis correspondientes, dicho sistema se denomina de reparto universal, el cual se caracteriza porque la población activa (personas que trabajan) son quienes financian los beneficios y pago de las pensiones de la población pasiva o pensionados." (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[C]on la adición al artículo 11 de la Ley del Seguro Social [en 1992], se originó un cambio de sistema pensionario [...] donde cada afiliado al sistema de seguridad social posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones previsionales, formando un fondo que acumula periódicamente aquéllas y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra, para que al término de la vida laboral activa del trabajador, el ahorro acumulado le permita disponer de esos recursos para el propio afiliado o para sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y obtener una pensión estable y equivalente al ingreso promedio que tuvo durante su vida laboral activa, lo que implica que la cuantía de la pensión dependerá del ahorro acumulado en dicha cuenta." (Pág. 33, párr. 2).

⁶ "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.", Tesis: 2a./J. 66/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 836. Reg. dig. 164561.

Posteriormente, "[c]on vigencia a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, el legislador aprobó la Ley del Seguro Social [de 1995], en la que contempló un profundo y radical cambio en los sistemas pensionarios; que por incluir a asegurados que se encontraban inscritos al régimen obligatorio al amparo de la Ley anterior, requirió que en las normas de tránsito se establecieran sus derechos especialmente los relacionados con el sistema pensionario, contemplándose a su favor un régimen de opción que permitiría a dichos asegurados elegir entre el sistema de la Ley anterior o el de la vigente." (Pág. 43, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[S]e hizo necesario aclarar la situación de otros derechos que correspondían a tales asegurados y beneficiarios de éstos, entre ellos, el destino de los recursos de la cuenta individual, aperturada desde el año de **mil novecientos noventa y dos**, a favor de cada trabajador [...] en el artículo décimo tercero transitorio". (Pág. 43, párr. 2; pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

Asimismo, "[c]on fecha **veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en que se contiene la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, [...] de la que interesa para la solución de este asunto, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinticuatro de diciembre de dos mil dos**, en cuyo artículo noveno transitorio se reguló la situación que guardarían los recursos acumulados en las cuentas individuales creadas en el año de **mil novecientos noventa y dos**, de los trabajadores que se acogieran al sistema pensionario de la Ley del Seguro Social derogada". (Pág. 44, último párr. y pág. 45, párr. 1). (Énfasis en el original).

"La interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio inciso b) de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en el año dos mil dos, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, permiten a esta Segunda Sala concluir que los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo que concierne a los dos últimos ramos, no deben ser entregados a los asegurados que se pensionen por invalidez con fundamento en el régimen previsto en la Ley derogada." (Pág. 55, último párr. y pág. 56, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[D]e lo previsto en el artículo noveno transitorio antes mencionado, se desprende con nitidez que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el **treinta de junio de mil novecientos noventa y siete**, —sin distinguir el tipo de pensión que se les otorgue— tendrán las siguientes prerrogativas: a). Retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha (**treinta de junio de mil novecientos noventa y siete**) en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda; b). Retirar los recursos correspon-

dientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos". (Pág. 56, párrs. 2-4). (Énfasis en el original).

Sin embargo, "los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal a cargo de quien corre pagar las pensiones respectivas, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado." (Pág. 56, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a interpretación dada a la norma de tránsito reformada de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no se opone al texto de la diversa previsión contenida en el artículo [...] transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, en tanto esta última pareciera aludir al envío de tales recursos sólo en caso del otorgamiento de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez." (Pág. 57, párr. 1).

Esto es, "la interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros." (Pág. 57, párr. 2).

"[A]corde con el artículo 177 y octavo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinte de julio de mil novecientos noventa y tres**, a la Ley del Seguro Social, para el año de **mil novecientos noventa y cinco**, el régimen financiero de tales seguros era tripartito y se calculaba sobre el salario base de cotización de cada trabajador, correspondiendo para los patrones un alcance de 5.810%, para los trabajadores del 2.075% y para el Estado del 7.143% del total de las cuotas patronales (artículo 178), con la circunstancia de que en dicha legislación había incompatibilidad para recibir más de una pensión de las previstas en el mencionado capítulo V". (Pág. 57, párr. 3 y pág. 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

"De ahí que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la Ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el Capítulo V, de aquella legislación, la cual a diferencia de las previstas en la nueva Ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que es obvio que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los

La interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros.

rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, deba ser enviado al Gobierno Federal para fondear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez, en el entendido de que su otorgamiento y pago al estar basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación." (Pág. 58, párr. 4).

Por tanto, "es necesario concluir que las normas de tránsito de la Ley del Seguro Social y de la diversa Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deben interpretarse en el sentido de que para aquellos trabajadores que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la derogada Ley del Seguro Social, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo concerniente a los dos últimos rubros, toda vez que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente." (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1). (Énfasis en el original).

*1.1.2 Principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995.
Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro
para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973*

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 436/2012, 22 de agosto de 2012⁷

Hechos del caso

Un hombre recibió una pensión por invalidez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973. Posteriormente, éste presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación de los artículos 190⁸ y 13 transitorio⁹ del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995, así como el artículo 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley de los

⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸ "Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

⁹ "DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).¹⁰ Alegó la ilegalidad del traslado al Gobierno Federal de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro para el retiro, desde la entrada en vigor de la LSS de 1995 hasta el día en que se pensionó.

En la demanda señaló, principalmente, que las normas atacadas violan el principio de irretroactividad de la ley,¹¹ así como los derechos fundamentales de audiencia y a la seguridad y certeza jurídicas. Lo anterior en tanto privan al pensionado de los recursos acumulados en su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez al ordenar la transferencia de esos recursos de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) al Gobierno Federal. Enfatizó que esos recursos son de propiedad de los pensionados y deben serles entregados junto con la pensión de cesantía.

Consideró, además, que dichos fondos acumulados no deben destinarse al pago de la pensión que se obtuvo bajo el régimen de la LSS de 1973. Esto es, las normas reclamadas regulan el traslado al Gobierno Federal de los recursos acumulados en el sistema de cuentas individuales del régimen de la LSS de 1995 para el pago de las pensiones establecidas por la LSS de 1973. Sin embargo, el demandante se pensionó bajo el régimen de la ley anterior, no del de cuentas individuales. Por ello, las normas atacadas no le aplican al pago de su pensión.

Argumentó, por otra parte, que el artículo 190 de la LSS de 1995 viola el derecho fundamental a la igualdad ya que únicamente las personas que disfrutaban de una pensión mayor al 30% de la garantizada¹² pueden reclamar la entrega total de esos recursos. Consideró, además, que este artículo faculta a la autoridad para que presuma que el pensionado no tiene una cuota pensionaria mayor al 30% requerido. La norma, entonces, impide al pensionado combatir la decisión de la autoridad respecto a esa decisión.

¹⁰ "Artículo Noveno.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna [...]."

¹² La pensión garantizada es la que, con base en la Ley del Seguro Social, el gobierno federal les asegura a los pensionados. Su monto mensual es el equivalente a un salario mínimo general de la Ciudad de México. Ese monto será actualizado anualmente, en febrero, siguiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El Tribunal sobreseyó el juicio de amparo. Argumentó que no había un acto concreto de aplicación del artículo 190 de la LSS. Consideró, además, que el demandante consintió tácitamente la aplicación de las otras normas reclamadas, pues no promovió el juicio de amparo dentro del plazo legal.¹³ Lo anterior, ya que el demandante tuvo conocimiento de la aplicación de los artículos combatidos desde su firma en un documento de oferta del seguro de invalidez y vida.

Inconforme con la decisión del Tribunal, el demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal confirmó el sobreseimiento respecto al artículo 190 de la LSS. Determinó, por otra parte, revocar la sentencia respecto a las normas transitorias impugnadas, en tanto el demandante sí se estaba dentro del plazo legal para promover la demanda. Enfatizó que el demandante acreditó la aplicación de las normas transitorias con la notificación de la resolución que le reconoció la titularidad de la pensión de invalidez y es desde este momento que se empieza a contar el plazo para promover la demanda de amparo. Finalmente, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que los artículos 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995 y 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la LSAR no son inconstitucionales en tanto no vulneran los derechos fundamentales a la propiedad, a la seguridad social y a la certeza jurídica del demandante. En consecuencia, negó el amparo solicitado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las personas pensionadas bajo el régimen de la LSS de 1973, vulnera sus derechos a la propiedad sobre los recursos de la seguridad social acumulados y a la certeza jurídica?
2. ¿Es inconstitucional que la LSS de 1995 y la LSAR establezcan que las personas beneficiarias de la pensión por invalidez bajo el régimen de la LSS de 1973 no tengan derecho al retiro de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez?

Criterios de la Suprema Corte

1. La transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las personas aseguradas bajo el régimen

¹³ Ley de Amparo. Artículo 17. "El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]"

pensional de 1973 no vulnera los derechos fundamentales a la propiedad, a la seguridad social y a la certeza jurídica. Las y los asegurados tienen la propiedad de los recursos acumulados en su cuenta. Sin embargo, la disposición de estos recursos está sujeta a las modalidades establecidas por la legislación. Una de éstas es la transferencia al Gobierno Federal de la administración de esos recursos. Por tanto, la legislación da certeza respecto del destino de los fondos acumulados.

2. Es constitucional que la LSS de 1995 y la LSAR establezcan que las personas pensionadas por invalidez bajo el régimen de la LSS de 1973 no tengan derecho al retiro de los fondos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Estos recursos acumulados deberán transferirse al Gobierno Federal, pues éste está a cargo de la administración y pago de las pensiones, entre éstas, la de invalidez. Lo anterior concuerda con lo establecido por el régimen financiero de la LSS de 1973, que le asignó al Gobierno el manejo de los recursos obtenidos de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Justificación de los criterios

"[S]i el artículo Décimo Tercero Transitorio multicitado ordena la transferencia de los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, por conducto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ello se debe a que los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, permiten a los asegurados o beneficiarios acogerse al esquema de pensiones previsto en la ley derogada." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]l régimen de financiamiento de las pensiones de la Ley del Seguro Social anterior se sustentó en un sistema de reparto, en el que las pensiones son cubiertas con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal." (Pág. 35, párr. 1).

"De suerte que si el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta obvio que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 35, párr. 2).

"Esto evidentemente justifica por qué los artículos Décimo Tercero Transitorio de la actual Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ordenan que los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sean transferidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Pág. 35, párr. 3).

(S) el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta obvio que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Lo anterior significa que al encontrarse el [demandante] en los supuestos normativos contenidos en los [...] artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que **la pensión de que disfruta en la actualidad, derivada del esquema establecido por la ley derogada, se encuentra a cargo del Gobierno Federal**, de ahí la **justificación** de que los recursos de los cuales afirma ha sido privado, se hayan transferido al Gobierno Federal." (Pág. 46, párr. 3). (Énfasis en el original).

El artículo 169, párrafo primero, de la LSS "dispone que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador sean propiedad de éste, pero precisa que estará sujeta a las modalidades que se establecen en esa ley y demás disposiciones aplicables." Por ello, "los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y su origen deriva, precisamente, del artículo 123 constitucional [...], en tanto remite a las disposiciones que, a su vez conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que la propiedad de los mismos puede y debe estar regulada en esta última, como en el caso sucede." (Pág. 36, párrs. 2 y 3).

"El [demandante] confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de los mismos. La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privada de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como lo es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (Pág. 36, párr. 4).

Por tanto, "si bien el [demandante] es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere las garantías de seguridad social y certeza jurídica, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que la misma está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (pág. 48, párr. 4). (Énfasis en el original)

En consecuencia, "no existe vulneración al principio de certeza jurídica, pues precisamente fue la reforma reclamada en el amparo respecto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, la que otorgó mayor certeza al destino de los fondos que pasarían al Gobierno Federal, acorde a la exposición de motivos que originó dicha reforma." (Pág. 52, párr. 2).

"No es óbice a lo anterior que el [demandante] se encuentre disfrutando de una **pensión de invalidez**, pues cabe destacar que esta Segunda Sala al resolver la Contradicción de Tesis 77/2010 [...] sostuvo que los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo que concierne a los dos últimos ramos, no deben ser entre-

gados a los asegurados que se pensionen por invalidez con fundamento en el régimen previsto en la Ley derogada." (Pág. 46, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De dicha resolución derivó la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 66/2010 [...] que textualmente dice: "**PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.** [...] *los trabajadores pensionados conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta [...] 1997, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos deberán entregarlos las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal, pues es a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, ya que no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, de ahí que sea improcedente el retiro del numerario que aparece en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, pues [las] normas de tránsito también incluyen la pensión de invalidez, lo cual es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley [...] elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.*" (Pág. 46, párr. 4; pág. 47, párr. 1 y pág. 48, párr. 1). (Énfasis en el original).

1.1.3 Negativa verbal del retiro de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 49/2013, 6 de marzo de 2013¹⁴

Hechos del caso

Razones similares en el AR 414/2012

Un hombre solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez bajo el esquema de pensiones conocido como régimen 97. El IMSS reconoció la pensión solicitada. El pensionado intentó retirar sus fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y de vivienda. De manera verbal, el banco le informó que no le entregaría los fondos porque fueron transferidos a la aseguradora que el pensionado mismo eligió para el pago de su pensión.

El pensionado también se presentó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) a solicitar el retiro de los fondos de su subcuenta de vivienda. De manera verbal, el Instituto le negó la entrega con el argumento de que el solicitante

¹⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

había escogido el "régimen 97" y, en consecuencia, no tenía derecho a la devolución que solicitaba.

Inconforme con ambas negativas de devolución, el pensionado inició un juicio de amparo indirecto. Argumentó que (i) el artículo 120 de la Ley del Seguro Social¹⁵ (LSS) viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución y el 146 de la LSS. Esto porque ambas normas ordenan que los recursos de la cuenta individual, que son propiedad del trabajador, se sumen al monto establecido por el IMSS para el pago de las pensiones. En particular, cuando esos recursos se destinaban a cuestiones diferentes al pago de la pensión de invalidez, es decir, al pago de cesantía en edad avanzada y vejez. Enfatizó que (i) el ramo de vida tiene un esquema de financiamiento propio y autónomo; (ii) el artículo 40 de la ley del INFONAVIT¹⁶ vulnera la garantía de audiencia previa del artículo 14 de la Constitución porque, sin juicio, se le despojó de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que incluye la cuota de vivienda; (iii) viola el artículo 123 constitucional porque la elección del "régimen 97" no implica consentimiento para disponer de los recursos de la cuenta individual.

El Tribunal sobreseyó el juicio amparo. Argumentó que, en su demanda de amparo, el pensionado no presentó algún argumento para probar la inconstitucionalidad de los artículos reclamados.

¹⁵ Artículo 120. "El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión temporal;
- II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo."

¹⁶ Artículo 40. "Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

Inconforme con la decisión, el pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que la inconstitucionalidad se configura por el uso de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía y vejez para pagar la pensión por invalidez, cuando las subcuentas tienen otra finalidad. Señaló que los artículos reclamados son inconstitucionales porque ignoran la autonomía financiera de las ramas de invalidez y vida. Estas cuentas se destinan al pago de las contingencias de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y no al pago de otro tipo de pensiones. También precisó que el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT regula el supuesto en el que se deja de ser trabajador y no se usa el fondo de la subcuenta de vivienda. Por lo tanto, el enunciado normativo se limita a regular una situación de carácter provisional, temporal, condicionada y limitada a la obtención de una de las pensiones y esto viola varios derechos fundamentales.

El Tribunal revocó la sentencia de amparo y ordenó reponer el procedimiento. Esto con la finalidad de que el demandante conociera el contenido del informe del INFONAVIT y, de esta forma, estuviera en condiciones de defender sus derechos.

El Tribunal dictó, entonces, una segunda sentencia en la que negó el amparo. Inconforme con la segunda decisión de amparo, el pensionado interpuso un segundo recurso de revisión.

El Tribunal decidió reservar la jurisdicción a la Suprema Corte para que conociera del problema de constitucionalidad. La Suprema Corte negó el amparo en contra de los artículos 40 de la Ley del INFONAVIT y 120 de la LSS y de su acto de aplicación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 120 de la LSS, que ordena que los recursos de la cuenta individual del trabajador deben sumarse al monto asegurado para el pago de las pensiones aun cuando tales recursos de la cuenta individual hayan sido constituidos para un fin distinto al pago de la pensión de invalidez, viola el derecho propiedad sobre los recursos de la subcuenta de vivienda?
2. ¿El artículo 40 de la ley del INFONAVIT, que ordena transferir a las AFORES los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados por el pensionado, tiene una finalidad constitucionalmente válida?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 120 de la LSS no afecta la propiedad de los pensionados de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, solo regula la modalidad en la que esos recursos serán canalizados para beneficio de los trabajadores. No hay, entonces, violación del derecho de propiedad. Esa norma constitucional únicamente señala los ramos de asegu-

ramiento que debe comprender la LSS. No se refiere a los esquemas de financiamiento y, menos aún, a la forma en que se otorgarán las pensiones.

2. El artículo 40 de la Ley del INFONAVIT —que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de uso adecuado de los recursos correspondientes— no contraviene el derecho a la propiedad sobre los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, del artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución. La orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito de vivienda a las AFORE, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida. Esta finalidad es el incremento de los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros. Cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Justificación de los criterios

La Constitución establece la obligación de expedir la Ley del Seguro Social que contemple los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y de servicios de guardería. Sin embargo, no establece la forma en la que debe definirse el esquema de financiamiento de cada uno de esos ramos de aseguramiento. Dicha facultad queda en manos del legislador ordinario.

El estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento, entre otras prestaciones, de una pensión que se integrará con el saldo acumulado en su cuenta individual. Dicha cuenta se integra con las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de vivienda.

"[E]l artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes, debido a que la orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión." (Pág. 61, párr. 3).

(E) precepto constitucional señalado establece la obligación de expedir la Ley del Seguro Social en la que se establecerán los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería; sin embargo, no establece la forma en que habrá de definirse el esquema de financiamiento de cada uno de esos ramos de aseguramiento. Esto implica que dejó al legislador ordinario esa tarea.

"[E]l precepto constitucional señalado establece la obligación de expedir la Ley del Seguro Social en la que se establecerán los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería; sin embargo, no establece la forma en que habrá de definirse el esquema de financiamiento de cada uno de esos ramos de aseguramiento. Esto implica que dejó al legislador ordinario esa tarea." (Pág. 63, párr. 3).

"[E]l numeral ordinario aludido no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta norma constitucional únicamente señala los ramos de aseguramiento que debe comprender la Ley del Seguro Social, sin alusión alguna a los esquemas de financiamiento, y menos aún la forma en que se otorgarán las pensiones respectivas." (Pág. 64, párr. 1).

1.1.4 Devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 195/2016, 26 de abril de 2017¹⁷

Hechos del caso

En el primer caso, un pensionado por invalidez demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) el pago total de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda. Argumentó que nunca usó esos recursos y que se cambió al régimen de la ley de 1997. Sin embargo, cuando realizó el cambio, sus aportaciones a la subcuenta de vivienda ya habían sido enviadas al Gobierno Federal y esos recursos dejaron de aparecer en sus estados de cuenta.

El INFONAVIT argumentó que el pensionado no tenía derecho a reclamar la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda. Esto porque el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT)¹⁸ establece que esos recursos serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro —AFORE— para la contratación de la pensión correspondiente.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) que conoció del asunto absolvió al Instituto. Argumentó que el pensionado por invalidez estaba bajo el régimen de la Ley del Seguro

¹⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁸ Artículo 40. "Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

Social vigente (LSS). Por lo tanto, los recursos que acumuló en la subcuenta de vivienda hasta antes de obtener dicha pensión, al no haber sido usados en un crédito de vivienda, debían ser transferidos a la AFORE para la contratación de la pensión correspondiente.

Inconforme con la decisión de la JCA, el pensionado promovió demanda de amparo directo. Alegó, principalmente, que el artículo 40 de la LINFONAVIT viola su derecho de propiedad sobre los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, contemplado en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que, si el trabajador asegurado o sus beneficiarios tienen derecho a recibir una pensión bajo el régimen de la LSS, entonces los recursos de la subcuenta de vivienda deberán ser transferidos a las AFORE. Enfatizó que el artículo 40 no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en la que esos recursos, que no cumplieron su cometido —adquisición de crédito de vivienda— serán canalizados para beneficio de los trabajadores.

En el segundo asunto, la viuda y el hijo de un asegurado fallecido, titulares de pensiones por viudez y orfandad, promovieron una demanda laboral en contra del INFONAVIT y de una AFORE. Reclamaron la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del asegurado fallecido. La JCA accedió a lo solicitado por los demandantes. En consecuencia, ordenó la recuperación de los recursos de la subcuenta para que les fueran entregados a los demandados.

Inconforme con la resolución, la AFORE promovió juicio de amparo directo. Alegó que fue condenada indebidamente al pago de recursos a los que no tienen derecho los beneficiarios del trabajador fallecido, dado que estos se destinaron al financiamiento de las pensiones reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El Tribunal concedió el amparo. Argumentó que la JCA debió establecer si las pensiones estaban reguladas por la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973, derogada, o LSS de 1997, vigente. Lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que hay diferencias importantes entre estos modelos de pensiones. Entre esas diferencias están, (i) su financiamiento; (ii) la cuantificación; (iii) los requisitos de edad; y (iv) quién tiene la obligación de pago de las pensiones.¹⁹ Asimismo, argumentó que cuando el trabajador asegurado o sus beneficiarios tienen derecho a recibir una pensión según el régimen de la LSS de 1997, los recursos de la subcuenta de vivienda serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente. Esto, según el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.

¹⁹ SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS. 2a./J. 114/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, pág. 1417.

En el tercer asunto, la viuda e hijos de un asegurado fallecido promovieron demanda laboral en contra del INFONAVIT y de una AFORE. Reclamaron la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del asegurado fallecido. La JCA absolvió a las demandadas. Inconformes con esta resolución, los demandantes promovieron un amparo directo.

El Tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la JCA que pidiera a la AFORE la devolución de los recursos reclamados. Argumentó que el INFONAVIT está obligado a entregar los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 97 a los beneficiarios del trabajador ya que, de ninguna manera, dichos fondos deben ser usados para un fin diferente al que fueron creados. Asimismo, no deben confundirse esos dos tipos de fondos, ni dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del trabajador para que se destinen al pago de su pensión.

La Suprema Corte conoció de la Contradicción de Tesis y resolvió que (i) todas las sentencias abordaron un mismo problema jurídico; (ii) en cada una se demanda en un juicio laboral al INFONAVIT para que devuelva los recursos de la subcuenta de vivienda; (iii) la demanda fue presentada por asegurados del régimen de la Ley del Seguro Social o beneficiarios de éstos con derecho a una pensión; (iv) hubo decisión sobre la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de quienes están sujetos a la LSS de 1997.

La Corte precisó que el objeto de la contradicción es determinar si los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda que no se usaron para contratar un crédito de vivienda deben transferirse a la AFORE para que se destinen exclusivamente a los rubros establecidos en la LSS de 1997, con independencia del consentimiento del asegurado o sus beneficiarios.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda que no se usaron para contratar un crédito de vivienda deben transferirse a la AFORE a fin de que se destinen al beneficio señalado en la LSS de 1997, con independencia del consentimiento del asegurado o sus beneficiarios?
2. ¿El artículo 40 de la Ley del INFONAVIT afecta el derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución porque impone la obligación de transferir esos recursos de la subcuenta de vivienda a las AFORES cuando no hayan sido utilizados para la adquisición de un crédito de vivienda?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 40 de la LINFONAVIT dispone que se deben transferir a las AFORES los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios que no hayan sido

utilizados para el pago de un crédito de vivienda. La transferencia de esos recursos deberá hacerse para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. Esa disposición regula una modalidad de la propiedad de los referidos recursos.

2. El artículo 40 de la LINFONAVIT no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda. Lo que hace es regular la modalidad en la que esos recursos serán canalizados para beneficio de los trabajadores, en este caso, la contratación de una renta vitalicia. Esta es una medida de protección y previsión para el pensionado y sus beneficiarios para garantizarle una mejor pensión. Por lo tanto, no vulnera el derecho de propiedad de los recursos de la subcuenta de vivienda, contemplado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

Justificación de los criterios

En el sistema de seguridad social mexicano la pensión para los trabajadores que cumplan con los requisitos para ello es un derecho irrenunciable. El reconocimiento de una pensión es un asunto de interés público.

"[L]a disposición contenida en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; de ahí que al no generar la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el derecho fundamental de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal." (Pág. 43, párr. 1).

"[A]l resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen para el artículo octavo transitorio y para el numeral 40, ambos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se concluyó que no pueden atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional. [S]e estableció que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional." (Pág. 45, párrs. 2 y 3).

(En aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, deben solicitar la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Federal.

"[E]n aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, deben solicitar la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Federal." (Pág. 51, párr. 1).

1.1.5 Derecho a la sustitución de una pensión de invalidez por una pensión garantizada. Excepción por enfermedad terminal

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 301/2018, 14 de noviembre de 2018²⁰

Hechos del caso

A una mujer de 58 años de edad y 21 años de cotización a la seguridad social se le diagnosticó una enfermedad con pronóstico desfavorable y limitación a corto plazo para desempeñar actividades. Derivado de este diagnóstico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció una pensión temporal por invalidez. Posteriormente, la pensionada le pidió al ISSSTE una autorización para disponer de la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta individual a fin de mantener su calidad de vida, dada su condición de salud.

Ante la falta de respuesta del ISSSTE, la pensionada promovió un amparo indirecto. Argumentó que su petición estaba fundada en su derecho al "buen vivir" y que el silencio de las autoridades vulneraba sus derechos fundamentales.

El Tribunal de amparo le solicitó al ISSSTE que rindieran un informe justificado.²¹ En su informe, el ISSSTE probó que respondió, mediante oficio, a la petición de la pensionada. En el oficio, el instituto le informó a la demandante que no era posible autorizar el retiro de los fondos de la cuenta individual. Este retiro solo procede cuando se reconoce alguna

²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²¹ Es el documento con el cual las autoridades responsables sostienen la constitucionalidad de los actos que se les reclaman. De acuerdo con la Ley de Amparo: Artículo 117. "La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días."

pensión y ese no es el caso de la peticionaria. Apoyó su negativa en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE). Estos artículos establecen que no se podrá realizar ningún movimiento en las subcuentas hasta que (i) la pensión temporal por invalidez se convierta en invalidez definitiva; (ii) el titular tenga 65 años de edad; (iii) o cuente con 25 años de cotización. La demandante no cumplía con los requisitos señalados.

Cuando la pensionada conoció el oficio de respuesta del ISSSTE amplió su demanda de amparo. Consideró que ese oficio era un nuevo acto que le negaba la autorización para retirar sus recursos acumulados en la cuenta individual. Esto vulneraba su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado en el contexto de sus expectativas de vida. Asimismo, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 118,²² 119²³ y 120²⁴ de la LISSSTE.

La demandante enfatizó que padece de una enfermedad incurable en etapa terminal, con una expectativa de vida de 5% durante los siguientes cinco años. Aunque no tiene los 25 años de cotización requeridos por la ley para acceder a una pensión, hacerla esperar seis años para acceder a una pensión por vejez no es proporcional, ni razonable. Su vida se ha alterado de manera radical por su estado de salud y, en esas circunstancias, no es suficiente el monto de la pensión de invalidez.

El Tribunal de amparo, por una parte, sobreseyó el juicio y, por la otra, negó el amparo respecto de la inaplicación de los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE. Argumentó que (i) el oficio del ISSSTE había contestado la petición de la pensionada; (ii) no hay norma nacional o internacional que permita acceder a la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta individual. Por lo tanto, no se puede ordenar la inaplicación de las normas atacadas.

²² Artículo 118. "Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva."

²³ Artículo 119. La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

²⁴ Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

Inconforme con la resolución de amparo, la pensionada interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal de amparo incumplió su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al no preferir la interpretación más favorable a sus derechos. Tampoco consideró su situación particular de salud. En consecuencia, la orden de esperar a que se cumpliera la vigencia de la pensión por invalidez temporal y se actualizaran los supuestos normativos de cumplir 65 años de edad y 25 años de servicios resultaba desmedida, desproporcional e irrazonable.

El Tribunal que conoció del recurso resolvió que, dado que subsistía un problema de constitucionalidad respecto de los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE, dejaba a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que decidiera si son inconstitucionales.

La Suprema Corte concedió el amparo a la pensionada. Decidió que, por tratarse de un caso excepcional en el que está demostrada una enfermedad terminal, la demandante tiene derecho a optar por la sustitución de la pensión de invalidez por una pensión garantizada y disponer del remanente de su cuenta individual.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el ISSSTE el derecho humano a un nivel de vida adecuado establecido en el artículo 4o. constitucional cuando, con base en los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE, niega el retiro en una sola exhibición de las aportaciones a la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a una pensionada por invalidez que no cumple con los requisitos señalados por la ley, pero que tiene una expectativa de vida poco prometedora?

Criterio de la Suprema Corte

La negativa por parte del ISSSTE de entregar los recursos de la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sustentada en los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE, viola los derechos a una vida digna y a la salud cuando la pretensión de la peticionaria tiene por objeto mejorar su calidad de vida. El artículo 89 prevé que, si no se cumple con los años de cotización, el pensionado por invalidez puede retirar el saldo acumulado en su cuenta individual. Conforme al artículo 122, al terminar el contrato de seguro de pensión por invalidez, el trabajador podrá solicitar la pensión por vejez y, si no reúne los requisitos, puede recibir una pensión garantizada.

Justificación del criterio

La seguridad social establecida constitucionalmente tiene por objeto brindar protección y bienestar a los trabajadores, salvaguardando así, a favor de éstos, diversos derechos de previsión y seguridad social, entre las cuales se encuentra las pensiones de invalidez y

vejez. Sin embargo, no se fijan de manera expresa los montos de cotización y prestaciones ni la forma de organización de los planes y programas de seguridad social que implanten tales seguros. Lo que implica que, en dicho ramo, se reconoce libertad de configuración al legislador para organizar y regular la seguridad social en beneficio de los trabajadores y sus familiares.

El estado de invalidez se configura cuando el trabajador activo ha quedado imposibilitado para obtener ingresos mediante un trabajo y esa imposibilidad se deriva de una enfermedad o accidente no profesionales.

El seguro de vejez implica el derecho del trabajador al reconocimiento de pensión y seguro de salud. Para tener derecho a este seguro se requiere que la persona pensionada por invalidez haya cumplido 65 años de edad, así como un mínimo de veinticinco años de cotización.

"[E]l legislador previó en el artículo 94 que la pensión garantizada es complementaria con los recursos de la cuenta individual correspondiente. De ese modo para que el pensionado que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez y esté en aptitud de retirar los recursos de la cuenta individual, deberá disponer de una parte de ellos para contratar un seguro de pensión con una aseguradora para que le otorgue una renta vitalicia que será complementaria a la garantizada que otorgue el Gobierno Federal y de ser el caso particular, la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes y a partir de ello recibir el remanente en una exhibición." (Pág. 65, párr. 2).

(E) legislador previó en el artículo 94 que la pensión garantizada es complementaria con los recursos de la cuenta individual correspondiente. De ese modo para que el pensionado que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez y esté en aptitud de retirar los recursos de la cuenta individual, deberá disponer de una parte de ellos para contratar un seguro de pensión con una aseguradora para que le otorgue una renta vitalicia que será complementaria a la garantizada que otorgue el Gobierno Federal y de ser el caso particular, la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes y a partir de ello recibir el remanente en una exhibición.

"Esa decisión favorecería la disposición anticipada de los recursos que son propiedad del asegurado, en los casos de enfermedades terminales, en la que se ve en la necesidad de disponer de sus recursos, garantizando los derechos a una vida digna y a la salud, aunque afrontando la problemática de que sólo obtendrá el remanente una vez que garantice con los recursos de la cuenta un seguro de pensión con una aseguradora y uno de sobrevivencia que será complementaria con la pensión garantizada proveniente de los recursos del Gobierno Federal." (Pág. 65, párr. 2).

"[D]e acuerdo a lo dictaminado por el médico designado por el Instituto, la recurrente es portadora de cáncer pulmonar con un pronóstico 'malo para la vida y función en el corto plazo' y dado que a la fecha en que se resuelve cuenta con sesenta años de edad y que los sesenta y cinco años los cumpliría el primero de agosto de dos mil veintitrés, no se puede prever que pudiera estar en el supuesto de cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de vejez con financiamiento de los recursos de su cuenta individual, debido a la frágil condición de salud en que se encuentra." (Pág. 70, párr. 2).

"[A] tratarse de un caso sumamente excepcional en el que está demostrada prácticamente una enfermedad en su etapa terminal procede otorgar el amparo, a fin de que: a) El Insti-

tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requiera a la quejosa pensionada (quien se encuentra ubicada en las hipótesis contenidas en los artículos citados) si es su voluntad optar por la sustitución de la pensión de invalidez por la pensión garantizada; y disponer del remanente de su cuenta individual una vez que contrate un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia con la aseguradora de su elección en la suma mínima permitida y el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, si es su caso. b) Hecho lo anterior, dejando a salvo los fondos que deban cubrir la pensión vitalicia complemento de la garantizada en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al momento de su cálculo hacerle entrega del remanente de los recursos de la cuenta individual en una sola exhibición." (Pág. 71, párr. 4).

1.2 Ramo de cesantía en edad avanzada

1.2.1 Derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la cuenta individual de los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 476/2011, 22 de junio de 2011²⁵

Razones similares en los AR 263/2011, AR 571/2011, AR 585/2011, AR 556/2011, AR 442/2012, AR 459/2012, AR 455/2012, AR 477/2012 y AR 515/2012

Hechos del caso

Una mujer beneficiaria de una pensión por cesantía en edad avanzada presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación del artículo 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social (LSS) de 1995.²⁶ Atacó, específicamente, la transferencia al Gobierno Federal, por parte de su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual.

En la demanda señaló que la transferencia viola el principio de legalidad tributaria o de reserva de ley,²⁷ pues los recursos entregados no son devueltos a la demandante y, por

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁶ "DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos [...]"

ende, quedan en poder del Gobierno para cubrir el gasto público. Esto es, son una contribución que no tiene un procedimiento que la regule. Por ello, la propia AFORE puede decidir arbitrariamente el monto que entregará al Gobierno. Enfatizó que la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) establece los ingresos anuales a los que tiene derecho el Gobierno Federal. Sin embargo, ésta no dispone, expresamente, que éste recibirá como parte de sus ingresos los recursos acumulados que la AFORE le transfiera. Consideró, igualmente, que el artículo reclamado viola el derecho fundamental de audiencia en tanto la transferencia la deja en estado de indefensión al no concederle previa audiencia para atacar esa decisión unilateral. Argumentó, además, que el artículo impugnado viola el derecho fundamental tutelado por el artículo 22 constitucional, esto es, la prohibición de confiscación. Lo anterior, ya que la privación de los bienes de su propiedad para ser transferidos al Gobierno Federal implica, en los hechos, una confiscación.

El Tribunal le negó el amparo. Resolvió que el artículo combatido no viola el principio de reserva de ley, ni los derechos fundamentales de audiencia y prohibición de la confiscación. Consideró que la transferencia de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno por parte de la AFORE no implica que a la demandante se le priven de éstos, según la norma transitoria reclamada. Las personas aseguradas que se pensionen por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de la LSS de 1995, pero que opten por los beneficios de la ley anterior, como la demandante, recibirán la pensión y los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, establecidas en la ley anterior. Sin embargo, los recursos generados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por la AFORE al Gobierno Federal para que éste cubra el pago de las pensiones de cesantía en edad avanzada o vejez. Por tanto, estos recursos no se quedan en poder del Gobierno al ser transferidos a éste para el pago de la pensión de la demandante. Argumentó, además, que, si bien las y los trabajadores son propietarios de los recursos de su cuenta individual, dicha propiedad está sujeta a las modalidades establecidas en la LSS. Entonces, el artículo reclamado no implica privación o confiscación de la propiedad de la demandante en tanto solo regula la forma en la que sus recursos serán administrados.

La demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal no analizó que la norma reclamada delega indebidamente a la AFORE la facultad para calcular, retener y enviar al Gobierno Federal parte de los recursos depositados en la cuenta individual de las y los trabajadores. Esto es, la norma impugnada omite señalar el procedimiento necesario para el cálculo de la contribución generada. Consideró, además, que el Tribunal no estudió su argumento relativo a que la LIF no establece que el Gobierno Federal percibirá

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez transferidos por la AFORE. Enfatizó que la norma combatida limita y priva ilegalmente la propiedad de la demandante.

El Tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía el problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo. La Suprema Corte resolvió que el artículo 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995 no es inconstitucional en tanto no priva a la demandante de los recursos acumulados en su cuenta individual. En consecuencia, confirmó la sentencia de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Facultar a la AFORE para calcular, retener y enviar al Gobierno Federal parte de los recursos depositados en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, sin precisar el procedimiento para el cálculo de la contribución generada de esos recursos, viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad tributaria?
2. ¿Vulnera el derecho a la propiedad de los pensionados bajo la LSS de 1995, pero que optaron por los beneficios de la ley anterior, transferir al Gobierno Federal los capitales acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual?
3. ¿Es inconstitucional que la LIF no establezca expresamente que los fondos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez transferidos de la cuenta individual de las y los asegurados al Gobierno Federal se deben incluir en los ingresos anuales del éste?

Criterios de la Suprema Corte

1. Facultar a la AFORE para transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en la cuenta individual de las y los asegurados, específicamente, en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez no viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y la legalidad tributaria. Estos recursos acumulados no son una contribución y, por ende, no les aplican los parámetros de las contribuciones cuando se transfieren al Gobierno para el pago de las pensiones. La transferencia de fondos es una forma de financiamiento de las pensiones previstas en la LSS y, por ello, de administración de recursos.
2. Transferir los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de las y los asegurados al Gobierno Federal, según el régimen pensional elegido, no vulnera el derecho a la propiedad de estas personas. Las y los asegurados tienen la propiedad de los recursos acumulados en su cuenta individual. Sin embargo, la disposición de estos capitales está sujeta a las modalidades que establezca la legislación. Entre éstas se encuentra la transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados como modalidad de administración de esos recursos.

3. No es inconstitucional que la LIF no contemple, como parte de los ingresos anuales del Gobierno Federal, los fondos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez transferidos de la cuenta individual de las y los asegurados. Esos recursos transferidos no son ingresos anuales del Gobierno que impliquen una transmisión, a favor de éste, de la propiedad sobre las cantidades ahorradas por los asegurados.

Justificación de los criterios

"[R]esulta infundada la argumentación relativa a que el artículo Transitorio en estudio viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues establece una contribución en la que delega a las Administradoras la facultad de calcular la base de la contribución, sin precisar los parámetros para esa determinación, y porque además, indebidamente se entregan los fondos al Gobierno Federal para cubrir el gasto público." (Pág. 61, párr. 3).

"[L]os recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez no constituyen propiamente una contribución, pues se transfieren al Gobierno Federal para el pago de las pensiones del propio trabajador, que no serán cubiertas con los recursos acumulados en la cuenta individual de retiro, y porque además, del contenido de [...] la Ley del Seguro Social se obtiene que los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez constituyen secciones independientes y que sólo está prevista legalmente la devolución de los fondos relativos al retiro, y no así los de cesantía en edad avanzada y vejez, que están destinados a pagar las pensiones de vejez o de cesantía en edad avanzada, como se desprende de los artículos Noveno y Duodécimo Transitorios del mismo cuerpo legal, cuyos textos permiten sostener que los recursos relativos, si bien no pueden ser devueltos a la [demandante], sin embargo no quedan en poder del Gobierno Federal, como si se tratara de una contribución, sino que son transferidos a éste para cubrir las pensiones correspondientes." (Pág. 61, párr. 4 y pág. 62, párr. 1).

"[E]l régimen financiero de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere a las pensiones que prevé, establece la forma en que han de administrarse los fondos correspondientes. De esa manera, **la transferencia de fondos de que se trata sólo es eso, la forma de financiamiento del régimen respectivo, en el que se incluye la administración de los recursos y, por tanto, no puede estimarse que se trate de contribuciones.**" (Pág. 62, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]os recursos de referencia no son aportaciones de seguridad social ni entran al erario público en el estricto sentido de la palabra. Los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez son las cantidades que permiten integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgarse una pensión en el momento en que un trabajador cumpla con determinados requisitos legales, es decir, el financiamiento que para el pago de pensiones prevé la propia Ley del Seguro Social, [...] y en consecuencia,

[E]l régimen financiero de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere a las pensiones que prevé, establece la forma en que han de administrarse los fondos correspondientes. De esa manera, la transferencia de fondos de que se trata sólo es eso, la forma de financiamiento del régimen respectivo, en el que se incluye la administración de los recursos y, por tanto, no puede estimarse que se trate de contribuciones.

la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental, es inaplicable y no rige el supuesto de que se trata porque, se insiste, no se trata de una contribución de seguridad social, sino de una **modalidad** a la disposición de los referidos recursos acumulados, que el legislador ordinario estableció en uso de la potestad que constitucionalmente se le otorgó". (Pág. 62, último párr. y pág. 63, párr. 1). (Énfasis en el original).

Del artículo reclamado, "en lo que interesa, se desprende que se trata de los derechos de los trabajadores para recibir los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro, a través de su entrega total. No así los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, que serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Pág. 41, último párr. y pág. 42, párr. 1).

Por su parte, del "artículo 169, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social [...], se advierte que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador **son propiedad de éste**, como afirma la [demandante], pero agrega el precepto legal, *“...con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.”* (Pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

Así, "**la propiedad** a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, está sujeta a **modalidades restrictivas y de protección.**" (Pág. 56, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Las **modalidades restrictivas** consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectado a un fin determinado." (Pág. 56, párr. 3). (Énfasis en el original).

Por otro lado, "[l]a **modalidad de protección**, consiste, a su vez, en el carácter de inembargable [...], con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo." (Pág. 56, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Por ello, debe advertirse, que los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y su origen deriva, precisamente, del precepto constitucional [123], en tanto remite a las disposiciones que, a su vez, conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que la propiedad de ellos puede y debe estar regulada en esta última, como en el caso sucede." (Pág. 44, párr. 2).

"Lo dicho lleva a considerar que [la demandante] **confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de ellos.** La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privado de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas

que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (Pág. 45, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a pensión de que disfruta en la actualidad y que la propia trabajadora escogió, derivada del esquema establecido por la ley derogada [...]." Por tanto, esta "se encuentra a cargo del Gobierno Federal, de ahí la **justificación** de que los recursos que afirma ha sido privada, se hayan transferido al Gobierno Federal." (pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

En consecuencia, "si bien la [demandante] es propietaria de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus garantías individuales, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que disponen la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (Pág. 58, párr. 2). (Énfasis en el original).

De ahí que, "la Ley de Ingresos de la Federación no establece la posibilidad de que en los ingresos anuales del Gobierno Federal se pudieran incluir los fondos relativos a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez [...]." Lo anterior, ya que la demandante "parte de la premisa equivocada relativa a que la transferencia de fondos que prevé ese artículo Transitorio al Gobierno Federal constituye un acto que implica una transmisión de la propiedad de las cantidades ahorradas en favor de éste, lo cual resulta incorrecto". (Pág. 40, párr. 2).

Si bien la [demandante] es propietaria de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus garantías individuales, pues atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que disponen la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 459/2012, 22 de agosto de 2012²⁸

Hechos del caso

Una pensionada por cesantía en edad avanzada presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación del artículo 10 tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social (LSS). Alegó la inconstitucionalidad de los artículos 13 transitorio de la Ley del Seguro Social (LSS) y 9o. transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR). Señaló que: (i) al optar por la aplicación de la anterior LSS (régimen 1973) y reunir los requisitos para pensionarse no debieron aplicársele los artículos impugnados; (ii) los recursos de su cuenta individual no debían transferirse al Gobierno pues estos le pertenecían; (iii) los recursos acumulados en la mencionada subcuenta no deben aplicarse

²⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Valls Hernández.

para el pago de la pensión de cesantía que le fue concedida, ya que ésta se le otorgó en los términos de la LSS de 1973.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que la Suprema Corte en la resolución de un amparo en revisión decidió que los artículos 13 transitorio de la LSS y 9o. transitorio de la LSAR no son inconstitucionales. Asimismo, estimó que el artículo combatido no viola el principio de reserva de ley, ni los derechos fundamentales de audiencia y prohibición de confiscación. Consideró que la transferencia de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno por parte de la AFORE no implica que a la demandante se le priven de éstos. Las personas aseguradas que se pensionen por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de la LSS de 1995, pero que opten por los beneficios de la ley anterior, como la demandante, recibirán la pensión de la ley anterior y los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro.

La demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal omitió analizar que, en tanto ella es titular de una pensión por cesantía, el instituto le negó indebidamente el acceso a los fondos acumulados en su subcuenta de retiro. El Tribunal resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo, y, en consecuencia, negó el amparo a la demandante.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el derecho a la propiedad de los pensionados transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en las subcuentas individuales de cesantía en edad avanzada y vejez?

Criterio de la Suprema Corte

Transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de los pensionados con la LSS de 1995, pero que optaron por conservar los beneficios de la ley anterior no vulnera el derecho a la propiedad. Las y los pensionados son propietarios de los recursos acumulados en su cuenta individual. Sin embargo, la disposición de estos recursos está sujeta a las modalidades que establezca la legislación. Entre éstas se encuentra la transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados como modalidad de administración.

Justificación del criterio

"Régimen transitorio de pensiones. [...] El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó la anterior publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada; otra, conforme las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley, alternativas a elección del asegurado." (Pág. 20 párr. 2 y pág. 21, párr. 1).

"Cambio de régimen pensionario. [...] A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, el mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda." (Pág. 24, párr. 4).

"[C]onforme al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, las cantidades acumuladas en el seguro de retiro podrán ser entregadas al trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más. Esto es, una vez que el trabajador adquiera la edad requerida o la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, puede solicitar la entrega de los fondos acumulados en esa subcuenta de retiro." (Pág. 26, párr. 2).

"En cambio, conforme al régimen pensionario de la nueva ley, el trabajador que tenga derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, únicamente conforme alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, o
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste (retiros programados)." (Pág. 27, párr. 1).

[E]l régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, el mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda.

"Distinción absoluta entre regímenes. [...] 1) Ha quedado definido cómo su financiamiento es distinto. Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

2) Por otra parte, las pensiones del régimen anterior, se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; mientras la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres será pagada por el Gobierno Federal. La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." (Pág. 27, párr. 4).

"Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectando a un fin determinado." (Pág. 42, párr. 2).

"Por todo lo expuesto, puede concluirse que si bien la quejosa es propietaria de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada

y vejez vulnera sus derechos humanos de audiencia y seguridad social, pues atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que la misma está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (Pág. 43, párr. 1).

1.3 Ramo de vejez

1.3.1 Principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995.

Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 432/2012, 29 de agosto de 2012²⁹

Razones similares en AR 661/2011 y AR 328/2012

Hechos del caso

En 2011, un trabajador recibió una pensión por vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973. Posteriormente, el pensionado presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación de los artículos 190³⁰ y 13 transitorio³¹ del decreto por el que se expidió la LSS de 1995 y contra el artículo 9 transitorio del decreto por el que se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).³² Atacó el traslado al Gobierno

²⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

³⁰ **Artículo 190.** El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

³¹ **DÉCIMOTERCERO.** Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

³² **Artículo Noveno.-** Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Federal de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro para el retiro desde la entrada en vigor de la LSS de 1995 hasta el día en que se pensionó. Consideró que las normas reclamadas violan el principio de irretroactividad de la ley,³³ así como los derechos fundamentales a la seguridad social, de audiencia y a la seguridad y certeza jurídicas. El Tribunal constitucional decidió, por una parte, sobreseer el juicio respecto al artículo 190 de la LSS y, por otra, negar el amparo.

El demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal no analizó que las normas impugnadas vulneran el principio de irretroactividad de la ley en tanto sus recursos acumulados no pueden ser aplicados al pago de su pensión reconocida en términos de la LSS de 1973. Esto es, las normas reclamadas regulan el traslado al Gobierno Federal de los recursos acumulados en el sistema de cuentas individuales del régimen de la LSS de 1995 para el pago de su pensión adquirida con la LSS de 1973. El demandante alega que recibió su pensión bajo el régimen de la LSS de 1973 y no bajo el de cuentas individuales. Por eso, las normas atacadas no le aplican al pago de su pensión. Consideró, además, que los artículos reclamados violan sus derechos fundamentales a la seguridad social y de audiencia porque lo privan del monto acumulado en su subcuenta de retiro, cesantía y vejez para que éste sea transferido por la AFORE al Gobierno. Enfatizó que los recursos acumulados son de su propiedad y, por ende, no deben ser entregados al Gobierno Federal.

El Tribunal confirmó el sobreseimiento respecto al artículo 190 de la LSS, pues no había un acto concreto de aplicación de esa norma. También remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que los artículos 13 transitorio del decreto por el que se expidió la LSS de 1995 y 9 transitorio del decreto por el que se reformó la LSAR no son inconstitucionales en tanto no vulneran el principio de irretroactividad de la ley, ni los derechos fundamentales a la seguridad social y de audiencia del demandante. En consecuencia, confirmó la sentencia de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el principio de irretroactividad de la ley aplicar las normas transitorias de la LSS de 1995 y de la LSAR, que establecen la administración del régimen pensional a cargo del

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Gobierno Federal, cuando las y los asegurados se pensionaron con el régimen de la LSS de 1973?

2. ¿Vulnera el derecho a la propiedad de los pensionados transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las y los pensionados con la LSS de 1973?

Criterios de la Suprema Corte

1. El régimen pensional de la LSS de 1995 no viola los derechos de las personas que optaron por pensionarse con la LSS de 1973. Estos son modelos autónomos que rigen hacia el futuro. Conforme al sistema pensionario de la LSS de 1973, las pensiones serán administradas y pagadas por el Gobierno Federal y, por ende, los fondos acumulados serán entregados a éste y no a la asegurada o la AFORE. En suma, la normatividad pensional establecida en 1995 no viola el derecho a la irretroactividad en la aplicación de la ley de los pensionados con la ley pensional de 1973.

2. Transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las y los pensionados bajo el régimen de la LSS de 1973 no vulnera el derecho de propiedad de estas personas. Las y los asegurados tienen la propiedad de los recursos acumulados en su cuenta. Sin embargo, la disposición de estos recursos está sujeta a las modalidades que establezca la legislación. Entre estas modalidades se encuentra la transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados para la administración de dichos recursos.

Justificación de los criterios

"[D]ebe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres." (Pág. 16, párr. 3 y pág. 17, párr. 1).

"[P]ara poder determinar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, no puede desatenderse el contenido del resto de los artículos que forman parte del régimen de tránsito que detallan el derecho de los asegurados de elegir pensionarse conforme a las reglas de la Ley del Seguro Social anterior." (Pág. 24, párr. 2).

En consecuencia, "si el artículo Décimo Tercero Transitorio multicitado ordena la transferencia de los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, por conducto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ello se debe a que los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, permiten a los asegurados o beneficiarios

"[D]ebe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres."

acogerse al esquema de pensiones previsto en la ley derogada." (Pág. 24, párr. 3 y pág. 25, párr. 1).

Por ello, "si el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta entonces que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 25, párr. 3).

"Esto justifica por qué los artículos Décimo Tercero transitorio de la actual Ley del Seguro Social y Noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ordenan que los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sean transferidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Pág. 25, párr. 3 y pág. 26, párr. 1).

De ahí que las normas reclamadas "no violentan la garantía de irretroactividad de la ley, porque el nuevo sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del año de mil novecientos noventa y siete, no afecta los derechos de quienes puedan optar por jubilarse conforme al régimen de pensiones vigente conforme la ley de mil novecientos setenta y tres, porque ambos sistemas presentan diferencias y parámetros particulares." (Pág. 42, párr. 2).

"Esto se corrobora al analizar los preceptos transitorios reclamados que claramente fueron diseñados con el objeto de que esa confusión no suceda, al precisar que las jubilaciones conforme al sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, serán administradas por el Gobierno Federal, de ahí que los fondos sean entregados a éste y no a la aseguradora o la Administradora de Fondos para el Retiro conforme lo prevé el nuevo sistema, pues [...] los sistemas son diferentes y autónomos y, por ende, no existe retroactividad, aunado a que estos preceptos rigen hacia el futuro, esto es, hasta el momento en que el trabajador tenga derecho a gozar de una pensión, ya sea conforme a los parámetros y modalidades del viejo sistema o del nuevo." (Pág. 42, párr. 3 y pág. 43, párr. 1).

Por su parte, "al encontrarse el [demandante] en los supuestos normativos contenidos en los mencionados artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que **la pensión de que disfruta en la actualidad y que el propio trabajador escogió, derivada del esquema establecido por la ley derogada, se encuentra a cargo del Gobierno Federal**, de ahí la **justificación** de que los recursos de los cuales afirma ha sido privado, se hayan transferido al Gobierno Federal." (Pág. 35, párr. 4). (Énfasis en el original).

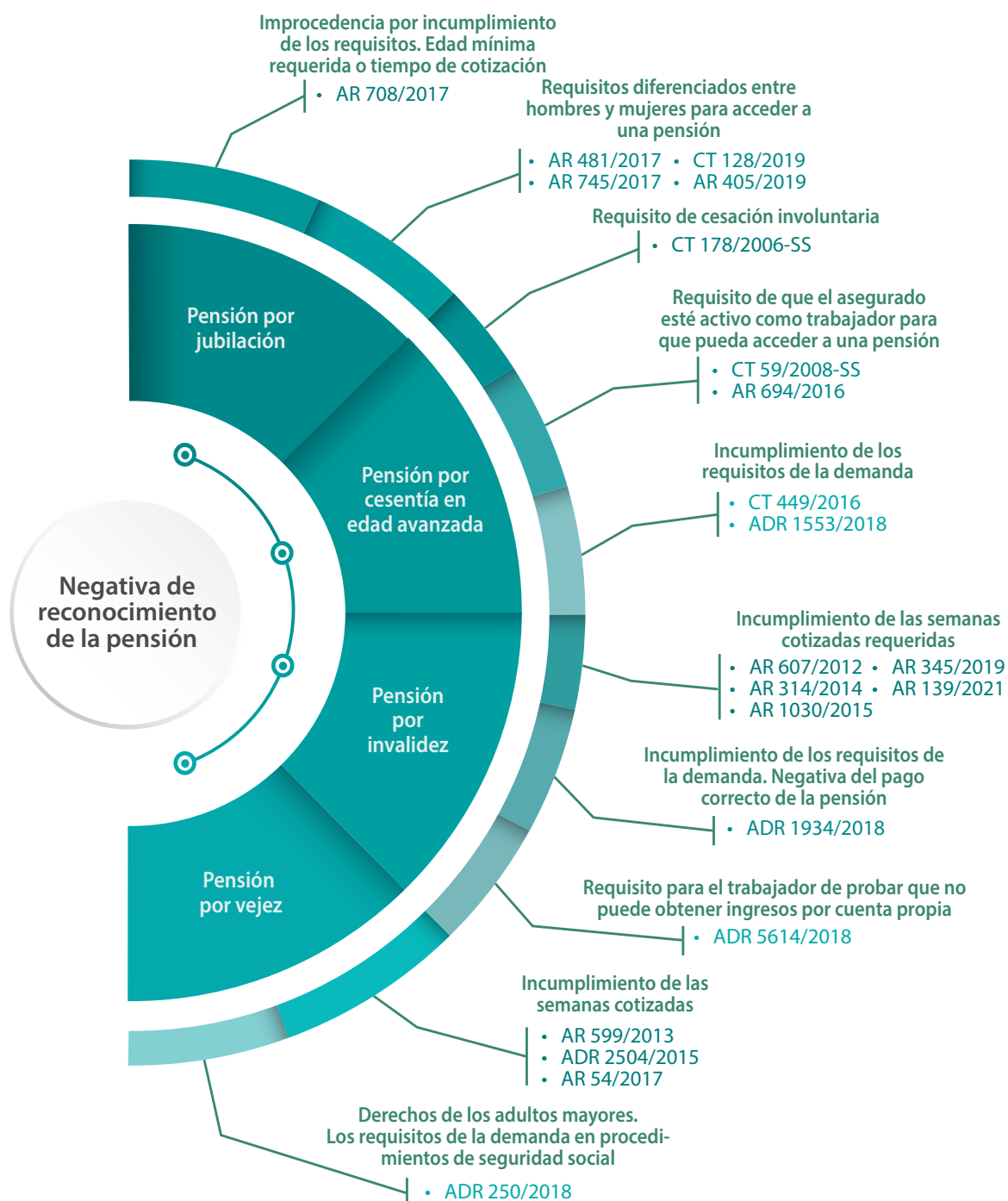
"[E] [demandante] confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de ellos. La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privado de ella.

La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (Pág. 27, párr. 1).

"[S]i bien el [demandante] es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus derechos humanos de audiencia y seguridad social, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (Pág. 35, párr. 3 y pág. 36, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[N]o se ha visto afectado en la propiedad de los aludidos recursos y, por ende, los artículos Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son inconstitucionales, pues **no privan de su propiedad al [demandante] sino, en todo caso, regula la forma en que esos recursos serán administrados**". (Pág. 35, párr. 2). (Énfasis en el original).

2. Negativa de reconocimiento de la pensión



2. Negativa de reconocimiento de la pensión

2.1 Pensión por jubilación

2.1.1 Improcedencia por incumplimiento de los requisitos. Edad mínima requerida o tiempo de cotización

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 708/2017, 11 de octubre de 2017³⁴

Razones similares en AR 1030/2017

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por jubilación. El Instituto le informó que la pensión solicitada era improcedente por no cumplir con la edad mínima requerida. Inconforme con esta resolución, la solicitante promovió una demanda de amparo indirecto contra el presidente de la República y el Congreso de la Unión por la expedición, promulgación y aprobación de los artículos 10 Transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),³⁵ y de los artículos 5³⁶ y 18, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones

³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

³⁵ **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: (...) II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla: (...).

³⁶ **Artículo 5.-** El derecho a percibir las pensiones se actualizará cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en el artículo décimo transitorio del Decreto y en el Reglamento.

de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo 10 Transitorio del Decreto por el que se expide esa ley (Reglamento).³⁷ También demandó al ISSSTE por la aplicación de los artículos con base en los cuales le negó la pensión por jubilación.

La demandante argumentó que el artículo 10 transitorio transgrede los principios de igualdad y no discriminación. Esto porque, sin justificación, establece como criterio para adquirir el derecho a la pensión por jubilación tener cierta edad y, de esa manera, trata de forma distinta a personas que están en la misma situación jurídica. Asimismo, señala que los artículos reclamados violan el principio de progresividad porque limitan el derecho a la pensión por jubilación e imponen cargas adicionales como lo es la edad.

El Tribunal resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo. Sobreseyó el juicio respecto de los artículos 5 y 18 del reglamento; negó el amparo porque en el caso no se configuró un trato desigual entre iguales. Enfatizó que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos.

La demandante promovió recurso de revisión. El presidente de la República, demandado en el juicio de amparo, promovió recurso de revisión adhesivo.³⁸ La demandante alegó que el artículo 10 transitorio hace una distinción clara e injustificada entre personas que, aun con el mismo tiempo de cotización, la misma antigüedad laboral y tiempo de servicios, debido a que no cumplen el requisito de edad no puedan jubilarse. Esta discriminación por edad califica como categoría sospechosa según el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

El Tribunal revocó la sentencia y levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 5 y 18 del reglamento. Asimismo, estableció que, por subsistir el problema de constitucionalidad planteado, quien debía conocer del asunto era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte decidió que los artículos impugnados no violan ni los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana consagrados en el artículo 1o. de la Constitución, ni el principio de progresividad. Confirmó la sentencia, negó el amparo y dejó sin materia la revisión adhesiva de la Presidencia de la República.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 10 transitorio de la LISSSTE y 5 y 18 del reglamento, que establecen los requisitos de edad mínima para jubilarse, vulneran los principios de igualdad, no discrimi-

³⁷ **Artículo 18.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación: (...) II. A partir del 1o. de enero de 2010: (...) b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

³⁸ Es una figura jurídica que permite que la parte vencedora y con interés jurídico en que subsista presentar recurso de revisión adhiriéndose al que promueva cualquiera de las partes. Se tramita en el mismo expediente y se resuelve en la misma sentencia del amparo principal. La presentación y trámite del recurso de revisión adhesivo se regirá por lo dispuesto para el amparo principal.

minación y dignidad humana del artículo 1o. constitucional en tanto usan la categoría sospechosa "edad" como requisito para adquirir el derecho a jubilarse?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una norma, para el caso, los artículos 10 transitorio de la LISSSTE, 5 y 18 del Reglamento señalen los requisitos de edad mínima para acceder a una pensión jubilatoria no se configura una distinción por razón de la edad que vulnere los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Esto porque el derecho de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad. Asimismo, porque la medida busca mantener en equilibrio el fondo de pensiones y, por ende, la satisfacción de las obligaciones en materia pensional. La distinción establecida en los artículos 10 transitorio de la LISSSTE y 5 y 18 del Reglamento tiene un fin constitucionalmente válido. Su objetivo es establecer un nuevo sistema de pensiones que permita garantizar el derecho a la seguridad social a los derechohabientes, entre estos, el reconocimiento de pensiones.

Si bien la edad constituye una categoría sospechosa, la distinción de los artículos atacados está justificada. Su fin es enfrentar al déficit presupuestario que enfrenta el ISSSTE para cubrir las pensiones. Asimismo, el requisito de la edad para obtener la jubilación no usa el paradigma de la juventud para acceder al beneficio pensionario, sino que atiende al progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Las personas viven más años y tienen menos hijos. Esto implica, a su vez, la disminución del volumen de trabajadores que cotizan y el aumento de los años de duración de los pagos de las pensiones. De ahí que se encuentre justificado el incremento gradual del requisito de la edad mínima para acceder a la pensión por jubilación.

Justificación de los criterios

"[L]a igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no privarse de un beneficio o desigualdad injustificada, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que tengan que ver con situaciones de igualdad de hecho y produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, proporcionen efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad." (Pág. 18, párr. 42).

"[D]ebido al progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de salud, la gente tiende a vivir más años y a tener menos hijos, lo que genera que con el paso de los años y de las generaciones, disminuya el número de trabajadores por pensionado y aumente la duración de las pensiones, de ahí que se justifique el referido incremento gradual del requisito de la edad mínima para la pensión por jubilación." (Pág. 22, párr. 45).

"[L]os artículos décimo transitorio de la ley reclamada, 5 y 18, fracción II, del reglamento invocado no violan los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana consagrados en el artículo 1 de la Constitución General de la República, en tanto que la distinción que realiza respecto de las personas que pueden solicitar la pensión jubilatoria por razón de la edad no tiene por efecto menoscabar derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades." (Pág. 23, párr. 46).

"[E]l fin de la distinción que produce el artículo transitorio de la norma reclamada, 5 y 18 del reglamento de que se trata es constitucionalmente válido, pues estriba en establecer un nuevo sistema de pensiones con el objetivo de resarcir el déficit actuarial y de caja existente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para así estar en condiciones de cumplir con su propósito de otorgar seguridad social a sus derechohabientes, entre ello otorgar pensiones." (Pág. 23, párr. 47).

"[L]a reforma de que se trata pretende superar la situación que atraviesa ese instituto [...]. De ahí que se estime que su finalidad sea constitucionalmente válida, al atender a las condiciones generales de ese instituto de seguridad social. [L]a medida adoptada resulta adecuada para el logro del fin buscado toda vez que, con el establecimiento del nuevo sistema de pensiones, concretamente la progresividad de la edad de jubilación, produce equilibrio y competitividad en las pensiones en beneficio de la población asegurada." (Pág. 24, párrs. 49 y 50).

"[L]a distinción realizada derivada de la edad de pensión guarda relación razonable con el fin que se procura alcanzar pues no busca discriminar a un grupo de derechohabientes o asegurados sino establecer mejores condiciones de seguridad social. [...] En consecuencia, debido a que el requisito de edad para jubilarse persigue una finalidad constitucionalmente válida, su diferencia cuestionada es adecuada para lograr ese fin legítimo además de ser proporcional, por ello no viola el derecho de igualdad ni atenta contra la dignidad humana, de ahí lo infundado de este argumento." (Pág. 24, párrs. 51 y 52).

"El Tribunal Pleno (...) sostuvo: En tal sentido, no puede estimarse que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, sean contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales que prevé el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 del Protocolo de "San Salvador", adicional a dicha Convención, así como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, habida cuenta en apartados precedentes quedó demostrado que dichas modificaciones no restringen ni menoscaban las prestaciones relativas al seguro de jubilación, de retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que regula la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres. (Pág. 26, párrs. 58, 59 y 60).

(L) a reforma de que se trata pretende superar la situación que atraviesa ese instituto (...). De ahí que se estime que su finalidad sea constitucionalmente válida, al atender a las condiciones generales de ese instituto de seguridad social. (L) a medida adoptada resulta adecuada para el logro del fin buscado toda vez que, con el establecimiento del nuevo sistema de pensiones, concretamente la progresividad de la edad de jubilación, produce equilibrio y competitividad en las pensiones en beneficio de la población asegurada.

Hechos del caso

Un trabajador de la educación solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por jubilación. El Instituto le informó que no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 10 Transitorio fracción II, inciso a) del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (LISSSTE).⁴¹ Argumentó que, aunque el solicitante sí tenía la edad mínima requerida, no cumplía con el requisito de tiempo de cotización. Es decir, el trabajador no había cotizado durante treinta años o más para acceder al beneficio pensional.

El trabajador promovió amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE por la expedición, aprobación y aplicación de la norma impugnada. Argumentó que este trato diferenciado por razón de género es discriminatorio porque a los hombres se les exige mayor edad y tiempo de cotización para acceder a una pensión, aunque hayan tenido el mismo trabajo, recibido el mismo sueldo y compartido condiciones laborales con las mujeres.

El Tribunal negó el amparo pues consideró que el artículo 10 transitorio no viola los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Contra la sentencia, el trabajador interpuso recurso de revisión. Argumentó que: (i) se le dio un trato diferente al exigir más requisitos que a las mujeres por el hecho de ser hombre; (ii) las condiciones han cambiado y el hombre y la mujer son iguales ante la ley por lo que solo se les debe dar un trato igual; (iii) la diferencia en el tiempo de cotización que exige la ley transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación al hacer una distinción por razón de género. Por su parte, el ISSSTE interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal confirmó la sentencia de amparo. También se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

³⁹ La Corte expuso consideraciones similares en los AR 701/2011, 248/2012 y en ADR 2360/2015. En estos decidió que el artículo 60 de la LISSSTE no viola la Constitución porque el fin de la distinción es romper la desigualdad entre hombres y mujeres. El beneficio a las mujeres por razón de género es constitucional debido a la doble función que tienen en la sociedad.

⁴⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁴¹ DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: [...] II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla: (...).

La Suprema Corte negó el amparo y señaló que los requisitos diferenciados por género para acceder a una jubilación no implican una distinción ilegítima que menoscabe los derechos de los trabajadores hombres. El fin de la norma es otorgar un beneficio adicional a la mujer debido a que éstas tienen una doble carga social.

Problema jurídico planteado

¿Los requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer respecto de la edad y tiempo de cotización necesarios para acceder a una jubilación, establecidos en el artículo 10 transitorio de la LISSSTE, discriminan por razón de género a los hombres y, por lo tanto, no tienen un fin constitucionalmente válido?

Criterio de la Suprema Corte

Las normas, como el artículo 10 transitorio de la LISSSTE, que establecen requisitos diferenciados entre hombres y mujeres respecto al tiempo de cotización mínimo para acceder a una pensión jubilatoria no vulneran los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. El derecho de igualdad no supone que todos los sujetos deben estar siempre en condiciones de absoluta igualdad. También porque la medida busca mantener en equilibrio el fondo de pensiones y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones de esas entidades. Por lo tanto, el artículo cuestionado no viola los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Los requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión por jubilación, como los del artículo 10 transitorio, no implican una distinción debido al género que cause un menoscabo a los derechos de los trabajadores hombres. La intención de la norma es dar un beneficio a la mujer debido a la doble labor social que tienen como trabajadoras asalariadas y cuidadoras en el hogar. La disminución de los años de cotización y de la edad a las mujeres es un reconocimiento a las trabajadoras al servicio del Estado.

Justificación del criterio

"[L]a intención fundamental de (...) la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...) fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función, es decir, como trabajadoras y madres que atienden el hogar, por eso la disminución de los años de cotización representó un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado. También, se buscó romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país, disminuyendo a veintiocho años para la jubilación, lo cual constituyó una reivindicación positiva." (Pág. 19, párrs. 3 y 4).

"[L]a distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad, ya que el legislador lo estableció como una medida temporal para aminorar las desigualdades reales entre el hombre y la mujer, aspecto que conduce a la justificación de la norma, en cuanto constituye una medida temporal, por lo que su fundamento o razonabilidad acelera la igualdad de facto entre hombres y mujeres." (Pág. 21, párr. 3).

"[E]l texto impugnado mantiene una razón que justifica una diferenciación de trato desigual a los sujetos que comprende, entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios." (Pág. 22, párr. 3).

(E)l texto impugnado mantiene una razón que justifica una diferenciación de trato desigual a los sujetos que comprende, entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios.

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la misma razón establecida en el artículo 60 de la Ley anterior subsiste en la redacción del artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 23, párr. 4).

"Por ende, las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito son correctas, en el sentido de que no existe un trato desigual entre hombres y mujeres, pues el artículo Décimo Transitorio fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sostiene el otorgamiento de un beneficio a la mujer obtenido en la legislación anterior." (Pág. 23, párr. 2).

"Tampoco puede concluirse (...) que la medida adoptada requiera necesariamente del establecimiento de una vigencia, para que pueda considerarse temporal en términos de la Convención citada, dado que dicho instrumento internacional en ninguna parte contiene el requisito formal consistente en que se establezca vigencia alguna para la norma que contenga la medida, sino que ésta subsistirá en la medida que disminuya la brecha de desigualdad de género, sin que ello tenga fecha cierta, pues ello obedece necesariamente a la realidad social." (Pág. 23, párr. 5).

"[S]on inoperantes los agravios en donde argumenta que en consecuencia de la inexacta aplicación de la ley y de su baja se le privó de su derecho a la jubilación, seguro de retiro, derecho de recibir atención médica, de acceder al trabajo y al bono de gratificación por jubilación, dado que dichas cuestiones no son consecuencia directa de la resolución de negativa pensión por jubilación, la cual se limitó a rechazar la prestación de seguridad social de manera que la autorización de la licencia y la terminación de la relación laboral es una cuestión ajena a la materia de este medio de impugnación, donde se impugnó la constitucionalidad del artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su acto concreto de aplicación, que se tradujo en la negativa de la pensión solicitada." (Pág. 24, párr. 5).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 745/2017, 17 de enero de 2018⁴²

Razones similares en el AR 759/2017

Hechos del caso

Un trabajador de la educación promovió una demanda de amparo indirecto en contra el oficio del ISSSTE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de pensión por jubilación. La autoridad fundamentó su decisión en el artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),⁴³ que exige a los trabajadores la edad mínima de 53 años para acceder a la jubilación.

El trabajador alegó que el artículo es inconstitucional porque viola los artículos 14, 16 y 123 constitucionales. Enfatizó que esas normas tienen un efecto retroactivo que vulnera derechos adquiridos de los trabajadores que comenzaron a cotizar al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. De ahí que debía aplicársele el artículo 72 de la LISSSTE de 1959,⁴⁴ que únicamente exigía 30 años de servicios para acceder a la pensión correspondiente, sin importar la edad.

El Tribunal desechó la demanda porque el oficio del ISSSTE no es un acto de autoridad en tanto el Instituto actúa como órgano asegurador y no como superior. El trabajador interpuso recurso de queja contra la decisión de Tribunal de amparo,⁴⁵ en el que alegó que: (i) él nunca señaló al ISSSTE como autoridad responsable; (ii) su reclamo principal es la inconstitucionalidad del artículo atacado.

El trabajador amplió su demanda y señaló como autoridades responsables, entre otras, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al director de lo Contencioso de la

⁴² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁴³ **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: (...) II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

⁴⁴ **Artículo 72.** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

⁴⁵ De acuerdo con el **Artículo 97 de la Ley de Amparo:** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

Secretaría de Educación Pública de Jalisco. También objetó la expedición, promulgación y aplicación del artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE.

El Tribunal resolvió, por una parte, sobreseer el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Sobreseyó respecto del acto de aprobación, expedición, promulgación y publicación de la LISSSTE. Señaló que la norma impugnada no transgrede el principio de irretroactividad, ni desconoce derechos adquiridos puesto que el trabajador no estaba pensionado antes de la entrada en vigor de la Ley. Es decir, sólo contaba con una expectativa de derecho. Por otro lado, en suplencia de la queja⁴⁶ estimó que el artículo 10 transitorio y el artículo 18, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo 10 Transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE (Reglamento)⁴⁷ vulneran el principio de igualdad ante la ley al imponer una diferencia normativa injustificada entre el hombre y la mujer. Por lo tanto, concedió el amparo respecto del oficio emitido por el encargado de la SEP.

Inconformes con la resolución de amparo, la presidencia de la República y la SEP interpusieron recurso de revisión. La presidencia argumentó que el Tribunal de amparo no consideró que las diferencias establecidas entre los hombres y mujeres atienden a la aplicación de una perspectiva de género que toma en cuenta las diferencias biológicas, sociales y culturales. En consecuencia, los artículos impugnados no violan el derecho a la igualdad en tanto se trata de una medida razonable y proporcional que solo establece los requisitos para acceder a una pensión por jubilación.

Los recursos fueron admitidos por el Tribunal. En contra de esa admisión, el trabajador promovió un recurso de reclamación.⁴⁸ El Tribunal que conoció del recurso de reclamación lo declaró fundado y ordenó el desechamiento del recurso interpuesto por la SEP. Por lo tanto, el Tribunal de amparo sólo conoció del recurso interpuesto por la Presidencia.

El Tribunal resolvió que la Suprema Corte era la competente para conocer del asunto. Esto en tanto subsistía el problema de constitucionalidad del artículo 10 transitorio de la LISSSTE y del artículo 18 del Reglamento. La Corte resolvió que los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE en relación con el artículo 18, fracción II, inciso b) del Reglamento

⁴⁶ En la suplencia de la queja el juez examina cuestiones no propuestas por el demandante que podrían resultar favorables para sus intereses.

⁴⁷ **Artículo 18.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación: (...)

II. A partir del 1o. de enero de 2010: (...)

b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

⁴⁸ El recurso de reclamación es un medio de defensa contemplado en Ley de Amparo que habilita a las partes para impugnar las decisiones de trámite, como la admisión o el desechamiento de una demanda, dictados por el presidente de la Suprema Corte, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito.

no violan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.⁴⁹ Por lo tanto, revocó la sentencia dictada y negó la protección al trabajador.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿ Los artículos 10 transitorio y 18 del Reglamento de la LISSSTE que establecen requisitos diferenciados en razón del género de quien cotiza para acceder a una pensión por jubilación, vulneran el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1o. constitucional?

2. El artículo 72 de la LISSSTE de 1959, así como el artículo 60 de la LISSSTE de 1983 permitían, sin distinción de género, acceder a una pensión por jubilación a aquellos trabajadores que cumplieran 30 años o más de servicios. La reforma al artículo 60⁵⁰ establece un trato desigual entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, ¿esa distinción tiene una finalidad constitucionalmente válida?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando una norma, para el caso, los artículos 10 transitorio y 18 del Reglamento de la LISSSTE, establece requisitos diferenciados en razón de género para acceder a una pensión por jubilación no se vulnera el principio de igualdad y no discriminación. Si bien hay un trato desigual respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, dicha diferencia es razonable porque, aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como personas que mantienen un hogar. La igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diferente.

2. Cuando una reforma legal modifica el trato igualitario entre hombre y mujer en relación con el tiempo requerido para tener derecho a la jubilación dicha distinción tiene un fin constitucionalmente válido. La intención de la reforma al artículo 60 de la LISSSTE fue otorgar un beneficio a la mujer a fin de romper con la desigualdad entre hombres y mujeres en el área productiva. En ese sentido, la distinción de la norma reclamada es razonable en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

⁴⁹ En los AR 701/2011 y ADR 2360/2015, La Corte también concluyó que el trato diferenciado por género no viola los principios de igualdad y de no discriminación.

⁵⁰ **Artículo 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Justificación de los criterios

"[L]os artículos materia de la presente revisión, en los cuales prevalece la disposición del diverso 60 referido con anterioridad, no contravienen el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque como correctamente estima en vía de agravios la autoridad recurrente, ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido." (Pág. 33, párr. 68).

"[S]i bien se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica." (Pág. 34, párr. 69).

"[L]a distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. (...) (E) artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...) establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación." (Pág. 38, párr. 83).

"[L]a distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4 constitucional y los instrumentos en cita, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. (Pág. 41, párr. 89).

"[E]l principio de igualdad contenido en el artículo 1 constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal." (Pág. 42, párr. 90).

(S)i bien se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los numerales impugnados no contravienen el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) (R)esulta innecesario el estudio de los agravios restantes toda vez que ya se ha definido que los artículos Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 18, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no son violatorios de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pág. 43, párrs. 91 y 92).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 128/2019, 11 de septiembre de 2019⁵¹

Hechos del caso

Esta contradicción de tesis se dio entre los criterios usados para resolver cuatro asuntos en los que se discutió la constitucionalidad de los tratos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación establecidos en distintas normas.

En el primero caso, se decidió que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁵² (LSC Morelos), que establece un trato desigual entre hombres y mujeres respecto del porcentaje de pensión derivado de los años de servicios, está respaldado por una razón que los justifica. Esto en tanto que se trata de una acción afirmativa encaminada a proteger a las mujeres y fomentar su inclusión en el mercado laboral. Por lo tanto, esa norma es constitucional.

En el segundo asunto se resolvió que el artículo 6o. transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) viola el principio de igualdad. Esto porque los porcentajes del último salario de cotización para acceder a una pensión jubilatoria varían según se trate de hombres o de mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio. Crea, entonces, una situación desfavorable

⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁵² **Artículo 58.** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: [...]

f).- Con 25 años de servicio 75%; [...]

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: [...]

d) Con 25 años de servicio 85%;

para los hombres que reciben como pensión un porcentaje inferior sobre el salario de cotización comparado con el que reciben las mujeres.

En el tercer asunto se resolvió que el artículo 16, fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos (LPSSIPJ Morelos) es inconstitucional. Esto en tanto ordena un trato diferenciado entre hombres y mujeres respecto de los porcentajes de pensiones que deben recibir al cumplir los determinados años de servicio. Lo anterior vulnera el principio constitucional de igualdad en los salarios derivados el mismo trabajo, independientemente del género.

En el cuarto asunto se resolvió que el artículo 58 de la LSC Morelos viola el principio de igualdad. Esto porque establece diferencias entre hombres y mujeres respecto de la antigüedad mínima y el porcentaje del salario para calcular el monto de la jubilación, aun cuando ambos tengan los mismos años de servicio. Estas distinciones ponen a los hombres en una situación desfavorable al requerir una antigüedad laboral mayor y establecer el pago de una pensión inferior a la que reciben las mujeres.

En suma, el punto de la contradicción es determinar si las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios prestados, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación por razón de género, así como el principio del derecho laboral "a trabajo igual, salario igual".

La Suprema Corte consideró que sí hubo contradicción de criterios. Asimismo, tomó en consideración diversos precedentes⁵³ y, a partir de estos, fijó el criterio que debía prevalecer.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Hay contradicción de criterios entre la tesis que sostiene que la diferencia de trato entre mujeres y hombres respecto de la edad para jubilarse no viola el principio de igualdad

⁵³ En el Amparo en Revisión 701/2011 resolvió que el artículo 60 de la LISSSTE abrogada no viola el principio de igualdad de género. Reiteró este criterio en el ADR 2360/2015 en el que determinó que los artículos Décimo Transitorio de la LISSSTE y 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del citado artículo Décimo Transitorio no vulneraban el principio de igualdad de género. Finalmente, en el ADR 7027/2018 decidió que el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, es constitucional. Este contrato colectivo estipula requisitos diferenciados por razón de género para acceder al beneficio pensional. Los trabajadores tienen derecho a la jubilarse con el 100% del salario, siempre y cuando cumplan 28 años de servicio y 55 años de edad, o 30 de servicio sin límite de edad. Mientras que las trabajadoras tienen el mismo derecho a jubilarse con el 100% de su salario en el momento del retiro, pero con 25 años de servicios y sin requisito de la edad.

ante la ley y las que afirman que el que a las mujeres se les exijan menos años de servicio para acceder al porcentaje máximo de la pensión sí vulnera ese principio?

2. ¿Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios, vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género?

3. ¿Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación vulneran el principio del derecho laboral según el cual a trabajo igual corresponde salario igual?

Criterios de la Suprema Corte

1. Hay contradicción de criterios entre la tesis que sostiene que la diferencia de trato entre mujeres y hombres respecto de la edad para jubilarse no es violatoria del principio de igualdad ante la ley y los que sostienen que sí lo es. La diferencia de trato busca un fin constitucionalmente válido pues pretende incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente. Esto no implica un perjuicio o limitante al derecho de los hombres a acceder a la jubilación porque ellos podrán adquirirlo siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

2. Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios prestados, no vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género. La pensión jubilatoria con un límite de edad o años de servicio menor para las mujeres trabajadoras es un reconocimiento de la función que desempeñan en la sociedad. El objetivo de la norma es lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales.

3. Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación no vulneran el principio del derecho laboral "a trabajo igual, salario igual". Esto porque la única desigualdad es respecto del tiempo laboral exigido y no el monto del salario con base en el cual se reconoce la pensión.

Justificación de los criterios

"[L]a posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar. Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de

su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios." (Pág. 67, párr. 3 y pág. 68, párr. 1).

"Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes." (Pág. 69, párr. 3).

"[T]ampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión." (Pág. 70, párr. 1).

"Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que 'La mujer y el hombre son iguales ante la ley', pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que 'A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo', toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora." (Pág. 70, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 405/2019, 23 de octubre de 2019⁵⁴

Hechos del caso

Un hombre le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión jubilatoria. Señaló que, con su edad y años de cotización, si él fuera mujer, sería procedente el reconocimiento de la pensión. El Instituto le negó la pensión al solicitante porque no cumplió los requisitos previstos en el artículo 10 Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE (LISSSTE).⁵⁵

El solicitante promovió demanda de amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE, por la aprobación, expedición y aplicación del artículo 10 Transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE.

El Tribunal negó el amparo porque: (i) la Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes⁵⁶ concluyó que el artículo 60 de la LISSSTE⁵⁷ de 1983, cuyo contenido es similar al precepto impugnado, es constitucional; (ii) la intención del legislador fue otorgar un beneficio a la mujer debido a la doble función que desempeña en la sociedad y cuyo objeto es romper la desigualdad entre hombres y mujeres.

El demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que las consideraciones de la Suprema Corte no generaron un criterio obligatorio, por lo tanto, era erróneo sustentar la negativa del amparo en esos fallos. Asimismo, señaló que se trata de una norma discriminatoria porque otorga un beneficio que implica un perjuicio a los hombres. Además, que la jubilación no se ajusta a la realidad social actual puesto que los hombres están cada vez más involucrados en el cuidado del hogar. Por su parte, la Presidencia de la República interpuso recurso de revisión adhesiva para que se confirmara la sentencia que niega el amparo.

⁵⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁵⁵ **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

(...)II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación [...].

⁵⁶ AR 759/2017.

⁵⁷ Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

El Tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución en tanto subsistía el problema de constitucionalidad. La Corte resolvió confirmar la sentencia y negar el amparo al demandante. Señaló que el artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE no viola el principio de igualdad y no discriminación de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Que el artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a) de la LISSSTE estipule un trato diferenciado entre hombres y mujeres respecto al tiempo requerido para tener derecho a una pensión por jubilación, implica el reconocimiento de una desigualdad de género que viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación?
2. ¿La norma que establece edad mínima y años de cotización menores para la mujer para acceder a una pensión por jubilación, en comparación con lo que les exige a los hombres, es una medida discriminatoria porque los motivos del legislador para hacer esa distinción ya no subsisten?
3. ¿El trato diferenciado entre hombres y mujeres para acceder a una pensión por jubilación establecido en la norma impugnada, se justifica constitucionalmente en términos de una acción afirmativa para la protección especial de grupos discriminación y desigualdad estructural?

Criterios de la Suprema Corte

1. Que una norma, como el artículo 10 transitorio atacado, establezca un trato diferenciado debido al género respecto del tiempo requerido para tener derecho a una pensión por jubilación no viola el principio de igualdad y no discriminación. La igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a quienes estén en una situación diferente. Por lo tanto, la disminución en los años de servicio para acceder a la jubilación es una medida acorde con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación
2. Las medidas especiales que favorecen el acceso de las mujeres a la jubilación mediante la disminución de requisitos de edad y años de cotización están objetivamente justificadas en la realidad social. Si bien ha transcurrido tiempo desde la expedición de la norma impugnada, la situación de discriminación en el empleo por razón de género y el doble rol social asignado a las mujeres es una realidad que persiste.
3. Cuando una medida legislativa, como la disminución de la edad o el tiempo de cotización para que una mujer acceda a una pensión por jubilación, no tenga como propósito equilibrar las cargas de género en la sociedad, ésta no puede considerarse como una acción

afirmativa. Estas acciones reconocen la desigualdad entre el hombre y la mujer y pretenden nivelar las condiciones de acceso a la jubilación en procura de la igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho de seguridad social.

Justificación de los criterios

"El concepto discriminación se ha entendido como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas." (Párr. 38).

"[L]os principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica." (Párr. 40).

"[E]l principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen: No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos, suficientemente razonables, y de acuerdo con los juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales." (Párr. 47).

"[L]as acciones afirmativas constituyen medidas de carácter temporal implementadas con el fin de acelerar la participación de un grupo social desfavorecido, en condiciones de igualdad. Su objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, Además, no son consideradas discriminatorias." (Párr. 69).

(E) principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen: No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

"[E]l establecer requisitos diferenciados para obtener el beneficio de la jubilación no lleva a incorporar a más mujeres a la fuerza de trabajo ni a generar una situación de mayor igualdad de facto entre las cargas que ocupan los hombres y mujeres en la sociedad." (Párr. 77).

"[L]a norma impugnada reconoce la desigualdad entre el hombre y la mujer en el entendido de que el desgaste físico y mental de las mujeres en cuanto al trabajo y el hogar son desproporcionales. Se trata de una medida de carácter legislativo que, a partir del presupuesto de que la mayoría de las mujeres trabajadoras aún desarrollan una doble función en la sociedad, al atender al hogar y sus responsabilidades de trabajo, busca nivelar las condiciones de acceso a una pensión jubilatoria, es decir, busca la igualdad sustantiva en relación con el ejercicio del mencionado derecho." (Párr. 78).

"[U]na medida que busca equiparar a un grupo vulnerable será inconstitucional si resulta que la distinción no es razonable porque resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción." (Párr. 83).

"[L]a razonabilidad de la medida legislativa implementada por el legislador encuentra plena justificación en la medida en que, al hacer uso de la libertad configurativa que la Constitución le otorgó para hacer efectivo el derecho de acceso a una pensión, advirtió que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja frente a los hombres, en la medida en que se enfrentan a diversas condiciones de discriminación en el empleo y al desarrollo de labores de cuidado no remuneradas en el hogar y además resulta que dichas condiciones generan un impacto significativo en el monto de las pensiones." (Párr. 112).

"[A]unque el texto constitucional tutela la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, no sería sostenible considerar que la interpretación constitucional vincula al legislador a establecer condiciones de igualdad entre la mujer y el hombre para acceder al beneficio de la jubilación. Ello porque la interpretación constitucional debe estar siempre en correspondencia con la realidad social y además tender a tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad." (Párr. 113).

"[E]l establecimiento de medidas y condiciones diferenciadas en favor de la mujer, no se traduce en una medida que fomente el estereotipo de género, sino de una medida favorable que, a partir del reconocimiento de que en la realidad social existen condiciones de discriminación en el empleo y de desigualdad social, pretende mitigar el impacto acumulativo que dichas condiciones generan en el monto de las pensiones." (Párr. 117).

2.2 Pensión por cesantía en edad avanzada

2.2.1 Requisito de cesación involuntaria

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 178/2006-SS, 10 de noviembre de 2006⁵⁸

Hechos del caso

En esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios consistente en que algunos Tribunales consideraban que procede la pensión por cesantía en edad avanzada únicamente cuando la cesación del trabajo es involuntaria, mientras que otros Tribunales sostenían que la ley no precisa el tipo de cesación en el empleo para acceder a la prestación. Esto es, que no es relevante si la terminación es voluntaria o no para acceder a la pensión de cesantía por edad avanzada.

Una asegurada demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA). Reclamó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada. La JCA declaró improcedente la acción. En contra de esa decisión, la asegurada promovió demanda de amparo directo. El Tribunal de conocimiento negó el amparo en tanto el pago de la pensión sólo es procedente si la cesación en el trabajo es involuntaria, lo que en este primer caso no sucedió. Fundamentó su decisión en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal,⁵⁹ así como 143⁶⁰ y 145⁶¹ de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973.

En casos similares posteriores, el mismo Tribunal reiteró su criterio y emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/24.⁶²

En un segundo caso, un asegurado demandó al IMSS ante una JCA. Pidió, específicamente, el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada. La JCA condenó al IMSS al pago

⁵⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

⁵⁹ "XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

⁶⁰ "ARTÍCULO 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."

⁶¹ "ARTÍCULO 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado."

⁶² "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA. SI LA CESACIÓN EN EL TRABAJO SE ORIGINÓ POR VOLUNTAD DEL ACTOR.", Tesis: I.6o.T. J/24, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 73, enero de 1994, p. 65. Reg. digital 213649.

de la prestación. Inconforme con el fallo de la Junta, el IMSS presentó demanda de amparo directo. Argumentó que la JCA no consideró que el asegurado renunció, por voluntad propia, a su trabajo y, por ende, la terminación de la relación laboral no fue involuntaria. Enfatizó que, según la jurisprudencia I.6o.T. J/24, solo procede el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada si la cesación en el trabajo es involuntaria.

El Tribunal negó el amparo al Instituto demandante. Señaló que, para que sea procedente el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada establecida en los artículos 143 y 145 de la LSS de 1973 y 154⁶³ de la LSS de 1995, basta que el asegurado, con independencia de los demás requisitos, esté sin trabajo, ya sea voluntaria o involuntariamente. Esto, pues la ley no exige mayores requisitos.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios en el sentido de que el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada procede, únicamente, cuando la cesación es involuntaria.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Según la LSS de 1973, para el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada basta que los asegurados, independientemente de los otros requisitos, hayan dejado de trabajar o sólo procede cuando la cesación es involuntaria?
2. ¿Es aplicable a los conflictos sobre el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, regidos por la LSS vigente, el criterio que resuelve decisiones contradictorias sobre el mismo tema, pero respecto de pensiones adquiridas con la LSS anterior?

Criterios de la Suprema Corte

1. Procede el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada cuando los asegurados, entre otros requisitos, hayan sido privados del trabajo remunerado. Esto es, que la causa que origina la falta de trabajo sea involuntaria. Esta pensión tiene por finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se someten los asegurados debido a su

⁶³ "Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."

edad, de acuerdo con las garantías de supervivencia y tranquilidad prescritas por la Constitución y la LSS.⁶⁴

2. El criterio consistente en que el reconocimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, según la LSS de 1973, sólo procede cuando la cesación en el trabajo es involuntaria es aplicable a la LSS de 1995. Ambas leyes contemplan un supuesto similar de que los asegurados queden privados de trabajos remunerados como requisito para el pago de la pensión. Esta decisión, además, establece criterios que protegen el principio de seguridad jurídica.

Justificación de los criterios

"[E]xiste la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar es si, conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (donde ambos tribunales coincidieron), para el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, independientemente de los demás requisitos, basta que el asegurado haya dejado de trabajar voluntaria o involuntariamente; o bien sólo es procedente cuando la cesación es involuntaria." (Pág. 23, párr. 2).

"No obsta a lo anterior que la interpretación dimanase de preceptos (artículos 143 y 145), que estuvieron vigentes hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y que a la fecha se encuentren modificados, pues lo cierto es que en la parte que interesa, las hipótesis normativas que en ellos se contemplaban se repitieron en el artículo 154 del mismo ordenamiento legal vigente en la actualidad, de tal manera que como el objetivo de esta contradicción es el de fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica, lo pertinente es pronunciarse al respecto." (Pág. 23, párr. 3).

Por tanto, "se hace menester realizar un estudio comparativo entre los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social, vigentes hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y el artículo 154 vigente que contiene las hipótesis normativas semejantes." (Pág. 24, párr. 2).

"[A]mbas leyes determinan que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada, requiere, en esencia, que el asegurado cuente con un cierto número de cotizaciones semanales reconocidas, que haya cumplido sesenta años de edad y que haya quedado privado de trabajos remunerados, por lo que se hace menester resolver la contradicción de criterios." (Pág. 25, último párr. y pág. 26, párr. 1). (Énfasis en el original).

⁶⁴ "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA.", Tesis: 2a./J. 178/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 195. Reg. digital 173822.

"Para tal efecto, debe decirse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa Contradicción de Tesis 78/99-SS, emitió la [...] jurisprudencia [...] 2a./J. 28/2000." (Pág. 26, párrs. 3 y 4).

Esto es, "esta Segunda Sala ya se pronunció en cuanto a que para la procedencia del pago de pensión por cesantía en edad avanzada, se requiere, entre otras cosas, que el trabajador haya sido privado del trabajo remunerado; es decir, que la causa que origina la falta de trabajo sea involuntaria, ya que tal pensión tiene por finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad de los trabajadores, mismas que se consignan en el artículo 123 constitucional y en la Ley del Seguro Social; sin embargo, esos aspectos no se reflejaron en la tesis arriba [mencionada], ya que el punto medular que ahí se reflejó, fue la fecha que debe considerarse para efectos de su pago, por lo que es menester, emitir una tesis que dé solución al punto de contradicción aquí estudiado, con las consideraciones apuntadas." (Pág. 32, último párr. y pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Así, conforme a lo resaltado, es válido concluir que el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada sólo es procedente si la cesación en el trabajo es involuntaria, cuestión sobre la que esta Segunda Sala ya se pronunció." (Pág. 33, párr. 2).

"Es importante señalar que el criterio al que se arriba, es aplicable para la legislación vigente, pues [...] el artículo 154 de la Ley del Seguro Social actual, contiene un supuesto similar, en cuanto a que el asegurado quede privado de trabajos remunerados, para efectos del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada." (Pág. 33, párr. 3).

2.2.2 Requisito de que el asegurado esté activo como trabajador para que pueda acceder a una pensión

(Para la procedencia del pago de pensión por cesantía en edad avanzada, se requiere, entre otras cosas, que el trabajador haya sido privado del trabajo remunerado; es decir, que la causa que origina la falta de trabajo sea involuntaria, ya que tal pensión tiene por finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad de los trabajadores, mismas que se consignan en el artículo 123 constitucional y en la Ley del Seguro Social; sin embargo, esos aspectos no se reflejaron en la tesis arriba [...] [mencionada], ya que el punto medular que ahí se reflejó, fue la fecha que debe considerarse para efectos de su pago, por lo que es menester, emitir una tesis que dé solución al punto de contradicción aquí estudiado, con las consideraciones apuntadas.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 59/2008-SS, 25 de junio de 2008⁶⁵

Razones similares en el ADR 1304/2012

Hechos del caso

En el primer caso, un asegurado le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por cesantía en edad avanzada. El ISSSTE negó la solicitud bajo el argumento de que el asegurado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

⁶⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) de 1983.⁶⁶ En contra de esa decisión, el asegurado promovió juicio de nulidad ante un tribunal administrativo, que decidió la validez de la resolución del ISSSTE.

El asegurado presentó demanda de amparo directo. El Tribunal negó el amparo porque el demandante debía estar laboralmente en activo al cumplir 60 años para acceder a la pensión, exigidos por el artículo 82 de la LISSSTE. Esto es, para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada es indispensable que el trabajador asegurado esté en activo a los 60 años o más. Consideró que, si bien el demandante tenía el mínimo de cotizaciones que exige la ley, esto es, 10 años, no se actualizaba el requisito de que el asegurado, después de cumplir 60 años de edad, se quedara sin trabajo. Esto porque el asegurado dejó de estar activo antes de cumplir los 60 años para solicitar la pensión.

En el segundo caso, un asegurado solicitó al ISSSTE una pensión por cesantía en edad avanzada. El Instituto le negó la solicitud con el argumento de que el asegurado no cumplió con lo establecido en el artículo 82 de la LISSSTE. En contra de esa negativa, el asegurado demandó al ISSSTE ante una Junta Laboral. Posteriormente, ésta condenó al ISSSTE al reconocimiento de la prestación reclamada.

Inconforme con la resolución de la Junta, el ISSSTE presentó demanda de amparo directo. Argumentó que quien solicita la pensión por cesantía debe acreditar que trabajó hasta después de los 60 años, lo que en el caso no sucedió. El Tribunal le negó el amparo al Instituto. Consideró que la pensión por cesantía en edad avanzada beneficia a todas y todos trabajadores a partir de los 60 años, incluyendo a quienes se encuentren laboralmente inactivos al momento de cumplir esa edad. Argumentó que el seguro de cesantía protege a la persona derechohabiente de la desocupación por falta de oportunidades para desempeñar un trabajo remunerado. Por eso, la parte del artículo 82 de la LISSSTE que establece "después de los 60 años" debe entenderse respecto al momento de la solicitud, pues no puede exigirse al solicitante acreditar que trabajó hasta después de esa edad. Este requisito no se establece en la legislación y resulta incongruente con la finalidad de la pensión.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de criterios en el sentido de que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está limitado a las y los trabajadores asegurados en activo. Situación que excluye a los extrabajadores que, al momento de la solicitud, tienen 60 años y que están fuera del servicio.

⁶⁶ "Artículo 82. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto."

Problema jurídico planteado

¿Para tener el derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada es indispensable, en términos del artículo 82 de la LISSSTE, que los trabajadores asegurados, a los 60 años o más, se encuentran laboralmente en activo?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el artículo 82 de la LISSSTE, para acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada es indispensable que los trabajadores estén en activo al cumplir 60 años. La finalidad de la pensión es disminuir el riesgo de desocupación de los trabajadores asegurados que están en servicio cuando alcanzan esa edad. Por ello, se excluye del beneficio a los extrabajadores que, al pedir la prestación, tienen 60 años, pero estaban fuera del servicio.⁶⁷

Justificación del criterio

"Del artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [...], es posible desprender que las condiciones exigidas por el legislador para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada son: 1. Que se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado. 2. Que dicha separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad. 3. Que el trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto." (Pág. 10, último párr. y pág. 11, párrs. 1-4).

Por otra parte, "[e]n la exposición de motivos que dio lugar al artículo 82 de la ley en estudio, se estableció [...] [que] [l]as pensiones por edad avanzada tienen por objeto garantizar recursos económicos a las personas que alcanzan determinada edad. [...] Siguiendo estas mismas consideraciones, [...] se crea en este proyecto de Ley la pensión por cesantía en edad avanzada para quien se separe voluntariamente del servicio o se vea privado de su trabajo después de los 60 años de edad y con un mínimo de 10 años de servicio". (Pág. 11, párrs. 3 y 4, pág. 12, párr. 4). (Énfasis en el original).

En consecuencia, "este Alto Tribunal encuentra que la finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada consiste en **atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido —no cualquier persona— sino únicamente el trabajador asegurado por razón de su edad.**" (Pág. 12, párr. 2; pág. 13, párr. 1). (Énfasis en el original).

(La finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido —no cualquier persona— sino únicamente el trabajador asegurado por razón de su edad.

⁶⁷ "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", Tesis: 2a./J. 104/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 472. Reg. digital 169355.

"Ello implica que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está configurado legalmente de forma tal, que sus alcances están limitados a los **trabajadores asegurados en activo**, lo que excluye a los ex-trabajadores que al momento de la solicitud tienen sesenta años y que, desafortunadamente, se encuentran fuera del servicio." (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

Así, "para obtener dicho beneficio social, el trabajador debe estar en activo cumplidos los sesenta años de edad, puesto que, desde una perspectiva lógica, un trabajador inactivo de esa edad no podría actualizar la hipótesis de **separación voluntaria o privación del trabajo 'después' de los 60 años**, exigida como condición en el numeral en comento." (Pág. 13, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Por ende, el precepto legal en estudio no tiene el alcance necesario para comprender el caso de los ex-trabajadores que se encuentran inactivos a los sesenta años de edad, que con antelación hayan cotizado por un mínimo de 10 años ante el Instituto." (Pág. 13, párr. 2).

"Una interpretación que incluyera como sujetos beneficiarios a personas inactivas y fuera de servicio a los sesenta años de edad, desnaturalizaría la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que permitiría que sujetos no asegurados obtuvieran ese beneficio social por el solo hecho de haber cotizado en algún momento ante el Instituto, lo que sería contrario a la finalidad perseguida por dicho beneficio social, que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona, sino únicamente el trabajador asegurado que se encuentra en servicio activo cuando alcanza los sesenta años de edad." (Pág. 14, párr. 1).

"Es verdad que, desde una perspectiva social, sería conveniente que los derechos legales de carácter prestacional previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado beneficiaran a un mayor número de personas. Sin embargo, dicha decisión corresponde exclusivamente al legislador, quien tiene, en primer lugar, las facultades para construir y evaluar la viabilidad de un sistema con esas características." (Pág. 14, párrs. 2 y 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 694/2016, 25 de enero de 2017⁶⁸

Razones similares en el ADR 546/2019

Hechos del caso

Un asegurado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) presentó demanda de amparo indirecto contra (i) la aplicación de los

⁶⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

artículos 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) de 1983,⁶⁹ 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007,⁷⁰ 24 del reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE de 2007 (Reglamento);⁷¹ (ii) la decisión que le negó una pensión por cesantía en edad avanzada y su falta de notificación; y (iii) el oficio que da respuesta por escrito y niega su solicitud de pensión. Argumentó que las normas reclamadas violan el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en tanto imponen como requisito que el asegurado esté laboralmente en activo para tener derecho a recibir una pensión por cesantía en edad avanzada.

El Tribunal sobreseyó⁷² el proceso respecto a la respuesta verbal que negó la pensión y su falta de notificación en tanto ésta fue sustituida por el oficio que negó la solicitud del asegurado. Además, sobreseyó el proceso respecto al artículo 82 de la LISSSTE de 1983 pues no hubo un acto concreto de aplicación de esa norma. Adicionalmente, negó el

⁶⁹ "Artículo 82. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto."

⁷⁰ "DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: [...]

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40%

61 años de edad 10 años de servicios 42%

62 años de edad 10 años de servicios 44%

63 años de edad 10 años de servicios 46%

64 años de edad 10 años de servicios 48%

65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente: [...]

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento; [...]"

⁷¹ "Artículo 24.- Tendrán derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada:

I. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los 60 años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto, de conformidad con la siguiente tabla: [...]

II. A partir del 1o. de enero de 2010, los trabajadores que cumplan con los requisitos de la fracción I, con el incremento gradual en la edad mínima para pensionarse, conforme a las modalidades siguientes: [...]

Los porcentajes contenidos en el presente artículo se aplicarán al promedio del sueldo básico del último año de servicio del trabajador."

⁷² Ley de Amparo. **Artículos 61-65.** El sobreseimiento es una institución jurídica y procesal decretada por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo que deja sin curso al mismo y, por ende, queda sin estudiarse el problema constitucional planteado al actualizarse alguna de las causas previstas para ello en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo.

amparo respecto del de los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento ya que dichas normas establecen, expresamente, el requisito de que el solicitante de la pensión se encuentre en servicio activo. Por otra parte, concedió el amparo con relación al oficio que da respuesta a la solicitud de pensión por cesantía en tanto éste no tuvo ni fundamentación, ni motivación en tanto no explicó por qué el asegurado debe estar en activo cuando alcanza los 60 años y solicita la pensión.

Tanto el demandante, como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. El demandante argumentó que el Tribunal no analizó de forma integral su demanda y, por ende, no tomó en cuenta las violaciones a sus derechos humanos, sociales y garantías, en especial, de audiencia y debido proceso. Alegó, además, que el Tribunal no se pronunció respecto a la constitucionalidad de los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento. El ISSSTE, por su parte, consideró que el demandante no agotó las instancias legales, previo al juicio de amparo, en contra de la resolución de negativa de pensión. Enfatizó, igualmente, que el oficio que negó la pensión al demandante sí estaba fundado y motivado.

El Tribunal confirmó el sobreseimiento. Consideró que la primera instancia sí analizó los actos reclamados por el demandante y resolvió en consecuencia. Señaló, además, que es optativo acudir a un medio de defensa legal ordinario, previo al amparo contra el primer acto de aplicación de una ley.⁷³ También remitió el expediente a la Suprema Corte porque, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c) de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento son constitucionales en tanto no vulneran el derecho a la seguridad social en su modalidad de pensión por cesantía en edad avanzada. En consecuencia, negó el amparo al demandante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La imposición a los trabajadores asegurados del requisito de estar laboralmente en activo al cumplir los 60 años de edad para poder acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada, viola el derecho fundamental a la seguridad social?
2. ¿Exigen los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c) de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento que las y los trabajadores asegurados estén en activo al momento de cumplir los 60 años de edad para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada?

⁷³ Ley de Amparo. "Artículo 61. [...] XIV. [...] Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo [...]"

Criterios de la Suprema Corte

1. Imponer a los trabajadores asegurados el requisito de estar laboralmente en activo al cumplir los 60 años de edad para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada no viola el derecho fundamental a la seguridad social. El régimen de aseguramiento del ISSSTE fue creado para dar cobertura a un número determinado de personas, por lo que es exclusivo para los trabajadores sujetos a éste. Por eso, cuando una persona deja de pertenecer a ese régimen es constitucionalmente válido exigirle que no tenga acceso a la pensión. Esto está justificado en los principios de sostenibilidad del plan de seguridad social y la finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada de disminuir el riesgo de desocupación.

2. Los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento sí exigen que los trabajadores asegurados estén en activo al momento de cumplir los 60 años de edad para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada. Estas normas deben interpretarse junto con el artículo 82 de la LISSSTE de 1983, que establece los requisitos para obtener dicha pensión. Todas esas normas forman parte del plan de seguridad social del sistema de reparto, contributivo y exclusivo para los trabajadores del régimen del ISSSTE.

Justificación de los criterios

"Aun cuando es verdad que la disposición del Décimo Transitorio, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el diverso numeral 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exige como requisito de acceso a la pensión de cesantía que el asegurado se encuentre en activo, tal norma no vulnera el derecho a la seguridad social reconocida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Pág. 13, párr. 3 y pág. 14, párr. 1).

Conviene mencionar que, "[e]sta Segunda Sala ya interpretó el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y determinó que para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, al cumplir sesenta años el solicitante debe encontrarse en activo, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J.104/2008". (Pág. 14, párr. 2).

"Si bien la jurisprudencia en cita interpreta el alcance únicamente del artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que el [...] [demandante] tildó de inconstitucional, respecto del

cual el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo, su contenido es fundamentalmente idéntico al que prevén los otros dos artículos también reclamados como inconstitucionales [...]" (Pág. 15, párr. 1).

"[E] espíritu de los dos artículos tildados de inconstitucionales reiteran lo preceptuado por el diverso 82 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en torno a los requisitos para la obtención de una pensión por cesantía en edad avanzada, a saber, diez años de servicio y sesenta años cumplidos al momento en que se separó voluntariamente o quedó privado de trabajo, lo que hace inconcuso que dicho criterio estudia el mismo tema planteado". (Pág. 17, párr. 1).

"[E]s inconcuso que los preceptos en cuestión, contrariamente a lo que sostuvo el juzgador, sí exigen que el [...] [demandante] estuviera en activo al momento de cumplir los sesenta años de edad a efecto de que obtuviera la pensión de cesantía en edad avanzada." (Pág. 17, párr. 2).

"[L]os numerales en análisis forman parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto y contributivo —que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo común (o reservas) para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados—, creado para dar cobertura a un número determinado de personas, pues es exclusivo para los trabajadores del régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado. De ahí que al dejar de pertenecer a ese régimen y en atención a la sostenibilidad del plan de seguridad social, es constitucionalmente válido que ya no se tenga acceso a la cobertura de la pensión de cesantía en edad avanzada." (Pág. 17, párrs. 2 y 3).

"[E] no otorgamiento de una prestación o pensión a quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta en sí mismo inconstitucional, ni tampoco puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la limitación en el acceso a la pensión de cesantía en edad avanzada después de la baja del trabajador no puede estimarse contraria al derecho a la seguridad social". (Pág. 18, párr. 1).

"[L]os preceptos combatidos deben entenderse en el sentido de que el [demandante], además de reunir las condiciones ahí precisadas, tuvo que encontrarse en activo al solicitar la pensión, pues la naturaleza de la misma es 'atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado'. En efecto, a través del oficio [...], contrario a lo razonado por el juzgador, no se le impuso un requisito adicional al [...] [demandante] porque fue dictado conforme a derecho, y es de concluirse que satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación en tanto que el Instituto demandado empleó el fundamento

[E] no otorgamiento de una prestación o pensión a quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta en sí mismo inconstitucional, ni tampoco puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la limitación en el acceso a la pensión de cesantía en edad avanzada después de la baja del trabajador no puede estimarse contraria al derecho a la seguridad social.

en cita y, en concordancia con dichos artículos, motivó su determinación." (Pág. 19, último párr. y pág. 20, párr. 1).

2.2.3 Incumplimiento de los requisitos de la demanda

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 449/2016, 5 de abril de 2017⁷⁴

Hechos del caso

En el primer caso, un asegurado demandó ante una Junta laboral de Conciliación y arbitraje (JCA) el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, entre otras prestaciones. La JCA absolvió a la parte demandada en tanto en la demanda no se precisaron quiénes eran los patrones del asegurado, ni las cotizaciones al régimen de seguridad social. Esto es, la demanda no cumplió con lo prescrito en el artículo 899-C, fracciones IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo (LFT).⁷⁵

El asegurado presentó demanda de amparo directo. El Tribunal negó el amparo pues las demandas que reclaman prestaciones de seguridad social, entre ellas, de cesantía en edad avanzada, deben cumplir con los requisitos del artículo 899-C de la LFT. Consideró que esos requisitos son necesarios para garantizar la agilidad del procedimiento laboral.

En un segundo caso, un asegurado demandó ante una JCA la modificación de su pensión. La Junta declaró improcedente la acción reclamada porque la demanda no cumplió con los requisitos del artículo 899-C, fracciones IV y VII, de la LFT. En contra de esa decisión, el asegurado promovió demanda de amparo directo. El mismo Tribunal que conoció del primer caso reiteró su criterio y negó el amparo solicitado.

En un tercer caso, un asegurado demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante una JCA. Reclamó, específicamente, una pensión por incapacidad por accidente de trabajo. La Junta declaró improcedente la acción porque (i) el demandante no acreditó el ambiente laboral que le originó las enfermedades profesionales que reclamó; (ii) éstas no estaban previstas en la LFT y (iii) no demostró que sufrió un accidente de trabajo. El asegurado presentó demanda de amparo directo. Por su parte, la demandada promovió un amparo adhesivo⁷⁶ pues la JCA no consideró que el demandante no presentó en la

⁷⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁷⁵ "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: [...] IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; [...] VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; [...]."

⁷⁶ Ley de Amparo. "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de

demanda laboral la constancia expedida por el IMSS de la negativa de la pensión. Esto es, la demanda no cumplió con el requisito del artículo 899-C, fracción VI, de la LFT.⁷⁷

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que, en el caso, no es necesaria la presentación de la constancia pues no hay controversia sobre el punto. Enfatizó que ese requisito de la demanda no es un elemento esencial de la acción que se reclama, sino uno de forma.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios en el sentido de que los requisitos contemplados en el artículo 899-C de la LFT respecto a la demanda laboral, propios a la acción que se demande, son un presupuesto esencial para esa acción.

Problema jurídico planteado

¿Es indispensable que las demandas derivadas de conflictos de seguridad social, entre ellas, el otorgamiento y modificación de pensiones, para la procedencia de la acción cumplan los requisitos del artículo 899-C de la LFT?

Criterio de la Suprema Corte

Es indispensable que las demandas derivadas de conflictos individuales de seguridad social cumplan los requisitos de procedencia, propios a la acción que se demande, exigidos por el artículo 899-C de la LFT. Estos requisitos son necesarios para establecer los hechos de la demanda. En consecuencia, si éste no cumple con los requisitos legales, no procede la acción respectiva.⁷⁸

Justificación del criterio

"[E]s necesario recordar [...] que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17, de la Constitución General de la República". (Pág. 19, último párr. y pág. 20, párr. 1).

las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste [...]."

⁷⁷ "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: [...] VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; [...]."

⁷⁸ "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, tomo I, mayo de 2017, p. 662. Reg. digital 2014289.

De la LFT, "se advierte que los conflictos individuales de seguridad social: [p]odrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social." (Pág. 20, párrs. 3 y 4).

Además, "[l]as demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte." (Pág. 20, último párr. y pág. 21, párr. 1).

"Asimismo, que los organismos de seguridad social [...] deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados." (Pág. 21, último párr. y pág. 22, párr. 1).

En consecuencia, "los requisitos establecidos en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685, de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República." (Pág. 22, párr. 2).

(Los organismos de seguridad social [...] deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"[T]ales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa." (Pág. 22, párr. 3).

Por tanto, "los requisitos exigidos por el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción." (Pág. 22, párr. 4 y pág. 23, párr. 1).

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada." (Pág. 25, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1553/2018, 6 de junio de 2018⁷⁹

Razones similares en el ADR 3152/2017, ADR 2608/2017, ADR 2738/2018 y ADR 7510/2017

Hechos del caso

Un asegurado demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JCA). Reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada en términos de la Ley del Seguro Social de 1973 (LISSSTE de 1973). La JCA condenó al IMSS al reconocimiento de las prestaciones reclamadas. En contra de la resolución de la JCA, el IMSS presentó demanda de

⁷⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

amparo directo. Argumentó que la resolución viola los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica en tanto la demanda laboral no cumplió con todos los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).⁸⁰ Por su parte, el asegurado promovió un amparo adhesivo.⁸¹

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que el asegurado no precisó en su demanda laboral (i) su identificación oficial; (ii) el domicilio de los patrones con quienes trabajó; (iii) el período en que laboró para cada patrón; (iv) los salarios de cotización al régimen de seguridad social, ni (v) entregó la constancia de negativa de pensión por cesantía en edad avanzada expedida por el IMSS o que éste hubiere negado, de manera verbal, dicha pensión. Enfatizó que los requisitos del artículo 899-C de la LFT son necesarios para la procedencia de la acción y para garantizar la celeridad del procedimiento. En consecuencia, ordenó a la JCA reponer el procedimiento y requerir al asegurado para corregir las irregularidades de su demanda.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó que la interpretación del Tribunal restringe el derecho a la seguridad social, específicamente, a recibir el pago correcto de una pensión por cesantía, pues los requisitos del artículo 899-C de la LFT son desproporcionados en tanto su incumplimiento implica la improcedencia de la acción. Consideró que el artículo 889-C es inconstitucional porque impone cargas excesivas a las y los trabajadores. Argumentó, además, que al haber demandado el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada solo debía acreditar que (i) no estaba laborando; (ii) tiene 60 años de edad, y (iii) había cotizado un mínimo de 500 semanas. Por tanto, según la LFT, no le corresponde a él acreditar⁸² las semanas cotizadas, ni el salario respectivo, sino al IMSS le

⁸⁰ "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
X. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

⁸¹ Ley de Amparo. "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste [...]."

⁸² "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el

correspondía hacerlo. El Tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte porque era ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que el artículo 899-C de la LFT no vulnera los derechos fundamentales al acceso a una justicia expedita y a la seguridad social porque no exige que las demandas derivadas de conflictos de seguridad social cumplan con todos los requisitos en el artículo, sino sólo los que correspondan a la acción intentada. En consecuencia, revocó la sentencia de amparo.

Problema jurídico planteado

¿Es necesario que las demandas derivadas de conflictos de seguridad social, entre estos, del reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, cumplan con todos los requisitos del artículo 899-C de la LFT?

Criterio de la Suprema Corte

Exigir a los asegurados que sus demandas derivadas de conflictos individuales de seguridad social cumplan los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 899-C de la LFT no vulnera los derechos fundamentales al acceso a una justicia expedita y a la seguridad social. Ese artículo sólo establece los presupuestos esenciales para que proceda la acción. Esta exigencia protege el sano equilibrio entre las partes y los principios del proceso laboral.

No es necesario que las demandas derivadas de conflictos individuales de seguridad social cumplan con todos los requisitos del artículo 899-C de la LFT, sino sólo los que correspondan a la acción intentada. Las demandas que reclamen el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada deben cumplir los requisitos del artículo 899-C de la LFT, excepto los de las fracciones IV y VI. Adicionalmente, el cumplimiento del requisito de la fracción VII dependerá, por su generalidad, del caso concreto.

Justificación del criterio

"[D]ebe tenerse presente que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional

apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

[a] señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional." (Pág. 47, último párr. y pág. 48, párrs. 1 y 2).

Asimismo, "no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo —una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias— tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social." (Pág. 48, párr. 3).

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud." (Pág. 48, párr. 3).

Conviene mencionar que, "[a] ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane." (Pág. 48, párr. 2 y pág. 49, párr. 1).

Por tanto, "[l]os requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social." (Pág. 49, párr. 3).

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de

esa forma evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada." (Pág. 52, párr. 3).

"En el caso, el actor reclama el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, en términos de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; [...]. Luego, teniendo en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar lo establecido en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 52, párr. 4).

"Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por cesantía en edad avanzada tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a aquellos asegurados que acrediten: 1. Haber cumplido sesenta años de edad. 2. Haber cumplido un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. 3. Que el asegurado haya dejado de trabajar." (Pág. 53, párrs. 1 y 2).

"[P]ara que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio." (Pág. 53, párr. 3).

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada." (Pág. 53, párr. 4).

"[E]l nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes. Por otro lado, [...] uno de los requisitos que debe probar el actor para recibir la pensión referida es tener sesenta años cumplidos, entonces es claro que la obligación de que él señale su fecha de nacimiento en la demanda laboral está justificada, pues de esa forma la Junta puede realizar una valoración inicial sobre la procedencia de la acción [...]. Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es

[Para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

necesario, para dar validez a su intervención en el proceso [...]" (Pág. 53, párr. 4 y pág. 54, párrs. 1-3).

Respecto a la exposición de los hechos que dan origen a la reclamación y pretensiones del promovente, "[t]al exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio". (Pág. 54, párr. 4 y pág. 55, párr. 1).

Por otra parte, "la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Como ya se mencionó, para que la pensión por cesantía en edad avanzada sea otorgada, el actor debe acreditar su edad, estar desempleado y tener quinientas semanas de cotización. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del Instituto demandado, quien tiene la obligación de acreditar el número de semanas cotizadas en el ramo del aseguramiento." (Pág. 55, penúltimo y último párrs. y pág. 56, párr. 1).

En relación con el número de seguridad social, "[e]ste elemento **sí resulta indispensable** para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el Instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al Instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 56, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, pues no **constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide la procedencia del pago de la pensión**. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del

Instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los tres elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir el pago de la precitada pensión, a saber: la edad, el número de semanas cotizadas y encontrarse sin empleo." (Pág. 56, párr. 4 y pág. 57, párr. 1). (Énfasis en el original).

En cuanto a los documentos expedidos por el IMSS que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, "no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez." (Pág. 57, párr. 3).

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, [...] no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió." (Pág. 57, párr. 4).

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor." (Pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1).

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de la edad y no tener empleo, es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 58, párr. 2).

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además de que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al Instituto demandado [...]." (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1).

2.3 Pensión por invalidez

2.3.1 Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 607/2012, 7 de noviembre de 2012⁸³

Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El instituto le negó la prestación porque la trabajadora sólo tenía 81 semanas de cotización al Instituto. Por lo tanto, no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS),⁸⁴ esto es, que para acceder a las pensiones es necesario que el asegurado que tenga un porcentaje de invalidez inferior al 75% acredite ante el instituto 250 semanas de cotización.

La asegurada promovió juicio de amparo indirecto. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo 122 de la LSS porque vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la seguridad social. Esto pues le da un trato diferenciado injustificado a los trabajadores que no tengan un dictamen superior al 74% de invalidez respecto de aquellos que cuenten con un dictamen igual o superior al 75%.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que la asegurada no acreditó que el artículo reclamado le hubiera causado algún perjuicio. Contra la decisión de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que con la negación del amparo el Tribunal justifica el trato diferenciado entre los asegurados dependiendo del porcentaje de su invalidez.

El Tribunal resolvió que, al subsistir el problema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 122 de la LSS, lo procedente era que la Suprema Corte emitiera una resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo, y, en consecuencia, negó la protección constitucional a la asegurada. Lo anterior puesto que aun cuando se le concediera el beneficio correspondiente a los asegurados con 150 semanas de cotización, la asegurada no se está en ese supuesto dado que sólo tiene con 81 semanas de cotización.

⁸³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸⁴ **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 122 de la LSS, que establece que para acceder a una pensión por invalidez es necesario tener 250 semanas de cotización cuando el porcentaje de invalidez sea inferior al 75% y que, cuando el porcentaje sea superior, cotizó por, al menos, 150 semanas, vulnera el derecho de igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 122 de la LSS establece un trato diferenciado entre los asegurados respecto del número de semanas cotizadas para acceder a una pensión por invalidez. Este beneficio permite a los asegurados que tengan un porcentaje de invalidez superior al 75% acceder a una pensión por invalidez con 100 semanas de cotización menos que los demás asegurados. Es decir, para que un asegurado se ubique en este supuesto es necesario que cumpla con el requisito de tener reconocidas 150 semanas de cotización. Por lo tanto, aun si a un asegurado se le permitiera acceder a este beneficio sin tomar en cuenta su porcentaje de invalidez, no sería posible el reconocimiento de la pensión por invalidez por no reunir las semanas establecidas en la ley.

Justificación del criterio

"El señalado artículo 122 de la Ley del Seguro Social establece (...) como regla general que aquel asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social que cuente con invalidez menor al 75%, únicamente debe cumplir con doscientas cincuenta semanas cotizadas, para efecto de ser acreedor a una pensión de invalidez. Como excepción a la regla y en beneficio para los asegurados, que cuenten con una invalidez mayor al 75% únicamente será necesario que acrediten haber cotizado ciento cincuenta semanas a dicho instituto." (Pág. 25, párr. 1).

"[E]n el caso de estimarse fundados los agravios por los cuales se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a dictar, consistiría en hacer extensivo a la impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, para que se ubique en la exigencia mínima de ciento cincuenta semanas de cotización, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, es decir que la quejosa se le ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate y que considera benéfico para aquéllos asegurados que se les requiere menor número de semanas de cotización." (Pág. 27, párr. 3).

"[A]l contar con sólo 81 semanas de cotización existe imposibilidad jurídica para colocarla en el supuesto de la norma como lo pretende, si se toma en consideración que lo impugnado por parte de la quejosa es la distinción que hace el precepto combatido en el que

(E) En el caso de estimarse fundados los agravios por los cuales se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a dictar, consistiría en hacer extensivo a la impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, para que se ubique en la exigencia mínima de ciento cincuenta semanas de cotización, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, es decir que la quejosa se le ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate y que considera benéfico para aquéllos asegurados que se les requiere menor número de semanas de cotización.

refiere que resulta ilógico, inconstitucional e incongruente que otorgue un privilegio". (Pág. 29, párr. 1).

"[A]un cuando se determinara revocar la sentencia recurrida, los efectos restitutorios que tuviese por objeto la concesión del amparo, para que a la agraviada se le otorgue el beneficio que se otorga a los demás asegurados a quienes se les requiere sólo ciento cincuenta semanas de cotización, carecería de materia de aplicación al contar solamente con ochenta y una semanas de cotización, lo cual ineludiblemente conlleva a confirmar la sentencia que conduce a negar el amparo por las razones aquí expuestas." (Pág. 29, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 314/2014, 28 de enero de 2015⁸⁵

Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El Instituto le negó la pensión. Argumentó para eso que la peticionaria solo tenía reconocidas 170 semanas de cotización y, por tanto, no cumplía con las 250 semanas cotizadas que establece el artículo 122 de la ley del Seguro Social (LSS).

La solicitante promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS, por la aprobación, promulgación y aplicación del artículo 122 de la LSS. Asimismo, consideró violados sus derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad social.

El Tribunal sobreseyó el juicio de amparo dado que el IMSS no tiene el carácter de autoridad responsable y, por eso, entre el Instituto y la demandante había una relación de igualdad. La demandante interpuso recurso de revisión contra esta sentencia. El Tribunal de revisión confirmó el sobreseimiento. Concedió, en cambio, la protección constitucional respecto del artículo 122 de la LSS. En consecuencia, revocó la sentencia y reservó la facultad para resolver el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto subsistía un problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y sobreseyó el juicio. Consideró que, aun cuando la norma impugnada viola derechos humanos, la sentencia no lograría producir efectos dado que el juicio de amparo fue declarado improcedente.

Problema jurídico planteado

¿La aplicación del artículo 122 de la LSS en el oficio que niega el reconocimiento de una pensión por invalidez a la solicitante porque no cumple con las semanas de cotización requeridas, es un acto de autoridad del IMSS atacable a través del amparo?

⁸⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la negativa de reconocimiento de una pensión, para el caso por invalidez, se fundamente en el artículo 122 de la LSS éste no constituye un acto de autoridad del IMSS. Entre el Instituto y la beneficiaria hay una relación de igualdad, por lo tanto, el instituto no puede ser considerado como autoridad. Aunque el acto puede ser impugnado en vía de amparo, si la norma es declarada inconstitucional por violar de derechos humanos la sentencia protectora no produciría efectos. Esto provoca la improcedencia del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala considera que por lo que se refiere al artículo 122 de la Ley del Seguro Social, que es el único acto que subsiste en esta instancia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara violatorio de derechos humanos, la sentencia protectora no lograría producir efectos ulteriores, en virtud de que respecto del acto de aplicación de dicha norma el juicio de amparo ha sido declarado improcedente." (Pág. 13, párr. 2).

"[E]l juicio de amparo es improcedente, en todos aquellos casos en que la ley lo establezca, sin limitar dicha improcedencia a las primeras diecisiete fracciones del artículo 73, de la Ley de Amparo y, por otro lado, el segundo de ellos establece que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá el efecto de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía individual que le fue violada, mientras que, si el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que actúe de tal manera que respete el derecho subjetivo público del agraviado." (Pág. 14, párr. 1).

"Lo anterior implica que en caso de que sea imposible concretar los efectos de la sentencia concesoria de amparo, el juicio sería improcedente, ya que no podría conseguirse ninguno de los fines establecidos en el invocado artículo 80." (Pág. 14, párr. 2).

"Por lo tanto, en el supuesto de que la norma reclamada consistente en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues si resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución (...) emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (...) que recayó a la solicitud de otorgamiento de la pensión de invalidez, mediante la cual se le negó la pensión solicitada fundándose esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo.

(E) n el supuesto de que la norma reclamada consistente en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues si resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución (...) emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (...) que recayó a la solicitud de otorgamiento de la pensión de invalidez, mediante la cual se le negó la pensión solicitada fundándose esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo.

ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo." (Pág. 16, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala expuso similares consideraciones al resolver los amparos en revisión 599/2013, 129/2014, 457/2014, 292/2014 y 652/2013." (Pág. 17, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1030/2015,⁸⁶ 7 de septiembre de 2016⁸⁷

Razones similares en AR 409/2012

Hechos del caso

Un hombre le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El Instituto le negó la pensión. Argumentó que el asegurado sólo tenía reconocidas 134 semanas de cotización. Por lo tanto, no cubría con el requisito de un mínimo de 150 semanas de cotización establecido en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS).⁸⁸

El asegurado promovió demanda de amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 122 de la LSS, aplicado en la resolución de negativa de pensión. Señaló, también, que la vulnera su derecho a la seguridad social y a la dignidad humana.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que el período mínimo de cotización establecido es el tiempo necesario para que el asegurado solvente la pensión de invalidez con lo acumulado en su cuenta individual. Si el asegurado no cumplió con ese tiempo no puede costear su pensión. Asimismo, analizó la proporcionalidad de la medida y concluyó que (i) persigue un fin constitucionalmente válido ya que establecer una prima mínima para la obtención de las prestaciones de invalidez no se encuentra prohibido por la constitución; (ii) les idónea en tanto que el requisito de un número mínimo busca proteger el sistema de seguridad social; (iii) es necesaria porque no hay alternativas para proteger la sustentabilidad del sistema de seguro social; (iv) es proporcional porque la legislación de pensión de invalidez ofrece mejores condiciones que las mínimas del marco normativo interna-

⁸⁶ En el AR 409/2012, la Corte concluyó que el numeral 122 impugnado de la LSS no viola ni el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución, ni el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

⁸⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁸⁸ **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

cional, por lo que no hay un parámetro que beneficie en mayor grado a los trabajadores. Finalmente, estimó que el artículo reclamado establece una restricción constitucional y convencionalmente válida, ya que el grado de afectación al derecho a la pensión de invalidez es menor que el interés general involucrado.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal de amparo omitió resolver respecto de la vulneración al derecho humano a la dignidad. También señaló que no atendió a los principios pro-persona y de progresividad, ya que no buscó que se le diera la mayor protección posible. Asimismo, consideró que el que la norma lo excluya de la pensión por invalidez por no contar con el número mínimo de semanas cotizadas atenta contra su derecho a la seguridad social, contemplado tanto en la constitución como en diversos instrumentos internacionales.

El Tribunal resolvió que carecía de competencia para conocer el problema de constitucionalidad por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que el artículo 122 de la LSS, que establece un número mínimo de semanas cotizadas para acceder a una pensión por invalidez, es constitucional y convencional. Por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la dignidad humana.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El requisito de número mínimo de semanas de cotización para acceder a una pensión de invalidez establecido en el artículo 122 de la LSS, viola el derecho humano a la seguridad social?
2. ¿Es inconvencional el artículo 122 de la LSS porque el derecho a la seguridad social tiene una mayor protección en los instrumentos internacionales?
3. ¿Viola el artículo 122 el derecho humano a la dignidad del artículo 1o. constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 122 de la LSS, que establece un número mínimo de semanas cotizadas para acceder a una pensión por invalidez, no es inconstitucional. Esto porque si bien el derecho está en la Constitución, ésta no establece en detalle cómo se deberá integrar y cubrir esa prestación. Estas es una facultad del legislador para que, en ejercicio de su libertad configurativa, establezca la regulación del seguro de invalidez. Por lo tanto, la norma es constitucional y no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.
2. El artículo 122 de la LSS no es inconvencional. Ningún instrumento internacional de derechos humanos establece que el Estado mexicano está obligado a reconocer las pres-

taciones de invalidez a todos los sujetos. Para cumplir con el compromiso internacional, el país debe garantizar dichas prestaciones, cuando menos, a una de las categorías de asalariados, población económicamente activa o residentes. Por lo tanto, México cumple la normatividad internacional al optar por proteger a los asalariados.

3. El artículo 122 no vulnera el derecho humano a la dignidad, ni limita los derechos que permiten desarrollar plenamente la personalidad. Por el contrario, el artículo cuestionado promueve, respeta, protege y garantiza el derecho humano a la seguridad social conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Justificación de los criterios

La pensión de invalidez es la prestación económica que otorga el sistema de seguridad social cuando un afiliado pierde su capacidad laboral al grado que no puede procurarse su propio sustento mediante el desempeño de un trabajo. Se contrata a través de la institución de seguros que elija el beneficiario, con base en el saldo acumulado en su cuenta individual. Esta prestación corre a cargo de los asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o hacer retiros programados del saldo de su cuenta.

"[P]odría definirse la dignidad humana como el conjunto de derechos que permiten al individuo desarrollar plenamente su personalidad." (Pág. 29, párr. 1).

"[E]n el precepto constitucional no se proporcionan mayores pormenores acerca de la forma en que habrá de integrarse y cubrirse el preindicado seguro de invalidez; no obstante, sobre este particular es menester considerar, según se desprende del texto de la Ley Fundamental, que el Constituyente dejó a cargo del legislador federal la facultad de establecer la regulación correspondiente que, en la especie, fue la Ley del Seguro Social y en concreto la parte que concierne al seguro de invalidez. En este contexto, tampoco es susceptible estimar inconstitucional el artículo 122, de la Ley del Seguro Social." (Pág. 27, párr. 3).

"[E]s dable sostener, desde un contexto objetivo que el numeral 122, de la Ley del Seguro Social, no es inconvencional, ya que en nada atenta en contra de la dignidad humana de los gobernados puesto que no se erige como limitante del conjunto de derechos que le permiten desarrollar plenamente su personalidad, entre ellos, el relativo a la seguridad social; por el contrario, la contempla y regula en función a los diversos parámetros establecidos en los diferentes instrumentos internacionales; así se desprende del cotejo realizado, el cual revela que, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos de seguridad social, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad." (Pág. 34, párr. 4).

(En el precepto constitucional no se proporcionan mayores pormenores acerca de la forma en que habrá de integrarse y cubrirse el preindicado seguro de invalidez; no obstante, sobre este particular es menester considerar, según se desprende del texto de la Ley Fundamental, que el Constituyente dejó a cargo del legislador federal la facultad de establecer la regulación correspondiente que, en la especie, fue la Ley del Seguro Social y en concreto la parte que concierne al seguro de invalidez. En este contexto, tampoco es susceptible estimar inconstitucional el artículo 122, de la Ley del Seguro Social.

"[E]sta Segunda Sala ya analizó el artículo 122, de la Ley del Seguro Social a la luz de los diversos numerales 55 y 57, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, concluyendo que no transgrede dicho instrumento, debido a que éste únicamente obliga al Estado Mexicano a proteger, cuando menos, a una de las categorías descritas en el propio convenio (asalariados, población económicamente activa o residentes); de manera que si optó por proteger a los asalariados, el precepto legal cuestionado al exigir, para el otorgamiento de la pensión de invalidez, un período de casi cinco años para quienes tengan una invalidez menor al setenta y cinco por ciento (doscientas cincuenta semanas de cotización) o casi tres años de cotización para quienes su invalidez es igual o mayor a ese porcentaje (ciento cincuenta semanas de cotización), cumple la normatividad internacional." (Pág. 40, párr. 1).

"Luego, si como se ha visto el Estado Mexicano eligió proteger a la categoría de los asalariados, resulta evidente que no es factible considerar un aspecto que involucra a otra categoría como lo es la de los residentes. [...] Por las narradas consideraciones, esta Segunda Sala aunque por distintas razones, arriba a la convicción de que, en lo que fue materia de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia de amparo recurrida." (Pág. 40, párrs. 2 y 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 345/2019, 14 de agosto de 2019⁸⁹

Hechos del caso

Mediante dictamen médico, un hombre fue diagnosticado con una incapacidad temporal del 51% de pérdida de la capacidad de trabajo. Por eso, le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión de invalidez. El Instituto negó la pensión de invalidez al solicitante porque no tenía 250 semanas de cotización reconocidas, tal y como lo establece el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS).⁹⁰

El solicitante promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como actos reclamados el artículo 122 de la LSS y el oficio mediante el cual el IMSS le negó la pensión de invalidez. Argumentó que el párrafo 2 del artículo 122 vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social. Esto porque establecen que, en los casos en que no se cumpla las semanas de cotización necesarias para obtener las prestaciones de invalidez, sólo quienes son declarados en estado de invalidez permanente pueden retirar, en una sola exhibición, el saldo

⁸⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁹⁰ **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esto excluye, de manera injustificada, a los que sean declarados en estado de invalidez temporal.

El Tribunal sobreseyó el amparo. Señaló que el IMSS no es autoridad para el juicio de amparo y, por lo tanto, la resolución que negó el reconocimiento de la pensión no es un acto de autoridad. Hizo extensivo el sobreseimiento al artículo 122 de la LSS.

El demandante interpuso recurso de revisión. El Tribunal revocó el sobreseimiento y ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque subsistía un problema de constitucionalidad.

La SCJN decidió la improcedencia del amparo⁹¹ debido a que la norma impugnada no afectó los intereses, jurídicos o legítimos, del demandante. Por lo tanto, sobreseyó el juicio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El segundo párrafo del artículo 122 de la LSS, que establece que sólo los trabajadores con incapacidad permanente podrán retirar el saldo de la cuenta individual en una sola exhibición, pero no quienes tengan una invalidez temporal, contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

2. ¿Es inconstitucional la resolución del IMSS que niega el reconocimiento de una pensión por invalidez a un trabajador con incapacidad temporal por no cumplir con las 250 semanas de cotización que establece el artículo 122 de la LSS?

Criterios de la Suprema Corte

1. Un demandante no tiene interés jurídico para atacar la inconstitucionalidad de una norma cuando ésta no le fue aplicada en alguna resolución. El segundo párrafo del artículo 122 de la LSS prevé que el trabajador declarado con incapacidad permanente que no cumpla con las semanas de cotización requeridas podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. Cuando la institución de aseguramiento niega al trabajador el retiro en una sola exhibición del saldo de su cuenta individual, pero no aplica la norma demandada, no procede el amparo.

2. La decisión que niega el reconocimiento de una pensión por invalidez porque el asegurado no reúne 250 semanas de cotización, así como el artículo 122 de la LSS que la

⁹¹ Ley de Amparo, artículo 61: el juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

sustenta, no son inconstitucionales. Cuando a un trabajador se le declara un porcentaje de invalidez inferior al 65% puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición.

Justificación de los criterios

"[E]n la determinación reclamada se negó al quejoso la pensión de invalidez en razón de que no contaba con las doscientas cincuenta semanas de cotización que exige el artículo 122 de la Ley del Seguro Social a quienes se les dictamina un porcentaje de invalidez inferior al setenta y cinco por ciento, pero no se advierte que se le haya negado el retiro en una sola exhibición del saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez." (Párr. 21).

"[E]n la determinación impugnada únicamente se aplicó al quejoso el párrafo primero del artículo 122 de la Ley del Seguro Social, por lo que es evidente que carece de interés jurídico para reclamar el párrafo segundo de esa disposición legal, puesto que no le fue aplicado en aquella resolución. Lo anterior, ya que tal como se indicó, en atención a su concepto de violación y causa de pedir, de lo que realmente se duele el peticionario de amparo es de la imposibilidad de retirar el saldo de su cuenta individual al no encontrarse, según su dicho, en el supuesto de la norma." (Párr. 22).

"[L]a determinación sobre la solicitud de retiro del saldo de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ya sea por el otorgamiento de una pensión o su negativa, corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro que el asegurado haya elegido o, en su caso, se le haya asignado." (Párr. 23).

"[S]i no se aplicó al quejoso el artículo 122, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, es claro que éste no le causa perjuicio alguno, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, y por ende, debe sobreseerse en el juicio respecto de ese artículo en términos del numeral 63, fracción V, de la misma ley." (Párr. 24).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 139/2021, 13 de octubre de 2021⁹²

Hechos del caso

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dictaminó la invalidez de un trabajador. Los médicos emitieron un pronóstico poco favorable sobre su posibilidad de seguir laborando y establecieron un 54% de pérdida de capacidad laboral. El asegurado le solicitó al Instituto

⁹² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

el reconocimiento de una pensión por invalidez. El IMSS negó la solicitud porque el asegurado sólo tenía reconocidas 205 semanas de cotización. Por lo tanto, no alcanzaba las 250 semanas que, de acuerdo con su porcentaje de invalidez, establece el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS).⁹³

El asegurado promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS. Demandó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 122 de la LSS con base en el cual el IMSS le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Argumentó que el artículo (i) viola el principio de igualdad puesto que le da un trato diferente a personas que están en la misma situación jurídica, es decir, en estado de invalidez; (ii) vulnera el derecho a la salud debido a que el acceso a esa prestación depende, precisamente, del reconocimiento de la pensión; (iii) discrimina entre los asegurados según su porcentaje de invalidez y vulnera, por esa vía, el derecho a la seguridad social en la modalidad de pensión por invalidez.

El Tribunal negó el amparo pues consideró que el artículo 122 de la LSS no viola los derechos a la igualdad, a la salud y a la seguridad social. La norma establece una distinción que está justificada. Estimó que quien tiene un grado de invalidez menor al 75% aún puede realizar un trabajo remunerado que le permita seguir cotizando hasta llegar a la cantidad de semanas exigidas para adquirir el derecho a una pensión por invalidez. Quien tiene calificada una invalidez mayor al 75% no puede desempeñar un trabajo y obtener una remuneración, dada la entidad de su deterioro. En consecuencia, el artículo impugnado cumple con los principios constitucionales y convencionales en materia de seguridad social.

El asegurado interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que el argumento del Tribunal de amparo, según el cual los asegurados con un porcentaje de invalidez inferior al que señala la ley están en condiciones de trabajar de manera remunerada y completar sus semanas de cotización, viola el principio de igualdad. Esto porque establece un trato diferenciado y pone en evidente desventaja a quienes no tienen el porcentaje de incapacidad establecido en la norma atacada. Asimismo, señaló que el Tribunal de amparo debió optar por la protección más amplia a sus derechos de acuerdo con los parámetros mínimos Internacionales.

El Tribunal decidió mantener el sobreseimiento y que, al subsistir un problema de constitucionalidad, lo procedente era remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio. La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y, en conse-

⁹³ **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

cuencia, negó la protección al asegurado. Estimó que el artículo 122 de la LSS no viola los derechos a la igualdad, al acceso a la salud y a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 122 de la LSS, que establece como requisito para acceder a una pensión por invalidez que el asegurado con un porcentaje de invalidez inferior al 75% tenga 250 semanas de cotización reconocidas ante el Instituto, viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación en tanto da un trato diferenciado a los asegurados en función de su porcentaje de invalidez?
2. ¿El requisito de tener 250 semanas cotizadas según el porcentaje de invalidez calificado, viola el derecho a la salud?
3. ¿Se viola el derecho fundamental a la seguridad social, en la modalidad de pensión por invalidez, de los asegurados que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la LSS?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no viola el principio de igualdad y no discriminación. La norma no distingue entre grados de invalidez, sino entre los porcentajes de invalidez determinados por el Instituto, que toman en cuenta la pérdida de la capacidad para el trabajo. Por lo tanto, la distinción obedece a la protección de la situación financiera del Instituto asegurador y a la implementación de condiciones que permitan garantizar el pago de las prestaciones de seguridad social.
2. El artículo reclamado no viola el derecho a la salud porque únicamente regula el derecho a acceder a una prestación de seguridad social lo cual, de ninguna forma, interviene en el derecho a la salud de los asegurados.
3. El artículo 122 de la LSS no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto pues no establece los parámetros que deben observarse para emitir la declaratoria de invalidez, sino que sólo contiene los requisitos necesarios para que un asegurado pueda acceder al beneficio pensional.

(L) a seguridad social tiene como objetivo garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo a través, entre otros, de la prestación de servicios médicos, prestaciones sociales, de otorgamiento de subsidios y de pensiones.

Justificación de los criterios

"[L]a seguridad social tiene como objetivo garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo a través, entre otros, de la prestación de servicios médicos, prestaciones sociales, de otorgamiento de subsidios y de pensiones." (Párr. 37).

"[E]l artículo cuya regularidad constitucional se cuestiona, en modo alguno establece una diferencia, parámetros o niveles que deban observarse para emitir una declaratoria de invalidez de las personas. Contrario a ello, de conformidad con el texto de la Ley del Seguro Social se obtiene que, terminantemente, se puntualiza el momento en que habrá de identificarse un estado de invalidez." (Párr. 41).

"[E]l artículo cuestionado establece diversos supuestos para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez, a saber: Acreditar el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el dictamen determina el 75% (setenta y cinco por ciento) o más de invalidez, sólo se requerirá acreditar ciento cincuenta semanas de cotización. En caso de invalidez permanente y no reunir el mínimo de cotización requerido, podrá retirar el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición." (Párr. 45).

"[C]ontrario a los argumentos (...) del contenido del artículo 122 de la Ley del Seguro Social no se advierte una lesión al principio de igualdad puesto que en principio la norma no hace distinción entre grados o niveles de invalidez sino, como se puntualizó, los porcentajes determinados por los peritos del Instituto atienden a la pérdida de la capacidad para el trabajo." (Párr. 52).

"[E]n los períodos de espera a que alude la norma combatida no se advierte que exista un trato desigual entre los sectores de asegurados que pueden ser acreedores a ese beneficio; simplemente se trata de momentos que el asegurado debe esperar para poder ser beneficiario o bien sujeto de algún derecho, en el caso, la Ley del Seguro Social los establece para que operen cierto tipo de prestaciones, pero esta distinción únicamente atiende al transcurso del tiempo y no por particularidades del derechohabiente." (Párr. 55).

"[E]sa distinción obedece a la salvaguarda de la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social ya que, ante la implementación de mayores beneficios para los asegurados (como sucedió con la creación del seguro de invalidez) se hizo impostergable emprender cambios indispensables para fortalecer al Instituto y darle viabilidad en el largo plazo, acrecentar su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar prestaciones sociales adecuadas y pensiones justas." (Párr. 56).

"[E]l mandato constitucional establece que será en la ley donde se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, es que emana la Ley General de Salud que garantiza y protege el derecho a la salud de los mexicanos a través del 'Sistema Nacional de Salud'. [...] Las actividades de atención médica son prestadas por el Estado mediante la satisfacción de servicios de salud públicos a la población en general; de servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; o, los que con

sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal presten esas instituciones a otros grupos de usuarios, servicios sociales y servicios privados. [...] En este orden de ideas, dado que el precepto que por esta vía se analiza, únicamente regula, en parte, aspectos de procedencia para gozar de una prestación de seguridad social, se sigue que no infringe el derecho de acceso a la salud a que aludió el recurrente." (Párrs. 62, 63 y 64).

"[E] ordinal 122 de la Ley del Seguro Social no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República que enuncia el conjunto de seguros mínimos tendentes a garantizar, en materia de seguridad social, la asistencia del trabajador." (Párr. 65).

"Por todo lo anterior, se concluye, el artículo 122 de la Ley del Seguro Social guarda regularidad constitucional al no contravenir los principios de igualdad y acceso a la salud que salvaguardan los ordinales 1 y 4 en relación con el 123, apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 68).

2.3.2 Incumplimiento de los requisitos de la demanda. Negativa del pago correcto de la pensión

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1934/2018, 11 de julio de 2018⁹⁴

Razones similares en los ADR 3815/2018, ADR 3557/2018, ADR 551/2018, 7513/2017, ADR 5884/2017 y ADR 4106/2018

Hechos del caso

Un pensionado por invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó en juicio laboral al Instituto. En su demanda pidió el pago correcto de (i) su pensión de invalidez; (ii) diversas prestaciones vinculadas a la pensión y (iii) las diferencias del monto de la pensión desde que ésta fue reconocida. Señaló, entre otros datos, su número de afiliación, sus semanas de cotización, que no cuenta con un trabajo remunerado, así como las actividades que desempeñó y los nombres y domicilios de los patrones para los que laboró.

El IMSS opuso la excepción de obscuridad, esto es,⁹⁵ alegó que el demandante no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).⁹⁶

⁹⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁹⁵ La excepción de obscuridad es un medio de defensa para alegar que la demanda está redactada en términos confusos, imprecisos o incompletos, lo que les impide a los demandados conocer con certeza las prestaciones del demandante o los hechos en que sustentan sus peticiones.

⁹⁶ **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS a modificar la pensión de invalidez y, en consecuencia, al pago de las diferencias de las mensualidades y demás prestaciones desde que le fue reconocida la pensión al demandante. Argumentó que era procedente cuantificar la pensión de acuerdo con los incrementos anuales señalados en los artículos 167 y 168 de la LSS derogada. Asimismo, señaló que el demandante sí había cumplido con los requisitos previstos en la LFT y que la carga de la prueba la tenía el Instituto demandado.

El IMSS promovió demanda de amparo directo. Entre sus principales argumentos señaló que la autoridad responsable debió absolverlo porque la demanda no cumplió con los requisitos mínimos necesarios. El Tribunal concedió el amparo, por lo que ordenó a la JCA que: (i) dejara sin efectos la decisión dictada; (ii) dictara un nuevo laudo en el que analizara si el demandante cumplió con todos los requisitos del artículo 899-C. Según el juez constitucional, la JCA estaba impedida para establecer si el cálculo de la pensión era el correcto. La JCA dictó una nueva resolución.

El asegurado interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Argumentó que la interpretación que hizo el Tribunal de amparo del artículo 899-C genera una restricción al derecho a la protección a la seguridad social. Específicamente, del derecho a recibir el pago correcto de una pensión por invalidez, es decir, constituye una interpretación restrictiva y estricta del derecho humano a la seguridad social. Estimó que los requisitos de la LFT son desproporcionados ya que, si no se cumplen en su totalidad, generan la improcedencia de una acción a la que tienen derecho los asegurados, en este caso, al pago correcto de su pensión. Finalmente, alegó la inconstitucionalidad de la sentencia porque se sustentaba en una interpretación restrictiva.

El recurso de revisión fue estudiado por la Suprema Corte porque, si bien en la sentencia de amparo no se pronunció sobre la constitucionalidad de alguna norma o la interpreta-

-
- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
 - II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
 - III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
 - IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
 - V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
 - VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
 - VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
 - VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
 - IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte. [...].

ción de algún precepto constitucional, el Tribunal aplicó por primera vez el artículo 899-C. La Suprema Corte estimó que la resolución de este asunto permitiría definir cuáles son los presupuestos esenciales para acceder al derecho a la seguridad social. Concretamente, los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan acudir a reclamar las prestaciones de seguridad social ante las instancias jurisdiccionales.

La Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenó al Tribunal que aplicara la interpretación realizada por la SCJN respecto del artículo 899-C. Resolvió, también, que la norma atacada no vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 899-C de la LFT vulnera el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución?
2. ¿Son desproporcionados los requisitos del artículo 899-C de la LFT cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción para reclamar el pago correcto de una pensión por invalidez?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 899-C de la LFT no viola los derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la seguridad social. Esto porque los requisitos establecidos en ese artículo no son meros informes que el actor debe incluir en la demanda. Esa información es necesaria para que la acción concuerde con los hechos del caso. Por lo tanto, la norma cuestionada no obstaculiza el derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ese derecho fundamental de manera pronta, completa e imparcial.
2. Los requisitos del artículo 899-C de la LFT no son desproporcionados. Por el contrario, son necesarios para configurar la litis de manera adecuada. Estos requisitos apuntan a obtener información básica que tienen los trabajadores, así como los documentos que acrediten esos datos.

Justificación de los criterios

"[E] artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente: Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada,

permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional. Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo —una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias— tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social."

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud."

"Tercero. Al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane." (Pág. 40, párrs. 2, 3 y 4, Pág. 41, párrs. 1 y 2).

"Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social." (Pág. 42, párr. 1).

"En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C, de la ley obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que en lo general el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud." (Pág. 42, párr. 3).

Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

"[L]os conflictos individuales de seguridad social que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social." (Pág. 44, párr. 3).

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitaran requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada."

"En el caso, el actor reclama el pago correcto de la pensión de invalidez que el Instituto demandado le otorgó, en términos de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; es decir, el ejercicio de la acción en el juicio laboral no fue el reconocimiento del derecho a recibir una pensión de invalidez, sino su pago correcto, lo que implica que no estaba en duda el derecho a recibir dicha pensión." (Pág. 45, párrs. 1 y 2).

"Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el asegurado consistía en el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada en forma correcta, y al analizar lo establecido en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 45, párr. 3).

"[P]ara que la Junta se pueda pronunciar sobre el pago correcto de esta pensión, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio. [...] En la especie, era innecesario que el asegurado demostrara que cumplía con esos requisitos, pues lo que reclamó fue que la pensión de invalidez que se le otorgó fuera cuantificada correctamente; sin embargo, el otorgamiento de esa prestación está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio." (Pág. 46, párrs. 1 y 2).

"[L]o conducente es revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo y se pronuncie sobre

los restantes conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 52, párr. 2).

2.3.3 Requisito para el trabajador de probar que no puede obtener ingresos por cuenta propia para acceder a la pensión por invalidez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5614/2018, 30 de enero de 2019⁹⁷

Hechos del caso

Una trabajadora demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la empresa en la que laboraba el reconocimiento y pago de una pensión por enfermedad profesional. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS al reconocimiento la lesión de la mujer. En consecuencia, ordenó al Instituto el pago de una indemnización a la trabajadora, así como la garantía de acceso a esta a la atención médica necesaria.

La trabajadora promovió un amparo directo. Argumentó que (i) la JCA no debió absolver al instituto del reconocimiento de su estado de invalidez; (ii) esa autoridad debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 128 de la Ley del Seguro del Social de 1973 (LSS). Alegó que el requisito del artículo reclamado de probar la imposibilidad de obtener ingresos de, cuando menos, el 50% habitual al año último de labores vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

El Tribunal concedió el amparo. Ordenó, en consecuencia, (i) la reactivación de la consideración del estado de invalidez de la trabajadora; (ii) el pago de la indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido por la secuela que el accidente de trabajo le dejó a la demandante; (iii) la constitucionalidad del artículo 128 de la LSS.⁹⁸ Consideró que el que el legislador estableciera requisitos para acceder a una pensión de invalidez, como el de probar la imposibilidad de obtener ingresos de cuando menos el 50% habitual durante el último año de labores, no viola derechos fundamentales, sino que es una restricción que forma parte del plan de seguridad social.

La demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que el Tribunal decidió de forma equivocada que el artículo 128 de la LSS no es inconstitucional, cuando lo cierto es que esa norma viola el derecho fundamental a la seguridad social.

⁹⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁹⁸ **Artículo 128.** Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La Suprema Corte conoció del recurso porque subsistía el problema de constitucionalidad del artículo 128 de la LSS. La Corte confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 128 de la LSS no viola el derecho humano a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El requisito establecido en el artículo 128 de la LSS para acceder a la pensión por invalidez, esto es, la obligación de probar la imposibilidad de obtener ingresos de cuando menos el 50% habitual al año último de labores, viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 128 de la LSS no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque el legislador, en uso de su libertad configurativa, estableció las normas y las condiciones para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social. Por lo tanto, el requisito está justificado porque busca garantizar las condiciones de subsistencia digna de al trabajador y sus beneficiarios.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 128 de la Ley del Seguro Social, prevé dos requisitos para considerar que existe invalidez, consistentes en que: El asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo. (...) La referida imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales." (Pág. 17, párr. 1).

"[E]l requisito consistente en el que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración mayor al cincuenta por ciento de la que percibía, se estima que resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en virtud de que dicha exigencia forma parte de las condiciones que deben cumplirse para estar en aptitud de considerar que el trabajador se encuentra disminuido a causa de una enfermedad o accidente no profesional y con ello perjudicado en sus ingresos en un grado predominante que le impida hacer frente a sus necesidades económicas y las de sus familiares." (Pág. 18, párr. 1).

"[S]e considera un requisito válido para el otorgamiento de la pensión por invalidez, que el trabajador se encuentre imposibilitado para obtener un trabajo que le permita percibir un salario superior al cincuenta por ciento del que percibía."

"En esa virtud, se considera que no existe oposición alguna entre el artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social y el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Consti-

tución Federal, porque el legislador en uso de su libertad configurativa estableció las normas y las condiciones para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social, el cual no se ve menoscabado con la obligación de cumplir con los requisitos y reglas previamente establecidas." (Pág. 18, párr. 3 y 4).

"[N]o puede sostenerse que cualquier tipo de enfermedad o accidente no profesional, pueda dar lugar al otorgamiento de una pensión por invalidez, sino que debe demostrarse que la afectación causada produzca un perjuicio en grado predominante, que no le permita al trabajador hacer frente a sus necesidades económicas, en más del cincuenta por ciento de la remuneración que obtenía con anterioridad a la invalidez, circunstancia que obedece a la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso de la Unión, en la medida en la que se establecen el conjunto de reglas que tiene como finalidad hacer efectivas las prerrogativas relativas a la seguridad social del sector obrero, cuya razonabilidad se justifica a partir de que se cumplan con las necesidades que permitan subsistir dignamente al trabajador y a sus beneficiarios." (Pág. 19, párr. 3).

(No puede sostenerse que cualquier tipo de enfermedad o accidente no profesional, pueda dar lugar al otorgamiento de una pensión por invalidez, sino que debe demostrarse que la afectación causada produzca un perjuicio en grado predominante, que no le permita al trabajador hacer frente a sus necesidades económicas, en más del cincuenta por ciento de la remuneración que obtenía con anterioridad a la invalidez, circunstancia que obedece a la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso de la Unión, en la medida en la que se establecen el conjunto de reglas que tiene como finalidad hacer efectivas las prerrogativas relativas a la seguridad social del sector obrero, cuya razonabilidad se justifica a partir de que se cumplan con las necesidades que permitan subsistir dignamente al trabajador y a sus beneficiarios.

2.4 Pensión por vejez

2.4.1 Incumplimiento de las semanas cotizadas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 599/2013, 22 de enero de 2014⁹⁹

Hechos del caso

Un hombre solicitó el reconocimiento de una pensión por vejez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La solicitud fue rechazada debido a que el solicitante no había cubierto las semanas de cotización requeridas. El peticionario promovió recurso de inconformidad contra la decisión del IMSS, el cual fue declarado infundado por el Instituto.

El asegurado presentó demanda de amparo indirecto. En su demanda planteó la inconstitucionalidad de los artículos 138 de la Ley del Seguro Social (LSS 73), vigente hasta el 30 de junio de 1997, y 162 de la LSS de 1997, vigente. Argumentó que estos artículos violan los derechos constitucionales a la seguridad social y a la no discriminación. Esto porque, a pesar de que tiene la edad para acceder a una pensión por vejez, no tiene las cotizaciones necesarias. Lo anterior restringe, entre otros, su derecho a la seguridad social. Señaló que el Estado no sensibiliza a la población sobre la importancia de inscribirse al régimen obligatorio del seguro social ni en la fiscalización a los patrones y verificación constantemente de que cumplan con las obligaciones previstas en la LSS.

⁹⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El Tribunal, por una parte, sobreseyó el juicio y, por la otra, negó el amparo. El demandante interpuso recurso de revisión contra sentencia. Sostuvo que el juez no se pronunció sobre los cargos de inconstitucionalidad contra los artículos atacados en la demanda. Las normas señaladas afectan a todas las personas que, aunque tienen la edad requerida, no tienen las cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a una pensión por vejez.

El Tribunal se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad planteado. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual resolvió que, dado que el IMSS no es autoridad para los efectos del amparo, procedía confirmar el sobreseimiento del juicio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el IMSS autoridad en el juicio de amparo en el que se reclaman prestaciones de seguridad social?
2. ¿Son inconstitucionales los artículos 138 de la LSS 73 y 162 de la LSS 97 que establecen el requisito de edad y semanas de cotización para acceder a una pensión por vejez porque violan el derecho a la seguridad social?

Criterios de la Suprema Corte

1. El IMSS no tiene facultades de imperio propias de las autoridades. Cuando el Instituto resuelve sobre pensiones de vejez sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada. Las controversias entre el Instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la JCA y en ese juicio el instituto no actúa como autoridad.

El IMSS tiene un doble carácter: *a)* de organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero-patronales; y, *b)* de órgano asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero que otorga la LSS. Por eso, la resolución emitida por el IMSS al decidir el recurso de inconformidad respecto de las prestaciones de seguridad social reclamadas ante él no tiene el carácter de acto de autoridad.

2. La Suprema Corte no puede analizar la constitucionalidad de los artículos cuestionados. Cuando se ataca una decisión del IMSS en la que no actuó como autoridad en términos del juicio de amparo no hay lugar al análisis de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Justificación de los criterios

"[N]o es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (Pág. 19, párr. 1).

[N]o es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"[E]s obligatorio para el quejoso acudir a las instancias comunes para que se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad reclamado, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal." (Pág. 23, párr. 3).

"[E]l juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada." (Pág. 24, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2504/2015, 26 de agosto de 2015¹⁰⁰

Hechos del caso

Un hombre demandó en juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión de vejez. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del reconocimiento de la pensión solicitada. El peticionario promovió juicio de amparo directo. En su demanda argumentó que (i) la JCA no utilizó el control de convencionalidad *ex officio*¹⁰¹ para resolver el asunto, ni aplicó en su interpretación el principio pro-persona;¹⁰² (ii) la decisión vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, ya que tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales establecen que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez.

¹⁰⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

¹⁰¹ El control de convencionalidad es una herramienta metodológica que permite verificar la compatibilidad de las normas internas con las normas internacionales. La expresión *ex officio* significa que, por su cargo, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad lo pueden hacer los jueces, aun cuando no sean jueces de control constitucional y no haya una solicitud expresa de las partes. Esto cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos constitucionales o de los tratados internacionales. Jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación titulada; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES".

¹⁰² El principio pro persona implica que, ante diferentes interpretaciones de una norma, debe optarse por aquella proteja de manera más amplia los derechos fundamentales de los sujetos.

El Tribunal negó el amparo. Para ello argumentó que (i) la decisión de la JCA fue correcta en tanto que el demandante no demostró contar con las de 500 semanas de cotización establecidas el artículo 138 de la Ley del Seguro Social (LSS) vigente hasta 1997 para acceder a la pensión por vejez;¹⁰³ (ii) la JCA no estudió la constitucionalidad, ni la convencionalidad por que el problema planteado en la demanda no fue uno de constitucionalidad; (iii) el problema de las semanas mínimas para acceder a una pensión por vejez ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN);¹⁰⁴ (iv) el artículo 138 de la LSS no es incompatible con la protección del derecho a la seguridad social en su modalidad de pensión por vejez; (v) la JCA no desconoció el principio pro-persona.

El demandante presentó recurso de revisión ante la Suprema Corte. Argumentó que (i) la JCA debió hacer control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* porque el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; (ii) el artículo 138 de la LSS vulnera el derecho humano a la seguridad social en tanto que condiciona su acceso al reconocimiento de 500 semanas de cotización, por lo tanto, es inconstitucional e inconvencional; (iii) hubo violación del principio pro persona porque el Tribunal no escogió la interpretación más favorable para la tutela de este derecho fundamental.

La Suprema Corte negó el amparo al demandante. Consideró que artículo 138 de la LSS establece una medida razonable que no vulnera el derecho humano a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El requisito para acceder a una pensión por vejez del artículo 138 de la LSS, según el cual el trabajador debe tener un mínimo de 500 semanas de cotización reconocidas, vulnera el derecho humano a la seguridad social del artículo 123, fracción XXIX de la Constitución y en los instrumentos internacionales?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de un mínimo de 500 semanas de cotización para acceder a una pensión de vejez del artículo 138 de la LSS es una medida razonable que no vulnera el derecho humano a la seguridad social. El establecimiento de un tiempo mínimo de cotización para acceder a una pensión es un requisito indispensable en la configuración del sistema de seguridad social, pues las pensiones se basan en las aportaciones que hacen los trabajadores en

¹⁰³ Artículo 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

¹⁰⁴ Jurisprudencia 2a./J. 28/2000, de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO".

activo. Conforme al principio de previsión en seguridad social, el trabajador tiene la seguridad de que las aportaciones que hace durante un período laboral razonable cubrirán los riesgos en su etapa de retiro.

Justificación del criterio

El artículo 123 en su apartado A, fracción XXIX de la Constitución tutela el derecho a la seguridad social al prever que la LSS comprenderá diversos seguros, entre ellos el de vejez, encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores. Es decir, implica que toda persona tiene derecho a una seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

"[L]a potestad configurativa con la que cuenta el legislador para dotar de contenido a los derechos de seguridad social no es absoluta o ilimitada, sino que está sujeta a ciertos parámetros mínimos que garanticen la protección de un núcleo básico del derecho humano en cuestión. La salvaguarda del derecho humano a la seguridad social se ha de traducir, entre otras, en un retiro digno del trabajador a través del establecimiento de un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Párr. 41).

"Esta Segunda Sala estima que el requisito de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales para acceder a una pensión de vejez previsto en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social es una medida razonable que no vulnera el derecho humano en cuestión." (Párr. 46).

"Lo anterior pues, conforme al principio de previsión social, la pensión de vejez tiene como fin garantizar a un trabajador, que laboró un tiempo determinado, que llegada cierta edad, pueda retirarse con la tranquilidad de que recibirá una renta mensual determinada. Ahora bien, el principio subyacente a esta pensión se refiere precisamente al ahorro que durante la vida laboral activa acumula el trabajador en el sistema de seguridad social." (Párr. 47).

"[E]l establecimiento de un tiempo mínimo de cotizaciones para poder acceder a una pensión es un requisito indispensable en la configuración del sistema de seguridad social, pues las pensiones se basan en las aportaciones que hacen los trabajadores en activo." (Párr. 48).

"[E]l texto constitucional no establece términos concretos conforme a los cuales se deben de otorgar las prestaciones de seguridad social, de manera que no es posible desprender parámetros que resulten orientadores para determinar la razonabilidad de la medida adoptada por el legislador nacional. Sin embargo, esta Segunda Sala advierte que el

(El requisito de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales para acceder a una pensión de vejez previsto en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social es una medida razonable que no vulnera el derecho humano en cuestión. Lo anterior pues, conforme al principio de previsión social, la pensión de vejez tiene como fin garantizar a un trabajador, que laboró un tiempo determinado, que llegada cierta edad, pueda retirarse con la tranquilidad de que recibirá una renta mensual determinada. Ahora bien, el principio subyacente a esta pensión se refiere precisamente al ahorro que durante la vida laboral activa acumula el trabajador en el sistema de seguridad social.

Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, (...) en su Parte V. sobre las Prestaciones de la Vejez, prevé como requisitos para la obtención de una pensión de este tipo, no sólo la actualización de un requisito de edad (65 años) sino también un tiempo mínimo de cotización." (Párr. 51).

"[P]artiendo del principio de libertad de configuración con que cuenta el legislador, es dable sostener que el requisito previsto en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el trabajador tiene que cotizar mínimo quinientas semanas antes de poder obtener una pensión, es razonable y no afecta el núcleo esencial del derecho humano en cuestión." (Párr. 53).

"Lo anterior pues, conforme al principio de previsión que rige a la seguridad social, el trabajador tiene la seguridad de que las aportaciones que hace durante un período laboral razonable cubrirán los riesgos en su etapa de retiro." (Párr. 54).

"Esta Segunda Sala considera que el artículo impugnado no es violatorio del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución ni del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; de ahí que se consideren infundados los agravios esgrimidos." (Párr. 55).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 54/2017, 17 de mayo del 2017¹⁰⁵

Hechos del caso

Un hombre presentó una solicitud del reconocimiento de una pensión por vejez al IMSS, la cual fue rechazada. El solicitante promovió recurso de inconformidad contra esa decisión, misma que fue confirmada. En contra de esa decisión, el solicitante presentó demanda de amparo indirecto en la que argumentó que los artículos 182 y 183 de la LSS de 1973 son contrarios al principio de igualdad y no discriminación del artículo 1o. de la Constitución. El Tribunal de amparo sobreseyó el juicio.

El demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte, la cual estableció que el IMSS no es autoridad en el juicio de amparo cuando resuelve el recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social. En consecuencia, declaró improcedente el recurso de revisión.

¹⁰⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el IMSS autoridad para efectos del juicio de amparo en el que se reclaman prestaciones de seguridad social?
2. ¿Los artículos 182 y 183 de la LSS de 1973 violan el principio de igualdad y no discriminación y, por lo tanto, son inconstitucionales?

Criterios de la Suprema Corte

1. El IMSS no es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aunque el Instituto decide la procedencia de prestaciones de seguridad social no tiene las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades. La relación entre el asegurado y el instituto asegurador es de igualdad jerárquica. Al resolver sobre la procedencia de las prestaciones sólo se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para reconocimiento de los beneficios de seguridad social.¹⁰⁶
2. El juicio de amparo es improcedente cuando la institución demandada no es autoridad para efectos de este tipo de procedimientos constitucionales. No procede, entonces, el análisis de constitucionalidad de las normas atacadas. En esos casos el juicio debe sobreseerse.

Justificación de los criterios

"[N]o está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, pues la relación entre asegurador y asegurado es de igualdad y al resolver la vía recursiva, sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación, aunado a que, conforme al artículo 295 de la Ley del Seguro Social ese tipo de controversias deben ser resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en que el instituto no acude como autoridad". (Pág. 11, párr. 4 y pág. 12, párr. 1).

"[E]s distinto que el promovente pida amparo contra una norma con motivo de su aplicación sin reclamar de manera destacada ese acto concreto y, otra, que sí lo haga, esto es, que señale como actos reclamados de manera destacada tanto la norma como su acto concreto de aplicación". (Pág. 16, párr. 4).

"[E]l resolutor debe analizar, primero, la procedencia del juicio contra el acto concreto de aplicación y, luego, contra la norma". (Pág. 17, párr. 1).

[No está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, pues la relación entre asegurador y asegurado es de igualdad y al resolver la vía recursiva, sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación, aunado a que, conforme al artículo 295 de la Ley del Seguro Social ese tipo de controversias deben ser resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en que el instituto no acude como autoridad.

¹⁰⁶ Apoyó su criterio en Tesis: 2a./J. 134/2011. Registro digital: 160995. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 134/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1511. Tipo: Jurisprudencia.

"En el caso el quejoso reclamó de manera destacada el acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales respecto del cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 134/2011 de rubro: SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, razón por la que cobra aplicación la regla ya mencionada y, en vía de consecuencia, debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, al no poder desvincularse su estudio del de su aplicación." (Pág. 19, párr. 3).

2.4.2 Derechos de los adultos mayores. Los requisitos de la demanda en procedimientos de seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 250/2018, 18 de abril de 2018¹⁰⁷

Razones similares en los ADR 4119/2017, ADR 5806/2017, ADR 6766/2017, ADR7513/2017, ADR 6831/2017, ADR 606/2018, ADR 1310/2018 y ADR 1453/2018

Hechos del caso

Un adulto mayor demandó en un juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por vejez. En su demanda señaló que tenía más de 65 años de edad y que trabajó para diferentes patrones, por tanto, tenía alrededor de 770 semanas cotizadas ante dicho Instituto. Por último, indicó cuál fue su salario diario; que se encontraba dentro del período de conservación de derechos;¹⁰⁸ y que no tenía un trabajo remunerado.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) recibió la demanda y le pidió al demandante que señalara, entre otras cosas, su fecha de nacimiento, nombre y domicilio de las empresas en las que había trabajado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social. También le solicitó la constancia del IMSS de otorgamiento o negativa de la pensión. El demandante precisó su fecha de nacimiento y su salario. Señaló que no estaba en condiciones de proporcionar los demás

¹⁰⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹⁰⁸ Figura jurídica a partir de la cual un trabajador puede ser dado de baja del régimen obligatorio del seguro social; pero esa circunstancia no lo priva automáticamente de los derechos que generó cuando era asegurado, sino que, por un determinado tiempo, posterior a su baja, puede solicitar el otorgamiento de las prestaciones que le confiere la ley.

datos solicitados. Por su parte, el IMSS opuso la excepción de oscuridad,¹⁰⁹ esto es, alegó que la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).¹¹⁰

La JCA condenó al Instituto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez demandada. Contra esta decisión, el IMSS promovió un amparo directo. El Tribunal concedió el amparo. Por lo tanto, ordenó a la JCA que emitiera otra resolución en la que analizara si la demanda cumplía los requisitos del artículo 899-C de la LFT. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la JCA resolvió de nuevo, esta vez dándole la razón al Instituto y señalando que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

Inconforme esta segunda decisión, el demandante promovió juicio de amparo directo. Argumentó que la JCA (i) violentó sus derechos humanos al aplicar un criterio sin considerar que él es una persona vulnerable y no se encuentra en condiciones para acreditar y/o mencionar su primer empleo, antigüedad y salario; (ii) lo discriminó porque, debido a su edad, no puede recordar los datos que se le exigen, además de que el enunciado normativo debe interpretarse de manera menos rigurosa; (iii) el artículo 899-C de la LFT vulnera su derecho de acceso a la justicia al condicionar la procedencia de su demanda a que sepa con qué patrones estuvo dado de alta; (iv) el problema laboral era la demanda al Instituto para que reconociera la pensión solicitada. Sin embargo, el IMSS alegó que no contaba con las semanas de cotización requeridas por el artículo 138 de la Ley del Seguro Social (LSS).¹¹¹

El Tribunal negó el amparo porque consideró que el demandante incumplió los requisitos previstos en la ley. Por lo tanto, la decisión de la JCA fue correcta. Asimismo, señaló que

¹⁰⁹ Por oscuridad de la demanda se entiende que está "redactada en términos confusos o imprecisos" que impidan al demandado conocer las peticiones del actor o los hechos en que se funde.

¹¹⁰ **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad; II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide; IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte. [...].

¹¹¹ **Artículo 138.** "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."

los requisitos establecidos en el referido artículo integran los hechos de la demanda, fundamentales para determinar la procedencia de los beneficios de seguridad social. Resolvió, entonces, que el artículo 899-C de la LFT no es inconstitucional porque sólo establece los requisitos necesarios para que los hechos sean precisos y la contraparte pueda defenderse.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que (i) él sí cumplía con los requisitos señalados por la ley, es decir, con las semanas cotizadas, la edad y, además, se encontraba dentro del período de conservación de derechos; (ii) el artículo vulnera su derecho de acceso a la justicia debido a que impone a un grupo vulnerable —el de los adultos mayores— requisitos adicionales a los previstos en la LSS y exige información que los trabajadores desconocen.

La Suprema Corte conoció del recurso de revisión. Esto porque el adulto mayor reclamó la inconstitucionalidad del artículo 899-C de la LFT y, además, el juicio planteó la posibilidad de fijar un criterio novedoso en materia de seguridad social. La Corte resolvió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal de amparo para que analizara los argumentos del adulto mayor y resolviera el conflicto de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la LFT.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 899-C de la LFT al exigir requisitos cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción para reclamar los beneficios pensionarios, vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución y el derecho a la seguridad social del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional?
2. ¿El artículo 899-C de la LFT vulnera el derecho de acceso a la justicia al imponer a un grupo vulnerable —el de los adultos mayores— requisitos adicionales a los previstos en la LSS?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 899-C de la LFT no viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social, previstos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución. Esos requisitos no son simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda, sino datos relevantes y necesarios para que la acción quede correctamente configurada. Por lo tanto, la norma cuestionada no perturba, ni obstaculiza el derecho a la seguridad social, por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.
2. El artículo 899-C no vulnera el derecho de acceso a la justicia de los adultos mayores. Esto porque si bien establece mayores requisitos que la LSS, estos son necesarios para

que la Junta se pueda pronunciar sobre el reconocimiento de las pensiones. Los requisitos del artículo impugnado son un mecanismo que beneficia el derecho de acceso a la justicia y su único objeto es requerir al actor para aporte más información relacionada la acción intentada.

Justificación de los criterios

"[S]i bien, el objetivo determinante del legislador al concebir en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expeditéz; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado." (Pág. 40, párr. 3).

(S)í bien, el objetivo determinante del legislador al concebir en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expeditéz; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado.

"[D]ebe tenerse presente que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:

Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional.

Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo —una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias— tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social." (Pág. 43, párrs. 1-3).

"Ahora, a pesar de que se ha concluido que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce) es acorde con los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que esa determinación se realizó con base en los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala." (Pág. 44, párr. 4).

"[E]sta Segunda Sala, se arriba a la conclusión de que el precitado artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social a que se contraen los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a lo siguiente:

Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos." (Pág. 44, párr. 2 y pág. 45, párr. 1).

"[L]a norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social sino por el contrario proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial." (Pág. 46, párr. 2).

"Esclarecido que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo (...) es acorde con los postulados a que se contraen los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que el Tribunal Colegiado negó el amparo, por carecer la demanda de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y como consecuencia fue correcto que la Junta declarara improcedente la acción." (Pág. 46, párr. 4).

"[S]i tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 48, párr. 3).

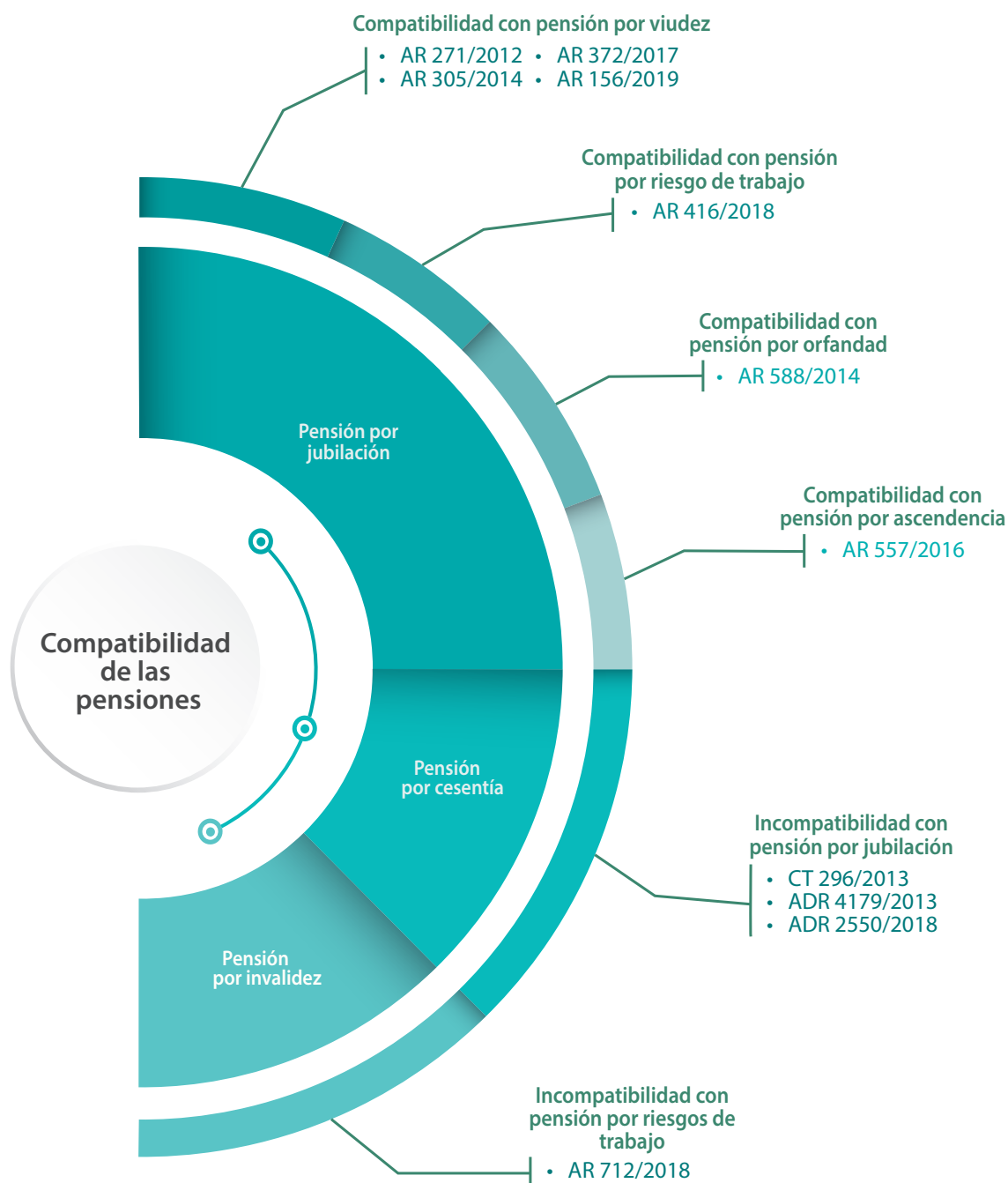
"[E]sta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada **no son propios de la acción intentada**. [...] Para que la pensión de vejez sea otorgada, el actor debe acreditar su edad y tener quinientas semanas de cotización. Por lo que, el análisis de su otorgamiento **no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio**, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de cesantía y edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del Instituto demandado." (Pág. 51, párrs. 3 y 4). (Énfasis en el original).

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, es el número de semanas cotizadas y

el salario, la cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 54, párr. 4).

"[L]o conducente es regresar el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo y analice los conceptos de violación planteados por el quejoso." (Pág. 55, párr. 3).

3. Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones



3. Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones

3.1. Pensión por jubilación

3.1.1. Compatibilidad con pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 271/2012,¹¹² 23 de mayo de 2012¹¹³

Hechos del caso

A una jubilada que recibía también una pensión por viudez el Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le notificó la incompatibilidad entre sus pensiones. El Instituto le aplicó un descuento al monto que recibía por concepto de ambas prestaciones. El Instituto argumentó que la suma de ambas prestaciones no debía exceder 10 salarios mínimos, según lo establecen los artículos 51, fracción III 57, párrafo segundo y 15, párrafo quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),¹¹⁴ vigente hasta 2007. Inconforme con esta resolución,

¹¹² Para conocer más sobre el tema de concurrencia de pensión por jubilación y viudez, véase el cuaderno de esta misma colección y serie, núm. 6, *Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio*, en especial, el escenario constitucional 2 y el núm. 5, *Derecho a la seguridad social. Pensión de viudez en el concubinato*, en especial, el escenario constitucional 5.

¹¹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹¹⁴ **Artículo 51.**- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

la jubilada interpuso recurso de revisión ante el ISSSTE, quien decidió que los descuentos aplicados se hicieron por mandato legal.

Contra esa decisión, la jubilada promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 51, fracción III, de la ley abrogada del ISSSTE viola su derecho fundamental a la seguridad social y el principio de bienestar. Esto porque niega su derecho a recibir completas las pensiones por viudez y de jubilación al imponer un límite de 10 veces el salario mínimo al monto que recibe por concepto de ambas prestaciones. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por su aplicación.

El Tribunal de amparo decidió que el artículo 51 viola el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión. Agregó que ambas prestaciones deben ser pagadas en su totalidad, pues cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. Citó como fuente de su decisión la jurisprudencia "ISSSTE. El artículo 51, fracción iii, segundo párrafo, de la ley relativa, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado b, fracción xi, inciso a), constitucional, legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007".¹¹⁵

El presidente interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal no consideró que las cuotas de los trabajadores no se destinan a cubrir un beneficio individual sino colectivo, pues con estas se financian los seguros, préstamos y demás servicios. Por lo tanto, está justificado establecer un tope máximo al pago de las pensiones de jubilación y viudez. El Tribunal se declaró incompetente para el estudio del problema de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Corte resolvió que el artículo 51 es inconstitucional. Por lo tanto, concedió el amparo a la demandante. Resolvió que esa norma viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por jubilación y viudez.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley ISSSTE de 2007, que restringe el monto que el Instituto puede pagar en caso de concurrencia de una pensión por jubilación

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

¹¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, pág. 888, del Tomo XXXIII, página 888, marzo de 2011.

y una por viudez, viola el derecho fundamental a la seguridad social, establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

Restringir el derecho a recibir, de manera concurrente e íntegra, las pensiones por viudez y de jubilación viola el derecho fundamental a la seguridad social. Estas prestaciones tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. En tanto las cuotas que costean estos beneficios provienen de personas distintas: la pensión por viudez, de los aportes del/la trabajador/a o pensionado/a fallecido/a; la de jubilación, de las cuotas de la/el trabajadora/or o pensionada/o, la concurrencia de beneficios no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte del/la trabajador/a. Por su parte, la pensión por jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el/la trabajador/a al servicio del estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y jubilación, tienen origen y financiamiento diferente. Pagar ambas prestaciones económicas en su totalidad es una obligación del ente asegurador y esto no afecta el estado financiero de la institución aseguradora.

El artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley ISSSTE/2007 establece "la percepción de la pensión de jubilación es compatible con el disfrute de una por viudez; pero la suma de ambas no puede exceder la cantidad fijada como cuota máxima, de diez veces el salario mínimo general, por ser ésta la cuota máxima de cotización." (Pág. 27, párr. 4).

"[E]l artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sí contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley. (Pág. 48, párr. 3).

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los traba-

(E) artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

jadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 48, párr. 4 y pág. 49, párr. 1).

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social." (Pág. 49, párr. 2).

"La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada." (Pág. 49, párr. 3).

"[L]a porción normativa que contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, es aquella en la que restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley." (Pág. 50, párr. 3).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo [...] porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 51, párr. 4 y pág. 52, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 305/2014, 22 de octubre de 2014¹¹⁶

Razones similares en AR 214/2015, AR 1230/2015, AR 837/2015, AR 838/2015, AR 650/2015, AR 777/2016, AR 701/2016, AR 1254/2016, AR 159/2016 y AR 204/2017

Hechos del caso

Un jubilado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le solicitó al mismo instituto el reconocimiento de una pensión por viudez. En respuesta su respuesta, el ISSSTE le informó que la pensión por jubilación y la pensión de viudez eran compatibles. El instituto le reconoció, entonces, la pensión por viudez con la

¹¹⁶ Mayoría de tres votos. Ponente Ministra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas formuló voto particular.

condición de que la suma de ambas prestaciones no excediera el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo. Lo anterior, en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹¹⁷

Contra esa decisión del ISSSTE, el asegurado promovió demanda de amparo indirecto. Atacó la aprobación, expedición y aplicación del artículo 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),¹¹⁸ así como del artículo 12, segundo párrafo del Reglamento de la LISSSTE. El asegurado señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Alegó la inconstitucionalidad de los artículos señalados porque vulneraban su derecho fundamental a la seguridad social al privarlo del derecho a recibir el 100% de las dos pensiones, la de jubilación y la de viudez. Estimó, también, que el Instituto le aplicó, retroactivamente, el artículo 132 de la LISSSTE.

El Tribunal negó el amparo. Consideró que la regulación del derecho de los trabajadores al servicio del Estado a disfrutar de una pensión no vulnera el derecho a la seguridad social del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI. Esto puesto que el instituto demandado respetó la prescripción constitucional y reguló el monto a cubrir por concepto de las prestaciones. En relación con la retroactividad decidió que el régimen de seguridad social que prevé la LISSSTE no es retroactivo porque rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor esa normatividad.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Entre sus principales argumentos señaló que (i) contrario a lo expresado por el Tribunal, los artículos que limitan el monto que un beneficiario puede recibir por concepto pensiones de jubilación y viudez crean una restricción que viola la Constitución; (ii) las normas reclamadas sí son retroactivas porque restringen el derecho a recibir el 100% de la pensión por viudez.

El Tribunal resolvió que carecía de competencia para resolver el problema de constitucionalidad planteado. Por tal motivo, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹⁷ **Artículo 12.** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: (...)

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador; (...)

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo [...].

¹¹⁸ **Artículo 132.** Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

La Suprema Corte concedió el amparo. Declaró, entonces, la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento por considerar que sí contraviene el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 12 del Reglamento el derecho a la seguridad social, en su modalidad por pensión por jubilación, porque restringe el derecho de los asegurados a recibir de manera concurrente la totalidad de las pensiones por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho de un beneficiario a recibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación viola el derecho fundamental a la seguridad social. Las diferencias sustanciales entre pensión de jubilación y de viudez son: 1) Tienen orígenes distintos. La primera, surge de la muerte del asegurado; la segunda, se genera día a día de los servicios prestados por el asegurado; 2) cubren riesgos diferentes. La pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del asegurado y la de jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) tienen autonomía financiera. La pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la jubilación se integra de las aportaciones del trabajador o pensionado. En consecuencia, el pago completo de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilada, según sea al caso, junto con la pensión que actualmente disfruta por años de servicio constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social; se encuentra bien definido y garantizado en la norma constitucional". (Pág. 30, párr. 1).

"La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad." (Pág. 30, párr. 4).

"[L]a porción normativa en comentario contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización." (Pág. 31, párr. 1).

La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.

"Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora.

En segundo término, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

Por todo lo anterior, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó la trabajadora o pensionada fallecida y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 31, párrs. 2, 3 y 4, y pág. 32, párr. 1).

"En este orden de ideas, como ya se indicó, el citado precepto al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional." (Pág. 32, párr. 4).

Razones similares en los AR 204/2017, AR708/2018, AR 156/2019 y el AR 370/2019

Hechos del caso

A un jubilado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue reconocida una pensión por viudez por parte del mismo Instituto. Tiempo después, el ISSSTE le informó al jubilado que, dado que recibía dos pensiones, una por viudez y otra por jubilación, debía disminuir el monto que se le pagaba. El ISSSTE señaló que el límite legal era de 10 salarios mínimos, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹²¹

El pensionado promovió demanda de amparo indirecto. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al ISSSTE. Reclamó la expedición y aplicación del artículo 12 del reglamento. El Tribunal concedió el amparo. Por tal motivo, (i) declaró la inconstitucionalidad de la norma demandada; (ii) ordenó que, en tanto el artículo estuviera vigente, no se le aplicara al asegurado; (iii) dejó sin efectos el oficio en el que se le informaba al jubilado la decisión de restringir el monto de sus pensiones; (iv) ordenó al ISSSTE restituir el pago completo de ambas pensiones, así como el de las cantidades descontadas de forma indebida.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento no es inconstitucional, ni viola el derecho fundamental a la seguridad social. El sistema de pensiones es solidario de reparto y se constituye mediante un fondo para pagar las pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores retirados. El tope es un mecanismo de protección de los intereses colectivos que sólo establece términos y condiciones para el disfrute de un sistema de previsión sostenible. Estas consideraciones no fueron analizadas por el Tribunal de amparo al declarar inconstitucionalidad de la norma.

¹¹⁹ Estos fallos integran la **Jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.)** titulada "**ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.**"

¹²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹²¹ **Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo; [...]

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del asunto. Por tal motivo, y dado que la controversia permitía la fijación del alcance del derecho humano a la seguridad social, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo en el sentido de tutelar su derecho humano a la seguridad social. Resolvió que el artículo 12 del Reglamento violaba el derecho fundamental a la seguridad social y al principio de previsión social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 12 del Reglamento el derecho a la seguridad social, en su modalidad por pensión por jubilación, y el principio de previsión social porque restringe el derecho a recibir de manera íntegra las pensiones concurrentes por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho a recibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión sociales. Estas pensiones tienen estas diferencias sustanciales: 1) tienen orígenes distintos. La primera surge de la muerte del trabajador, mientras que la segunda se genera día a día de los servicios prestados por el trabajador; 2) cubren riesgos diferentes. La pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) tienen autonomía financiera. La pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la pensión por edad y tiempo de servicios se origina con las aportaciones del trabajador o pensionado. En consecuencia, el pago íntegro de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

"[E]l problema jurídico planteado en este caso ya fue resuelto por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 305/2014 del que derivó la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL".¹²² Dicho criterio ha sido reite-

¹²² Sobre este tema puede consultarse la jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.) titulada "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL

rado en distintas ocasiones, por lo que conviene hacer referencia a las consideraciones sobre las que se ha sustentado el criterio de esta Sala: (...)

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida."

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la jubilación." (Pág. 8, párr. 1 y pág. 9 párrs. 1 y 2).

"[E] artículo 12 del Reglamento restringe injustificadamente el derecho a percibir íntegramente ambas pensiones (de viudez y jubilación), cuando la suma de las dos pensiones rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización. Además, la limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente, porque:

En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

Por todo lo anterior, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo reclamado, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Págs. 10 y 11).

"[E]sta Segunda Sala estima que son infundados los argumentos del recurrente, toda vez que como ya quedó precisado el artículo 12, segundo párrafo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es violatorio del derecho de seguridad social y al principio de previsión social." (Pág. 12, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 156/2019, 15 de mayo de 2019¹²³

Razones similares AR 447/2019, AR 567/2019, AR 1091/2018 y AR 248/2018

Hechos del caso

Una jubilada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) solicitó ante el mismo instituto el reconocimiento de una pensión por viudez. El Instituto hizo descuentos al pago de las pensiones con base en lo dispuesto en los conceptos "48 Compatibilidad de pensión" y "54 Cobro indebido de pensión". Inconforme con esa decisión, la jubilada le solicitó al ISSSTE que le informara los motivos de los descuentos. El ISSSTE le notificó que ella estaba en el supuesto de incompatibilidad de pensiones, previsto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones

¹²³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹²⁴ Es decir, dado que recibía una pensión de jubilación y una por viudez, la suma de ambas prestaciones rebasaba el límite previsto en la normatividad aplicable.

La pensionada promovió un amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE. Reclamó la expedición y la aplicación inconstitucional del artículo 12 del reglamento.

El Tribunal concedió el amparo. En su resolución ordenó (i) el pago de las pensiones por viudez y jubilación sin aplicar el tope máximo; (ii) la inconstitucionalidad del artículo 12 del reglamento; (iii) el pago a la pensionada de las cantidades que dejó de recibir. Fundó su decisión la jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.).¹²⁵

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el artículo impugnado no viola el derecho humano a la seguridad social porque no restringe el derecho a recibir una pensión. La norma atacada solo prevé términos y condiciones para la viabilidad de un sistema de pensiones y las cargas económicas que deben distribuirse equitativamente a favor de los trabajadores. Señaló que el Tribunal de amparo aplicó de manera indebida la jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.) dado que ésta regula un supuesto distinto al de la norma impugnada. La pensionada interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad del artículo 12 del reglamento. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su resolución. La Corte confirmó la sentencia de amparo en el sentido de darle protección constitucional a la pensionada. Por lo tanto, resolvió que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del Reglamento, viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad por pensión por jubilación, y el principio de previsión social porque restringe

¹²⁴ **Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo; [...].

¹²⁵ *PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.*

el derecho de los pensionados a recibir la totalidad de los beneficios concurrentes por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción al derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y por jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión social. Estas pensiones presentan las siguientes diferencias sustanciales: 1) tienen orígenes distintos. La primera surge de la muerte del trabajador, mientras que la segunda se genera día a día de los servicios prestados por el trabajador; 2) cubren riesgos diferentes, puesto que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la pensión por edad y tiempo de servicios se origina con las aportaciones del trabajador o pensionado, por lo cual el pago íntegro de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

La protección del derecho a recibir una pensión por viudez es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social. Busca proteger a aquellas personas dependientes del trabajador que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Esta prestación se deriva, precisamente, de la muerte de uno de los sostenes económicos del hogar y su garantía se establece en conjunto con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la de jubilación.

La jubilación es uno de los componentes fundamentales del principio de la previsión social. Tiene como objetivo garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada puedan decidir retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.

"[E]sta Segunda Sala se pronunció en el sentido de que sí es inconstitucional.

Lo anterior, al resolver el amparo en revisión 305/2014, asunto del que derivó la tesis aislada de rubro; "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL." (Pág. 11, párr. 4).

"La limitación impuesta es injustificada, en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no es excluyente, por las razones siguientes.

En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; mientras que la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado fallecido, mejorando su nivel de vida.

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años." (Pág. 15, párr. 1).

"No existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, en tanto que la pensión por viudez deriva de lo que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo. De ahí que no se ponga en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 15, párr. 4).

"El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando

Ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

la suma de ambas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene el derecho de seguridad social y el principio de la previsión social, previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal." (Pág. 16, párr. 1).

"[S]i bien en dichas jurisprudencias la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente analizaron supuestos distintos a los planteados por la quejosa, en relación con la compatibilidad entre el otorgamiento de una pensión por viudez y el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social, ello no es obstáculo para que el Juez de Distrito las hubiera tomado en consideración dada la similitud en las consideraciones que sirvieron de sustento a dichos criterios, pues se reconoció que la conjugación de los derechos de los trabajadores y pensionados no es incompatible, sino que tiende a hacer efectiva la garantía de seguridad social garantizando el bienestar de los familiares del trabajador fallecido, por lo que válidamente sirven de apoyo con base en una aplicación analógica." (Pág. 17, párr. 3).

3.1.2. Compatibilidad con pensión por riesgo de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 416/2018, 26 de septiembre de 2018¹²⁶

Razones similares AR 768/2018 y AR 217/2019

Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a una funcionaria una pensión por riesgos de trabajo.¹²⁷ Años más tarde, la pensionada le solicitó al mismo Instituto el reconocimiento de una pensión por jubilación. El ISSSTE accedió a la solicitud, pero le aplicó algunos descuentos al pago de la jubilación. La pensionada pidió al ISSSTE que le informara la razón por la cual no se le pagaba de manera íntegra su pensión por jubilación. Alegó que, de manera verbal, el Instituto le comunicó que el descuento se debía a que ella también era titular de una pensión por riesgos de trabajo. El ISSSTE le respondió mediante un oficio que, debido a que ella encuadra en el supuesto de compatibilidad de pensiones, el monto de ambas no podía rebasar los 10 salarios mínimos. Esto lo ordenan los artículos 51 de la Ley del ISSSTE

¹²⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió voto en contra.

¹²⁷ La pensión por riesgos de trabajo es un beneficio de seguridad social establecido en favor de los trabajadores que sufrieron un accidente o enfermedad en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

(LISSSTE)¹²⁸ abrogada¹²⁹ y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹³⁰

La jubilada interpuso juicio de amparo indirecto. Argumentó que los artículos 51 de la LISSSTE, abrogada y 12 del Reglamento eran inconstitucionales porque violan su derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. Las normas atacadas le impiden recibir de manera íntegra las pensiones por jubilación y la de riesgos del trabajo. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE.

El Tribunal concedió el amparo y declaró la inconstitucionalidad de los artículos reclamados. Enfatizó que ambos violan el derecho humano de seguridad social y el principio de previsión social al establecer como límite al pago pensiones el monto de 10 salarios mínimos. Estimó que entre las pensiones de jubilación y riesgos de trabajo hay diferencias sustanciales: (i) cubren riesgos distintos; (ii) tienen autonomía financiera; y (iii) no amenazan la viabilidad del pago íntegro simultáneo. El Tribunal de amparo apoyó su decisión en jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a).¹³¹

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el criterio que usó el Tribunal tiene por objeto la incompatibilidad entre la pensión por viudez y el trabajo

¹²⁸ **Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista;
B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57. [...].

¹²⁹ Cuando una ley es abrogada mediante un proceso legislativo surge un nuevo ordenamiento que la deja sin efectos.

¹³⁰ Este artículo reproduce el artículo 51 de la LISSSTE abrogada.

¹³¹ Registro digital: 2012981, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1033, Tipo: Jurisprudencia. Rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL".

remunerado. Pero que el asunto de la pensionada era la compatibilidad entre una pensión por jubilación y una por riesgos de trabajo. Señaló, también, que en la resolución del ISSSTE no se aplicó íntegramente el artículo 12 del Reglamento, por lo tanto, la demandante no podía alegar su inconstitucionalidad. Finalmente, reiteró que el reconocimiento concurrente de las pensiones por jubilación y de riesgos del trabajo es legal, pero que el pago de ambas tiene como límite máximo 10 salarios mínimos.

La pensionada interpuso recurso de revisión adhesiva. Afirmó que la tesis del Tribunal de amparo es la correcta para su situación particular. Esto porque la sentencia usa el precedente de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 debido a que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

El Tribunal decidió (i) revocar la sentencia de amparo porque el criterio utilizado por el juez de amparo no era aplicable al asunto de la pensionada; (ii) que carecía de competencia para resolver el problema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 51 de la LISSSTE. Remitió, en consecuencia, el expediente a la Suprema Corte para su estudio.

La Suprema Corte resolvió que restringir el derecho a recibir de manera simultánea e íntegra las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo vulnera los derechos a la seguridad social de los pensionados. Por lo tanto, amparó a la pensionada y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 51 de la LISSSTE abrogada y 12, fracción I, del Reglamento.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 51 de la LISSSTE abrogada y 12, segundo párrafo del Reglamento que limitan el monto máximo de las pensiones concurrentes de jubilación y por riesgos de trabajo a 10 salarios mínimos, violan el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 51 de la LISSSTE abrogada viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social. (i) Las pensiones por riesgos de trabajo y de jubilación tienen orígenes distintos. La segunda se genera día a día con los servicios prestados y la primera con un accidente o enfermedad de los trabajadores en el ejercicio de sus labores; (ii) cubren riesgos diferentes. La pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora frente a lesiones ocasionadas por accidentes de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; (iii) tienen autonomía financiera. La pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones del trabajador al seguro de riesgos del trabajo y la de jubilación con las aportaciones del trabajador o pensionado. Por eso, restringir el derecho a percibir de manera simultánea e íntegra las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo vulnera el derecho a la seguridad social de los pensionados.

Justificación del criterio

"La pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada es compatible con una pensión por riesgos del trabajo. [...] Como puede observarse de la norma en estudio, la pensión por jubilación es compatible, con una pensión por riesgos del trabajo; pero, en el caso de compatibilidad de las pensiones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo." (Pág. 30, párr. 3 y pág. 31, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala (...) estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de percibir íntegramente una pensión de jubilación con otra pensión por riesgos del trabajo, condicionándolas a que la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo." (Pág. 34, párr. 3).

"El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la citada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, en el caso, la trabajadora aportó las cotizaciones respectivas, las cuales se aplicarán, entre otras cosas, para cubrir el pago de las pensiones por riesgos del trabajo y por jubilación; con respecto a la primera, establecido el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de la ley relativa, el instituto se subrogará en la medida y términos exigidos por dicha ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, sin pasar por alto que la pensión por jubilación se otorgó a la trabajadora, al cumplir con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos legales." (Pág. 42, párr. 3).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de un pensionado por jubilación de recibir también una pensión por riesgos del trabajo, en primer lugar, porque dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados y la segunda con motivo de un accidente, o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus labores; y en segundo lugar, porque dichas pensiones cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, finalmente, ambas pensiones tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo; en cambio, la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 43, párr. 1).

El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la citada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, en el caso, la trabajadora aportó las cotizaciones respectivas, las cuales se aplicarán, entre otras cosas, para cubrir el pago de las pensiones por riesgos del trabajo y por jubilación; con respecto a la primera, establecido el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de la ley relativa, el instituto se subrogará en la medida y términos exigidos por dicha ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, sin pasar por alto que la pensión por jubilación se otorgó a la trabajadora, al cumplir con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos legales.

"En este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por jubilación sólo es compatible con la pensión por riesgos del trabajo cuando la suma de ambas no rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, circunstancia que pone de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, consistente en que los trabajadores tienen derecho a recibir las dos pensiones, la relativa a riesgos del trabajo, y seguir disfrutando la pensión de jubilación en los términos en que se le concedió, pues sólo así se protege el bienestar del trabajador y su familia, en virtud que ese fue el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear tal apartado, pues en el proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales en ningún caso se pueden restringir." (Pág. 43, párr. 1).

"[T]ambién resulta inconstitucional el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual se tilda de inconstitucional por las mismas razones que el primero de los preceptos legales antes analizado, toda vez que dicho precepto reglamentario se reprodujo en los mismos términos en la propia ley". (Pág. 46, párr. 1).

"Consecuentemente, **ante la inconstitucionalidad** de los preceptos indicados (...) lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal (...) para el efecto que (...) el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...) deje insubsistente el oficio (...) y **emita otro en el que no restrinja el derecho (...) a percibir de manera simultánea la pensión de jubilación y el beneficio por riesgos del trabajo;** es decir, desvincule a la quejosa de la observancia del artículo 51 párrafo segundo de la ley abrogada y sus correlativos 57 y 15 del mismo ordenamiento y por ende, también del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE." (Pág. 49, párrs. 3 y 4).

3.1.3. *Compatibilidad con pensión por orfandad*

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015¹³²

Hechos del caso¹³³

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a un hombre con discapacidad la titularidad de dos pensiones por orfandad,

¹³² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹³³ Para conocer más acerca del tema de pensiones por orfandad se puede consultar el cuaderno de jurisprudencia *Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad*, núm. 9 de esta misa colección y serie.

derivadas de la muerte de ambos padres. Posteriormente, el pensionado solicitó al mismo Instituto el reconocimiento de una pensión por jubilación, derivada sus aportes al sistema de seguridad social como profesor e investigador.

El ISSSTE le negó al solicitante la pensión por jubilación y suspendió el pago de las pensiones de orfandad. Contra esa decisión, el solicitante promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE. Atacó (i) la suspensión del pago de las pensiones por orfandad; (ii) la negativa de reconocimiento de la pensión por jubilación; (iii) la promulgación del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983 (LISSSTE).¹³⁴

El Tribunal sobreseyó el juicio de amparo. Argumentó que el demandante atacó el acto de suspensión de manera extemporánea. El demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal resolvió (i) revocar la sentencia del Tribunal de amparo; (ii) su incompetencia para conocer de las cuestiones de constitucionalidad; y (iii) remitir el asunto a la Suprema Corte.

La Suprema Corte resolvió que el artículo atacado no era inconstitucional y, por lo tanto, negó parcialmente la protección reclamada. Amparó al actor contra el oficio del ISSSTE y le ordenó al Instituto emitir de una nueva resolución. Finalmente, le ordenó al Instituto entregar al pensionado el pago íntegro de la jubilación, así como la reanudación del pago de las pensiones de orfandad, sin retenciones, descuentos o reducciones futuras.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 51, fracción II, inciso c, y fracción III de la LISSSTE que establece la incompatibilidad entre las pensiones por orfandad reconocidas a una persona con discapacidad y la de jubilación otorgada a la misma persona debido a sus cotizaciones como trabajador?

¹³⁴ **Artículo 51.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

2. ¿El pago concurrente de las pensiones de orfandad y jubilación genera un problema para el financiamiento de las pensiones de los demás asegurados en tanto las cotizaciones de los trabajadores en activo se destinan a la financiación de las pensiones actuales? Es decir, ¿el pago de ambas pensiones a un mismo beneficiario pone en riesgo la sostenibilidad financiera, presente y futura, del sistema pensional?

3. ¿Las instituciones de seguridad social deben aplicar de manera literal las normas que gobiernan las pensiones de jubilación y orfandad o es necesario que éstas interpreten el ordenamiento en su conjunto con el fin de aplicar un criterio constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las pensiones por orfandad y jubilación no son compatibles porque tienen orígenes distintos. Las de orfandad surgen por la muerte de los padres y las de jubilación de los servicios prestados por la persona que trabaja. Cubren, también, riesgos diferentes. La pensión por orfandad protege la seguridad y bienestar del hijo con imposibilidad para trabajar, mientras que la de jubilación protege la dignidad del trabajador en retiro. Sólo hay incompatibilidad entre la pensión de orfandad, el trabajo remunerado y la pensión por jubilación cuando se reúnen estas dos condiciones, a) que el trabajo genere una remuneración o un beneficio, una jubilación, suficiente para la manutención del solicitante, tomando en cuenta las necesidades específicas derivadas de su discapacidad; b) que el Instituto verifique, mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes, la situación concreta del beneficiario, quien no tiene la carga de demostrar su imposibilidad de vivir de su trabajo para obtener o mantener la pensión.

2. Las pensiones por orfandad y de jubilación tienen autonomía financiera. La de orfandad se genera con las aportaciones hechas por los padres del titular y la de jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, razón por la cual no ponen en riesgo la viabilidad financiera del sistema. Las normas que limitan la continuidad de la pensión de orfandad se justifican en la libertad de configuración del legislador. Esto con el fin de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social, reconocida por la propia norma constitucional.

3. El artículo 78 de la LISSSTE¹³⁵ reconoce dos límites a la actuación del Instituto, que no pueden desconocerse en el análisis de la compatibilidad de la pensión de orfandad con

¹³⁵ **Artículo 78.** Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que

la pensión por jubilación. (i) No se debe prorrogar la pensión de orfandad en la edad adulta del solicitante que pueda mantenerse con su propio trabajo. El trabajo remunerado sólo conduce a la suspensión o pérdida de la pensión de orfandad cuando el ingreso percibido, o que pueda percibirse, no es suficiente para que el pensionado sobreviva. Persiste, entonces, la situación de necesidad que motiva la continuidad de la pensión de orfandad. (ii) No condiciona ni el reconocimiento ni el pago de la pensión a que el beneficiario demuestre la imposibilidad de mantenerse con su propio trabajo. Al contrario, establece la obligación de la entidad de seguridad social de verificar esa circunstancia, mediante las investigaciones pertinentes.

Justificación de los criterios

La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado como derecho social fundamental también cubre a sus familiares. Por esto, a los beneficiarios del asegurado fallecido tampoco se les pueden reducir o restringir estos derechos. En el caso concreto, la pensión de orfandad surge con la muerte de los padres del solicitante. El derecho fundamental a la seguridad social y al bienestar de la persona asegurada también cubre a sus familiares. Las pensiones de orfandad y de jubilación tienen autonomía financiera.

"A partir del análisis del precepto constitucional y de las disposiciones aplicables a la pensión de viudez y de jubilación, al emitir ambos criterios jurisprudenciales se sostuvieron las siguientes conclusiones: 1. Las pensiones de viudez y por jubilación tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 32, párr. 1).

"[E]l derecho a la igualdad y no discriminación exige que las leyes de seguridad social prevean desmedidas suficientes de protección de los derechos al trabajo de las personas con sercapacidad y de acceso a la jubilación con motivo de su empleo, removiendo los obstáculos que, de hecho, impiden su goce y ejercicio, asegurando el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad." (Pág. 51, párr. 1).

están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

A partir del análisis del precepto constitucional y de las disposiciones aplicables a la pensión de viudez y de jubilación, al emitir ambos criterios jurisprudenciales se sostuvieron las siguientes conclusiones: 1. Las pensiones de viudez y por jubilación tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

"[L]as porciones normativas reclamadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de las personas con discapacidad, siempre que en su interpretación y aplicación no se establezca de manera absoluta, y sin distinción alguna la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste como la pensión de jubilación, y se tomen en consideración las precisadas condiciones antes de determinar la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste, como la pensión por jubilación. (Pág. 54, párr. 3).

"[A]tendiendo a la protección del derecho a la seguridad social, en términos de los referidos preceptos sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y con la pensión por jubilación derivada de éste, cuando se reúnen estas dos condiciones: a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad. b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, sea para obtener o mantener la pensión." (Pág. 42, párr. 3).

"[E]n el presente medio de defensa se concedió la suspensión al quejoso, a fin de que se le continuaran pagando las pensiones de orfandad, sin que fuera el caso que se le retuvieran, descuenten y/o reduzcan los pagos futuros de ellas. (A)simismo, se resolvió el pago íntegro del otorgamiento de la pensión por jubilación." (Pág. 67, párr. 3).

"[N]o puede entenderse en el sentido de restringir, impedir o excluir el derecho humano al trabajo de las personas con discapacidad, al condicionar una prestación legalmente adquirida para el sustento y protección de tales personas a la posibilidad de que puedan mantenerse con su propio trabajo, sin asegurar que efectivamente se cuente con un ingreso o remuneración que haga posible enfrentar las barreras derivadas de su propia condición, lo que las coloca en una situación de discriminación sustancial que debe ser superada." (Pág. 53, párr. 1).

"[E]l artículo 51, fracciones I y III, reclamado, el legislador no prevé los supuestos de compatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y como consecuencia con la pensión por jubilación. Sin embargo, tal precepto no debe interpretarse y aplicarse de manera aislada, lo que conduciría a una exclusión absoluta de tal compatibilidad, sino que también debe considerarse lo establecido en los artículos 75 y 78 de la mencionada ley de seguridad social." (Pág. 52, párr. 2).

(E)n el precepto 78 de esa misma ley de seguridad social, se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para

realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario." (Pág. 52, párr. 3).

"[T]al disposición debe interpretarse en el sentido de que sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y con la pensión por jubilación, cuando se reúnen estas dos condiciones:

a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad.

b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, ya sea para obtener o mantener la pensión." (Pág. 63, párr. 1).

"[E]l derecho a la jubilación del quejoso deriva de las cotizaciones que realizó con motivo de los servicios que prestó en la institución que él refiere, por lo que el derecho a ese beneficio surge con motivo del ejercicio legítimo del derecho al trabajo, por lo que la decisión sobre su otorgamiento o no es independiente de cualquier consideración que pueda existir sobre la incompatibilidad que pudiera surgir con las pensiones de orfandad. [...] Esto es, la procedencia de la pensión por jubilación del quejoso debió juzgarse, de conformidad con los requisitos que exige la ley aplicable para el otorgamiento de ese beneficio, a saber de período de cotización referido en el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, la cual resultaba aplicable al momento en que el quejoso causó baja como trabajador del Estado, a partir del dieciséis de abril de dos mil doce, y en ese análisis no debió tomarse en consideración la situación de incompatibilidad que pudo existir con las pensiones de orfandad de las que aquél es titular." (Pág. 63, párrs. 2 y 3).

3.1.4. Compatibilidad con pensión por ascendencia

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2016, 28 de septiembre de 2016¹³⁶

Hechos del caso¹³⁷

Una jubilada le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia derivada de la

¹³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹³⁷ Para conocer más acerca del tema de pensiones por ascendencia véase el cuaderno de jurisprudencia *Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad*, núm 9, de esta misma serie y colección.

muerte de su hija, de la cual dependía económicamente. El ISSSTE negó la pensión solicitada debido a la incompatibilidad entre las pensiones por jubilación y por ascendencia.

La jubilada presentó un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la expedición del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento)¹³⁸ y al ISSSTE, por el oficio que niega el reconocimiento de la pensión.

El Tribunal concedió el amparo. Señaló que el artículo atacado sí restringe el derecho de la demandante a recibir la pensión solicitada. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la norma y le ordenó al ISSSTE emitir una nueva resolución en la que no se le aplicara el artículo 12 a la demandante. La presidencia de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que, en efecto, la madre de la trabajadora tiene derecho a una pensión por ascendencia y, de manera concurrente, a la de jubilación porque estas prestaciones son compatibles. Sin embargo, el goce de ambas pensiones está sujeta a un tope máximo de 10 salarios mínimos en tanto el sistema de pensiones es un sistema solidario de reparto.

El Tribunal se declaró incompetente para examinar la constitucionalidad del artículo 12 del reglamento, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia del Tribunal de amparo que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento. Asimismo, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la presidencia de la República.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Hay incompatibilidad entre el derecho a recibir de manera íntegra y concurrente las pensiones de ascendente y por jubilación?
2. ¿La aplicación del artículo 12 del reglamento implica la restricción inconstitucional del derecho a recibir íntegramente las pensiones de jubilación y por ascendencia en tanto manifestaciones concretas del derecho fundamental a la seguridad social y del principio de previsión social?

¹³⁸ **Artículo 12.** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a recibir una pensión por ascendencia no es incompatible con el derecho a recibir una pensión por jubilación ya que ambos tienen orígenes distintos.

2. El artículo 12 es inconstitucional. La negativa del ISSSTE a reconocer la pensión por ascendencia solicitada se sustenta en el principio de estricto derecho y no atiende a las características del caso concreto. Las pensiones de ascendencia y de jubilación tienen orígenes distintos, por eso, la tesis de su incompatibilidad conlleva una restricción ilegítima e inconstitucional del derecho fundamental a la seguridad social.

Justificación de los criterios

"[T]oda vez que los agravios del ahora recurrente son por una parte inoperantes y, por la otra, infundados, esta Sala estima procedente declarar infundado el presente recurso y por consecuencia, confirmar la sentencia recurrida." (Pág. 20, párr. 3).

"[L]a litis del asunto se relaciona con la porción normativa que reduce los supuestos de compatibilidad a los que se establecen únicamente en el artículo 12 del Reglamento multicitado, pues la parte quejosa impugnó la negativa del ISSSTE de otorgar la pensión por ascendencia solicitada, y toda vez que opera el principio de estricto derecho para la autoridad recurrente es que deviene inoperante el agravio a estudio." (Pág. 20, párr. 1).

"[L]a jueza de amparo sostuvo la inconstitucionalidad de la restricción prevista en el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento impugnado, donde no se contiene como supuesto de compatibilidad el verificado en el presente caso (pensión por ascendencia y jubilación), por lo cual declaró inconstitucional la porción normativa impugnada." (Pág. 15, párr. 4).

"[S]e infiere que no se aplicó de manera directa el criterio antes referido, sino que a través de las consideraciones que lo sustentaron, la jueza llegó a la misma conclusión de estimar que la no inclusión del supuesto de compatibilidad entre pensiones de ascendencia y jubilación resultaba inconstitucional." (Pág. 16, párr. 1).

"[R]esulta evidente que la Jueza de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte, lo que constituye un tipo de interpretación con el que cuenta todo juzgador al momento de resolver los casos que se sometan a su jurisdicción, herramienta que se encuentra reconocida a nivel constitucional, toda vez que el artículo 14 prevé expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los que se encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución." (Pág. 18, párr. 3).

(L) a litis del asunto se relaciona con la porción normativa que reduce los supuestos de compatibilidad a los que se establecen únicamente en el artículo 12 del Reglamento multicitado, pues la parte quejosa impugnó la negativa del ISSSTE de otorgar la pensión por ascendencia solicitada, y toda vez que opera el principio de estricto derecho para la autoridad recurrente es que deviene inoperante el agravio a estudio.

3.2. Pensión por cesantía

3.2.1. Incompatibilidad con pensión por jubilación

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 296/2013, 21 de noviembre de 2013¹³⁹

Hechos del caso

En el primer asunto, una mujer demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que éste deje sin efectos el oficio mediante el cual le niega el reconocimiento de una pensión de cesantía en edad avanzada. Según la demandante, ella reunía los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos por el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS de 1973)¹⁴⁰ para acceder a la prestación solicitada. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del reconocimiento y pago de la pensión porque la demandante recibía una pensión por jubilación por años de servicio y, por lo tanto, ambas pensiones eran incompatibles.

Contra la decisión de la JCA, la pensionada promovió amparo directo. Argumentó que ella tiene derecho a recibir una pensión de cesantía en edad avanzada en términos de la LSS de 1973. Esto pues la jubilación y la pensión por cesantía son diferentes y, por lo tanto, al haber cotizado y cumplido con la edad requerida se actualizaba su derecho a recibir también una pensión por cesantía.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que, con independencia del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 145 de la LSS de 1973, la pensión de jubilación y la de cesantía son incompatibles. Por lo tanto, confirmó la decisión de la JCA. Apoyó su fallo en la jurisprudencia 4a./J. 5/93.¹⁴¹

En el segundo asunto, un Tribunal resolvió dos amparos directos en los que decidió que el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada no es incompatible con la jubilación. Ambas pensiones pueden concurrir y ser compatibles pues su estatus jurídico es diferente. Además de tener financiamientos independientes, la pensión

¹³⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁴⁰ **Artículo 145.** Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía de edad avanzada se requiere que el asegurado:

I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.- Quede privado de trabajo remunerado.

¹⁴¹ SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, pág. 14.

por cesantía en edad avanzada, el régimen de la LSS; la de jubilación, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo para los empleados del Instituto. Por lo tanto, decidió que a la resolución de los amparos directos no aplicaba la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93.

En síntesis, por un lado, un Tribunal sostuvo que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la LSS es incompatible con la de jubilación por años de servicios. Mientras que otro Tribunal afirmó que el que el trabajador tenga, vía contrato colectivo, una pensión por jubilación del IMSS no genera incompatibilidad con el pago y reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. Lo anterior pues la pensión de cesantía, establecida en la LSS, se deriva de las semanas cotizadas en una relación laboral diferente.

La Suprema Corte consideró que estos son los aspectos comunes entre los asuntos objeto de contradicción: que (i) los trabajadores laboraron para el IMSS, quien les reconoció el derecho a una pensión de jubilación prevista en el régimen de jubilaciones y pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo de dicho Instituto; (ii) en el juicio laboral de origen, los demandantes reclamaron al Instituto el reconocimiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada porque cumplían los requisitos de la LSS de 1973. Pidieron que se tomara en cuenta las cotizaciones hechas en una relación laboral distinta a la de la jubilación derivada del contrato colectivo de trabajo; (iii) la autoridad laboral consideró que la pensión de cesantía era incompatible con la de jubilación derivada del contrato colectivo de trabajo. Esta última habría quedado absorbida por la pensión de vejez. Por eso, el IMSS quedó absuelto del pago de una pensión ya comprendida en la de jubilación. La Suprema Corte resolvió que sí hubo contradicción de criterios. Consideró que recibir la pensión de jubilación amplía los derechos otorgados por la LSS. Por lo tanto, ésta resulta incompatible con la de cesantía en edad avanzada. En consecuencia, los asegurados no pueden recibir ambas pensiones.

Problema jurídico planteado

¿Es compatible la pensión de jubilación por años de servicios, reconocida por el IMSS a sus trabajadores conforme al régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo, con la de cesantía en edad avanzada, derivada de cotizaciones hechas en otro empleo y en los términos de la LSS de 1973?

Criterio de la Suprema Corte

La pensión por jubilación por años de servicio sí es incompatible con el pago y reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. La incompatibilidad de las pensiones no desaparece porque el trabajador haya laborado también para un patrón distinto al Instituto. La jubilación cubre, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble

carácter como asegurados y trabajadores. Dado que recibir una pensión de jubilación amplía los derechos otorgados por la LSS, es incompatible con la de cesantía en edad avanzada. El asegurado no puede recibir una pensión similar con base en la propia ley.

Justificación del criterio

"A fin de establecer el criterio que debe prevalecer se toma en consideración que dos de los órganos jurisdiccionales contendientes, cimentaron su decisión [en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión otorgada a la parte quejosa cuando fue su trabajador] en las consideraciones que formuló la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 74/91**, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos, que dio lugar a la jurisprudencia **4a./J. 5/93**."

De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla. [Octava Época, Registro: 207800, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 62, Febrero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 5/93, Pág.: 13]. (Párr. 32). (Énfasis en el original).

De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.

"[L]a Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció particularmente sobre la posibilidad de pactar en los contratos colectivos de trabajo que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones, pudiendo incorporar prestaciones legales para computar el monto de la jubilación, con la condición de que las legales sean superadas por las contractuales; para luego examinar en concreto el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de ahí derivar que la pensión por jubilación que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores se integra con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que si el Instituto cubre a un trabajador, en los términos de la cláusula contractual relativa la pensión por jubilación, le está otorgando con ella también la de vejez, al quedar integrada en la jubilación." (Párr. 34).

"[E]l financiamiento de las pensiones del régimen del seguro social, acorde con la Ley de mil novecientos setenta y tres, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y, la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas." (Párr. 42).

"En consecuencia, se estima que el criterio que debe prevalecer coincide con los sustentados por los Tribunales Colegiados [...] en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicha prestación extralegal se integra con el importe de la pensión de vejez, la cual, en términos del artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social anterior [y 160 de la Ley vigente] es incompatible con la de cesantía en edad avanzada." (Párr. 43).

"Por tanto, cuando un asegurado obtiene la pensión de jubilación por el Instituto Mexicano del Seguro Social como su patrón y organismo asegurador y prestador de servicios de salud [conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con dicho Instituto y sus trabajadores], no tiene derecho a la diversa de cesantía en edad avanzada, en tanto ambas pensiones no pueden coexistir, son incompatibles, en atención a su propio origen." (Párr. 44).

"[S]e determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes: Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores,

y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas." (Párr. 45). (Énfasis en el original).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4179/2013, 5 de marzo de 2014¹⁴²

Hechos del caso

Un hombre demandó en juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión de cesantía en edad avanzada.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del pago de la pensión. Consideró que el solicitante no reunió los requisitos del artículo 143 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS de 1973). Según el artículo 143, la privación de un trabajo remunerado requiere que eso sea resultado de causas ajenas a la voluntad del trabajador y, en este caso, el trabajador se jubiló voluntariamente por años de servicios de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

El jubilado promovió amparo directo. Atacó la decisión de incompatibilidad entre la pensión de jubilación con la de cesantía. Señaló que el requisito de quedar privado de un trabajo remunerado se debía interpretar en su literalidad como favorable al trabajador. Esto implica que el trabajador que queda desempleado por cualquier motivo puede acceder a la pensión de cesantía en caso de reunir los demás requisitos. Por lo tanto, demandó la inconstitucionalidad los artículos 143¹⁴³ y 145¹⁴⁴ de la LSS de 1973 por ser contrarios a su derecho fundamental a la seguridad social.

¹⁴² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴³ **Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

¹⁴⁴ **Artículo 145.** Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que para acceder a una pensión por cesantía se requiere que el asegurado (i) cuente con cierto número de cotizaciones semanales reconocidas, (ii) haya cumplido 60 años de edad y (iii) quede desempleado. Dado que el demandante recibió una pensión de jubilación por parte de la CFE debía concluirse que la terminación de la relación laboral fue voluntaria. Por todo lo anterior, el trabajador no cumplió uno de los requisitos establecidos en la ley.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Argumentó que los artículos impugnados son inconstitucionales porque despojan al trabajador de un derecho legítimo a acceder al beneficio pensionario. Señaló, también, que la pensión de cesantía en edad avanzada se deriva de la LSS, que en el artículo 143 sólo prevé que el trabajador quede privado de un trabajo remunerado. Por lo que el reconocimiento de su jubilación es una obligación derivada de la ley y del contrato colectivo de trabajo después de haber cumplido 30 años de servicio.

La Suprema Corte conoció del recurso y modificó la sentencia de amparo en el sentido de negar la protección constitucional al pensionado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La interpretación constitucionalmente correcta del requisito de que el trabajador quede privado de empleo remunerado para acceder a la pensión de cesantía, debe tomar en cuenta como elemento fundamental la voluntariedad de la terminación de esa relación laboral?
2. ¿Los requisitos para acceder a una pensión de cesantía establecidos en los artículos 143 y 145 de la LSS de 1973, violan el derecho fundamental a la seguridad social?
3. ¿Debe considerarse a la jubilación por años de servicio como una forma de cesación involuntaria del trabajo para efectos de la pensión por cesantía en edad avanzada?

Criterios de la Suprema Corte

1. El requisito de quedar privado de trabajo remunerado no puede interpretarse literalmente y de manera aislada ya que, para acceder a la pensión de cesantía en edad avanzada, se deben reunir todos los requisitos establecidos en la ley. Una vez satisfechos los dos primeros requisitos, que (i) cuente con cierto número de cotizaciones semanales recono-

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
II. Haya cumplido sesenta años de edad; y
III. Quede privado de trabajo remunerado.

cidas y (ii) haya cumplido 60 años de edad, deberá definirse si el asegurado se encuentra privado de un trabajo remunerado.

2. Los artículos 143 y 145 de la LSS de 1973 no vulneran el derecho fundamental a la seguridad social. Los requisitos para acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada no son inconstitucionales, por el contrario, esa regulación es armónica con el artículo 123 superior.

3. La jubilación no es una separación obligatoria del empleo, sino que es un derecho de ejercicio optativo para los trabajadores. La jubilación es una prestación laboral que no tiene fundamento en la Constitución, sino en el acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador. Es decir, se trata de una prestación extralegal que consiste en el derecho que tiene el trabajador de acceder a una pensión por antigüedad cuando concluye la relación de trabajo.

Justificación de los criterios

"[S]on infundados los agravios en los que el recurrente sostiene que los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, deben interpretarse en su literalidad al considerar que no es lo mismo la cesación voluntaria de la relación de trabajo y el quedar privado de un trabajo remunerado. (...) Los artículos en cuestión no pueden interpretarse literalmente y de manera aislada como lo propone, ya que una vez satisfechos los dos primeros requisitos para acceder a la pensión de cesantía en edad avanzada, surge la interrogante sobre si el hecho de que el asegurado se encuentre privado de un trabajo remunerado debe ser involuntario a él o, si por el contrario, no importa cuál sea la causa de esa privación." (Pág. 14, párrs. 2 y 3).

"Sobre ese tópico esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 2a./J. 178/2006, que lleva por rubro: '**CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA**'. [...] Dicho criterio surgió de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 178/2006-SS, en donde el punto jurídico a dilucidar consistía en resolver si de conformidad con la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, independientemente de los demás requisitos, bastaba que el asegurado hubiera dejado de trabajar voluntaria o involuntariamente; o bien, sí sólo resultaba procedente cuando la cesación fuera involuntaria." (Pág. 15, párr. 3 y 4). (Énfasis en el original).

"[E]l mandato mencionado únicamente obliga al legislador a contemplar en la Ley del Seguro Social los seguros ahí previstos; sin embargo, no le establece parámetros sobre cómo habrán de regularse, los requisitos que se habrán de reunir para gozar de las prestaciones inherentes a cada uno de ellos, ni cómo se integran éstas, pues esos detalles dependerán de la propia Ley.

El mandato mencionado únicamente obliga al legislador a contemplar en la Ley del Seguro Social los seguros ahí previstos; sin embargo, no le establece parámetros sobre cómo habrán de regularse, los requisitos que se habrán de reunir para gozar de las prestaciones inherentes a cada uno de ellos, ni cómo se integran éstas, pues esos detalles normativos dependerán de la propia Ley.

normativos dependerán de la propia Ley. [...] [E]s infundado que los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, contravengan el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumplen con el mandato constitucional al establecer un seguro por cesantía involuntaria del trabajo, en este caso, por edad avanzada". (Pág. 17, párr. 4 y pág. 18, párr. 1).

"[E]l sólo hecho de que en los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social en estudio, se prevea que para acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado quede privado de trabajos remunerados de manera involuntaria después de los sesenta años de edad y con un número de cotizaciones establecido, no resulta inconstitucional, ya que dicha regulación guarda una congruencia con el seguro de cesantía involuntaria del trabajo previsto a nivel constitucional." (Pág. 18, párr. 2).

"[L]a jubilación por años de servicio, no constituye una separación obligatoria del empleo, ya que [...] el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana [...] la establece como un derecho de ejercicio optativo para los trabajadores." (Pág. 18, párr. 3).

"En atención a las conclusiones alcanzadas en los temas de constitucionalidad estudiados y toda vez que el Tribunal Colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de uno de ellos, lo procedente es que en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifique la sentencia recurrida y se niegue el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso." (Pág. 21, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2550/2018, 24 de octubre de 2018¹⁴⁵

Razones similares en el ADR 4746/2016

Hechos del caso

Una jubilada demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del pago de la pensión solicitada, pues la demandante no reunía los requisitos de edad y semanas cotizadas que exige el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS de 1973). Estimó que la

¹⁴⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

pensión por cesantía en edad avanzada es incompatible con la pensión por jubilación por años de servicio.

La jubilada promovió amparo directo. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 2, 11, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la LSS de 1973, pues son un obstáculo para acceder a la seguridad social. Estas normas supeditan el reconocimiento de una pensión por cesantía a un factor futuro e incierto como lo es cumplir cierta edad. Por lo tanto, los artículos atacados violan sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Con los mismos argumentos demandó la inconstitucionalidad de los artículos 2, 11, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS de 1997).

El Tribunal negó el amparo. Consideró que la decisión de la JCA no vulnera los derechos fundamentales de la demandante porque sólo precisó que la jubilada tenía la obligación de acreditar que tenía la edad para ser titular de la pensión de cesantía en edad avanzada, según lo ordena el artículo 145 de la LSS de 1973. El Tribunal de amparo confirmó la decisión de la JCA y, en consecuencia, absolvió al instituto del reconocimiento de la pensión solicitada. Apoyó su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 172/2013, según la cual, cuando un trabajador tiene una pensión por jubilación por años de servicio, conforme al régimen de jubilaciones y pensiones, ya no tiene derecho al reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada.¹⁴⁶

La pensionada interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal omitió resolver de manera concreta sobre la constitucionalidad de los artículos atacados de la LSS de 1997. También, que con esta decisión se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión.¹⁴⁷

Problema jurídico planteado

¿Subsiste un problema de constitucionalidad en el recurso de revisión cuando los artículos acusados de inconstitucionales no se aplicaron en perjuicio de la demandante?

¹⁴⁶ De rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES".

¹⁴⁷ Las resoluciones en los juicios de amparo directo de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso, salvo que las sentencias: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o c) hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando eso se haya planteado en la demanda de amparo.

Criterio de la Suprema Corte

Cuando los artículos atacados de inconstitucionalidad no se aplicaron en perjuicio de la demandante el recurso de revisión en amparo directo debe desecharse. Esto pues un amparo eventual de los derechos de la demandante no tendría efectos porque los jueces constitucionales solo pueden pronunciarse sobre lo resuelto en la sentencia definitiva. Por lo tanto, al no reunir con los requisitos de procedencia del recurso, lo procedente es desechar el recurso.

Justificación del criterio

"[L]as resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o c) hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo." (Pág. 7, párr. 4).

"[S]in embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto fijen un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Pág. 8, párr. 1).

"Ahora bien, con independencia de la falta de estudio alegada, lo cierto es, que el presente recurso debe desecharse porque existe un impedimento técnico que impide abordar dicho análisis. [...] (L)os artículos tildados de inconstitucionales no se aplicaron en perjuicio de la recurrente, pues de los antecedentes narrados, se advierte que en la resolución impugnada se precisó que la actora no acreditó que contaba con la edad requerida para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973, aunado a que el Instituto demandado acreditó la procedencia de sus excepciones, relativas a que la actora no tenía derecho al otorgamiento de dicha pensión debido a que goza de la jubilación por años de servicio conforme al Régimen de Pensiones y Jubilaciones que forma parte del Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que al quedar comprendida la pensión de vejez en la jubilación por años de servicio, se excluye a la de cesantía en edad avanzada. De ahí que, una eventual concesión del amparo no podría materializarse en este asunto, pues debe recordarse que los efectos del amparo en vía directa únicamente pueden concretarse en lo resuelto en la resolución definitiva reclamada, sin tener alcance sobre diverso acto." (Pág. 10, párr. 1).

(L)os artículos tildados de inconstitucionales no se aplicaron en perjuicio de la recurrente, pues de los antecedentes narrados, se advierte que en la resolución impugnada se precisó que la actora no acreditó que contaba con la edad requerida para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973, aunado a que el Instituto demandado acreditó la procedencia de sus excepciones, relativas a que la actora no tenía derecho al otorgamiento de dicha pensión debido a que goza de la jubilación por años de servicio conforme al Régimen de Pensiones y Jubilaciones que forma parte del Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que al quedar comprendida la pensión de vejez en la jubilación por años de servicio, se excluye a la de cesantía en edad avanzada. De ahí que, una eventual concesión del amparo no podría materializarse en este asunto, pues debe recordarse que los efectos del amparo en vía directa únicamente pueden concretarse en lo resuelto en la resolución definitiva reclamada, sin tener alcance sobre diverso acto.

"[E]sta Segunda Sala llega a la conclusión de que el presente asunto no reúne los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo." (Pág. 11, párr. 3).

3.3. Pensión por invalidez

3.3.1 Incompatibilidad con pensión por riesgos de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 712/2018, 14 de noviembre de 2018¹⁴⁸

Hechos del caso

Una pensionada por riesgos de trabajo solicitó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El ISSSTE reconoció la pensión. Posteriormente, a través de oficio, le informó que su pensión por riesgos de trabajo sería suspendida porque no era compatible con la de invalidez.

La pensionada promovió juicio de amparo indirecto. Entre otras autoridades, reclamó del Congreso de la Unión, el presidente de la República y el ISSSTE la discusión, aprobación y aplicación del artículo 12, fracción III, párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹⁴⁹ La pensionada

¹⁴⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁴⁹ **Artículo 12.** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

argumentó que el artículo es inconstitucional porque vulnera su derecho a la seguridad social al no permitir el disfrute concurrente de las pensiones por riesgo de trabajo y de invalidez.

El Tribunal, por una parte, concedió el amparo y, por la otra, sobreseyó el juicio. Concedió el amparo contra la aplicación de las normas atacadas. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento vulnera el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. Esto en tanto que niega la compatibilidad de una pensión por invalidez con una de riesgo de trabajo. El Tribunal concluyó que dichas pensiones (i) tienen orígenes distintos, pues la de riesgo de trabajo surge con motivo de un accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus labores y la de invalidez se genera por alguna enfermedad general dictaminada por el Instituto; (ii) cubren riesgos diferentes; y (iii) tienen autonomía financiera. La pensión por invalidez se genera con las aportaciones del trabajador durante, por lo menos, 15 años, y la pensión por riesgo de trabajo tiene su origen en la obligación de la entidad pública sujeta al régimen del ISSSTE.¹⁵⁰ Finalmente, sobreseyó el amparo respecto de los demás actos y autoridades atacadas.

Contra la resolución de amparo, tanto el presidente de la República, como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. El presidente argumentó que (i) la resolución de amparo que resolvió que el artículo 12 del reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social es ilegal; (ii) el que la norma cuestionada niegue la compatibilidad entre una pensión por riesgo de trabajo y una de invalidez no viola ese derecho humano; (iii) conforme a un régimen de reparto, la norma impugnada no restringe el derecho a recibir ambas pensiones, sino que sólo precisa una regla para limitar su monto máximo, conforme a una racionalidad que garantiza la viabilidad financiera del sistema de seguridad social. En consecuencia, este tope pensional no restringe el derecho humano a la seguridad social.¹⁵¹ Finalmente, consideró que el criterio del Tribunal de amparo para fundamentar su decisión no era ni obligatorio ni aplicable al caso. Lo resuelto en este criterio es el límite del monto sumado de pensiones compatibles, mientras que el asunto bajo estudio es la incompatibilidad de las pensiones por riesgo de trabajo y la de invalidez.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión".

¹⁵⁰ La decisión se basó en la tesis 2a. CXII/2014 (10a.) de la Suprema Corte de rubro "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."

¹⁵¹ Este argumento fue retomado en el voto particular que formuló el Ministro al AR 305/2014.

El Tribunal decidió (i) mantener el sobreseimiento dictado por el Tribunal de amparo; (ii) desechar el recurso de revisión interpuesto por el ISSSTE; (iii) declararse incompetente para conocer del asunto, por lo que lo remitió a la Suprema Corte para su estudio.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y concedió la protección a la pensionada. Consideró que el artículo 12 del reglamento era inconstitucional porque violaba el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del reglamento que establece la incompatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y la de invalidez, es inconstitucional porque vulnera el derecho fundamental a la seguridad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 12 del reglamento es inconstitucional porque no hay justificación para establecer la incompatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y las de invalidez. Entre estas pensiones hay diferencias sustanciales como que (i) tienen orígenes distintos; (ii) cubren riesgos diferentes; y (iii) tienen autonomía financiera. Por lo tanto, estipular la incompatibilidad entre estas viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social.

Justificación del criterio

"[L]a litis del presente asunto se constriñe, como ya ha quedado dicho, a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto por restringir la compatibilidad de pensiones por riesgo de trabajo con la de invalidez; en tanto que lo resuelto por la Segunda Sala, en el amparo en revisión 305/2014, del que derivó el citado voto particular, atendió el tope de los montos tratándose de pensiones compatibles."

"En ese sentido, dicho agravio resulta inoperante en la medida de que combate una porción normativa diferente a la que motivó el pronunciamiento del Juez de amparo; es decir, el recurrente sostiene argumentos que pretenden validar la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento impugnado, donde se establece un tope de diez salarios mínimos para aquellas pensiones que resulten compatibles, cuestión que a su parecer atiende a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera, la cual no motivó la concesión de amparo." (Pág. 20, párrs. 1 y 2).

"[E]s inoperante la parte de su agravio, donde refiere que no se vulnera la garantía de seguridad social, pues conforme a un régimen de reparto que rige al Instituto, no se restringe el derecho a recibir otras pensiones, sino que sólo establece términos para el

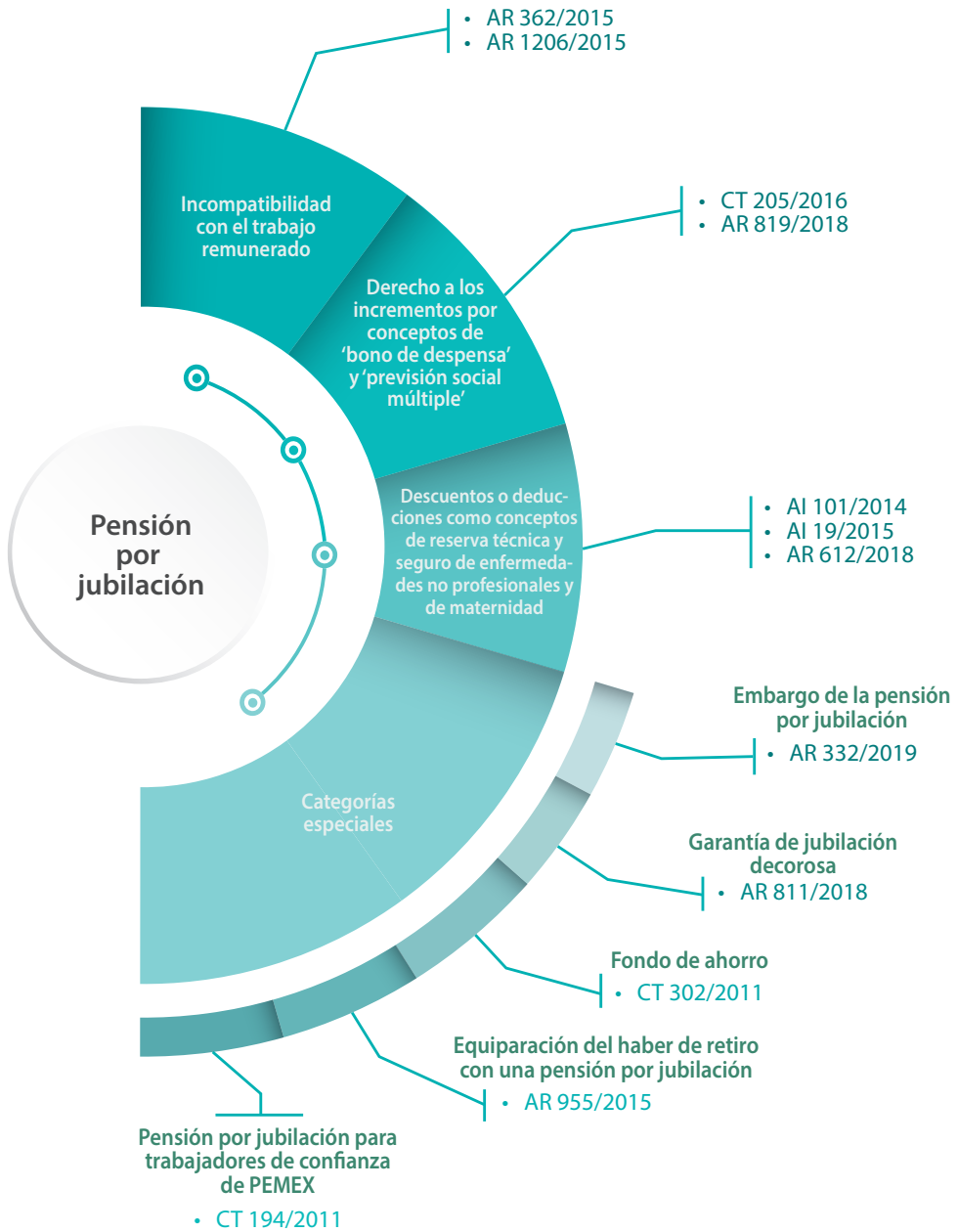
(La litis del presente asunto se constriñe, como ya ha quedado dicho, a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto por restringir la compatibilidad de pensiones por riesgo de trabajo con la de invalidez; en tanto que lo resuelto por la Segunda Sala, en el amparo en revisión 305/2014, del que derivó el citado voto particular, atendió el tope de los montos tratándose de pensiones compatibles. En ese sentido, dicho agravio resulta inoperante en la medida de que combate una porción normativa diferente a la que motivó el pronunciamiento del Juez de amparo; es decir, el recurrente sostiene argumentos que pretenden validar la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento impugnado, donde se establece un tope de diez salarios mínimos para aquellas pensiones que resulten compatibles, cuestión que a su parecer atiende a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera, la cual no motivó la concesión de amparo.

disfrute de las mismas conforme a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera del sistema de seguridad social en su conjunto. [...] La inoperancia deriva de no combatir las consideraciones del Juez de amparo por las cuales resolvió que resultaban compatibles las pensiones de riesgo de trabajo y de invalidez, sino sólo ceñirlo a una cuestión monetaria, sin exponer argumentos que controvirtieran la imposibilidad de ser compatibles las pensiones verificadas." (Pág. 21, párrs. 1 y 2).

"[E]s evidente que el Juez de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte, lo que constituye un tipo de interpretación con el que cuenta todo juzgador al momento de resolver los casos que se sometan a su jurisdicción, herramienta que se encuentra reconocida a nivel constitucional, toda vez que el artículo 14 prevé expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los que se encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución." (Pág. 22, párr. 3).

"[D]e la transcripción de la sentencia de amparo, se advierte que el Juez de Distrito determinó la inconstitucionalidad del citado precepto, del reglamento aludido, luego de considerar que entre las pensiones por riesgo de trabajo e invalidez había diferencias sustanciales; en primer término porque tenían orígenes distintos, en segundo, porque cubrían riesgos diferentes; y en tercero, porque ambas pensiones tenían autonomía financiera." (Pág. 24, párr. 2).

4. Pensión por jubilación



4. Pensión por jubilación

4.1 Incompatibilidad con el trabajo remunerado

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2015, 20 de mayo de 2015¹⁵²

Razones similares en AR 882/2014, AR 1435/2015, AR 748/2016, AR 597/2016, AR 386/2017, AR 964/2017, AR 217/2019 y ADR 1091/2014

Hechos del caso

A una mujer le fue reconocida una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Tiempo después, El ISSSTE le informó a la jubilada que su pensión y su trabajo remunerado actual eran incompatibles. También le notificó que, durante un año, el ISSSTE realizó un pago indebido de la pensión, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) vigente hasta 2007.¹⁵³

¹⁵² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹⁵³ **Artículo 51.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

La pensionada promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. En su demanda argumentó que (i) la norma, al establecer una incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo remunerado viola su derecho constitucional a la igualdad y no discriminación; (ii) la restricción no le permite recibir su jubilación, lo que vulnera sus derechos humanos a la seguridad social y de progresividad; (iii) se vulnera el derecho a la libertad de trabajo pues el reconocimiento de una pensión no puede estar limitado por el desempeño de un trabajo remunerado.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que (i) los Estados pueden establecer diferencias en forma justa y razonable frente a situaciones diferenciadas, por lo tanto, la incompatibilidad regulada en el artículo no viola el derecho de igualdad; (ii) el artículo no impone como sanción la pérdida definitiva de la jubilación, en tanto puede recibirla nuevamente cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en este período. Por lo tanto, no vulnera el derecho a la seguridad social; (iii) la norma no viola el derecho a la libertad de trabajo, puesto que no dice nada respecto a las pensiones, sino que prevé el derecho a recibir el pago los servicios prestados.

La asegurada interpuso recurso de revisión. Alegó que la decisión del Tribunal vulnera su derecho fundamental a la no discriminación porque no toma en cuenta que el pago de una pensión no choca con el derecho a desempeñar un trabajo remunerado. Ambos tienen orígenes distintos: el primero, de los derechos adquiridos por trabajador debido al transcurso del tiempo; el segundo, por los beneficios de seguridad social derivados de un nuevo empleo.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que el artículo 51 no vulnera ni el derecho de igualdad, ni el derecho a una pensión justa. Esto porque no afecta el derecho a recibir esa prestación, sólo posterga su pago hasta que deje de haber incompatibilidad entre prestaciones.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

El Tribunal resolvió que (i) debía mantenerse el sobreseimiento dictado en amparo; (ii) por subsistir un problema de constitucionalidad era necesaria la intervención de la Suprema Corte para el estudio y resolución del asunto.

La Suprema Corte decidió (i) dejar sin materia el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República; (ii) confirmar la sentencia de amparo y, en consecuencia, negar la protección a la pensionada. Lo anterior porque el artículo 51, fracción I, de la LISSSTE no viola ni los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, fracción I, de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre el desempeño de un trabajo remunerado con protección social del ISSSTE y el pago de una pensión de jubilación por parte del mismo Instituto asegurador, viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Viola el artículo 51, fracción I, de la LISSSTE el derecho fundamental a la seguridad social la norma porque establece la incompatibilidad entre el desempeño de un trabajo remunerado con protección social del ISSSTE y el pago de una pensión de jubilación por parte de la misma institución?
3. ¿La incompatibilidad entre el pago de pensión de jubilación y el pago de salario cuando la pensión fue reconocida por el mismo instituto al que está asegurado el trabajador, para el caso, el ISSSTE, viola los principios de libertad de trabajo y progresividad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La norma que establece la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. El pensionado que desempeña un trabajo remunerado que implica su incorporación al régimen de seguridad social no está en la misma situación jurídica que otros pensionados. Por lo que, al no haber un término de comparación, la norma cuestionada no es inconstitucional y, por ende, no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación.

El artículo 51, fracción I, de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado cuando la cobertura en seguridad social de ambas prestaciones la brinda la misma Institución, no es inconstitucional. El pensionado que desempeña un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social del ISSSTE no está en la misma situación jurídica que otros pensionados.

2. La norma atacada no anula el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por jubilación, sólo establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones con el disfrute

de prestaciones de seguridad social o con un trabajo remunerado. Por lo tanto, dado que ese derecho está sometido a la condición de retiro del servicio activo, la incompatibilidad con el trabajo remunerado no contraviene el derecho humano a la seguridad social.¹⁵⁴

3. La Corte no se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma en relación con los principios de libertad del trabajo y de progresividad económica y social. Esto porque la asegurada no incluyó algún argumento en ese sentido. Por lo tanto, se entiende que está de acuerdo con la decisión del Tribunal de amparo.

Justificación de los criterios

"Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar." (Pág. 29, párr. 2).

"[E] artículo 51, fracción I, en relación con el párrafo antepenúltimo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de donde surge la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social, no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 34, párr. 3).

"Los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encuentran en la misma situación jurídica de igualdad que los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado no incorporados al régimen del Instituto. [...] Esto, porque en el primer supuesto, el pensionado por jubilación se reincorpora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del trabajo remunerado; y en el segundo, el pensionado no se reincorpora al régimen de seguridad social. Así, el elemento que distingue entre los dos grupos de personas es, justamente, la incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Por tanto, como no se encuentran en el mismo plano de igualdad los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen de seguridad

¹⁵⁴ Este criterio fue retomado en el ADR 1091/2014.

Los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encuentran en la misma situación jurídica de igualdad que los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado no incorporados al régimen del Instituto. Esto, porque en el primer supuesto, el pensionado por jubilación se reincorpora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del trabajo remunerado; y en el segundo, el pensionado no se reincorpora al régimen de seguridad social. Así, el elemento que distingue entre los dos grupos de personas es, justamente, la incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo no incorporados el Instituto; entonces, no existe un término de comparación y, por ende, la norma cuestionada no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación contenido en el numeral 1 de la Constitución Federal." (Pág. 35, párrs. 1 a 3).

"[S]i el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transcrito con anterioridad, no suprime el derecho de esa trabajadora a recibir una pensión por jubilación, sino que únicamente, establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones a que se refiere el capítulo V de esa ley, con el disfrute de otras o con el desempeño de trabajos remunerados, ello no resulta violatorio del artículo 123 constitucional, por el hecho de que dicha pensión se vea suspendida, esto es, ya no se puede reintegrar, cuando la trabajadora ingrese a cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de esa ley." (Pág. 47, párr. 3).

"[S]i bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto; causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación." (Pág. 48, párr. 4).

"[L]as consideraciones del amparo directo en revisión 1091/2014, sirven para justificar porque el artículo 51, fracción I, en relación con el antepenúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no contraviene el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 50, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1206/2015, 23 de noviembre de 2016¹⁵⁵

Hechos del caso

A un jubilado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue suspendido el pago de su pensión. El pensionado promovió juicio

¹⁵⁵ Resuelto por dos votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Votaron en contra los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos.

de amparo contra el ISSSTE porque el Instituto no le notificó ni la decisión de suspensión de pago de pensión, ni el proceso adelantado para llegar a esa resolución.

El Tribunal concedió el amparo. Ordenó al ISSSTE que justificara de manera escrita las razones de la suspensión. En cumplimiento de esa orden, el ISSSTE le informó al demandante que su pensión fue suspendida porque estaba como trabajador activo en la Secretaría de Educación Pública (SEP). Por lo tanto, estaba en el supuesto de incompatibilidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la nueva ley del ISSSTE (Reglamento).¹⁵⁶

El pensionado promovió un segundo amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE de quienes demandó la expedición y aplicación del artículo 12 del reglamento.

El Tribunal concedió el amparo. Ordenó que el ISSSTE (i) dejara sin efectos el oficio mediante el cual se aplicó e informó el supuesto de incompatibilidad del artículo 12 del reglamento; (ii) emitiera una nueva decisión en la que dejara de aplicar el artículo reclamado; (iii) pagara los montos no entregados al pensionado con motivo de la suspensión del beneficio. El Tribunal afirmó que restringir una pensión por jubilación cuando el titular desempeña un trabajo remunerado que implica la incorporación al régimen del ISSSTE vulnera el derecho constitucional a la seguridad social y el principio de previsión social. Esto pues menoscaba el derecho a recibir una pensión por jubilación, derivado de las aportaciones del trabajador durante su vida productiva.¹⁵⁷

El presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que el criterio utilizado por el Tribunal de amparo no era aplicable al caso concreto, dado que éste resolvía sobre la incompatibilidad de una pensión por viudez y un salario, mientras que el presente asunto es de incompatibilidad de una pensión por jubilación y el trabajo remunerado.

¹⁵⁶ Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo; [...]

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago. [...]

¹⁵⁷ Apoyó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009 de rubro "PENSION POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".

El Tribunal declaró (i) improcedente el recurso de revisión del ISSSTE; (ii) su incompetencia para conocer del problema de constitucionalidad. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. En consecuencia, negó la tutela al pensionado y reconoció la constitucionalidad de la norma que establece la incompatibilidad entre una pensión por jubilación y un trabajo remunerado.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del reglamento —que establece la incompatibilidad entre una pensión por jubilación y un trabajo remunerado— viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

La norma que establece la incompatibilidad entre el pago simultáneo de una pensión por jubilación del ISSSTE y de un salario que implique la reincorporación del pensionado al régimen del ISSSTE no es inconstitucional. Dicha norma no vulnera el derecho fundamental a la igualdad en tanto regula supuestos de hecho y jurídicos diferentes a los aludidos por el demandante en su cargo de discriminación.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala ya ha resuelto diversos asuntos en los que ha avalado la constitucionalidad de la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y la percepción de un salario remunerado que implique la incorporación del trabajador en el régimen del ISSSTE, sin embargo, en esos casos esta Sala confirmó a la constitucionalidad respecto de los siguientes derechos: libertad del trabajo, seguridad social, previsión social, igualdad y progresividad de los derechos humanos. Por lo tanto, no es posible emplear esas consideraciones para resolver este caso." (Pág. 15, párr. 3).

"[P]ara analizar si el artículo 12 del Reglamento impugnado vulnera el principio de subordinación jerárquica, es necesario analizar el contenido del precepto que regula, es decir, el artículo décimo transitorio de la ley del ISSSTE del 2007 y por extensión, el contenido del Capítulo V del Título Segundo de la Ley del ISSSTE de 1983. Por ende, contrario a lo que afirma el quejoso, la relación de subordinación jerárquica del Reglamento no es respecto de la nueva ley emitida en el año 2007, pues como se ha expuesto, esta Corte ya resolvió que el décimo transitorio remite a la ley de 1983."

En ese sentido, el décimo transitorio de la Ley del ISSSTE no prevé el supuesto sobre la incompatibilidad de la percepción simultánea de un salario que implique la incorporación

(Esta Sala ya ha resuelto diversos asuntos en los que ha avalado la constitucionalidad de la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y la percepción de un salario remunerado que implique la incorporación del trabajador en el régimen del ISSSTE, sin embargo, en esos casos esta Sala confirmó a la constitucionalidad respecto de los siguientes derechos: libertad del trabajo, seguridad social, previsión social, igualdad y progresividad de los derechos humanos. Por lo tanto, no es posible emplear esas consideraciones para resolver este caso.

al régimen del ISSSTE y una pensión por jubilación. Sin embargo, si acudimos al artículo 51 de la Ley del ISSSTE de 1983 (dentro del Capítulo V del Título Segundo) podremos encontrar la incompatibilidad mencionada." (Pág. 23, párrs. 3 y 4).

"[R]especto del concepto de violación referente al principio de igualdad esta Sala estima que el precepto impugnado no resulta violatorio de dicho principio pues, ni el artículo 51 de la Ley de 1983, ni el artículo 12 del Reglamento impugnado establecen algún tipo de distinción de trato. La porción impugnada de estos artículos contiene un supuesto jurídico: la prohibición de que las personas que gozan de una pensión por jubilación puedan gozar de manera simultánea de una remuneración salarial que implique su reincorporación al régimen del ISSSTE. Por lo tanto, no existe una vulneración al precepto impugnado, pues sólo sería así si a un determinado grupo de pensionados por jubilación no les aplicara la incompatibilidad impugnada y a otros jubilados sí. Dado que esto no sucede, resulta evidente que no existe una distinción entre dos tipos de personas que se encuentren en el mismo supuesto jurídico." (Pág. 24, párr. 2).

"[L]o conducente es declarar infundados los conceptos de violación expuesto por el quejoso. Por lo que esta Sala resuelve revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso." (Pág. 26, párr. 4).

4.2 Derecho a los incrementos por conceptos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple'

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 205/2016, 25 de enero de 2017¹⁵⁸

Hechos del caso

En el primer asunto, una jubilada demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de los faltantes por los conceptos 03 'previsión social múltiple' y 02 'bono de despensa'. Dichas prestaciones están reguladas por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (LISSSTE abrogada).¹⁵⁹

¹⁵⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁵⁹ **Artículo 57.** (...) Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Este último párrafo se reproduce en similares términos en el artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta 2007.

El Tribunal resolvió que el incremento de las prestaciones "fondo de despensa y previsión social múltiple" era improcedente porque estas prestaciones no habían sido reconocidas a todos los trabajadores en activo. Por lo tanto, no se actualizaba la obligación del Instituto de pagar esos incrementos.

En el segundo asunto, un Tribunal resolvió que los pensionados tienen derecho al aumento de la pensión, en la misma proporción que los trabajadores en activo, de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple. Esto porque se actualizan los dos requisitos que establecen los citados artículos: que (i) las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y (ii) resulten compatibles con las pensiones. El Tribunal señaló, también, que ese derecho del pensionado no está sujeto a prueba porque esa prestación se la concede la norma vigente al momento en que se reconoció la prestación.¹⁶⁰

En el tercer asunto, un Tribunal resolvió que los pensionados sí tienen derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, siempre y cuando cumplan con los requisitos para eso.¹⁶¹ Los requisitos son que (i) estas prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y (ii) resulten compatibles con las pensiones. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó a las entidades de la Administración Pública federal el pago de esas prestaciones a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, estos pensionados tienen derecho al incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.

La Suprema Corte decidió que sí había contradicción entre los criterios señalados. Los asuntos tenían como elementos en común que (i) los pensionados solicitaron al ISSSTE el pago de diferencias y regularización en los conceptos de bono de despensa y previsión social; (ii) el ISSSTE les negó el pago de las prestaciones solicitadas; (iii) las autoridades administrativas resolvieron que los pensionados no tenían derecho al pago de diferencias por incrementos en los conceptos de bono de despensa y previsión social. Inconformes con esa decisión, los pensionados promovieron juicios de amparo directo.

La SCJN resolvió que sí hubo una contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que, si los incrementos conocidos como "previsión social múltiple" y

¹⁶⁰ Se usaron razones similares en los AD 46/2015, AD 36/2015, AD 116/2015 y AD 261/2015; los cuales dieron origen a la jurisprudencia: Época: Décima Época. Registro digital: 2011540. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXV.2o. J/2 (10a.). Página: 1996

¹⁶¹ En términos similares resolvió los casos AD 254/2015, AD 255/2015, AD 257/2015 y AD 260/2015. Con esos fallos se integró la jurisprudencia: Época: Décima Época. Registro digital: 2009610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: XXX.1o. J/1 (10a.) Página: 1499.

"bono de despensa" no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, sino únicamente para determinado personal, no es procedente que a los pensionados se les reconozca el derecho a esos incrementos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Si, por una parte, un tribunal resolvió que era improcedente el incremento de las prestaciones fondo de despensa y previsión social múltiple para los pensionados, mientras que dos tribunales más decidieron que los pensionados sí tienen derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de dichas prestaciones si se cumplen determinados requisitos, hay contradicción de criterios?

2. ¿Tienen los pensionados del ISSSTE derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple que otorgó a los trabajadores en activo la SHCP de conformidad con el artículo 57 de la LISSSTE, abrogada?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando los tribunales involucrados resuelven sobre una misma situación jurídica que tiene elementos similares, pero tiene conclusiones distintas, sí hay una contradicción de criterios.

2. Los pensionados del ISSSTE tendrán derecho al incremento de las prestaciones en dinero siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la LISSSTE. Los requisitos son que (i) éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, (ii) resulten compatibles con los pensionados y (iii) sean proporcionales. Por lo que, para el reconocimiento del incremento de las prestaciones, no basta acreditar que el reclamante tiene la calidad de pensionado y cumple el requisito de compatibilidad. El incremento debe haber sido autorizado para todos los trabajadores en activo de la Administración Pública federal.

Justificación de los criterios

"[C]uando un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclama el pago de los incrementos de los conceptos de 'Bono de Despensa' y 'Previsión Social Múltiple', que se otorgan a los trabajadores en activo, estará sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos para que tenga derecho al aumento del monto de esas prestaciones, que son: a) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; b) Que resulten compatibles con los pensionados; y, c) que sean proporcionales." (Pág. 41, párr. 2).

"Tales requisitos se explican de la manera siguiente:

1). **Compatibilidad.** La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

2). **Generalidad.** Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal. De acuerdo con lo anterior, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del "bono de despensa" y "previsión social múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la administración pública federal.

3). **Proporcionalidad.** Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo." (Pág. 41, párr. 4).

"En conclusión, el tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el treinta de marzo de dos mil siete, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: 1) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; 2) Que resulten compatibles con los pensionados; y, 3) Que sean proporcionales." (Pág. 58, párr. 3).

"Por tanto, para el otorgamiento del incremento de las prestaciones de mérito, no basta acreditar que el reclamante goce de la calidad de pensionado, y que se cumpla el requisito

Compatibilidad. La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

de compatibilidad si de los oficios (...) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (...) no se advierte que el incremento haya sido autorizado de manera general para la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal." (Pág. 59, párr. 1).

"En consecuencia, no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 43 y 57 de las referidas leyes en cita; y si bien, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le ha reconocido al pensionado o jubilado los conceptos de 'bono de despensa y 'previsión social múltiple', y se pagan; ello no justifica que tengan derecho al cuestionado incremento, porque como ya se indicó, éste no fue otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal." (Pág. 59, párr. 4).

"En mérito de lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.- 3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados." (Pág. 60, párr. 1).

Razones similares en el AR 648/2018

Hechos del caso

Un jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le solicitó al Instituto la determinación de la cuota pensionaria, el pago retroactivo de los conceptos de Bono de Despensa y Previsión Social Múltiple y el pago de las diferencias acumuladas.

El ISSSTE le negó petición. Argumentó que las prestaciones adicionales a favor de los trabajadores en activo no son compatibles con las prestaciones adicionales para los jubilados y pensionados. Fundamentó su decisión en que el pensionado no cumplía con los requisitos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta 2007 (LISSSTE abrogada)¹⁶³ y del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹⁶⁴

El pensionado promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Argumentó que la negativa del Instituto viola los derechos humanos a la seguridad y a la previsión sociales porque limita su derecho a recibir de manera íntegra su pensión por jubilación. Demandó, entonces, la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción VII, de la Ley del ISSSTE abrogada y la del artículo 43 del reglamento.

¹⁶² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se encontró ausente.

¹⁶³ Artículo 57. "La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes. (...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

¹⁶⁴ Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

El Tribunal sobreseyó el juicio porque, antes de al amparo, el pensionado debió impugnar la decisión del Instituto ante un juez administrativo. Fundamentó su resolución en que el demandante no combatió la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas, sino la falta de aplicación de estas en la resolución del Instituto.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que los artículos señalados violaron su derecho a la seguridad social y el principio de previsión social porque le impedían recibir su pensión de manera completa. El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que la demanda de amparo era extemporánea porque el primer acto de aplicación del artículo 57 ocurrió con el reconocimiento de la jubilación al demandante.

El Tribunal decidió (i) revocar la sentencia de amparo y amparar al pensionado. Esto porque el demandante sí invocó la inconstitucionalidad de los artículos reclamados y eso es suficiente para que proceda el juicio de amparo, sin que sea necesario agotar previamente los medios de defensa ordinarios; (ii) desechar el recurso adhesivo del presidente de la República; (iii) remitir el expediente a la Suprema Corte para que conociera del problema de constitucionalidad planteado.

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y del artículo 43 del reglamento. Por lo tanto, negó la protección constitucional al pensionado.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 43, tercer párrafo, del Reglamento violan el derecho a la seguridad social y el principio de previsión del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución al restringir el derecho de los pensionados a recibir una pensión que incluya el cálculo de bono de despensa y previsión social múltiple?

Criterio de la Suprema Corte

La limitación para acceder a los beneficios de bono de defensa y previsión social múltiple no implican la violación al derecho de los pensionados a recibir una pensión íntegra y completa. El artículo 57 de la LISSSTE abrogada y el 43 del reglamento no vulneran ni el derecho fundamental a la seguridad social, ni el principio de previsión social. Esto pues dichas normas reconocen el derecho a recibir las prestaciones en dinero por concepto de pensiones, así como a recibir los aumentos dados a los trabajadores en activo, siempre que se reúnan los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Criterio sustentado en la Contradicción de Tesis 2015/2018 y de cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 13/2017, de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 205/2016, interpretó las normas en cuestión y determinó que los requisitos a que se refieren son: a) que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; b) que resulten compatibles con los pensionados; y, c) que sean proporcionales, lo que se explicó de la manera siguiente:

Compatibilidad, entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que en este supuesto la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

Generalidad, para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal; por ende, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del "Bonos de despensa y Previsión Social Múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados a los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la administración pública federal.

Proporcionalidad, los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo." (Pág. 16, párr. 1).

"Por tanto, contrario a lo que afirma el quejoso, las disposiciones impugnadas no transgreden las garantías de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en la Constitución Federal, habida cuenta que en realidad reconocen el derecho a recibir las prestaciones en dinero por concepto de pensiones, así como a recibir los aumentos que se otorguen a los trabajadores en activo, siempre que se reúnan los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad." (Pág. 18, párr. 4).

"A lo antedicho se suma lo establecido por esta Segunda Sala en diversos precedentes en el sentido de que el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B,

(Las disposiciones impugnadas no transgreden las garantías de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en la Constitución Federal, habida cuenta que en realidad reconocen el derecho a recibir las prestaciones en dinero por concepto de pensiones, así como a recibir los aumentos que se otorguen a los trabajadores en activo, siempre que se reúnan los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad.

AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal y en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, no precisan los presupuestos de acceso al citado derecho en relación con la obtención de una pensión jubilatoria ni la forma de calcular su monto, por lo que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles, entre otros, los de carácter presupuestario que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente". (Pág. 19, párr. 1).

"Por lo expuesto, ante lo infundado del concepto de violación en estudio, ha lugar a declarar la constitucionalidad de los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete y 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiuno de julio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación." (Pág. 20, párr. 1).

4.3 Descuentos o deducciones como conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2014, 18 de agosto de 2015¹⁶⁶

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de artículos 16,¹⁶⁷ 19,¹⁶⁸ 32¹⁶⁹ y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz (LPV).¹⁷⁰

¹⁶⁶ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La votación puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169669>.

¹⁶⁷ Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, pensionistas y el patrón.

Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldo (*sic*) de cotización y pensiones gravables que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.

Los recursos que ingresen al instituto por concepto de cuotas y aportaciones y la reserva técnica, se podrán utilizar para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los pensionistas.

¹⁶⁸ Artículo 19. Los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten. Queda exento de este porcentaje, la percepción que no exceda el monto equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al mes correspondiente al área geográfica "A", sobre el excedente se pagará la aportación. La aportación antes señalada se les descontará del pago mensual que reciban y el Instituto lo destinará a la reserva técnica.

¹⁶⁹ Artículo 32. El trabajador o sus familiares derechohabientes para realizar cualquier trámite ante el Instituto deberán estar al corriente del pago de sus cuotas y aportaciones.

¹⁷⁰ Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

La Comisión argumentó que (i) los artículos 16 y 19 de la LPV vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social porque obligan a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar el 12% de sus percepciones. Señaló que las normas impugnadas dan un trato inequitativo al pensionado respecto del trabajador en activo. La cuota impuesta al trabajador se justifica porque éste puede incrementar su salario mediante ascensos o con cualquier otra labor. Mientras que el monto de la pensión sólo puede incrementarse de acuerdo con el aumento del salario mínimo general de la zona. Por lo tanto, (i) las normas atacadas transgreden el derecho de igualdad; (ii) el artículo 32 es inconstitucional porque establece la obligación del trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto; (iii) el artículo 59 de la LPV es contrario al derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión sociales. Esto pues establece que los trabajadores no podrán exigir los intereses generados por sus cuotas de aportación cuando no se hayan dado las condiciones de acceso a una pensión jubilatoria.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Veracruz emitieron un informe para probar la constitucionalidad de las normas reclamadas. El Poder Legislativo argumentó que (i) las normas no son contrarias a la Constitución; (ii) la Constitución otorga la facultad a las entidades federativas de organizar y establecer su propio régimen tributario y financiero; (iii) no hay norma constitucional que establezca que a los familiares de un pensionado se les debe reintegrar las cuotas aportadas al Instituto con sus respectivos intereses.

Por su parte, el Ejecutivo argumentó que (i) no hay alguna disposición de un tratado internacional que impida que las pensiones sean objeto de un gravamen; (ii) las medidas adoptadas en la reforma del sistema de pensiones de Veracruz, incluida la cuota aplicada a las pensiones mayores de tres salarios mínimos, cumplen el objetivo de la previsión social de que el sistema sea viable y pueda atender las necesidades futuras de los trabajadores activos; (ii) la obligación de estar al corriente con la cuotas y aportaciones tiene por objeto garantizar el cumplimiento de esas necesidades. Esto a fin de garantizar el flujo para el pago de los pensionados; (iii) la Constitución no establece que las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social generan intereses porque no tienen carácter de inversión financiera. Por tanto, las normas no violan el principio de igualdad, pues no es el trabajador quien está obligado a pagar los intereses generados por falta de pago oportuno de las cuotas a su cargo.

La Suprema Corte declaró (i) la invalidez de las porciones normativas "pensionista" y "pensiones gravables" del artículo 16, así como la totalidad del artículo 19; (ii) la invalidez del artículo 32 de la LPV; (iii) la validez del artículo 59 de la LPV.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 16 y 19 de la LPV, que imponen la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su ingreso pensional para el fondo de pensiones, vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 32 de la LPV porque impone la obligación al trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto?
3. ¿Es inconstitucional la obligación impuesta por el artículo 59 de la LPV a los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria de renunciar a los intereses generados por las cuotas pagadas al Instituto?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 16 y 19 de la LPV vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad. Los pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no hay justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los pensionados para cubrir el monto destinado a pagar estas mismas pensiones. Por lo tanto, no hay justificación constitucional para ubicar en un mismo plano normativo a pensionado y trabajadores.
2. El artículo 32 es inconstitucional. No estar al corriente con las cuotas de seguridad social no puede implicar una limitación para hacer trámites ante el Instituto. Lo anterior porque quien está obligado a hacer los descuentos y entregar al Instituto el monto de dichas cuotas es el patrón. Por lo tanto, obligar al trabajador o a sus derechohabientes a estar al corriente supone una limitación de su derecho fundamental a la seguridad social.
3. El artículo 59 de la LPV es constitucional. No hay una deuda del Instituto con el trabajador que genere intereses en tanto éste no es ni un sistema de cuentas individuales, ni un régimen de inversión. Las aportaciones de seguridad social que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social no generan una ganancia financiera, sino que garantizan las prestaciones de seguridad.

Justificación de los criterios

"[L]os pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones. Cabe señalar que en el caso de las normas impugnadas se hace una distinción entre los montos destinados para el pago de pensiones presentes o futuras (reserva técnica) y aquellos montos destinados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2º); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas.

(L)os pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones. Cabe señalar que en el caso de las normas impugnadas se hace una distinción entre los montos destinados para el pago de pensiones presentes o futuras (reserva técnica) y aquellos montos destinados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2º); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas.

nados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2o.); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas." (Párr. 41).

"Que desde la exposición de motivos de la Ley se haya justificado de manera extensa y puntual la mala situación financiera en que se encuentra el Instituto de Pensiones del Estado y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar la viabilidad económica de dicho Instituto y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suyo grave sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado." (Párr. 43).

"[A]l existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y pensionados y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez de: la porción normativa que indica "pensionistas" del párrafo primero del artículo 16; la porción normativa que indica "y pensiones gravables" del segundo párrafo del artículo 16; así como del artículo 19 en su totalidad, todos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (Párr. 44).

"[E]l no estar al corriente las cuotas de seguridad social no puede ser una limitación para efectuar ningún tipo de trámite ante el Instituto, ya que esto limita el acceso del trabajador y de sus familiares al derecho a la seguridad social, máxime cuando el obligado a efectuar los descuentos y enterar al Instituto dichas cuotas es el patrón, como lo establece el artículo 20 de la misma Ley. Existen mecanismos y sistemas que pueden asegurar el pago de las cuotas, en particular cuando hablamos de órganos del Estado, como la retención de participaciones, el cobro de multas o cualquier otro que incentive al cumplimiento de estas atribuciones, capítulo que la propia Ley contempla en su capítulo Décimo, denominado: De las Responsabilidades y de las Sanciones, sin restringir el acceso de los trabajadores o de sus familiares al derecho a la seguridad social." (Párr. 49).

"De este modo, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (Párr. 50).

"[E]n el caso las cuotas que se aportan van a un fondo común denominado "reserva técnica", la cual se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten

y administran para garantizar y asegurar las prestaciones y servicios de seguridad social previstos en la propia Ley de Pensiones. Se trata entonces de un sistema de solidaridad colectiva en el que las aportaciones de todos y cada uno de sus miembros integran un mismo fondo cuya finalidad es financiar todo lo que la seguridad social implica." (Párr. 55).

"[L]os derechos del trabajador a recibir una pensión son solamente expectativas de derecho hasta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la ley. El hecho de que se cobren intereses por la mora en el pago de las aportaciones no hace que el pago del monto total de la indemnización por el que ha optado el trabajador lo haga acreedor de intereses, en este segundo caso no existe una deuda por parte del Instituto con el trabajador por la cual deban generarse intereses ya que no nos encontramos ante un sistema de cuentas individuales ni mucho menos se trata de un régimen de inversión, el derecho del trabajador no surge sino hasta que, como lo dice el artículo que se impugna, se ejerce la opción de indemnización global, en lugar de seguir cotizando en la misma o en otra dependencia del gobierno. Las aportaciones de seguridad social se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social, no pretenden dar una ganancia financiera al trabajador que aporta, sino asegurarle las prestaciones de seguridad que se van actualizando en el tiempo, conforme a los requisitos establecidos en la ley. De este modo, tampoco existe un trato desigual entre los montos que deben enterarse como aportaciones de seguridad social que deben ser retenidos y enterados por el patrón y la situación del trabajador que opta por la opción antes indicada, el hecho de que se cobren intereses por mora no es equivalente a la entrega de estos recursos al final de la vida activa del trabajador, sino simplemente constituye una opción frente a la posibilidad de seguir cotizando." (Párr. 56).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, 27 de octubre de 2015¹⁷¹

Razones similares en los AR 220/2008, AR 218/2008, AR 219/2008, AR 221/2008, AR 229/2008 y AI 101/2014

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó, a través de una acción de inconstitucionalidad, la invalidez de los artículos 10,¹⁷² 16, párrafos 3 y 4,¹⁷³ y 39 frac-

¹⁷¹ La votación fue diversa por lo que puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179123> Ponente: Ministro Eduardo I. Medina Mora. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon votos concurrentes.

¹⁷² **Artículo 10.** Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan.

¹⁷³ **Artículo 16.** Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ción IV,¹⁷⁴ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (LISSTTEBC).

La Comisión argumentó que (i) el artículo 10 de la ley vulnera el derecho de seguridad social y el principio de previsión social de los artículos 1o., 123, apartado B, fracción XI de la Constitución, así como diversas normas internacionales.¹⁷⁵ Que esta norma vulnera derechos humanos porque condiciona los beneficios de seguridad social al pago de cuotas y aportaciones que le tiene que hacer el patrón; (ii) el artículo 16 viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social. Además, obliga a los asegurados no activos a aportar en la misma medida que un trabajador activo, a pesar de que están en condiciones económicas desiguales; (iii) el artículo 39 viola los derechos a la salud y a la seguridad social porque no considera accidentes o enfermedades profesionales que sean casos fortuitos, vinculados al trabajo u ocurridos fuera del mismo. Además, es injustificado que al definir 'accidentes de trabajo', los ocurridos fuera del lugar habitual de trabajo se excluyan, pero que no los que suceden durante su desempeño o con motivo de éste.

El Congreso y el gobernador del estado de Baja California emitieron un informe en el que defendieron la validez de las normas impugnadas. El Congreso del Estado argumentó que (i) la norma es acorde con los derechos humanos en tanto busca que los trabajadores reciban los beneficios a los que tienen derecho y que hayan generado con su trabajo, por lo tanto, es indispensable que contribuyan. De otra forma, se pondría en riesgo a la Institución al tener que reconocer prestaciones que no están respaldadas por cotizaciones; (ii) la ley violaría derechos humanos sólo si el mecanismo de aportación a la reserva de pensiones no permitiera la subsistencia del jubilado en condiciones dignas; (iii) el artículo 39 no

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o..

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹⁷⁴ **Artículo 39.** No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos acaso (*sic*) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

¹⁷⁵ Como son el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 39 y 42 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

vulnera el derecho a la seguridad social y a la salud dado que una condición indispensable para que haya un accidente de trabajo es que el evento esté vinculado al desarrollo del trabajo. Por lo tanto, los ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor no cumplen con ese requisito.

El gobernador señaló que las normas impugnadas no vulneran ninguna disposición constitucional o normas de derecho internacional porque a los pensionados no se les trata igual que a los trabajadores en activo. El porcentaje destinado por concepto de cuotas a la reserva técnica y al magisterio es distinto, por lo tanto, no se los puede poner en plano de igualdad. También compartió los argumentos del Congreso, según los cuales, las normas son respetuosas de los derechos humanos a la seguridad social y a la salud.

La Suprema Corte declaró la invalidez de los artículos 10 y 16 de la LISSTEBC por ser inconstitucionales en tanto vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud. También reconoció la validez del artículo 39 de la LISSTEBC porque no se configuró la violación constitucional reclamada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 10 de la LISSTEBC, el cual establece que el trabajador o sus familiares derechohabientes tienen la obligación de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto, porque condiciona los beneficios de seguridad social al pago de esas cuotas que le corresponden a los patrones?

2. ¿Vulnera el artículo 16 de la LISSTEBC el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad al obligar a los pensionados, al igual que los trabajadores en activo, a contribuir con un porcentaje de su pensión para cubrir gastos del Instituto asegurador? ¿Implica esta obligación un trato inequitativo e inconstitucional entre un trabajador en activo y un pensionado?

3. ¿El artículo 39 de la LISSTEBC —al excluir de la cobertura del seguro médico a los accidentes y enfermedades por caso fortuito, fuerza mayor o con motivo del trabajo— viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 10 de la LISSTEBC es inconstitucional. Los trabajadores no deben ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones ajenas a su voluntad. La entrega y el pago de cuotas son funciones exclusivas del Instituto asegurador. En consecuencia, la obligación de estar al corriente con el pago de cuotas y aportaciones como condición

para acceder a las prestaciones viola los derechos a la salud y a la seguridad social de los trabajadores.

2. El artículo 16 de la LISSSTEBEC es inconstitucional. Los pensionados están en una situación distinta a la de los trabajadores en activo. Por lo tanto, el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado. La norma reclamada ordena la aplicación de deducciones tanto a los trabajadores en activo, como a los pensionados por lo que se da un trato igual a categorías de asegurados distintas. En suma, no hay alguna prescripción constitucional que permita que se dé el mismo trato, de manera arbitraria, a individuos que están en situaciones diferentes.

3. El artículo 39 de la LISSSTEBEC no es inconstitucional. Los accidentes o enfermedades por caso fortuito o fuerza mayor no se pueden prever o, aún con previsiones, no se pueden evitar en el ámbito laboral en tanto no se relacionan con el desempeño del trabajo. Por lo tanto, la exclusión de los accidentes o enfermedades ocurridos fuera del lugar del trabajo está constitucionalmente justificada y no vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Justificación de los criterios

"La norma impugnada condiciona el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes. Esta condición es inconstitucional, y violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, ya que el entero de las cuotas y aportaciones no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California." (Pág. 19, párr. 1).

"[E]s una norma que no cumple con un estándar de mínima racionalidad, toda vez que el hecho de que un trabajador no perciba su sueldo de forma íntegra, no significa de manera automática que este no pueda enterar las cuotas de seguridad social correspondientes al Instituto. [...] Por tanto, se resuelve que el artículo 10 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es inconstitucional por violentar el derecho a la seguridad social y debe ser declarado inválido." (Pág. 19, párr. 3 y pág. 20, párr. 1).

"[E]l descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado." (Pág. 22, párr. 3).

La norma impugnada condiciona el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes. Esta condición es inconstitucional, y violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, ya que el entero de las cuotas y aportaciones no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"[A] nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso solo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones." (Pág. 23, párr. 1).

"[L]os pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones." (Pág. 24, párr. 1).

"Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente. [...] La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que, a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo." (Pág. 25, párrs. 3 y 4).

"De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California." (Pág. 26, párr. 3).

"[P]ara que un accidente o enfermedad pueda ser considerado como profesional para efectos de beneficiarse del seguro médico, será necesario:

- a. Qué se adecúe a la definición prevista por la Ley Federal del Trabajo.
- b. Qué no se encuentre excluido de forma expresa por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Bajo este estándar, existirán accidentes o enfermedades considerados como profesionales por la Ley Federal del Trabajo que no se encuentren excluidos por la ley local y otras que sí lo estén. Asimismo, existirán accidentes y enfermedades que no se encuentren cubiertos por la Ley federal y que además se encuentren excluidos expresamente por la ley local." (Pág. 30, párr. 1).

"[L]a norma federal considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste. [...] Este supuesto contempla los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa; incluyendo los traslados del trabajador desde la estancia infantil de sus hijos, al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa, considerándose también como accidentes y/o enfermedades de trabajo. [...] Asimismo, la enfermedad de trabajo se define como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador preste sus servicios." (Pág. 30, párr. 3; pág. 31, párrs. 1 y 2).

"[T]anto los accidentes o enfermedades por caso fortuito o fuerza mayor —acontecimiento futuro que su realización está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prever o aun previniéndolo no se le puede evitar— se entienden como excluidos de la categoría de "profesionales" ya que los mismos no se relacionan de manera alguna con el trabajo puesto que los mismos deben ser extraños al desarrollo del trabajo, cuestión que es constitucionalmente justificada, toda vez que el derecho a la protección de accidentes o enfermedades profesionales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, se refiere a la protección que se debe hacer extensiva solamente a infortunios relacionados o derivados del trabajo." (Pág.31, párr. 3).

"[S]i la norma impugnada solamente excluye a los accidentes o enfermedades que no se dan con motivo del trabajo, queda claro que no existe la violación reclamada al derecho constitucional a la salud y a la protección de accidentes o enfermedades profesionales." (Pág. 32, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 612/2018, 23 de enero de 2019¹⁷⁶

Razones similares en los AR 614/2018, AR 555/2018, AR 554/2018 y AR 633/2018

Hechos del caso

Un grupo de pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) promovieron juicio de amparo indirecto.

¹⁷⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Señalaron como responsables, entre otras autoridades, al ISSSTECALI, al gobernador y al Congreso del Estado de Baja California. Del Instituto reclamaron los descuentos efectuados sobre sus pensiones bajo los conceptos 76 y 53, esto es, "reserva técnica" y "servicio médico". De las otras autoridades demandaron la promulgación de los artículos 16, último párrafo, y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (LISSSTECALI) de 1970. Los pensionados alegaron que los artículos reclamados ya habían sido declarados inconstitucionales en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015. Sostuvieron que esos artículos violan el derecho a la igualdad en materia de seguridad social en tanto obliga a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus ingresos para cubrir las prestaciones de ley, así como gastos de administración.

El Tribunal concedió el amparo. Estimó que los artículos 16, último párrafo, y 25 de la LISSSTECALI vulneraban los derechos a la igualdad en materia de seguridad social y a la equidad. Argumentó que, por analogía, aplican al caso las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 19/2015.¹⁷⁷ Por lo tanto, ordenó que el ISSSTECALI (i) dejara de aplicar los descuentos salariales a los pensionados; (ii) les devolviera las cantidades descontadas de sus r pensiones.

El ISSSTECALI interpuso recurso de revisión. Argumentó que los criterios establecidos en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 no eran aplicables. Esto en tanto que ni la ley abrogada ni la vigente son similares porque son regímenes pensionales con prestaciones distintas. Por lo tanto, no hay lugar a la aplicación análoga del criterio usado por el Tribunal.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del planteamiento de constitucionalidad. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte concedió el amparo a los pensionados. También modificó la sentencia y determinó la improcedencia de los descuentos aplicados a los pensionados con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo. Además, ordenó que se dejaran de aplicar los descuentos a las pensiones, así como la devolución de las cantidades descontadas a partir de la presentación de la demanda de amparo.

¹⁷⁷ P./J. 27/2016 de rubro: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son constitucionales los descuentos a las pensiones por jubilación, bajo los conceptos servicios médicos y reserva técnica, ordenados por los artículos 16, último párrafo, y 25 de la LISSSTECALI de 1970?
2. ¿Es constitucional la devolución de todas las cantidades descontadas a las pensiones?
3. ¿El caso bajo estudio es análogo al de la acción de inconstitucionalidad 19/2015?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los descuentos a las pensiones por jubilación por concepto de servicios médicos y de reserva técnica son inconstitucionales. Esto puesto que cuando el acto reclamado sea una norma general y se resuelva su inconstitucionalidad, los efectos se extienden a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada. Esto se traduce en el deber de inaplicación presente y futura.
2. No es procedente la devolución de todas las cantidades descontadas a los pensionados. Esto pues los descuentos efectuados antes de la tramitación del amparo se entienden como consentidos. Por lo tanto, tomando en cuenta que los descuentos se aplicaban de manera periódica, los pensionados estuvieron en condiciones de impugnarlos y no lo hicieron.
3. No son aplicables los criterios establecidos en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, ni por analogía, ni porque sea la misma temática. La ley abrogada y la vigente no son análogas en lo relevante, pues son regímenes pensionarios con prestaciones distintas.

Justificación de los criterios

"[T]omando en cuenta que se les aplicaban los descuentos por los conceptos referidos, los cuales se reflejan en los talones de cheque exhibidos por la parte quejosa, puede concluirse que ésta ya conocía la aplicación mensual de los descuentos y estuvo en aptitud de impugnarlos." (Párr. 32).

"[C]on fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el sobreseimiento respecto de los descuentos aplicados a todos y cada uno de los quejosos con anterioridad al 13 de junio de 2017, por actualizarse la causa de improcedencia analizada en este considerando." (Párr. 35).

"[C]onforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea una norma general y se determine su inconstitucionalidad, los efectos se extenderán a todas aquellas

(T)omando en cuenta que se les aplicaban los descuentos por los conceptos referidos, los cuales se reflejan en los talones de cheque exhibidos por la parte quejosa, puede concluirse que ésta ya conocía la aplicación mensual de los descuentos y estuvo en aptitud de impugnarlos.

normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traducirá en su inaplicación presente y futura únicamente en cuanto a la parte quejosa." (Párr. 51).

"[L]o procedente es modificar los efectos de la sentencia recurrida para que la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, realice lo siguiente:

- a) Deje de aplicar en perjuicio de la parte quejosa el descuento a la pensión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 y el diverso 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970.
- b) Devuelva las cantidades que se hubieran descontado a la parte quejosa, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del último párrafo del artículo 16 y el 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970, en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados a partir del 13 de junio de 2017, es decir, 15 días antes de la presentación de la demanda de amparo." (Párr. 54).

4.4 Categorías especiales

4.4.1 Embargo de la pensión por jubilación

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 332/2019, 14 de agosto de 2019¹⁷⁸

Hechos del caso

Una empresa inició un juicio mercantil de pago contra una persona. El juez mercantil resolvió que era procedente el pago, por lo que aprobó la planilla de liquidación¹⁷⁹ presentada por la empresa. En la sentencia ordenó el embargo de la pensión de la demandada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El embargo fue el 30% de la cantidad restante después de garantizar el salario mínimo. El juez mercantil envió un oficio al ISSSTE a fin de que hiciera los descuentos señalados.

¹⁷⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁷⁹ De acuerdo con la Tesis: 1a./J. 35/9, la planilla de liquidación es un documento presentado por la parte a la que le resultó beneficiada con la sentencia el cual contiene una propuesta de cobro para el deudor que debe ser revisada por el juzgador. Dicho documento tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligado la parte condenada y la forma en la que podría pagarlas.

El ISSSTE le informó al juez mercantil que, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del ISSSTE¹⁸⁰ y del numeral 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del ISSSTE (Reglamento),¹⁸¹ las pensiones devengadas o futuras son inembargables. También enfatizó que las pensiones sólo podían ser embargadas para hacer efectiva la obligación judicial de pagar alimentos y para exigir el pago de adeudos con el Instituto. El ISSSTE informó al juez mercantil que estaba impedido para hacer los descuentos solicitados.

La empresa demandante acudió de nuevo al juez mercantil, el cual decidió que, de acuerdo con la normatividad aplicable y con la repuesta del ISSSTE, la pensión era inembargable. La empresa promovió un amparo. Alegó que los artículos en los que el ISSSTE fundó su resolución violan el derecho a la igualdad porque contemplan como supuesto para gravar la pensión que se tengan obligaciones de pago con el Instituto. Pero, por otro lado, no permiten gravarla cuando es un particular quien exige el pago de la deuda.

El Tribunal negó el amparo. Consideró que el demandante no acreditó que la aplicación de los artículos reclamados vulnera sus derechos fundamentales. Por el contrario, sólo se limitó a señalar que las deudas de carácter mercantil y las que se tienen con el Instituto son del mismo tipo. La empresa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal declaró que carece de competencia para conocer del problema constitucional. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte negó la protección constitucional. Confirmó la sentencia de amparo y señaló que el embargo de pensiones para garantizar adeudos distintos a la ejecución de condenas judiciales alimentarias o de créditos en favor del Instituto no es equiparable al embargo por la deuda con un particular.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 51 de la Ley del ISSSTE y el 14 del Reglamento, que establecen la prohibición de embargo de pensiones para garantizar el pago de crédito a un particular, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la propiedad?

¹⁸⁰ Artículo 51. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece. Las Pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

¹⁸¹ Artículo 14. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que establece el artículo décimo transitorio del Decreto. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de la Ley.

2. ¿Los artículos impugnados —al no dar el mismo trato a las deudas de los pensionados que a los de los trabajadores en activo— implican una diferencia de trato injustificada entre las deudas en las que el Instituto es acreedor y las de otros acreedores?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 51 de la Ley del ISSSTE y 14 del reglamento son constitucionales. La prohibición de embargo de las pensiones para garantizar pasivos distintos a la ejecución de deudas alimentarias o de créditos en favor del Instituto no puede equipararse con la situación jurídica de adeudo a un particular. Por lo tanto, dicha regulación no vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la propiedad de acreedores de deudas civiles o mercantiles.

2. Los artículos impugnados no generan una diferencia de trato injustificada. Es inconstitucional hacer descuentos a las pensiones debido a que los pensionados se encuentran en una situación distinta a la de los trabajadores en activo. Por lo tanto, no es posible concluir que, en el caso del embargo de pensiones, haya situaciones jurídicas comparables que exijan el mismo trato por el legislador.

Justificación de los criterios

"Ambas disposiciones tienen el mismo texto, en el cual se prevé con claridad que las pensiones devengadas y futuras serán inembargables, y sólo se autoriza su embargo en dos supuestos de excepción: primero, para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial; y, segundo, para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esa Ley." (Pág. 22, párr. 3).

"La primera excepción se refiere al supuesto de cumplimiento de resoluciones judiciales en materia de obligaciones alimenticias, se encuentra plenamente justificado en la Constitución Federal. Por una parte, hace posible el cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales. [...] La segunda excepción autoriza el embargo de pensiones para cubrir los adeudos que se tengan con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y es la que constituye el objeto de la impugnación de la quejosa, en contraste con la situación de los créditos contraídos por los pensionados frente a personas morales distintas al Instituto, y respecto de las cuales rige la regla general de prohibición del embargo de pensiones." (Pág. 23, párrs. 1 y 2).

"[L]a disposición normativa que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad." (Pág. 27, párr. 3).

Ambas disposiciones tienen el mismo texto, en el cual se prevé con claridad que las pensiones devengadas y futuras serán inembargables, y sólo se autoriza su embargo en dos supuestos de excepción: primero, para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial; y, segundo, para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esa Ley.

"[E]l Tribunal Pleno ha sostenido que las pensiones son ingresos que gozan de las medidas de protección que son aplicables al salario, de manera que es viable realizar descuentos a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro cuando lo disponga la ley. Al respecto, determinó que el hecho de que el artículo 123 constitucional no prevea expresamente esa posible afectación a las pensiones —como sí lo hace en el caso del salario—, no implica que exista prohibición absoluta para hacer cualquier tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social." (Pág. 29, párr. 3).

"[T]ambién ha sido criterio reiterado del Tribunal Pleno de que es inconstitucional el descuento a las pensiones para contribuir a prestaciones de seguridad social, debido a que los pensionados o pensionistas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo y no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles un porcentaje adicional sobre su pensión para aportar al financiamiento de prestaciones de seguridad social." (Pág. 31, párr. 3).

"[E]xisten razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran los trabajadores en activo y los pensionados, por lo que no es posible afirmar, como lo pretende la quejosa, su equiparación para afectar, mediante el embargo, las pensiones, con las mismas reglas y proporciones que el salario de los trabajadores en activo. [...] (T)ampoco puede sostenerse la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas, aplicables de manera específica a las pensiones, que contienen la prohibición de su embargo para garantizar adeudos distintos a la ejecución de resoluciones en materia de alimentos y a aquellos en los que sea acreedor el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 34, párrs. 2 y 3).

"[N]o es posible equiparar la situación jurídica derivada de los créditos contratados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la que surge al contraer una deuda con un tercero en términos de las leyes civiles o mercantiles. [...] Los adeudos frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentran regulados por las propias normas de seguridad social, y se sujetan a las condiciones y límites en ellas establecidos, en atención a los principios y exigencias de protección propias de esa materia. En cambio, los demás adeudos se adquieren en el ámbito de la libertad de contratación de los particulares, sujetos a las condiciones y límites de cualquier contrato privado, los cuales no responden a la especial protección que requiere la situación de vulnerabilidad de los pensionados, quienes ya no tienen un ingreso como trabajadores en activo." (Pág. 35, párrs. 1 y 2).

"[L]as normas impugnadas no impiden de manera absoluta el cobro del crédito contraído por los pensionados; sólo prohíben el embargo de la pensión. Conforme a las leyes civiles y mercantiles, es posible que se despache ejecución contra los demás bienes de los deudores, que sí son susceptibles de embargo. Por ello, la prohibición de embargar las pensiones

no implica necesariamente que el crédito no pueda cobrarse coactivamente, sino únicamente que no se puede acudir a ese medio de ejecución respecto de una prestación social que goza de una especial protección en la ley, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quienes acceden a ese tipo de prestaciones. En consecuencia, el agravio formulado también debe declararse infundado." (Pág. 37, párr. 2).

4.4.2 Garantía de jubilación decorosa

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 811/2018, 16 de enero de 2019¹⁸²

Razones similares en AR 812/2018

Hechos del caso

Un juez jubilado promovió un amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad de un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el que se autorizó un aumento de sueldo o ingreso a favor de los jueces en activo de ese estado. Dicho aumento se autorizó bajo el concepto 'Apoyo neto por exceso de cargas de trabajo'. Alegó que el acuerdo excluyó injustamente del aumento salarial a los jueces pensionados o jubilados. Asimismo, reclamó la falta de pago del aumento del que se beneficiaron los jueces en activo. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Consejo de la Judicatura del Estado (CJE) y al secretario de finanzas del estado.

El Tribunal de amparo negó la protección. Esto porque (i) el acuerdo impugnado no viola su derecho fundamental a la igualdad porque no está en una situación equiparable a la de los jueces en activo; (ii) el jubilado tiene un derecho adquirido a una pensión por retiro voluntario, la cual no puede ser modificada por un cambio posterior, en este caso, el aumento salarial aprobado para los jueces en activo.

El demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el acuerdo vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y a la jubilación digna y decorosa. Esto porque el Tribunal no se dio cuenta de que el aumento salarial autorizado para los jueces en activo debía extenderse a la pensión de jubilación.

El Tribunal confirmó la sentencia de amparo. También declaró carecer de competencia para conocer del recurso, lo remitió a la Suprema Corte para que determinara si subsistía el problema de constitucionalidad. La SCJN admitió el recurso de revisión. Sin embargo,

¹⁸² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

durante su trámite, el jubilado desistió del juicio¹⁸³ por lo que la Corte decretó el sobreseimiento.¹⁸⁴

Problema jurídico planteado

¿La omisión de reconocer el incremento salarial autorizado a los jueces en activo a los jueces jubilados por retiro voluntario, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la jubilación decorosa?

Criterio de la Suprema Corte

No es necesario realizar el análisis de los agravios propuesto cuando la parte demandante desistió del juicio. Por lo tanto, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Justificación del criterio

"No será necesario realizar el análisis de los agravios propuestos, debido a que la parte quejosa desistió del juicio, lo que obliga a decretar su sobreseimiento.

La fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo dispone que:

"CAPÍTULO VIII

Sobreseimiento

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio; (...)" (Pág. 18, párr. 3).

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

¹⁸³ Es la declaración de la voluntad de la persona de no continuar con el juicio interpuesto.

¹⁸⁴ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento [...].

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/2016, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios." (Pág. 21, párr. 1).

4.4.3 Fondo de ahorro

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 302/2011, 26 de octubre de 2011¹⁸⁵

Hechos del caso

En el primer asunto, una jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó en juicio laboral al Instituto el pago completo de la prestación de fondo de ahorro, establecido en el artículo 7 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones. Esto porque, si bien cuando se jubiló la Cláusula 144 del contrato colectivo prescribía que el monto era de 38 días por concepto de fondo de ahorro,¹⁸⁶ la cláusula vigente establece que tiene derecho al pago de 45 días por ese mismo concepto. El Instituto alegó que la pensionada no tenía derecho a reclamar esta prestación porque el ISSSTE le pagó de manera adecuada tanto la jubilación por años de servicio, como el fondo de ahorro.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del pago de las prestaciones. Estimó que la demandante no acreditó su derecho. Señaló que la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo establece que, para que los jubilados tengan derecho al pago de 45 días por concepto de fondo de ahorro, es necesario que hubieran aportado al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años previos a la fecha de jubilación.

La jubilada promovió amparo directo. El Tribunal concedió el amparo y argumentó que el fondo de ahorro es una prestación contractual extralegal y que, en caso de controversia,

¹⁸⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁸⁶ Cláusula 144. Fondo de Ahorro. "El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.— La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente."

el patrón tiene justificar que el pago es el correcto. Resolvió la ilegalidad de la resolución laboral porque obligaba a la demandante a probar el pago de las aportaciones régimen durante cinco años anteriores a su jubilación.

Es decir, en su resolución el Tribunal consideró que la JCA debió afirmar que al IMSS le correspondía la carga de la prueba respecto de la prestación extralegal solicitada. Esto porque en el juicio no se controvertió la existencia del fondo de ahorro y se reconoció el derecho de la actora a recibir el pago por ese concepto. Además, estimó que, si bien la jubilada estaba obligada a demostrar su titularidad de la prestación, no lo estaba a acreditar el monto de esta. Entonces, los hechos relativos a la cotización durante cinco años anteriores a la fecha de la jubilación deben ser probados por el Instituto porque estos datos constan en documentales que el patrón está obligado a tener.

En el segundo asunto, una pensionada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó en juicio laboral del Instituto el pago completo de la prestación de fondo de ahorro establecida en el artículo 7 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones. Esto porque, si bien al jubilarse la Cláusula 144 del contrato colectivo establecía el monto de 38 días por concepto de fondo de ahorro, la cláusula vigente establece el derecho al pago de 45 días por concepto de fondo de ahorro.

La JCA condenó al Instituto al pago del fondo de ahorro por una cantidad equivalente a 45 días. Estimó que la carga de la prueba de los hechos correspondía al Instituto demandado, el cual debía justificar el pago completo del fondo de ahorro. El IMSS promovió amparo directo. Atacó la decisión de la JCA de asignar la carga de la prueba al Instituto.

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que la prestación "fondo de ahorro" es extralegal, por lo que la carga de la prueba corresponde a la jubilada. Por eso, ésta debió acreditar que cotizó durante los últimos cinco o tres años (según el caso) al fondo de jubilaciones y pensiones por el concepto reclamado.

La Suprema Corte conoció la contradicción de criterios y resolvió que el derecho al fondo de ahorro debe pagarse de acuerdo con la cláusula vigente al momento en que se paga la prestación periódica y no la vigente cuando se reconoció la jubilación o pensión.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe calcularse el monto correspondiente a "fondo de ahorro" de los jubilados, con base en la cláusula vigente al momento de la jubilación o con la vigente al inicio del juicio laboral para reclamar el pago completo del concepto?

Criterio de la Suprema Corte

Los jubilados y pensionados tienen derecho al pago del concepto "fondo de ahorro" con base en el número de días señalados en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo

vigente. Las pensiones y jubilaciones no son estáticas, sino que se actualizan conforme aumentan el sueldo y las prestaciones de los trabajadores en activo para que se mantenga el nivel de vida de los pensionados. Por lo tanto, el fondo de ahorro deberá pagarse de acuerdo con la cláusula vigente cuando se paga la prestación periódica y no la vigente cuando se reconoció la pensión.

Justificación del criterio

El fondo de ahorro es una prestación extralegal —ya que no está prevista en la Ley Federal del Trabajo o en algún otro ordenamiento— que se otorga a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por haberse establecido en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto (en su carácter de empleador) y el sindicato titular del contrato.

"El fondo de ahorro es una prestación extralegal —ya que no está prevista en la Ley Federal del Trabajo o en algún otro ordenamiento— que se otorga a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por haberse establecido en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto (en su carácter de empleador) y el sindicato titular del contrato." (Pág. 35, párr. 1).

"[L]as jubilaciones y pensiones no son estáticas ni quedan fijas al momento en que se otorgan, sino que aumentan en las mismas fechas y en la misma proporción en que se incrementen los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo." (Pág. 39, párr. 2).

"Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, los jubilados y pensionados tienen derecho a la prestación denominada "fondo de ahorro", señalando que ésta equivale al número de días precisado en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto de la jubilación o pensión mensual. Como el fondo de ahorro de los trabajadores en activo, ésta también es una prestación que se otorga a los pensionados o jubilados de manera anual." (Pág. 29, párr. 3).

"De acuerdo con el propio artículo 7, es necesario cumplir ciertas condiciones para ser acreedor a esta prestación. Si se trata de jubilados o pensionados por edad avanzada o vejez, se requiere que éstos hayan aportado al fondo de jubilaciones y pensiones (por concepto de fondo de ahorro) durante los cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la pensión o jubilación. En el caso de los pensionados por invalidez, la aportación debe ser durante los tres últimos años. [...] Si no se reúnen estos requisitos de tiempo de aportación, entonces los pensionados o jubilados también son acreedores a esta prestación, sólo que el pago se hará en proporción al período de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por concepto de fondo de ahorro." (Pág. 40, párrs. 1 y 2).

"[C]uando el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones señala que los jubilados y pensionados tienen derecho al fondo de ahorro con base en el número de días señalados en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, esto debe interpretarse en el sentido de que se trata de la cláusula vigente al momento en que se paga la prestación periódica, y no aquélla vigente cuando se otorgó originalmente la jubilación o pensión. Como ya se dijo, las pensiones y jubilaciones no son estáticas, sino se actualizan

conforme aumentan el sueldo las prestaciones de los trabajadores en activo, con el fin de que se mantenga el nivel de vida de los trabajadores pensionados." (Pág. 41, párr. 1).

"[E]l artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones [...] hace referencia a lo que disponga la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, en vez de establecer una cantidad fija. Esto permite flexibilidad en el cálculo del fondo de ahorro si es que éste cambia conforme se modifiquen las prestaciones de los trabajadores en activo y de acuerdo con las negociaciones entre el empleador y sus trabajadores. [...] (L)os jubilados acudieron al juicio laboral a que se les otorgaran las diferencias entre los treinta y ocho días de salario tabular previstos en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente cuando se jubilaron y los cuarenta y cinco de la nueva redacción de la cláusula. En ningún momento la litis del juicio laboral versó sobre si los pensionados tenían o no derecho a la prestación. Previamente a la promoción de los juicios laborales, el Instituto había reconocido este derecho en su favor, pues les pagaba el fondo de ahorro por la cantidad de treinta y ocho días de sueldo tabular. Entonces, el momento en que se debe verificar si los jubilados cumplen los requisitos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones no es cuando acuden al juicio laboral únicamente a solicitar la diferencia de días de sueldo tabular conforme a la cláusula 144 modificada del contrato colectivo de trabajo, sino en un momento previo." (Pág. 42, párr. 3).

"[S]i el fondo de ahorro es una prestación de tracto sucesivo para los pensionados y jubilados, y debe actualizarse conforme a las modificaciones que se hagan a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, entonces resulta irrelevante en el presente caso determinar a quién corresponde la carga de probar si el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez aportó, por concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones durante los cinco años previos al disfrute de la pensión, porque en este caso el derecho a percibir esta prestación no era lo cuestionado —habida cuenta que los jubilados ya habían adquirido ese derecho, pues se les había venido pagando el fondo de ahorro—, sino solamente se cuestionaba si se debía pagar conforme a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo que establecía un fondo de ahorro equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular o conforme a la que preveía cuarenta y cinco." (Pág. 43, párr. 1).

"En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer la siguiente tesis:

FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.

Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones aplicable a los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social antes de 2005, éstos recibirán

cada año, por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión, condicionando el pago completo de esta prestación a que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiera aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos 5 años previos a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión (o 3 años, en caso de pensión por invalidez); en caso de no cumplir con este requisito, el pago será proporcional al período en que se hubiera aportado al fondo. Ahora bien, para determinar cómo debe pagarse el fondo de ahorro a los trabajadores jubilados o pensionados cuando reclaman el cálculo correcto por el hecho de que la cláusula 144 establecía que esta prestación equivalía a 38 días de sueldo tabular, y posteriormente aumentó a 45 días, es necesario atender al propio artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, interpretado sistemáticamente con el artículo 24 del mismo ordenamiento, que indica que las pensiones y jubilaciones aumentarán en proporción a los incrementos generales a los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo. Así, si se atiende a que las jubilaciones y pensiones no son estáticas ni se mantienen en la misma cantidad en que se otorgaron, sino que pueden aumentar, el pago del fondo de ahorro debe calcularse conforme a lo que establezca la cláusula 144 vigente al momento de realizarse, y no a la aplicable cuando se concretó la jubilación." (Pág. 44, párr. 4).

4.4.4 Equiparación del haber de retiro con una pensión por jubilación

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 955/2015, 9 de marzo de 2016¹⁸⁷

Hechos del caso

Al terminar su nombramiento, un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEDOMEX) recibió un haber de retiro.¹⁸⁸ Posteriormente, el exmagistrado promovió un amparo indirecto en el que alegó que sólo recibía el 80% del salario de un magistrado en activo. Por eso impugnó el artículo 26, segundo párrafo, última parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (LOPJEDOMEX).¹⁸⁹

El Tribunal desechó el amparo. Consideró que la demanda del exmagistrado ingresó de forma extemporánea. Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso recurso de queja. El Tribunal lo declaró fundado y ordenó al juez que admitiera la demanda.

¹⁸⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁸⁸ La LISSFAM establece que es la prestación económica vitalicia a la que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fije la ley.

¹⁸⁹ Artículo 26. "Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro equivalente, durante el primer año, al 100% del sueldo neto que obtengan los magistrados en activo; y los siguientes cinco años, será del 80%".

El juez de amparo admitió la demanda. El demandante argumentó que (i) el haber de retiro se basa en el principio de estabilidad e inamovilidad, por lo que no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera; (ii) aun cuando el haber de retiro y la jubilación por retiro son diversos debe entenderse que el primero comparte las características de una pensión en cuanto a los beneficios que otorga; (iii) el haber de retiro debe equipararse a una pensión de jubilación.

El Tribunal sobreseyó el amparo pues consideró que el demandante atacó una omisión legislativa en tanto alega la falta de regulación del pago de una pensión jubilatoria digna de carácter vitalicio o la omisión de pago del haber de retiro a partir del sexto año. Por lo tanto, si se concediera el amparo la consecuencia sería la reparación de la omisión, lo cual sólo se puede hacer mediante una nueva ley.

El demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que él combatió el primer acto de aplicación de la norma impugnada cuando promovió amparo contra el pago que recibió del 80% del salario neto de los magistrados en activo. Enfatizó, de nueva cuenta, que el haber de retiro no es una compensación, sino que es equivalente a una pensión por jubilación.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del problema constitucional, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución. La Suprema Corte negó el amparo. En consecuencia, resolvió que el haber de retiro no es una prestación equiparable a la pensión por jubilación.

Problema jurídico planteado

¿Es la figura del haber de retiro equivalente a la pensión por jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

El haber de retiro no es equiparable a la pensión de jubilación pues atienden a finalidades diferentes. El haber de retiro para funcionarios judiciales de las entidades federativas no sólo es una recompensa que se da a algunos servidores judiciales al término de su encargo, sino que cumple el propósito institucional de garantizar la independencia del Poder Judicial respecto de las entidades federativas. Por el contrario, la jubilación es una cantidad que se otorga a un trabajador una vez concluida la relación laboral, pues tiende a recompensar toda una vida de trabajo.

Justificación del criterio

"[E]s cierto lo que afirma el quejoso en el sentido de que la Constitución Federal no define qué es un haber de retiro. Hay sólo dos menciones constitucionales a este concepto:

una en el artículo 94, referida a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y la otra en el artículo 127, referida a las remuneraciones de los servidores públicos. En ninguno de los dos casos el texto constitucional define qué debe entenderse por 'haber de retiro.'" (Pág. 22, párr. 3).

(E) haber no tiene como finalidad recompensar toda una carrera de servicios. El otorgamiento de un haber de retiro obedece a dos finalidades: la primera consiste en recompensar a una persona por la prestación de algún servicio público (de manera vitalicia o con un límite de tiempo) de una gran relevancia social. La segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función. Es decir, el haber de retiro es uno de los elementos que garantizan el debido funcionamiento e independencia de determinadas instituciones.

"[E]l haber no tiene como finalidad recompensar toda una carrera de servicios. El otorgamiento de un haber de retiro obedece a dos finalidades: la primera consiste en recompensar a una persona por la prestación de algún servicio público (de manera vitalicia o con un límite de tiempo) de una gran relevancia social. La segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función. Es decir, el haber de retiro es uno de los elementos que garantizan el debido funcionamiento e independencia de determinadas instituciones." (Pág. 23, párr. 1).

"[E]l haber de retiro, en el contexto de los funcionarios judiciales de las entidades federativas, no sólo es una prestación económica que se otorga en función de la recompensa que merece un servidor público al término de su encargo, sino que sirve a un propósito institucional: se trata de uno de los elementos que permitirá garantizar la independencia del Poder Judicial de las entidades federativas." (Pág. 27, párr. 1).

"[S]on infundados los conceptos de violación en los que el quejoso pretende que se afirme que el haber de retiro que deriva del artículo 116, fracción III constitucional es equivalente a una pensión por jubilación. El único elemento en común que tienen es que ambas prestaciones se otorgan a una persona cuando concluye su relación de trabajo, sin embargo, la finalidad de la pensión por jubilación pretende recompensar al trabajador por toda una vida laboral. En cambio, ese no es necesariamente el caso del haber de retiro de los magistrados de los poderes judiciales locales, ya que no en la generalidad los casos dedican toda la vida laboral a la función judicial. Hay casos en los que sólo desempeñan la función jurisdiccional por el plazo de su nombramiento y, en esta lógica, lo que pretende recompensar el haber de retiro es el ejercicio específico del cargo de magistrado (por el tiempo que se hubiera desempeñado) y garantizar la independencia de los funcionarios judiciales. En este aspecto, y como ya se señaló, el haber de retiro puede otorgarse con libertad de configuración legislativa en las entidades federativas."

"Consecuentemente, no es posible equiparar ambas prestaciones, pues atienden a finalidades diferentes, por lo que es infundada la pretensión del quejoso en este sentido." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 194/2011, 5 de octubre 2011¹⁹⁰

Hechos del caso

En el primer asunto, un trabajador de confianza demandó en la vía laboral a Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción (PEMEX) y a diversas instituciones bancarias. Solicitó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su pensión por jubilación de manera correcta y completa. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) resolvió que, debido a la fecha de jubilación del trabajador, debía aplicarse el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza (reglamento) de 1993. Esto porque cuando entró en vigor el nuevo Reglamento, el trabajador ya cumplía con los requisitos del artículo 82 del reglamento¹⁹¹ para jubilarse. Es decir, ya tenía más de 25 años de servicios y 55 de edad.

PEMEX promovió un amparo directo. Argumentó que, debido a que cuando el trabajador se jubiló el nuevo reglamento (Reglamento del 2000) ya estaba vigente, éste era el que debía aplicársele y no el anterior. El Tribunal concedió el amparo. Señaló que el reglamento que debía aplicarse era el vigente al momento de la jubilación¹⁹² porque la jubilación es un derecho extralegal¹⁹³ que no está regido por disposiciones constitucionales, ni por leyes reglamentarias.¹⁹⁴ Por lo tanto, todo lo relativo a la jubilación debía decidirse con base en lo estipulado en el Reglamento. Asimismo, estimó que, aunque el Reglamento anterior tenía mejores prestaciones para el jubilado, ese reglamento ya no estaba vigente, por lo que debían aplicarse el nuevo Reglamento.

¹⁹⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁹¹ Artículo 82. "El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, en los siguientes términos: I. Cuando acredite 25 veinticinco años de servicios y 55 —cincuenta y cinco— de edad con una pensión equivalente al 80% —ochenta por ciento— *del promedio de los salarios* que hubiere en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 —sesenta— días antes de su jubilación. (...)"

¹⁹² Apoyó su decisión en la tesis de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL CÁLCULO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO, DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO QUE LOS RIGE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE DETERMINE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)".

¹⁹³ De acuerdo con un criterio de la séptima época: "La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo." Cuarta Sala. Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 187-192, Quinta Parte, página 79. Reg. dig.: 242742.

¹⁹⁴ Si la jubilación como prestación extralegal, su monto debe regirse los contratos de trabajo, en este caso, por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

En el segundo asunto, un trabajador de confianza demandó a PEMEX la correcta integración de su pensión jubilatoria. La JCA decidió que el reglamento aplicable debía ser el vigente al momento de la jubilación, es decir, el del año 2000. El trabajador promovió demanda de amparo directo.

El Tribunal negó el amparo. Consideró que, en el caso de los trabajadores de confianza, el Reglamento establece que el monto debe cuantificarse con base en el salario que estipula el mismo reglamento. Asimismo, enfatizó que debía considerarse la vigencia del reglamento y la fecha en la que el trabajador se jubiló. El demandante se jubiló en 2003, momento en el cual la norma aplicable para cuantificar su pensión era el artículo 82 del reglamento¹⁹⁵ vigente a partir del año 2000.¹⁹⁶

En el tercer asunto, un trabajador de confianza demandó a PEMEX la correcta integración de su pensión jubilatoria. La autoridad laboral decidió que el reglamento aplicable para la cuantificación de la pensión era el del 1993. Esto porque durante la vigencia de ese reglamento el trabajador reunió los requisitos para su jubilación, aunque el reconocimiento del beneficio ocurrió en la vigencia del nuevo reglamento.

PEMEX promovió amparo directo. Argumentó que la JCA aplicó indebidamente el reglamento pues al resolver sobre esa pensión debió tomar en cuenta la fecha de jubilación y, entonces, ordenar la aplicación del Reglamento del 2000. El Tribunal que negó el amparo. Argumentó que, dado que el trabajador reunió los requisitos para obtener el beneficio de jubilación durante la vigencia del reglamento de 1993, ese debía ser el aplicado a la cuantificación de la pensión jubilatoria.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Artículo 82. "El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Jubilación por vejez.- El personal de planta confianza cuando acredite 25 —veinticinco— años de servicios y 55 —cincuenta y cinco— de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% —ochenta por ciento— *del promedio de los salarios ordinarios* que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 —sesenta— días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 —veinticinco—, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% —cuatro por ciento— hasta llegar al 100% —cien por ciento— como máximo.

Al personal de planta confianza que acredite 30 —treinta— años o más de servicios, y 55 —cincuenta y cinco— años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 —treinta y cinco— años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. (...)"

¹⁹⁶ Fundó su decisión en la tesis 2a./J. 40/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR."

¹⁹⁷ Fundó su decisión en la jurisprudencia de la SCJN: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Los asuntos reseñados tienen estos elementos comunes: (i) tratan de la pensión jubilatoria de trabajadores de confianza de PEMEX; (ii) de trabajadores que se jubilaron cuando estaba vigente el reglamento del año 2000; (iii) todos recibieron su jubilación en términos del reglamento de 1993, pues reunieron los requisitos para jubilarse durante su vigencia; (iv) pidieron la aplicación del Reglamento anterior (1993) porque éste ordenaba que el cálculo de la pensión se hiciera con base en el promedio de los salarios, a diferencia del Reglamento vigente que establecía como base de cuantificación el salario ordinario.

La Suprema Corte resolvió que sí hubo contradicción de tesis.

Problema jurídico planteado

¿El Reglamento de 1993 es aplicable a los trabajadores que cumplieron los requisitos de edad y servicios durante su vigencia, aunque hayan adquirido el derecho a jubilación bajo la vigencia del nuevo reglamento o el nuevo reglamento es el que debe aplicarse a la cuantificación de ese beneficio?

Criterio de la Suprema Corte

El reglamento aplicable al reconocimiento de la pensión jubilatoria de los trabajadores de confianza será el vigente al momento de la separación. La pensión jubilatoria de un trabajador de confianza que cumplió los requisitos de edad y años de servicios está supeditada a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo. Por lo tanto, para determinar el reglamento aplicable no basta la satisfacción de algunos requisitos para jubilarse, pues el derecho surge cuando se cumplen todos los requisitos y uno de ellos es el de exigibilidad, esto es, la conclusión o la terminación de la relación laboral.

Justificación del criterio

El derecho a una pensión jubilatoria se actualiza cuando el trabajador cumple los requisitos de edad y de servicios, pero el derecho a exigir su otorgamiento surge cuando el trabajador se separa de manera voluntaria del trabajo.

"[M]ientras un órgano jurisdiccional ha estimado que el momento en que surge el derecho a jubilarse se presenta cuando el trabajador se separa del trabajo, lo que lo lleva a estimar que la cuantificación de la pensión por jubilación relativa se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza [...] que inició su vigencia el uno de agosto de dos mil; otros estiman que el momento en que surge el derecho a jubilarse se presenta cuando el trabajador cumple con los requisitos de edad y años de servicios; y, por ende, que la cuantificación de la pensión por jubilación relativa se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza [...] que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres." (Pág. 36, párr. 3).

"[L]a simple comparación entre las reglas citadas permite advertir que una de las diferencias es la definición del salario para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria para los trabajadores de confianza; esto es, la que estuvo vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil establecía que la pensión equivaldría en el ochenta por ciento del promedio de los salarios, mientras que la regla vigente a partir del uno de agosto de dos mil señala que se calculará tomando como base el ochenta por ciento de los salarios ordinarios." (Pág. 38, párr. 4).

"[E]n el presente caso la pensión jubilatoria por edad y años de servicios, requiera como requisito de exigibilidad la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago correspondiente, pues mientras el trabajador que haya cumplido la edad y años de servicios requeridos por la regla, continúe ligado a la relación laboral, estará manifestando su deseo de no obtener todavía su derecho a recibir una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, el patrón no estará obligado a otorgar ese beneficio." (Pág. 48, párr. 3).

"[L]a diferencia del salario, la pensión por jubilación es una prestación extralegal, cuyo origen es en términos generales contractual (tratándose de los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Además, mientras que el salario es la compensación que recibe el trabajador por sus servicios, el derecho a la pensión jubilatoria comienza a generarse cuando aquéllos se han dejado de prestar, como consecuencia de la jubilación. El salario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, es la 'retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo'; en cambio, la pensión jubilatoria no está prevista en la ley, se prevé en una disposición contractual o en una normatividad interna que establece el patrón y supone la terminación de la relación de trabajo." (Pág. 53, párr. 3).

"[E]l derecho del trabajador de confianza a recibir la pensión jubilatoria surge cuando se reúnen los requisitos de procedencia (haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios), y de exigibilidad (manifestar su voluntad de concluir la relación de trabajo)." (Pág. 58, párr. 3).

"[C]omo las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, caso del artículo 82, fracción I, de citado reglamento de trabajo, la obligación del patrón de otorgar ese beneficio extralegal al trabajador de confianza está supeditado, una vez satisfechos requisitos de edad y servicios, a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la que se encuentre vigente en el momento de la separación del trabajador." (Pág. 58, párr. 3).

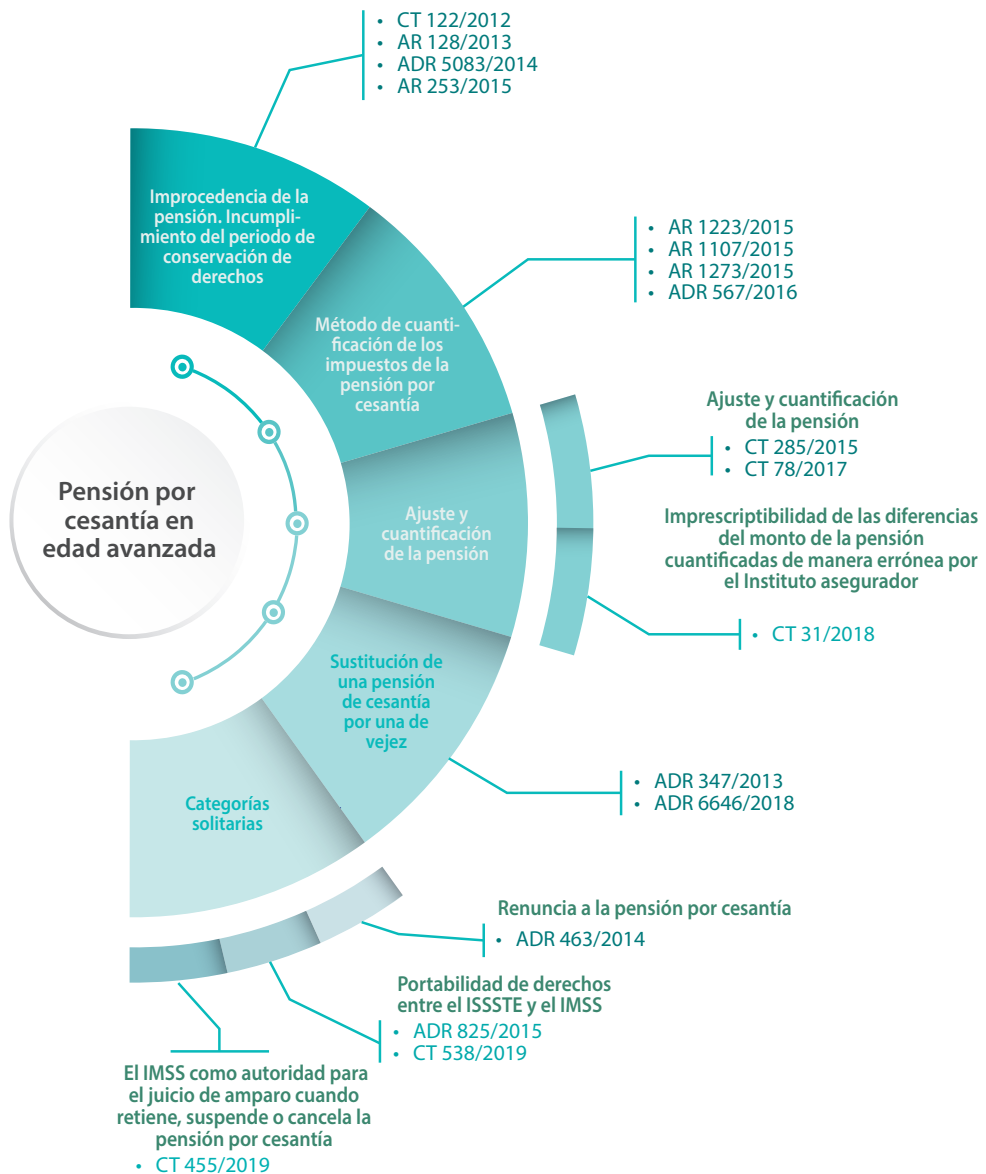
(L) a pensión jubilatoria por edad y años de servicios, requiera como requisito de exigibilidad la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago correspondiente, pues mientras el trabajador que haya cumplido la edad y años de servicios requeridos por la regla, continúe ligado a la relación laboral, estará manifestando su deseo de no obtener todavía su derecho a recibir una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, el patrón no estará obligado a otorgar ese beneficio.

"[S]i bien la nueva regla para la jubilación prevista en la fracción I, del artículo 82 del reglamento vigente a partir del uno de agosto de dos mil, fija un límite en el monto del salario base para la cuantificación de la pensión, a su vez establece la posibilidad de incrementar el monto de la pensión por cada año más de servicios prestados después de cumplidos veinticinco, en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento; sistema que no preveía la norma del reglamento anterior." (Pág. 60, párr. 2).

"[E]n atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación." (Pág. 61, párr. 1). (Énfasis en el original).

5. Pensión por cesantía en edad avanzada



5. Pensión por cesantía en edad avanzada

5.1 Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos¹⁹⁸

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 122/2012, 9 de mayo de 2012¹⁹⁹

Hechos del caso

En el primer asunto, un Tribunal amparó a un asegurado que demandó el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) porque cumplió los requisitos establecidos en la ley y estaba dentro del período de conservación.²⁰⁰ Argumentó que la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) era ilegal porque, según el artículo 280 de la Ley del Seguro Social (LSS),²⁰¹ el derecho a pensión por cesantía en edad avanzada es inextinguible si el asegurado cumple con todos los requisitos para obtenerla dentro del período de conservación de derechos. En consecuencia, la reclamación puede hacerse en cualquier momento.

¹⁹⁸ Figura jurídica por la cual un trabajador puede ser dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, pero que no lo priva automáticamente de los derechos que generó cuando era asegurado. Por un tiempo determinado, posterior a su baja, puede solicitar el reconocimiento de las prestaciones de la ley.

¹⁹⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁰⁰ El período de conservación de derechos opera para el reconocimiento de semanas cotizadas antes de la interrupción en los aportes.

²⁰¹ Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso.

En el segundo asunto, otro Tribunal resolvió en diversos juicios de amparo respecto a los asegurados que, aunque estos cumplieron los requisitos de edad y cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de cesantía en edad avanzada, estaban fuera del período de conservación de derechos. Por lo tanto, el reconocimiento de las pensiones solicitadas por los asegurados era improcedente. Es decir, este Tribunal sostuvo lo contrario al primero. Enfatizó que, si bien el derecho de los trabajadores a recibir una pensión es inextinguible, eso no los exime de la obligación de cumplir todos los requisitos de la ley, entre los que está que soliciten la pensión dentro del período de conservación de derechos.

La Suprema Corte resolvió que sí hubo contradicción entre los criterios ya que los asuntos tuvieron estos elementos comunes: (i) distintos trabajadores demandaron, entre otras prestaciones, el reconocimiento de una pensión de cesantía en edad avanzada porque consideraron que cumplieron con los requisitos de edad y semanas cotizadas que exige la LSS; (ii) el IMSS afirmó la improcedencia de las pretensiones porque las peticiones se presentaron fuera de período de conservación de derechos, regulado por los artículos 182 y 183 de la LSS; (iii) en los laudos, la JCA absolvió al Instituto del reconocimiento de las pensiones reclamadas; (iv) contra las decisiones de la JCA, los asegurados interpusieron juicios de amparo directo de los que se derivaron los criterios opuestos.

Problema jurídico planteado

¿Qué criterio debe prevalecer cuando, por un lado, un juez establece que para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada es necesario que el asegurado (i) cumpla los requisitos legales dentro del período de conservación y (ii) solicite la pensión dentro del plazo y, por el otro, otro juez decide que, una vez adquirido el derecho a la pensión de cesantía por haberse cumplido los requisitos dentro del período de conservación de derechos, puede reclamarse en cualquier tiempo porque éste es un derecho inextinguible, según el artículo 280 de la derogada LSS?

Criterio de la Suprema Corte

La condición para el reconocimiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dio origen ocurrió cuando el trabajador estaba en el régimen obligatorio o dentro del período de conservación de los derechos. El reconocimiento del derecho pensional no depende del momento en el que se reclame el mismo, pues eso implicaría introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

Justificación del criterio

"[E] derecho a disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el

(E) derecho a disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, está condicionado, en principio, a que los asegurados o los trabajadores que debieran estarlo, y sus beneficiarios, se ubiquen en la hipótesis de hecho que provoca que deban encontrarse inscritos al régimen del seguro obligatorio del seguro social, la cual consiste, precisamente, en encontrarse prestando un trabajo personal y subordinado.

acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, está condicionado, en principio, a que los asegurados o los trabajadores que debieran estarlo, y sus beneficiarios, se ubiquen en la hipótesis de hecho que provoca que deban encontrarse inscritos al régimen del seguro obligatorio del seguro social, la cual consiste, precisamente, en encontrarse prestando un trabajo personal y subordinado." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]n el caso de la pensión de cesantía en edad avanzada, prevista en el artículo 144, fracción I, de la derogada Ley del Seguro Social, la prerrogativa a recibir la mencionada pensión se incorpora a la esfera jurídica del respectivo beneficiario al momento del cumplimiento los siguientes requisitos: (...) Tener reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; (...) Haber cumplido sesenta años de edad; y (...) Quedar privado de trabajo remunerado." (Pág. 36, párr. 3).

"En relación con estos requisitos debe señalarse que el estudio de su cumplimiento se encuentra supeditado a que el trabajador tenga en dicha esfera la prerrogativa a ser compensado a través de las prestaciones que otorga el seguro social, respecto de alguna de las contingencias tuteladas por el seguro social, es decir, debe encontrarse dentro del periodo de conservación de derechos." (Pág. 37, párr. 1).

"[L]a intención del legislador respecto de la protección del trabajador que en su momento estuvo asegurado, es proseguir con ciertos derechos protegidos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, lo que lleva a concluir que aquel trabajador que hubiera cumplido los requisitos para obtener una pensión dentro del período de conservación de derechos, habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, cobrando aplicación la disposición contenida en el artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, que es del contenido literal siguiente." (Pág. 37, párr. 4).

"[L]a única condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclame, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable. Lo anterior, si se toma en cuenta que el citado artículo 182 establece que los derechos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo. Por lo que, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del

periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible." (Pág. 39, párr. 1).

"El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, (...), es el siguiente: (...) La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable." (Pág. 39, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 128/2013, 24 de abril de 2013²⁰²

Razones similares en AR 124/2013 y ADR 1981/2012

Hechos del caso

Un hombre solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. Señaló que, si bien no había cotizado las 1250 semanas que exige el artículo 154 de la Ley del Seguro Social (LSS) vigente, tiene acumuladas más de las 500 semanas que exige el artículo 145 de la LSS de 1997.

El Instituto negó la pensión solicitada. Fundamentó su decisión en que el asegurado no cumplió con el requisito del artículo 183 de la LSS de 1997,²⁰³ esto es, reunir 152 reco-

²⁰² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández emitieron voto en contra.

²⁰³ Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

nocidas en su nuevo aseguramiento para que sus cotizaciones anteriores le fueran tomadas en cuenta.

El asegurado promovió amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al IMSS. Reclamó la aprobación, promulgación y aplicación del artículo 183 de la LSS de 1997. Afirmó que esa norma vulnera su derecho fundamental a la seguridad social y que viola los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Tribunal negó el amparo. El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó que su cargo atacó la omisión legislativa del deber promulgar una normatividad que integre el numeral 29, párrafo 5, del Convenio número 102 de la OIT a la LSS vigente. El Tribunal admitió declaró que carecía de competencia para conocer del problema de constitucionalidad planteado. Por tanto, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte desechó el recurso ya que, según señaló, carece de competencia para conocer y resolver del recurso de revisión.²⁰⁴ Estimó que en este asunto no hay un tema de constitucionalidad, puesto que lo alegado por el asegurado es un problema de legalidad en tanto pretende demostrar que el artículo 183 de la LSS de 1997 es contrario a lo previsto en el Convenio 102 de la OIT.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 183 de la LSS de 1997 —que condiciona el reconocimiento de las cotizaciones anteriores al reingreso del trabajador al régimen obligatorio del seguro social a que cotice 152 semanas más para acceder a una pensión por cesantía— es inconstitucional porque contraviene los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Convenio 102 de la OIT?

2. ¿Procede el estudio del recurso de revisión en amparo indirecto cuando el actor ofrece argumentos de inconstitucionalidad que pretenden probar, respecto a la figura de

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y,

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

²⁰⁴ Las normas constitucionales establecen que la Corte podrá conocer de los asuntos en los que, en sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, subsista un problema de constitucionalidad.

conservación de derechos, que la norma nacional contraviene abiertamente los mandatos de la OIT sobre el tema?

Criterios de la Suprema Corte

1. Procede es desechar el recurso de revisión cuando los argumentos de la demanda sólo pretenden demostrar la inconventionalidad de la norma nacional, pero no dicen por qué la exigencia de cotizar un determinado número de semanas cuando se reingresa al régimen obligatorio de la LSS, para que se reconozcan las semanas cotizadas con anterioridad, viola la Constitución.

2. La inconstitucionalidad de una ley federal (como la LSS) no se deriva de manera mediata de su eventual contradicción con lo dispuesto en un instrumento internacional, como las recomendaciones de la OIT. Se trata, en este caso, de un planteamiento de convencionalidad que, a su vez, es un problema de legalidad.

Justificación de los criterios

(N)o puede estimarse que la inconstitucionalidad de una ley federal —como lo es en el presente la Ley del Seguro Social—, deriva indirectamente de su eventual contravención con lo dispuesto en un instrumento internacional del que es parte el Estado Mexicano, ya que esto último se traduce en un planteamiento de convencionalidad y como tal, constituye en realidad un problema de legalidad.

"[N]o puede estimarse que la inconstitucionalidad de una ley federal —como lo es en el presente la Ley del Seguro Social—, deriva indirectamente de su eventual contravención con lo dispuesto en un instrumento internacional del que es parte el Estado Mexicano, ya que esto último se traduce en un planteamiento de convencionalidad y como tal, constituye en realidad un problema de legalidad." (Pág. 6, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1981/2012, [...] señaló que el control de convencionalidad "no implica cuestión de constitucionalidad alguna, puesto que el marco de referencia para el control constitucional es la propia Constitución Federal, esto es, el recurso de revisión implica el estudio de cuestiones constitucionales, no así cuestiones relativas a instrumentos internacionales, de ahí que no puede sostenerse que el control de constitucionalidad y convencionalidad impliquen términos similares".

"La anterior determinación es la que da sustento al criterio que se contiene en la tesis 2a. LXXII/2012(10a.) de esta Segunda Sala que a la letra se lee:

'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO'.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra

las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad ex officio, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme al indicado precepto, **pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.**"²⁰⁵ (Pág. 6, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]n el presente caso no se está en presencia de un tema de constitucionalidad que deba ser analizado en esta instancia por la Suprema Corte de Justicia, puesto que es evidente que lo alegado por el quejoso se traduce en problema de legalidad en tanto pretende demostrar que el artículo 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, es contrario a lo previsto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo." (Pág. 10, párr. 2).

"[S]i lo que plantea el ahora recurrente en sus agravios se refiere únicamente al control de convencionalidad del artículo 183 de la Ley del Seguro Social y tal cuestión no constituye un problema de constitucionalidad, es dable concluir que corresponde al [...] Tribunal Colegiado [...] ocuparse del análisis de los argumentos relativos y, en consecuencia, lo procedente es devolverle los autos para que resuelva lo que conforme a derecho proceda." (Pág. 11, párr. 2).

"Resulta aplicable, por los motivos que la informan, la tesis jurisprudencial 2a./J. 222/2007 de esta Segunda Sala que a la letra se lee:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo". (Pág. 11, párr. 3). (Énfasis en el original)

²⁰⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro XII, tomo 2, septiembre de 2012, tesis 2a.LXXII/2012 (10a.), pág. 1220.

Razones similares en ADR 45/2013 y ADR 965/2014

Hechos del caso

Un asegurado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Pidió (i) el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada y (ii) el pago retroactivo de la pensión a partir de la fecha de solicitud al Instituto. El IMSS alegó que, según el artículo 182 de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS)²⁰⁷ el asegurado estaba fuera del período de conservación de derechos.²⁰⁸ Por lo tanto, no era procedente el reconocimiento de la pensión solicitada.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del pago de la pensión solicitada. El asegurado promovió amparo directo. El Tribunal concedió la protección constitucional y ordenó a la JCA que emitiera una nueva decisión. La JCA emitió otra decisión en la que, de nuevo, absolvió al IMSS. Consideró que, efectivamente, el asegurado estaba fuera del período de conservación de derechos y no cumplía el requisito de edad para acceder a una pensión por cesantía. Por lo tanto, la solicitud era improcedente.

Inconforme con la decisión de la JCA, el asegurado promovió un segundo amparo directo. Alegó que, si bien no tenía la edad requerida, esto no significaba que no pudiera acceder al beneficio pensional. También argumentó que la JCA debió interpretar el artículo 182 LSS en el sentido más favorable para él dado que ese artículo violó sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Por todo lo anterior, impugnó la constitucionalidad del artículo 182 de la LSS.

El Tribunal negó el amparo. Estimó que la decisión de la JCA fue correcta porque el asegurado no estaba dentro del período de conservación de derechos. Señaló que la limitación temporal al período de conservación de derechos se estableció porque, al tratarse de personas que ya no aportan, la tutela estatal no puede darse durante un período mayor

²⁰⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁰⁷ Artículo 182. "Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

²⁰⁸ Figura jurídica que busca proteger los derechos adquiridos a la seguridad social de los asegurados cuando estos dejan de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Dicha protección está limitada a una cuarta parte de su tiempo cotizado al Instituto.

pues esto traería graves dificultades financieras al sistema del seguro social. Consideró, también, que el derecho al beneficio pensional se configura cuando el asegurado cumple con los requisitos señalados por artículo 145, de la LSS. Los cuales son (i) tener reconocidas en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales, (ii) haber cumplido 60 años de edad y (iii) quedar privado de trabajo remunerado. Por lo tanto, el asegurado no había acreditado su derecho a la pensión por cesantía.²⁰⁹

El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó, entre otras cosas, que el tribunal de amparo omitió estudiar en su totalidad sus argumentos respecto de la inconstitucionalidad del artículo 182. La Suprema Corte conoció del recurso. En su decisión, confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección constitucional al asegurado. Consideró que el artículo 182 de la LSS no vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 182 de la LSS de 1997 —que condiciona el derecho de los asegurados a la pensión de cesantía en edad avanzada a que estos se encuentren dentro del período de conservación de derechos— es inconstitucional por violar el derecho fundamental a la seguridad social?
2. ¿El artículo 182 —que regula el período de conservación de derechos a acceder a una pensión— transgrede el derecho fundamental a la salud?

Criterios de la Suprema Corte

1. La negativa de reconocimiento de una pensión a los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen de seguridad social, como lo establece el artículo 182 de la LSS de 1997, no es en sí misma inconstitucional, ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido. Ni las normas sobre seguridad social, ni el principio de previsión social exigen la conservación indefinida del derecho a obtener una pensión.
2. Las disposiciones normativas como el artículo 182 de la LSS no transgreden el derecho a la salud. El artículo no ordena que, una vez concluido el período de conservación de derechos, el peticionario, bajo ningún régimen, puede tener derecho a la salud o que las instituciones le nieguen todo tipo de asistencia médica. Por el contrario, el precepto amplía,

²⁰⁹ El tribunal de amparo apoyó su decisión en los argumentos de la Suprema Corte en la Contradicción de Tesis 122/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2012 (10a.) de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."

hasta la cuarta parte del tiempo cotizado, la conservación de los derechos derivados del régimen obligatorio.

Justificación de los criterios

(E)l artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"[E]l artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 21, párr. 3).

"[E]l artículo 182 de la Ley del Seguro Social en estudio, se reitera, contiene una prerrogativa a favor de los asegurados que hayan dejado de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, consistente en la extensión en el espacio temporal del beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen. Es decir, mediante la figura de la conservación de derechos, el asegurado que al momento de haber causado baja del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social no hubiese cumplido con los requisitos de procedencia para el otorgamiento de una pensión, tendrá oportunidad de obtenerla si, dentro del tiempo en que esté vigente el periodo de conservación se actualizan dichos requisitos." (Pág. 23, párr. 3).

"[E]l periodo de conservación de derechos constituye un privilegio para aquellos asegurados que por determinada circunstancia concluyen algún vínculo laboral, para continuar gozando de la protección que respecto a diversas contingencias otorga el seguro social, específicamente, respecto de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte." (Pág. 24, párr. 4).

(E)l artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"[E]l no otorgamiento de una pensión a los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida." (Pág. 26, párr. 4).

"[E]l artículo 182 de la Ley del Seguro Social, actualmente derogada, no transgrede el derecho a la salud, pues en sus disposiciones no se ordena que una vez concluido el periodo de conservación de derechos el interesado bajo ningún régimen pueda tener derecho a la salud o que las instituciones respectivas le nieguen todo tipo de asistencia médica orientada a proteger su salud, por el contrario, en el precepto cuestionado se

procuró ampliar, hasta la cuarta parte del tiempo cotizado, la conservación de los derechos derivados del régimen obligatorio." (Pág. 28, párr. 1).

"En consecuencia, lo procedente es declarar infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente en el presente medio de impugnación y, por tanto, confirmar la sentencia recurrida." (Pág. 29, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 253/2015, 3 de junio de 2015²¹⁰

Hechos del caso

Un asegurado solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión de cesantía en edad avanzada. El IMSS le negó la pensión porque el petionario se encontraba fuera del período de conservación de derechos. Por lo tanto, para que se le reconocieran las semanas cotizadas con anterioridad era necesario que reingresara al régimen obligatorio y cotizara 52 semanas más. Lo anterior de acuerdo con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Seguro Social (LSS).

El asegurado promovió demanda de amparo indirecto. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 182²¹¹ y 183, fracción III, de la LSS.²¹² Esto porque establecer un requisito de restablecimiento de derechos que lo obliga a laborar de nuevo, aun cuando su edad y condiciones físicas de salud se lo impiden, viola sus derechos de seguridad social. Agregó que tenía más de las 500 semanas necesarias para acceder al beneficio pensional, por lo que las semanas sobrantes deberían ser suficientes para cubrir las 52 semanas más que le exigía el Instituto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS.

El Tribunal negó el amparo. Fundamentó su decisión en que (i) la Suprema Corte declaró la constitucionalidad de los artículos reclamados; (ii) las disposiciones atacadas no violan los derechos reconocidos en la Constitución ni en los tratados internacionales; (iii) las reglas de la LSS estipulan que, aun cuando estuviera fuera del período de conservación

²¹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

²¹¹ Artículo 182. "Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo".

²¹² Artículo 183. "Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente: (...)

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; (...)."

de derechos, no se le priva de su derecho pensional, por el contrario, establece los requisitos necesarios para reconocerle al asegurado el tiempo cotizado.²¹³

El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó que (i) subsistía el problema de constitucionalidad, (ii) que el Tribunal de amparo se apoyó en criterios que no eran útiles porque fueron superados por la tutela de los derechos humanos y (iii) que la LSS no amplía derechos, sino los limita y subvierte.

El tribunal decidió, en relación con los artículos impugnados por el asegurado, que (i) no había criterio jurisprudencial y (ii) carecía de competencia para conocer sobre el problema de inconstitucionalidad planteado. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y, por lo tanto, negó la protección al asegurado, pues estimó que los artículos 182 y 183 de la LSS no violan el derecho fundamental a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La figura jurídica de período de conservación de derechos que opera para el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a la fecha de baja del régimen, viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por cesantía en edad avanzada, de un asegurado que no reunió las 52 semanas que requiere la LSS?
2. ¿La resolución del Instituto que niega el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada con base en las reglas sobre el período de conservación de derechos establecidos en los artículos 182 y 183, es inconvencional e inconstitucional en tanto afecta un derecho adquirido?

Criterios de la Suprema Corte

1. La figura jurídica de período de conservación de derechos no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Únicamente establece los requisitos para obtener una pensión por cesantía una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Por lo tanto, el artículo 183, fracción III, de la LSS no priva a los asegurados del derecho a una pensión de cesantía en edad avanzada, por el contrario, sólo precisa las reglas de la conservación y el reconocimiento de derechos.

²¹³ Criterio sustentado en la tesis: "PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA SEAN INEXTINGUIBLES, NO EXIME AL TRABAJADOR DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."

2. La resolución mediante la cual se niega al solicitante la pensión de cesantía en edad avanzada no es, en sí misma, inconveniente o inconstitucional, ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido. Las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa de obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. En consecuencia, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento atiende a los principios de legalidad y proporcionalidad. Igualmente, debe procurarse la sostenibilidad del plan de seguridad social que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas en un nivel suficiente para todos los asegurados y derechohabientes.

Justificación de los criterios

"[L]a conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, porque éste debe ser cuando el asegurado esté vigente en sus derechos, porque si esto no sucede así, no se habrá adquirido derecho alguno, cuyo ejercicio pueda extenderse hasta en una cuarta parte del período de cotización." (Pág. 15, párr. 3).

"[E]l numeral 182 en comentario forma parte del plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo —que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados—, creado para un número determinado de personas —es exclusivo para los trabajadores del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social—, por lo que las prestaciones derivadas de ese régimen para los trabajadores derechohabientes o sus beneficiarios, se otorgan bajo cálculos actuariales que determinan los montos, así como los límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto." (Pág. 16, párr. 1).

"[L]a resolución mediante la cual se negó al solicitante la pensión de cesantía en edad avanzada, no resulta, en sí misma, inconstitucional, ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social, que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas por ese plan en un nivel suficiente a todos los asegurados y derechohabientes." (Pág. 16, párr. 2).

"la resolución mediante la cual se negó al solicitante la pensión de cesantía en edad avanzada, no resulta, en sí misma, inconstitucional, ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social, que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas por ese plan en un nivel suficiente a todos los asegurados y derechohabientes."

"En consecuencia, resulta infundado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social (...) contravenga el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respeta el mandato constitucional del derecho a la seguridad social, al establecer únicamente un período de conservación de derechos para obtener una pensión por cesantía, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social." (Pág. 17, párr. 3).

"Por otra parte, respecto del artículo 183, fracción III, de la Ley de Seguro Social vigente (...) debe decirse que no contraviene el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso en sus conceptos de violación y en los agravios, no se priva de la pensión de cesantía en edad avanzada a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social, sino por el contrario, contempla las prerrogativas de la conservación y reconocimiento de ese derecho, al establecerse que, cuando el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social, aun cuando hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 182, reingresa a éste después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de las mismas, entre ellas, la pensión de cesantía en edad avanzada, amén de que esa disposición está inmersa en el sistema de seguridad social vigente en esa época, en el cual se le permite a los trabajadores que por cualquier circunstancia dejaban de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, continuar voluntariamente en el mismo, manteniendo el derecho, en el caso en concreto, a percibir su pensión de cesantía en edad avanzada; de ahí lo infundado de los argumentos que se hacen valer." (Pág. 17, párr. 3).

5.2 Método de cuantificación de los impuestos de la pensión por cesantía

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1223/2015, 24 de agosto de 2016²¹⁴

Hechos del caso

Razones similares en los AR 1058/2015, AR 1108/2015, AR 1109/2015 y ADR 2520/2016

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reconoció la pensión por jubilación por años de servicio a una asegurada. La Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le

²¹⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

entregó a la pensionada los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la constancia de pagos y retención de impuestos.

La pensionada solicitó a la AFORE que le informara el marco jurídico y la mecánica usados para determinar el saldo referido en la constancia de pagos. En respuesta a su solicitud, la AFORE le indicó que la retención del impuesto que se le aplicó tiene como fundamento los artículos 109, fracción X,²¹⁵ 167, fracción XVIII y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como en la Regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal²¹⁶ para 2011 (RMF).²¹⁷

La pensionada promovió amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República, al AFORE y al Servicio de Administración Tributaria (SAT). Reclamó (i) la discusión, aprobación y expedición de los artículos aplicados; (ii) la manera en la que hizo la retención de impuesto sobre la renta; (iii) la inconstitucionalidad de los artículos 112²¹⁸ y 170 de la LISR, así como de la regla I.3.10.5 de la RMF.

La pensionada argumentó que (i) el mecanismo de retención que se aplica a los recursos que provienen de la subcuenta de retiro viola el derecho humano a la dignidad, pues no

²¹⁵ Artículo 109. "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título."

²¹⁶ La resolución de la Miscelánea Fiscal es un documento con vigencia anual que agrupa y facilita el conocimiento de las reglas dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales.

²¹⁷ La regla puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188524>

²¹⁸ Artículo 112. "Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

se garantiza la subsistencia del trabajador al momento de su retiro; (ii) los preceptos vulneran su derecho a la seguridad social pues se retiene un monto considerable de los recursos que provienen de la subcuenta de retiro; (iii) el mecanismo de retención viola el derecho a la propiedad, ya que limita la posibilidad de gozar plenamente de una prestación que se configuró a lo largo de la vida laboral; (iv) los artículos reclamados violan el derecho al mínimo vital, pues se trata a esos recursos como ingresos esporádicos y no como prestación de seguridad social; (v) los recursos que se obtienen de las subcuentas de retiro se gravan como ingresos esporádicos, como si se generaran en un sólo momento, cuando lo cierto es que se acumularon con las aportaciones a las subcuentas. Por lo tanto, el impuesto descontado no es proporcional; (vi) los artículos atacados vulneran el principio de legalidad tributaria porque no establecen en qué momento los fondos de la subcuenta se convierten en objeto del impuesto, ni tampoco la base, tasa o tarifa sobre la cual se paga lo que deja en incertidumbre a los pensionados; (vii) el artículo 112 de la LISR viola el principio de igualdad jurídica y de equidad tributaria porque no da el mismo trato fiscal a los recursos provenientes de la subcuenta y a las prestaciones que reciben los trabajadores cuando termina la relación laboral, como primas de antigüedad o indemnizaciones; (viii) las normas reclamadas vulneran los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica. Esto porque la tasa aplicable a los recursos obtenidos de la subcuenta de retiro no se establece en el texto de la ley.

El Tribunal negó el amparo. Arguyó que (i) la regla de la RMF es sólo un complemento técnico para la aplicación de la ley, pero no agrega ningún elemento esencial del tributo, ni subsana alguna omisión legislativa. Por lo tanto, tanto la regla, como el artículo 170 de la LISR no vulneran los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva de ley, ni subordinación jerárquica; (ii) el legislador no puede hacer excepciones respecto de las contribuciones porque los recursos provengan de las prestaciones de seguridad social. Por lo tanto, los artículos impugnados no desconocen los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, ni a la vida digna; (iii) no se vulnera el derecho de propiedad porque todos los ciudadanos están obligados al pago de impuestos; (iv) el artículo 112 de la LISR trata de manera desigual a los sujetos que se encuentran en situaciones diversas. Es decir, los ingresos por concepto de recursos provenientes de las subcuentas no pueden recibir el mismo trato fiscal que los que provienen de la terminación de una relación laboral ya que su naturaleza y orígenes son distintos. Por lo tanto, no vulnera los derechos ni a la igualdad jurídica, ni a la equidad tributaria.

La pensionada interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal no consideró la inconstitucionalidad del sistema de retenciones de los recursos de la subcuenta y su afectación a los derechos humanos, a la vida digna y al mínimo vital. Recalcó la violación al derecho de igualdad pues consideró que los recursos de la subcuenta del seguro de retiro y las prestaciones como prima de antigüedad o indemnizaciones tienen la misma naturaleza

porque se obtienen con la terminación de la relación laboral. Finalmente, señaló que no pretendía eximirse del pago de la contribución, sino de que le fuera aplicable el mecanismo y tasa previstos en el artículo 112 de la LISR.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que (i) debía confirmarse la sentencia de amparo porque los argumentos de la pensionada son repetitivos y que el Tribunal ya decidió sobre estos; (ii) los artículos 112 y 170 de la LISR no contravienen el principio de legalidad tributaria pues los elementos del tributo sí se encuentran contemplados en la ley; (iii) es correcta la determinación del Tribunal de amparo de que los artículos atacados no gravan aportaciones de seguridad social. En consecuencia, no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria, ni el derecho de seguridad social pues lo que realmente gravan es la cantidad retirada por el trabajador de la subcuenta de retiro, así como los rendimientos generados. Por eso no está prohibido hacerles alguna disminución; (iv) la Suprema Corte ya ha establecido la constitucionalidad de los artículos reclamados;²¹⁹ (v) la AFORE no puede considerarse como autoridad para el juicio de amparo.

El Tribunal resolvió que (i) la AFORE no es autoridad para efectos del juicio de amparo ya que se limita a retener el impuesto. Es decir, sólo actúa como auxiliar de la autoridad fiscal; (ii) el artículo 112 de la LISR no incluye a las personas que obtienen los recursos de la subcuenta de retiro en el cálculo del impuesto sobre la renta. Por eso, en tanto excluye a ciertos contribuyentes debe analizarse su constitucionalidad; (iii) por subsistir el problema de constitucionalidad planteado respecto de los artículos 112 y 170 de la LISR lo procedente es remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte modificó la sentencia de amparo. En consecuencia, concedió la protección constitucional a la pensionada en contra de la Regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 y la retención impugnada. Por otro lado, resolvió que los artículos 112 y 170 no vulneran los derechos a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada. También estableció que los artículos impugnados no violan el derecho a la igualdad ni el principio de equidad tributaria. Finalmente, declaró infundado el recurso adhesivo interpuesto por el presidente de la República.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la LISR, que establecen un mecanismo de retención de impuestos para los recursos proveniente de las subcuentas

²¹⁹ Por ejemplo, en la tesis de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."

de retiro, contravienen los derechos a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada?

2. ¿La Regla I.3.10.5 de la RMF para 2011, que establece que a los recursos que son entregados por las AFORES se les aplicará el régimen fiscal del artículo 170 de la LISR que corresponde a los ingresos esporádicos y no a los derivados de la terminación de una relación laboral, viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque va más allá de lo previsto en la LISR?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contravienen los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y ni a la propiedad privada. El gravamen no implica que se deje de recibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral. Además, no impide al pensionado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que el tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento. El pago del impuesto no implica una afectación al derecho a la propiedad privada, ya que debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional de soportar las cargas públicas. Por lo tanto, los artículos impugnados son constitucionales.

2. La Regla I.3.10.5 de la RMF viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica. Cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan en una sola exhibición a los trabajadores. La regla reclamada no puede disponer de los recursos acumulados en las subcuentas de retiro porque estos deben ser tratados de manera análoga a los ingresos esporádicos.

Justificación de los criterios

"Del texto de los preceptos legales [...], se advierte que regulan, en términos generales: una exención parcial para las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta de retiro (artículo 109, fracción X); el mecanismo de tributación anual por la obtención de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación (artículo 112); y el pago provisional del impuesto (vía retención del 20% sin deducción alguna) por la obtención de 'otros ingresos' en forma esporádica (artículo 170, específicamente conforme a su párrafo tercero)." (Pág. 28, párr. 1).

"[I]ndependientemente del régimen de seguridad social al que legal y constitucionalmente se sujetan las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, éstas constituyen un ingreso susceptible de gravarse." (Pág. 29, párr. 2).

"[P]uede concluirse que los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, como es el caso de los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta que no existe disposición constitucional que impida establecer tributos respecto de tales ingresos." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]os recursos provenientes de las subcuentas de retiro, son susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, sea que en principio se aprecien como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, sin que obste la circunstancia de encontrarse regulados como una prestación de seguridad social, ya que no existe disposición constitucional que prohíba establecer tributos en relación con ese tipo de ingresos en tanto constituyen una manifestación de riqueza." (Pág. 33, párr. 1).

"[E]n consecuencia, se advierte que los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada, habida cuenta que el gravamen no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para uno de los momentos más necesarios en la vida de la persona como lo es el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que en todo caso el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente esta parte del ingreso a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, ya que en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas." (Pág. 33, párr. 3).

"[L]a constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República o bien confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo

ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta." (Pág. 44, párr. 1).

"[D]esde la iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propuso que la disposición o entrega a los trabajadores de los montos de la subcuenta de retiro, debían tener, para efectos de ese tributo, un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social." (Pág. 52, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala estima que es esencialmente fundado el agravio de la recurrente, dado que la Regla I.3.10.5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan, en una sola exhibición, a los trabajadores, el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado 'DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO'" (Pág. 85, párr. 2).

"[L]a regla reclamada —al no ser un acto formal y materialmente legislativo— no puede disponer que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro deben tener el tratamiento que corresponde a los ingresos esporádicos que regula el Capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento de que se efectuó la retención a la quejosa, en lugar del trato fiscal que originariamente estableció el legislador, que consiste en que se graven conforme a lo previsto por el Capítulo I, todos ellos del Título IV del ordenamiento de mérito." (Pág. 86, párr. 1).

"[E]l tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los que reciben los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el momento de la retención que se realizó a la quejosa, se contemplaba en el artículo 112 [...] de la Ley del Impuesto sobre la Renta." (Pág. 90, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala estima que la Regla I.3.10.5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, al remitir a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la tasa de retención a que se refiere el artículo 170 propio ordenamiento, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de las subcuentas de referencia —la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta

de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (previstas en la Ley del Seguro Social) y la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)— el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO". (Pág. 95, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]o procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada respecto de la Regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, para el efecto de que no le sea aplicada en el caso concreto, ni en futuros actos mientras no se derogue la norma, protección que se hace extensiva a la retención que se realizó a la quejosa por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro relativa."

"Sin embargo, debe precisarse que esta determinación no implica que los recursos que se entregan en una sola exhibición de las subcuentas de retiro antes referidas queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, sino que los efectos de la concesión son que se realice el cálculo del tributo por retener conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta —vigente al momento que se efectuó al retención respectiva— denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO", así como en las diversas disposiciones secundarias aplicables." (Pág. 97, párrs. 2 y 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1107/2015, 21 de septiembre de 2016²²⁰

Razones similares en AR 950/2015, AR 1081/2015, AR 1223/2015, AR 1262/2015, AR 1270/2015 y AR 1285/2015

Hechos del caso

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le reconoció a una asegurada una pensión por cesantía en edad avanzada. Le ordenó a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) la entrega de los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como la constancia de pagos y retenciones de impuestos.

La pensionada solicitó al AFORE que le informara el marco jurídico y mecánica para determinar el saldo señalado en la constancia de pagos. En respuesta a su solicitud, la AFORE

²²⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

le indicó que la retención del impuesto aplicada tiene como fundamento los artículos 109, fracción X,²²¹ y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como en la Regla I.3.12.5²²² de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 (RMF).

Inconforme con esta información, la pensionada promovió amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República, a la AFORE y al Servicio de Administración Tributaria (SAT). Reclamó (i) la discusión, aprobación y expedición de los artículos aplicados; (ii) el cálculo de la retención de impuesto sobre la renta; (iii) la inconstitucionalidad del artículo 112²²³ y 170 de la LISR, así como de la regla I.3.10.5 de la RMF.

Argumentó que (i) el cálculo del monto a retener que se aplica a los recursos que provienen de la subcuenta de retiro viola el derecho humano a la dignidad pues no garantiza la subsistencia del trabajador al momento de su retiro; (ii) los artículos vulneran su derecho a la seguridad social pues ordenan la retención de un monto considerable de los recursos de la subcuenta de retiro; (iii) el mecanismo de retención viola el derecho a la propiedad porque limita el derecho a gozar plenamente de un beneficio que construyó a lo largo de la vida laboral; (iv) los artículos reclamados violan el derecho al mínimo vital pues a esos fondos se les da el trato de ingreso esporádico y no de prestación de seguridad social; (v) los recursos que se obtienen de las subcuentas de retiro se gravan como ingresos esporádicos, como si se generaran en un solo momento, cuando se generaron durante

²²¹ **Artículo 109.** "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título."

²²² Esta regla puede consultarse en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5088974&fecha=29/04/2009

²²³ Artículo 112. "Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

todo el tiempo de aportaciones a las subcuentas. Por lo tanto, el impuesto descontado no es proporcional; (vi) las normas reclamadas transgreden el principio de legalidad tributaria porque no establecen en qué momento los fondos de la subcuenta se convierten en objeto del impuesto, ni tampoco la base, tasa o tarifa sobre la cual habrá de pagarse, lo que deja en incertidumbre a los pensionados; (vii) el artículo 112 de la LISR viola los principios de igualdad jurídica y de equidad tributaria porque no le da el mismo trato fiscal a los recursos provenientes de la subcuenta que a las prestaciones que reciben los trabajadores como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como primas de antigüedad o indemnizaciones; (viii) las normas reclamadas violan los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica porque la tasa aplicable a los recursos obtenidos de la subcuenta de retiro no se establece en el texto de la ley.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que (i) si bien la pensionada señaló como acto reclamado la regla I.3.12.1 de la RMF para 2009, de la constancia de pagos y retenciones de impuestos se advierte que la regla aplicada fue la I.3.10.5 para 2010; (ii) la AFORE no es autoridad para efectos del juicio de amparo, pues solo actúa como auxiliar de la autoridad fiscal al limitarse a retener impuestos; (iii) los artículos impugnados no vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni los de reserva de ley y subordinación jerárquica; (iv) la regla de la RMF es solo un complemento técnico para la aplicación de la ley que no agrega algún elemento esencial del tributo ni subsana alguna omisión legislativa; (v) el legislador no puede hacer excepciones respecto del pago de contribuciones por el mero hecho de que los recursos sean prestaciones de seguridad social. Por lo tanto, los artículos atacados no vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna; (vi) no se viola el derecho de propiedad porque todos los ciudadanos estamos obligados al pago de contribuciones; (vii) el argumento contra el artículo 112 de la LISR es incorrecto porque se atacó como parte del cálculo del impuesto. Por lo tanto, la demandante no podía exigir la aplicación de esa norma.

La pensionada interpuso recurso de revisión. Alegó que fue incorrecto que el Tribunal de amparo considerara que la regla I.3.12.1 de la RMF para 2009 no es la aplicable al caso concreto, sino la regla I.3.10.5 de la RMS para 2010. Por lo que reitera la inconstitucionalidad de los artículos 112 y 170 de la LISR y la regla. Señaló, también, que la AFORE es autoridad para el juicio de amparo en tanto fue ésta quien hizo la retención de impuestos. El Tribunal de amparo debió resolver si los artículos reclamados violan el principio de legalidad tributaria y, en consecuencia, establecer cuándo las aportaciones a la subcuenta de retiro y los rendimientos generados se convierten en ingresos acumulables del trabajador susceptibles de gravarse con el ISR. Finalmente, enfatizó que el Tribunal de amparo no consideró que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro son el resultado de aportaciones de seguridad social que han sido percibidas durante la vida laboral del

trabajador. Por lo que el impuesto debería calcularse según las reglas del Título IV, Capítulo I, denominado "de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado".

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que (i) debe confirmarse la negativa dictada en la sentencia de amparo; (ii) es correcta la afirmación del Tribunal de amparo de que los artículos reclamados no gravan aportaciones de seguridad social y, en consecuencia, no violan el principio de proporcionalidad tributaria, ni el derecho a la seguridad social. Lo que realmente gravan es la cantidad retirada por el trabajador de la subcuenta de retiro y los rendimientos generados, los cuales son objeto de tributación como ingreso proveniente de la fuente de ahorro. Además, no hay prohibición absoluta de disminuir esos recursos; (iii) los artículos reclamados no violan los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, en tanto el gravamen no se aplica sobre la totalidad de los fondos de la subcuenta de retiro, sino sobre el excedente del equivalente a 90 veces el salario mínimo general.

El Tribunal resolvió que (i) fue incorrecta la decisión del juez de amparo respecto del artículo 112 de la LISR; (ii) por subsistir el problema de constitucionalidad, lo procedente era remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte resolvió que (i) cuando se hizo la retención todavía estaba vigente la miscelánea fiscal para 2009, por lo que la regla reclamada es la I.3.12.1 de la RMF de 2009; (ii) modificó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió la protección constitucional a la pensionada en contra de la Regla I.3.12.1 de la RMF para 2009 y la retención impugnada. Por otro lado, resolvió que los artículos 112 y 170 no violan los derechos a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada. También estableció que los artículos impugnados no vulneran el derecho a la igualdad, ni el principio de equidad tributaria. Finalmente, declaró infundado el recurso adhesivo interpuesto por el presidente de la República.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la LISR que establecen un mecanismo de retención de impuestos para los recursos proveniente de las subcuentas de retiro, violan los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada, así como el principio de progresividad?
2. ¿La regla I.3.12.1, que establece que a los recursos entregados por las AFORES se les aplicará el régimen fiscal del artículo 170 de la LISR y que los califica como ingresos esporádicos y no como derivados de la terminación de la relación laboral, viola el principio de legalidad tributaria en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica porque va más allá de lo previsto en la LISR?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la LISR no violan los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada. El gravamen no bloquea el pago de una prestación de seguridad social cuyo propósito sea generar recursos económicos para la subsistencia después del retiro de la actividad laboral. Es decir, no impide al trabajador subsistir digna a partir de su retiro. Este tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, lo que le permite al asegurado destinar el monto no retenido del ingreso a la atención de sus necesidades básicas. Cubrir el impuesto no implica una afectación al derecho de propiedad privada, por el contrario, se trata de una expresión de la obligación constitucional de sostener cargas públicas. Las normas atacadas tampoco atentan contra el principio de progresividad en tanto no implican disminución o retroceso en la salvaguarda de tales derechos. Por lo tanto, esos artículos son constitucionales.

2. La Regla I.3.12.1 de la RMF viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica. Esto pues cambia el trato fiscal establecido por el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan, en una sola exhibición, a los trabajadores. La regla reclamada no puede disponer que los recursos de las subcuentas de retiro, sino que debe dárseles el mismo trato que a los ingresos esporádicos, en lugar de la especificidad fiscal que estableció.

Justificación de los criterios

"[L]a Afore no pudo aplicar en el mes de mayo de dos mil diez, una norma que para entonces todavía no se expedía ni había adquirido vigencia, debiendo interpretarse entonces que en el oficio de referencia, tan sólo incurrió en un error en la cita de la norma que aplicó, máxime que las dos reglas misceláneas que se han mencionado son de contenido normativo similar." (Párr. 115).

"[I]ndependientemente del régimen de seguridad social al que legal y constitucionalmente se sujetan las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, éstas constituyen ingreso susceptible de gravarse. [...] Esta Segunda Sala señaló que existe criterio aplicable en la especie por identidad de razón, a partir del cual concluyó que los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, como es el caso de los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta que no existe disposición constitucional que impida establecer tributos respecto de tales ingresos.

(Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, como es el caso de los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta que no existe disposición constitucional que impida establecer tributos respecto de tales ingresos.

ser objeto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta que no existe disposición constitucional que impida establecer tributos respecto de tales ingresos." (Párrs. 126 y 127).

"[L]os recursos provenientes de las subcuentas de retiro, son susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, sea que en principio se aprecien como ingresos obtenidos derivados de la relación laboral o como consecuencia de su terminación, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, sin que obste la circunstancia de encontrarse regulados como prestación de seguridad social, ya que no existe disposición constitucional que prohíba establecer tributos en relación con ese tipo de ingresos en tanto constituyen manifestación de riqueza." (Párr. 130).

"[E]sta Sala, los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada, habida cuenta que el gravamen no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para uno de los momentos más necesarios en la vida de la persona como lo es el retiro de la actividad laboral." (Párr. 132).

"Además, destacó, de que no impide al sujeto obligado llevar subsistencia digna a partir de ese momento (retiro), ya que en todo caso el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento permitiéndole destinar íntegramente esta parte del ingreso a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar afectación al derecho de propiedad privada, ya que en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas." (Párr. 133).

"[S]i en esos precedentes esta Segunda Sala estimó que los preceptos señalados no transgreden los derechos fundamentales de referencia, tampoco atentan contra el principio de progresividad y no regresividad, en tanto no implican disminución o retroceso en la salvaguarda de tales derechos." (Párr. 134).

"[L]a constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta." (Párr. 161).

"[E]n el artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció que el impuesto derivado de la entrega de los montos de la subcuenta de retiro, se pagaría en el mismo

ejercicio en el que se realizara dicha entrega, en los términos del Capítulo I, que se denomina 'DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO' (Párr. 181).

"En otras palabras, se determinó que los montos derivados de la entrega a los trabajadores de los recursos de la subcuenta de retiro, se considerarían como prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores y se gravarían como corresponde a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" (Párr. 182).

"[S]alvo disposición legal en contrario, no es dable aplicar la mecánica de cálculo prevista en un capítulo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta —referente a las personas físicas— debido a que, en principio, el ordenamiento en comento establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza." (Párr. 189).

"[N]o es dable que a través de una norma que no tenga el carácter de acto legislativo —tanto formal como materialmente— se disponga que a determinados ingresos le resultan aplicables las disposiciones correspondientes a un capítulo y fuente de riqueza distinta de la que previó el legislador en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta." (Párr. 193).

"201. En el caso que nos ocupa la quejosa solicitó la entrega de los montos de la subcuenta de retiro con motivo del otorgamiento de la jubilación por años de servicio, contenida en la resolución de cinco de noviembre de dos mil nueve, que emitió la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que corrobora que la percepción de esas cantidades constituye una prestación derivada de la terminación de la relación laboral —en este caso, propiamente por el retiro— por lo que, conforme a lo que establecen los artículos 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran gravados en términos del Capítulo I del Título IV del propio cuerpo legal." (Párr. 201).

"[L]a regla reclamada establece que los ingresos que una persona física obtenga con motivo de la entrega de los recursos de la subcuenta de retiro, deben gravarse en términos de lo previsto por el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta." (Párr. 207).

"[E]sta Segunda Sala estima que es esencialmente fundado el agravio de la recurrente, dado que la regla I.3.12.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, cambia el trato

fiscal que estableció el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan en una sola exhibición a los trabajadores, el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO". (Párr. 215).

"Por tanto, la regla reclamada no puede disponer que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro deben tener el tratamiento que corresponde a los ingresos esporádicos que regula el Capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento de que se efectuó la retención a la quejosa, en lugar del trato fiscal que originariamente estableció el legislador, que consiste en que se graven conforme a lo previsto por el Capítulo I, todos ellos del Título IV del ordenamiento de mérito." (Párr. 218).

"[E]sta Segunda Sala estima que la regla I.3.12.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, al remitir a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la tasa de retención a que se refiere el artículo 170 del propio ordenamiento, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de las subcuentas de referencia —la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (previstas en la Ley del Seguro Social) y la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)— el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO." (Párr. 231).

"Al ser inconstitucional la regla I.3.12.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 por violar el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede modificar la sentencia recurrida en lo que respecta a esa disposición administrativa de carácter general y conceder la protección constitucional solicitada en su contra para el efecto de que no le sea aplicada a la quejosa en el caso concreto, ni en futuros actos mientras no se derogue la norma." (Párr. 239):

Debe precisarse que esta determinación no implica que los recursos que se entregan en una sola exhibición de las subcuentas de retiro antes referidas queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, sino que los efectos de la concesión son que se realice el cálculo del tributo a enterar conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta —vigente al momento que se efectuó

al retención respectiva— denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO", así como en las diversas disposiciones secundarias aplicables." (Párr. 240).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1273/2015, 9 de noviembre de 2016²²⁴

Hechos del caso

Un trabajador laboró durante, aproximadamente, 32 años. Derivado de ello, recibió el pago por concepto de retiro de la subcuenta del Seguro de Retiro SAR ISSSTE y de cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE). A ese pago se le descontó el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

El pensionado solicitó a PENSIONISSSTE que le informara las normas aplicadas a la determinación del saldo de las subcuentas que le fue pagado. También pidió la precisión de las retenciones de impuestos. En respuesta a la solicitud, PENSIONISSSTE le informó la mecánica de las retenciones efectuadas.

Contra el oficio en el que le dieron esa información, el pensionado promovió amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República, al PENSIONISSSTE y al Servicio de Administración Tributaria (SAT). Demandó el cálculo que se hace para definir el monto a retener por concepto de impuesto sobre la renta. Alegó la inconstitucionalidad de los artículos 112²²⁵ y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como la Regla 1.3.10.10²²⁶ de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 (RMF).

²²⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²²⁵ Artículo 112. "Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

²²⁶ La regla puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188949>

Argumentó que (i) los artículos reclamados violan su derecho fundamental a la vida digna pues la retención del impuesto obstaculiza la obtención de los medios adecuados de subsistencia al momento del retiro; (ii) las normas reclamadas vulneran su derecho a la seguridad social pues se retiene un monto significativo de los recursos de la subcuenta de retiro; (iii) el mecanismo de retención viola el derecho a la propiedad porque limita la posibilidad a gozar plenamente de un beneficio que se fue construyendo durante la vida laboral; (iv) los artículos reclamados violan el derecho al mínimo vital pues se le dan al monto de la subcuenta de retiro el trato de ingreso esporádico y no de una prestación de seguridad social; (v) los recursos de las subcuentas de retiro se gravan como ingresos esporádicos, como si se generaran en un solo momento. Pero estos recursos se generaron durante todo el tiempo de aportes a las subcuentas, por lo tanto, el impuesto descontado no es proporcional; (vi) los artículos reclamados transgreden el principio de legalidad tributaria porque no precisan en qué momento los fondos de la subcuenta se convierten en objeto del impuesto, ni la base, tasa o tarifa sobre la cual habrá de pagarse, lo que deja en incertidumbre a los pensionados; (vii) el artículo 112 de la LISR viola el principio de igualdad jurídica y de equidad tributaria porque no le da el mismo trato fiscal a los recursos de la subcuenta y a las prestaciones que reciben los trabajadores cuando termina la relación laboral, como primas de antigüedad o indemnizaciones; (viii) las normas reclamadas violan los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica. Esto porque la tasa aplicable a los recursos obtenidos de la subcuenta de retiro no se establece en la ley.

El Tribunal negó el amparo. Sostuvo que (i) PENSIONISSSTE no es autoridad para el juicio de amparo dado que actuó como auxiliar de la autoridad fiscal porque solo retuvo los impuestos de ley; (ii) los argumentos sobre el artículo 112 de la LISR que son improcedentes porque éste no se le aplicó al pensionado; (iii) los enunciados normativos atacados respetan el principio de progresividad, el derecho al mínimo vital y el de seguridad social ya que gravan una fuente de ahorro que refleja la capacidad contributiva de los gobernados.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal no se pronunció sobre sus argumentos, sino que se limitó a señalar que estos establecen los elementos esenciales de la contribución. Insistió en que las normas reclamadas sí vulneran sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la propiedad, así como los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que (i) debía confirmarse la sentencia de amparo, así como el sobreseimiento respecto del artículo 112 de la LISR; (ii) los argumentos del pensionado son una reiteración de los expuestos en su demanda de amparo y, por lo tanto, el juez ya decidió sobre el punto;

(iii) es correcta la decisión de que los recursos obtenidos por el retiro en una sola exhibición revelan la capacidad contributiva y, por ende, son ingresos susceptibles de gravarse; (iv) debe confirmarse la negativa del amparo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los artículos reclamados; (v) se debe confirmar la sentencia de amparo ya que las normas impugnadas no transgreden las garantías de legalidad, proporcionalidad, equidad tributaria, mínimo vital y no regresividad.

El Tribunal resolvió que (i) fue incorrecto que la sentencia decretara el sobreseimiento respecto del artículo 112 de la LISR, toda vez que esta norma se combatió por violación al derecho humano de igualdad jurídica y, en su especie, al de equidad tributaria; (ii) por subsistir el problema de constitucionalidad procede remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte resolvió que (i) los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la LIRS, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada; (ii) la regla I.3.10.10 de la RMF de 2013 es contraria al principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la LISR, que establecen el mecanismo de retención de impuestos para los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, violan los derechos a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada?

2. ¿La regla I.3.10.10 de la RMF para 2013 que establece que a los recursos entregados por las AFORES se les aplicará el régimen fiscal del artículo 170 de la LISR sobre ingresos esporádicos y no a los derivados de la terminación de una relación laboral, viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque va más allá de lo previsto en la LISR?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violan los derechos a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada. El gravamen no obstaculiza el pago de la prestación de seguridad social, cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral. Además, no impide al pensionado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento porque el tributo se aplica solo al excedente al monto exento. Cubrir el impuesto no vulnera el derecho a la propiedad privada ya que se trata del cumplimiento de la obligación de soportar cargas públicas. Por lo tanto, la norma bajo estudio es constitucional.

2. La regla I.3.10.10 de la RMF de 2013 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica. Cambia el trato fiscal establecido por el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan, en una sola exhibición, a los trabajadores. La regla reclamada no puede disponer que a los recursos acumulados en las subcuentas de retiro se le dé el trato que corresponde a los ingresos esporádicos, en lugar del que estableció el legislador.

Justificación de los criterios

"[I]ndependientemente del régimen de seguridad social al que legal y constitucionalmente se sujetan las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, éstas constituyen un ingreso susceptible de gravarse." (Pág. 24, párr. 1).

(Los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, son susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, sea que en principio se aprecien como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, sin que obste la circunstancia de encontrarse regulados como una prestación de seguridad social, ya que no existe disposición constitucional que prohíba establecer tributos en relación con ese tipo de ingresos en tanto constituyen una manifestación de riqueza.

"[L]os recursos provenientes de las subcuentas de retiro, son susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, sea que en principio se aprecien como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como 'otros ingresos' obtenidos de forma esporádica, sin que obste la circunstancia de encontrarse regulados como una prestación de seguridad social, ya que no existe disposición constitucional que prohíba establecer tributos en relación con ese tipo de ingresos en tanto constituyen una manifestación de riqueza." (Pág. 27, párr. 1).

"[S]e advierte que los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada, habida cuenta que el gravamen no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para uno de los momentos más necesarios en la vida de la persona como lo es el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que en todo caso el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente esta parte del ingreso a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, ya que en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas. [...] En tal sentido, si los preceptos legales señalados no transgreden los derechos fundamentales de referencia, tampoco atentan contra el principio de progresividad y no regresividad, en tanto no implican una disminución o retroceso en la salvaguarda de tales derechos." (Pág. 27, párr. 3 y párr. 28, párr. 1).

"[L]a Regla I.3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque va más allá de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que a los recursos

de mérito que son entregados por las AFORES o PENSIONISSSTE, se les aplicará el régimen fiscal previsto en el artículo 170 del propio ordenamiento el cual corresponde a los ingresos esporádicos y no a los derivados de la terminación de una relación laboral." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]a constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República o bien confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta." (Pág. 37, párr. 3).

"[L]a intención del legislador al crear el seguro de retiro fue que los trabajadores mejoraran su situación económica al momento del retiro, disponiendo de mayores recursos cuando ello aconteciera; así también, se precisó que otra finalidad de ese seguro fue la relativa a que el trabajador utilizara los recursos ahí acumulados en el momento en que más lo necesitará, lo que podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro; que los fondos serían susceptibles de retiro cuando, entre otros supuestos, el trabajador tuviera derecho a recibir una pensión derivada del fondo privado de pensiones establecido por su patrón; y, que los beneficios derivados del sistema de retiro serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones a sus trabajadores, por razones legales o contractuales." (Pág. 43, párr. 1).

"[E]n el artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció que el impuesto derivado de la entrega de los montos de la subcuenta de retiro, se pagaría en el mismo ejercicio en el que se realizara dicha entrega, en los términos del Capítulo I, que se denomina "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO".

"En otras palabras, se determinó que los montos derivados de la entrega a los trabajadores de los recursos de la subcuenta de retiro, se considerarían como prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores y se gravarían como corresponde a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado." (Pág. 50, párrs. 1 y 2).

"[S]alvo disposición legal en contrario, no es dable aplicar la mecánica de cálculo prevista en un capítulo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta —referente a las personas físicas— para un capítulo diverso, debido a que, en principio, el ordenamiento en comento establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen

tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza." (Pág. 52, párr. 1).

"De la regla transcrita se aprecia que dispone —en lo que al caso interesa— PENSIONISSSTE entregará al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro —SAR ISSSTE— de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —con motivo de una resolución o negativa de pensión, emitida por el ISSSTE o una pensión derivada de un plan establecido por la dependencia o entidad, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro—, para determinar el monto de los ingresos gravados y la consecuente retención, disminuirán del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta a que se refiere el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta." (Pág. 72, párr. 4).

"[E]sta Segunda Sala determina que es esencialmente fundado el agravio del recurrente, dado que la Regla I.3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan, en una sola exhibición, a los trabajadores, el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO".

Ello es así, porque como se precisó en párrafos anteriores, la intención del legislador al modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y dos (artículos 77, 77-A y 79) fue que desde ese momento se estableciera como tratamiento fiscal específico para los ingresos derivados del retiro de los recursos de las subcuentas de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, el de ingresos derivados de la terminación de la relación laboral." (Pág. 80, párr. 2 y 3).

"[E]sta Segunda Sala considera que la Regla I.3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, al remitir a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la tasa de retención a que se refiere el artículo 170 propio ordenamiento, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de las subcuentas de referencia —la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (previstas en la Ley del Seguro Social) y la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)— el cual consiste en que el impuesto

se calcule y entere en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO". (Pág. 89, párr. 4).

"[L]o procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder al quejoso la protección constitucional solicitada respecto de la Regla I.3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, para el efecto de que no le sea aplicada en el caso concreto, ni en futuros actos mientras no se derogue la norma, protección que se hace extensiva a la retención que se realizó al quejoso por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro relativa."

"Sin embargo, debe precisarse que esta determinación no implica que los recursos que se entregan en una sola exhibición de las subcuentas de retiro antes referidas queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, sino que los efectos de la concesión son que se realice el cálculo del tributo por retener conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta —vigente al momento que se efectuó al retención respectiva— denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO", así como en las diversas disposiciones secundarias aplicables." (Pág. 92, párrs. 1 y 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 567/2016, 15 de febrero de 2017²²⁷

Hechos del caso

Una trabajadora en retiro era titular del derecho a recibir una cantidad por los conceptos de subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. La Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le entregó los recursos de las subcuentas, así como su constancia de retención de impuestos.

La trabajadora solicitó a la AFORE que le informara la norma que se aplicó para calcular los impuestos deducidos del pago se le hizo. En respuesta, la AFORE le informó que se aplicó la regla I.3.12.1, párrafos 1, 5 y 8, correspondiente a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 (RMF).

La trabajadora en retiro promovió un juicio administrativo en contra de la aplicación de la mencionada regla. El juez administrativo desechó la demanda. Contra esa decisión, la demandante interpuso recurso de reclamación. La juez que conoció del recurso revocó la decisión de desechamiento y ordenó la admisión de la demanda.

²²⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

El juez administrativo admitió el recurso y reconoció la validez de la regla impugnada. Estimó que el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) de 2009²²⁸ califica como ingreso esporádico a la entrega de los recursos de la subcuenta de retiro y no como aportaciones de seguridad social. En consecuencia, la demandada sólo aplicó lo ordenado por el artículo 12 de la mencionada ley tributaria.²²⁹

Contra la decisión del juez administrativo, la demandante promovió amparo directo. Atacó la constitucionalidad de la regla por violatoria de sus derechos fundamentales. El Tribunal negó el amparo. Argumentó que la regla I.3.12.1 respeta el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Esto porque no va más allá de lo que dispone la LISR que es la que fija el régimen tributario y figuras como el hecho imponible, el sujeto obligado, la base gravable, la tasa y la época de pago del tributo.

La demandante interpuso recurso de revisión. El Tribunal declaró su incompetencia para conocer del problema constitucional. Por ello, remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió la protección constitucional a la trabajadora en retiro. La Corte ordenó (i) dejar sin efectos la resolución del juez del administrativo; (ii) emitir una nueva sentencia en la que se tomaran en cuenta las jurisprudencias 2a./J. 175/2016 (10a.)²³⁰ y 2a./J. 176/2016 (10a.);²³¹ (iii) que la regla I.3.12.1 es contraria al principio de legalidad del artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Problema jurídico planteado

¿La regla I.3.12.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, que establece un régimen fiscal diferente al previsto en la LISR para gravar los recursos provenientes de las cuentas de retiro y que varía el cálculo del impuesto, contraviene el principio de legalidad tributaria del artículo 31, fracción IV, constitucional?

²²⁸ El artículo puede consultarse en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo13.pdf

²²⁹ El numeral 112 de la LISR se refiere a los ingresos de los trabajadores por la terminación de las relaciones laborales.

²³⁰ De viernes 11 de noviembre de 2016, de rubro "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCÉLANEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación*.

²³¹ De viernes 11 de noviembre de 2016, de rubro: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCÉLANEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO." Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación*.

Criterio de la Suprema Corte

La LISR no establece que las aportaciones a las subcuentas de retiro y sus respectivos rendimientos son objeto del gravamen, tampoco la base ni la tasa o tarifa sobre las cuales habrá de calcularse el impuesto. Por eso, las normas que gravan los fondos de esas subcuentas, como la regla I.3.12.1, violan el principio de legalidad del artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Justificación del criterio

"La regla controvertida es contraria al principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque para efecto del gravamen remite al capítulo IX y al diverso 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante que el sistema impositivo está previsto en diverso apartado de la ley." (Párr. 23).

"La regla reclamada vulnera el principio de reserva de ley, ya que indebidamente prevé que una vez aplicada la exención establecida en la fracción X del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los recursos de las subcuentas de retiro, el monto susceptible de gravarse se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de esa ley y que las instituciones que los entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el numeral 170 de la ley en cita; por lo que la regla subsana la omisión del primero de los numerales en cuestión." (Párr. 25).

"[L]a Ley del Impuesto sobre la Renta (artículos 77, fracción X, 77-A, 79 y 80), para establecer que el tratamiento fiscal correspondiente a los ingresos provenientes de las subcuentas de retiro, debía ser el relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I del Título IV), situación que, no obstante modificaciones posteriores y la emisión de la ley tributaria aludida que estuvo vigente de 2002 a 2013 (artículos 109, fracción X, 110, 112 y 113), continuó regulándose de la misma forma, lo que de suyo excluye la posibilidad de que los recursos de referencia queden gravados a manera de "otros ingresos" (Capítulo IX del Título IV), particularmente, en términos del artículo 170 de esta última ley, como si se tratara de ingresos esporádicos, dada la mecánica cédular con que opera el tributo para el caso de las personas físicas." (Párr. 32).

"[L]a regla señalada que remite al Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente a su artículo 170, para efectuar el cálculo del impuesto a retener (como pago provisional) una vez superado el monto exento previsto en el artículo 109, fracción X, por la obtención en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque al hacerlo así, modifica el trato fiscal establecido para ese tipo de ingresos por concepto de retiro u otros pagos por separación, mismos que por decisión del legislador, no pueden quedar gravados como ingresos esporádicos u ocasionales." (Párr. 33).

"Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 175/2016 (10a.), por tanto, esta Suprema Corte estima que la decisión del tribunal colegiado es incorrecta, porque, su proceder no se ajusta al criterio antes sintetizado." (Párr. 34).

"Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 176/2016 (10a.), en la que se determinó el efecto de la protección constitucional otorgada contra la citada regla que remite al precepto legal mencionado para efectuar la retención del impuesto por la obtención de ingresos en una sola exhibición provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Párr. 35).

5.3 Ajuste y cuantificación de la pensión

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 285/2015, 6 de enero de 2016²³²

Hechos del caso

Los elementos comunes de los asuntos que originaron la contradicción de criterios son: (i) diversas personas son titulares del derecho a pensión por cesantía en edad avanzada, reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); (ii) los pensionados acudieron a la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) a demandar, en esencia, la recuantificación de su pensión; (iii) el Instituto argumentó que los pensionados no acreditaron el salario promedio con el cual pretendían que se les recuantificara la pensión; (iv) la JCA cuantificó el salario promedio diario e hizo los ajustes sin tomar en cuenta los criterios para calcular el salario base de cotización, establecido en el párrafo 2 del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada (LSS);²³³ (v) el Instituto acudió al amparo directo y alegó, en esencia, que la JCA debió aplicar lo establecido en el párrafo 2 del artículo 33 de la LSS,

²³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²³³ Artículo 33. "Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para el ramo de retiro, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal".

según el cual, el seguro por cesantía en edad avanzada tiene como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el entonces, Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por eso, debió ajustar el salario promedio a las 250 semanas de cotización.

En el primer asunto, el Tribunal de amparo sostuvo que el párrafo 2 del artículo 33 de la LSS derogada dispone que, en el seguro por cesantía en edad avanzada, el salario base de cotización tiene el límite superior de 10 veces el salario mínimo general vigente. Sin embargo, la aplicación de esa norma por parte de la JCA depende de los argumentos del Instituto asegurador en la contestación a la demanda. Esto pues, aun cuando el derecho de seguridad social es de orden público, dadas ciertas condiciones es posible oponerse a su aplicación.

Otro tribunal de amparo estimó que la fórmula usada por la JCA para establecer el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada es incorrecta. Esto porque no tomó en cuenta que la base para cuantificar esa pensión es de 10 veces el salario mínimo vigente en la época de reconocimiento del derecho pensional. No importa que el Instituto, al contestar la demanda, no argumentara nada en cuanto al tope salarial para el pago de la pensión, establecido en el párrafo 2 del artículo 33 de la LSS derogada. Esa disposición legal es de aplicación obligatoria para la JCA en tanto prescribe un límite máximo a las pensiones de, entre otras, cesantía en edad avanzada y esa norma de orden público de seguridad social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la configuración de una contradicción de criterios. Resolvió que, cuando la JCA resuelva sobre el ajuste en la cuantificación del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada debe respetar el límite superior de 10 veces el salario mínimo general.

Problema jurídico planteado

¿Cuando una JCA resuelve sobre el ajuste en la cuantificación del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada con base en el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, ésta debe aplicar el artículo 33 de la LSS derogada y respetar el límite superior de 10 veces el salario mínimo general vigente?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la JCA resuelve sobre el ajuste en la cuantificación del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada debe respetar el límite superior de 10 veces el salario mínimo general. Lo anterior, aun cuando el Instituto asegurador no haya dado argumentos para controvertir el límite salarial. Esto porque tal disposición legal es de aplicación obligatoria para la JCA en tanto prescribe un límite máximo para los beneficios pensionales.

Justificación del criterio

"La circunstancia de que el salario base de cotización para el seguro de retiro tuviera como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, distinto al límite superior de diez veces el salario contenido hasta ese entonces en el artículo 33, se justifica porque la intención fundamental y principal del legislador fue la creación de un seguro que permitiera a los trabajadores tener el mayor número de recursos económicos al momento de su retiro." (Pág. 28, párr. 3).

(E) legislador estableció en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que el salario base de cotización de los asegurados tendría como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, cuyo límite superior corresponde a diez veces el referido salario mínimo; debe entenderse, conforme a los motivos que se expusieron en el proceso legislativo de mil novecientos noventa y tres, que aquel límite salarial está vinculado a los seguros de enfermedad general y maternidad, además de que la distinción de los límites salariales tiene como finalidad definir la autonomía financiera de ambos ramos de aseguramiento: el relativo a enfermedad general y maternidad, por un lado, y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por otro.

"[E] legislador estableció en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que el salario base de cotización de los asegurados tendría como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, cuyo límite superior corresponde a diez veces el referido salario mínimo; debe entenderse, conforme a los motivos que se expusieron en el proceso legislativo de mil novecientos noventa y tres, que aquel límite salarial está vinculado a los seguros de enfermedad general y maternidad, además de que la distinción de los límites salariales tiene como finalidad definir la autonomía financiera de ambos ramos de aseguramiento: el relativo a enfermedad general y maternidad, por un lado, y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por otro." (Pág. 32, párr. 3).

"[E] límite superior de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la abrogada Ley del Seguro Social, está vinculado únicamente para las prestaciones que otorga la ley en los seguros de enfermedad general y maternidad; mientras que el límite superior de diez veces el salario mínimo citado, regirá y servirá de tope salarial para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte." (Pág. 33, párr. 2).

"En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO. El precepto referido establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito

Federal. Ahora bien, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se exceptionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que el oponente sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo, tal proceder es aceptable y justifica la postura defensiva que le asiste en la relación jurídico procesal y, por ende, con esos elementos, en armonía con el restante caudal probatorio, la autoridad laboral está en condiciones de resolver el contradictorio, con apego al artículo 842 de la citada ley. Además, el tema de fondo está vinculado a un derecho de seguridad social, por lo que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones descritas en la Ley del Seguro Social, pues su artículo 33 es expreso en cuanto al límite superior, lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria." (Pág. 45, párr. 4). (Énfasis en el original).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 78/2017, 9 de agosto de 2017²³⁴

Hechos del caso

En el primer asunto, un pensionado por cesantía demandó en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó el pago correcto y ajuste a su pensión; el pago de las diferencias correspondientes; y los aguinaldos a los que tuviera derecho. El Instituto señaló que el pensionado cotizó 700 semanas al régimen obligatorio. Por tal motivo, se le reconoció una pensión de cesantía en edad avanzada. Agregó que era falso que hubiera alguna deuda pendiente con el pensionado.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al Instituto a modificar la resolución de reconocimiento pensional del demandante. Señaló que, al cuantificar la pensión en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social (LSS) y con los incrementos anuales previstos en los artículos 168 y 171 de la LSS, debe también subirse el monto pensional del demandante.

Contra la inaplicación del incremento previsto en el artículo 14 Transitorio de la LSS,²³⁵ el pensionado promovió amparo directo. El Tribunal negó el amparo. Señaló que ese artículo

²³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²³⁵ Décimo Cuarto. "Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI,

sólo es aplicable cuando la pensión es igual o mayor a un salario mínimo general vigente y no, como estima el pensionado, que el monto de la pensión no es relevante al momento de aplicar la norma. Asimismo, señaló que la intención del legislador es garantizar que todas las personas pensionadas y jubiladas tengan un ingreso pensional equivalente a, cuando menos, un salario mínimo.²³⁶

En el segundo asunto, un pensionado por cesantía en edad avanzada promovió demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó el reajuste de su beneficio con base en el número correcto de semanas que cotizó y el aumento al que se refiere el inciso b), del artículo 14 Transitorio de la LSS. El Instituto señaló que el pensionado no tenía derecho a reclamar las prestaciones demandadas porque la pensión por cesantía que le fue reconocida se calculó en los términos de la ley. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del reajuste de la pensión solicitado. Contra esta decisión, el pensionado promovió amparo directo. El Tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la JCA emitir una nueva decisión.

La JCA emitió una nueva decisión en la que, en parte, volvió a absolver al Instituto. También lo condenó a aplicar el incremento del artículo 14 transitorio de la LSS a la pensión de cesantía en edad avanzada y los incrementos del artículo 172 de la LSS anterior a la vigente y a ajustar el aguinaldo anual. El IMSS promovió un amparo directo. El Tribunal negó el amparo. Consideró que la decisión de la JCA fue correcta. Señaló que, de acuerdo con el artículo 14 transitorio, al monto de la pensión de cesantía en edad avanzada reconocida con posterioridad se le debe aplicar el incremento reclamado. Es decir, según el Tribunal, debe aplicarse el incremento sin importar el monto de la pensión.²³⁷

La Suprema Corte conoció de la contradicción de criterios. En su sentencia determinó que la expresión "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente" del inciso b) del artículo 14 transitorio de la LSS no establece un límite máximo para tener derecho al incremento correspondiente.

artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo; [...]."

b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciben al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11; [...]."

²³⁶ A partir de esta decisión el Tribunal de Amparo emitió diversas tesis: Tesis aislada IV.4o.T.7 L (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Judicial de la Federación*, viernes 12 de mayo de 2017. Reg. dig. 2014264. Tesis aislada IV.4o.T.8 L (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 12 de mayo de 2017. Reg. dig. 2014265.

²³⁷ Esta decisión produjo la tesis aislada I.13o.T.319 L, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1551. Reg. dig.: 161801.

Problema jurídico planteado

¿La expresión "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general" del inciso b), del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la LSS, fija un límite para la aplicación de incremento (factor 1.11) a las pensiones iguales a 1 salario mínimo y menores de 2 salarios mínimos o no establece límite alguno y debe aplicarse a todas las pensiones iguales a 1 salario mínimo o mayores?

Criterio de la Suprema Corte

La expresión "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente" del inciso b) del artículo 14 transitorio de la LSS no establece un límite máximo para tener derecho al incremento correspondiente. No es cierto que ese factor sólo se aplica a pensiones iguales o inferiores a cierto monto. Por lo tanto, cuando se establezca una exclusión o limitante de una prerrogativa en materia de seguridad social ésta debe estar prevista expresamente en la ley.

Justificación del criterio

"[L]a discrepancia en la interpretación de dicho párrafo surge toda vez que el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito considera que la expresión contenida en el inciso b) del precepto en análisis que refiere 'con pensión igual o mayor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal' para que sea aplicado el factor 1.11 a las personas pensionadas de sesenta años o más, debe entenderse como un parámetro que deja fuera a aquellos que gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos; mientras que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito no consideró la existencia de dicha limitante." (Pág. 18, párr. 4).

"En ese sentido se puede observar que cuando se quiso establecer un límite o tope de salarios mínimos respecto del monto de la pensión para poder acceder al incremento así se hizo, mientras que en el inciso b) se contempló a las personas que contaran con sesenta años o más y que tuvieran una pensión igual o mayor a un salario mínimo. [...] De ahí que es claro que en el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo en comento, no se quiso determinar un límite máximo para que fuera procedente la aplicación del factor 1.11 a la pensión de las aseguradas y asegurados que contaran con sesenta años o más, sino que únicamente se estableció un parámetro mínimo para que fuera procedente, esto es, de un salario mínimo y de ahí cualquier pensión mayor a dicho salario tendría derecho al incremento." (Pág. 20, párr. 3 y pág. 21, párr. 1).

"Por tanto, no es posible sostener que la expresión contenida en el inciso b) que refiere "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"

excluya a aquellas personas pensionadas que gozan de un ingreso igual a dos salarios mínimos o superiores a éstos, pues como ya se señaló, de haberse querido establecer tal parámetro para la aplicación del factor 1.11 así se hubiera redactado, tal como se hizo en otros supuestos." (Pág. 21, párr. 2).

"[L]a intención de la legislatura fue que todas las personas pensionadas y jubiladas percibieran al menos un salario mínimo y, que quienes contaran con sesenta años o más que ya tuvieran una pensión igual a un salario mínimo, les fuera aplicado el factor 1.11 sin que se pueda advertir que con ello se buscara aplicar ese incremento a determinadas pensiones que no sobrepasaran un monto determinado." (Pág. 30, párr. 2).

"[E]l tema está relacionado con un derecho de seguridad social, por lo que en caso de existir una limitante o exclusión para la aplicación de la prerrogativa otorgada por el legislador, dicho límite tendría que ser expreso y así estar contemplado en la ley, lo cual, como ya se demostró, no sucede en el presente caso." (Pág. 30, párr. 3).

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo es el siguiente:

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE. El artículo citado establece que para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11. Ahora bien, no es posible sostener que dicho factor sólo se aplica a pensiones con un monto igual o inferior a cierto monto de la pensión, pues de la interpretación gramatical y sistemática del precepto referido, así como de la propia intención del legislador, no se advierte algún elemento que autorice esa conclusión, máxime que al implicar una exclusión o limitante de una prerrogativa en materia de seguridad social, debe estar prevista expresamente en la ley." (Pág. 31, último párr.). (Énfasis en el original).

(L)a intención de la legislatura fue que todas las personas pensionadas y jubiladas percibieran al menos un salario mínimo y, que quienes contaran con sesenta años o más que ya tuvieran una pensión igual a un salario mínimo, les fuera aplicado el factor 1.11 sin que se pueda advertir que con ello se buscara aplicar ese incremento a determinadas pensiones que no sobrepasaran un monto determinado.

5.3.1 Imprescriptibilidad de las diferencias del monto de la pensión cuantificadas de manera errónea por el Instituto asegurador

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 31/2018, 11 de abril de 2018²³⁸

Hechos del caso²³⁹

En el primer asunto, una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a (i) cuantificar en forma correcta la pensión mensual del demandante tomando en cuenta las cotizaciones generadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley del Seguro Social (LSS); (ii) determinar la cuantía de pensión de invalidez, tomando en cuenta las últimas 250 semanas cotizadas; (iii) reconocer la pensión con base en 1465 semanas de cotización, en términos de la LSS. Esto porque el asegurado cotizó bajo ambos regímenes, el derogado y el vigente.

El Instituto promovió amparo directo. Argumentó que es ilegal condenarlo a pagar las diferencias de una pensión que ya había sido reconocida según los artículos 841, 516 y el 279, fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo (LFT), así como en el artículo 300 de la LSS. Esas normas establecen que la acción para reclamar el pago de diferencias en la pensión de invalidez prescribe en un año.²⁴⁰

El Tribunal negó el amparo. Sostuvo que (i) la LFT no es aplicable porque lo que se reclama son prestaciones de seguridad social; (ii) el artículo 300 de la LSS no es aplicable porque éste se refiere a las pensiones vencidas y no cobradas y no a las diferencias; (iii) la norma aplicable es el artículo 273 de la LSS en tanto que la cuantía de la pensión fue calculada, desde el inicio, de manera incorrecta por el Instituto. Por lo tanto, debía cubrirse en forma adecuada desde la fecha en la que fue reconocida. Se trata, en este caso, de una situación particular que hace inaplicables las reglas generales de la prescripción de las LFT y LSS. El legislador estableció que, si hay un error imputable al Instituto asegurador, la modificación debe retrotraerse al momento en el que se reconoció el derecho. Aunado a lo anterior, no es posible aplicar los artículos 516 de la LFT y 300 de la LSS, que establecen la prescripción. La disposición especial es la que debe prevalecer sobre la general.

²³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²³⁹ Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN". La prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. La Corte precisa que este criterio no es aplicable al presente asunto.

²⁴⁰ De acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil para el Distrito Federal la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En el segundo asunto, una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS al (i) pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada; (ii) pago de las diferencias en el monto de pensión y aguinaldo. Además de esto, reiteró la posibilidad de reclamar las diferencias en las mensualidades de la pensión que se generaran durante el año anterior a la presentación de la demanda y hasta que el Instituto demandado cumpliera la resolución.

El pensionado promovió amparo directo contra la decisión de la JCA porque la JCA no consideró el 273 de la LSS. Por el contrario, sólo ordenó el pago de las diferencias generadas durante el un año anterior y no desde el reconocimiento de la pensión. El Tribunal negó el amparo. Sostuvo que el artículo 273 de la LSS no contempla una excepción a la prescripción aplicable a los pagos de pensión vencidos y no reclamados en su momento y, menos aún, a los pagos de diferencias derivadas del cálculo incorrecto de la pensión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que hubo contradicción de criterios. Estableció que cuando hay error en el cálculo de la pensión atribuible al Instituto no operan las reglas generales de prescripción de las acciones.

Problema jurídico planteado

¿Las normas generales de prescripción, se aplican a las acciones para reclamar el pago de diferencias pensionales derivadas del cálculo incorrecto de los montos por parte la institución de aseguramiento social, esto es, el artículo 273, fracción I, inciso a) de la LSS?

Criterio de la Suprema Corte

La acción de reclamación del pago de las diferencias derivadas de un error en el cálculo de la cuantía de una pensión por parte de la institución de aseguramiento social no está sujeta a las normas generales de prescripción de las acciones. Para esto hay un procedimiento especial, regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a) de la LSS derogada. Esta norma establece que, cuando una pensión u otra prestación en dinero haya sido calculada de manera incorrecta por la institución de aseguramiento social, la posibilidad de reclamar las diferencias se retrotrae al momento del primer reconocimiento de la pensión.

Justificación del criterio

"[T]ratándose de modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero que se hayan concedido a los asegurados por error atribuible al Instituto y que modifiquen su cuantía o sus condiciones debe estimarse que están sujetas al procedimiento especial regulado en el mencionado artículo 273, pues la liquidación equivocada de la pensión se rige de forma expresa por lo dispuesto en este precepto." (Pág. 22, párr. 3).

"De conformidad con lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el siguiente criterio:

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN'; sostuvo que la prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia —cuyo contenido reitera la Segunda Sala— no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación. En efecto, para el supuesto descrito existe un procedimiento especial regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la derogada Ley del Seguro Social, el cual establece que cuando una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor desde la fecha de la vigencia de la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fue el propio Instituto quien incorrectamente la hubiese cuantificado, decisión legislativa que expresamente señala que los equívocos en la liquidación de las pensiones no imputables al asegurado o a sus beneficiarios tienen un tratamiento especial en la ley cuando provengan de errores probados y atribuibles a ese organismo. Caso distinto ocurre cuando el interesado demanda el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demuestre que el pago incompleto que reclame proviene de errores del Instituto mencionado, toda vez que en ambos casos sí opera la figura de la prescripción conforme a la jurisprudencia citada en primer término. Conviene precisar que en estos casos el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado." (Pág. 23, párr. 1). (Énfasis en el original).

La prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia —cuyo contenido reitera la Segunda Sala— no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación.

5.4 Sustitución de una pensión de cesantía por una de vejez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 347/2013, 13 de marzo de 2013²⁴¹

Hechos del caso

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le reconoció a un asegurado una pensión por cesantía en edad avanzada. El pensionado estuvo asegurado en el régimen obligatorio del seguro social,²⁴² en el que acumuló 360 semanas de cotización. Posteriormente, el pensionado le solicitó al IMSS el reconocimiento de una pensión por vejez en sustitución de la de cesantía en edad avanzada. El Instituto negó la pensión solicitada.

El pensionado demandó en un juicio laboral el reconocimiento de la pensión de vejez. Seguido el juicio, la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó a IMSS a sustituir la pensión de cesantía en edad avanzada por la de vejez, así como al pago de las diferencias entre estas prestaciones.

Contra la decisión de la JCA, el Instituto promovió amparo directo. El juez concedió el amparo al IMSS. En su sentencia ordenó (i) dejar sin efectos la decisión de la JCA; (ii) emitir una nueva sentencia. Afirmó que el monto de la pensión de vejez que cuantificó la JCA rebasaba el límite de 10 salarios mínimos generales.²⁴³

La JCA dictó una nueva decisión en la que condenó al IMSS a sustituir la pensión de cesantía en edad avanzada por la de vejez y pagar las diferencias respectivas. Estos cálculos debían realizarse tomando en cuenta que el tope del beneficio es 10 veces el salario mínimo general. En contra de esta decisión, el demandante promovió amparo directo. Argumentó que fue incorrecta la aplicación del criterio jurisprudencial sobre el límite del monto de su pensión. Alegó que dicho criterio lo ponía en una situación de desigualdad respecto

²⁴¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

²⁴² **Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

²⁴³ Apoyó su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 85/2010 de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997".

de los pensionados a quienes no se les aplica ese tope. Demandó, entonces, la inconstitucionalidad de los artículos 28,²⁴⁴ 33,²⁴⁵ 3,²⁴⁶ y 25 Transitorios de la Ley del Seguro Social de 1997.²⁴⁷

El Tribunal negó el amparo. Estimó que la decisión de la JCA cumplió la orden dictada en el juicio de amparo promovido por el IMSS. Por lo tanto, los argumentos del pensionado no podían ser estudiados de nueva cuenta. Asimismo, señaló que era obligación de la JCA aplicar el criterio jurisprudencial respecto al tope salarial para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Instituto.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que (i) la decisión no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos de la LSS reclamados; (ii) hubo violaciones a sus derechos fundamentales porque la fijación del tope máximo de su pensión en 10 veces el salario mínimo general viola el principio de no regresividad. Además, lo pone en una situación desigual pues lo obliga a contribuir en mayor proporción que los otros pensionados que no tienen tope en su beneficio pensional.

El Tribunal declaró carecer de competencia para conocer del problema de constitucionalidad. Por ello, remitió el asunto a la Suprema Corte, quien revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, le concedió al pensionado la protección constitucional. Estimó que, si un asegurado se acoge al régimen de la ley derogada, pero satisface los requisitos exigidos por la legislación nueva, le será aplicable el régimen transitorio previsto en el artículo 25 en cuanto al tope máximo del salario base de cotización, que es de 25 veces el salario mínimo general.

²⁴⁴ Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

²⁴⁵ Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal".

²⁴⁶ TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

²⁴⁷ VIGESIMO QUINTO. "El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 28, 33, 3 y 25 transitorios de la LSS de 1997, que limitan y ponen como tope máximo de la pensión de vejez el equivalente a 10 veces el salario mínimo, contravienen el principio de certeza jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 33 de la Ley del Seguro Social derogada y 28, 3 y 25 transitorios de la ley vigente no violan el principio de certeza jurídica. La norma prescribe que quienes cotizaron bajo los regímenes de 1973 o de 1997 con un salario superior a 10 veces el salario mínimo general están sujetos al régimen transitorio. Por lo tanto, si el asegurado decide pensionarse bajo el régimen de la ley derogada, entonces le será aplicable el tope máximo del salario base de cotización del artículo 25, esto es, el equivalente a 25 veces el salario mínimo.

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2010, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil diez, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

‘SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997’. De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes". (Pág. 27, párr. 3).

(Si un asegurado decide acogerse al régimen de la ley derogada, pero satisface los requisitos exigidos por aquella legislación estando en vigor la nueva, le será aplicable el régimen transitorio previsto en el artículo Vigésimo Quinto, en cuanto al tope máximo del salario base de cotización.

"[S]i un asegurado decide acogerse al régimen de la ley derogada, pero satisface los requisitos exigidos por aquella legislación estando en vigor la nueva, le será aplicable el régimen transitorio previsto en el artículo Vigésimo Quinto, en cuanto al tope máximo del salario base de cotización." (Pág. 30, párr. 3).

"[L]os artículos 33 de la Ley del Seguro Social derogada, así como 28, Tercero y Vigésimo Quinto Transitorios de la ley vigente, no contravienen el principio de certeza jurídica que se encuentra protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque su contenido es claro y preciso en cuanto a su alcance y sentido jurídico, pues no dejan lugar a dudas de que en el caso de los asegurados que cotizaron bajo el régimen de 1973, así como en el régimen de 1997, con un salario de cotización superior a diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, estarán sujetos al régimen transitorio aludido." (Pág. 30, párr. 3).

"En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que considere que el actor cotizó en el régimen del seguro social en el período del primero de marzo de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil nueve, razón por la cual le resultan aplicables los artículos 28 y Vigésimo Quinto Transitorios de la Ley del Seguro Social, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, a efecto de realizar el cálculo de la pensión de vejez respectiva." (Pág. 33, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6646/2018, 13 de marzo de 2019²⁴⁸

Hechos del caso

Un asegurado cotizó durante 1753 semanas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El Instituto le reconoció una pensión por cesantía en edad avanzada. Posteriormente, el pensionado reingresó a laborar y acumuló un total de 2030 semanas cotizadas. Le solicitó, entonces, al IMSS la sustitución de su pensión de cesantía en edad avanzada por una de vejez. El Instituto le informó que su petición era improcedente. Esto porque, aunque le reconoció una pensión con base en la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS del 73), volvió a laborar y cotizar con el régimen de la Ley de 1997. Por tanto, sus nuevas cotizaciones no pueden ser tomadas en cuenta para el reconocimiento de la pensión por vejez.

El pensionado demandó en juicio laboral al IMSS. Atacó la negativa de sustitución de su pensión de cesantía en edad avanzada por una de vejez, así como el pago de las diferencias

²⁴⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

por conceptos de aguinaldo y asignación familiar. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS a la sustitución de la pensión por cesantía por la de vejez, con base en lo prescrito por artículo 183, fracción IV, de la LSS del 97.²⁴⁹

El Instituto promovió un amparo directo. Argumentó que no es posible reconocerle al demandante una pensión más favorable porque éste cotizó primero en el régimen de 1973 y cuando reingresó a trabajar, cotizó bajo las reglas de la Ley de 1997.

El juez le concedió el amparo. Su argumento fue que la JCA no consideró que el artículo 183, fracción IV, de la LSS de 1973 establecía que a los pensionados por cesantía que dejaran cotizar al régimen del seguro social y que reingresaran con posterioridad se les reconocería el tiempo cubierto por las cotizaciones anteriores para incrementar la pensión. Pero eso no implica la existencia de un derecho adquirido del pensionado ya que las nuevas cotizaciones se realizaron bajo el régimen de la Ley de 1997. Señaló, también, que el artículo 160 de la LSS de 1997²⁵⁰ prevé expresamente que quien tenga una pensión de cesantía en edad avanzada no tendrá derecho a una posterior de vejez o invalidez. Fundó su decisión en el artículo 196²⁵¹ del mismo ordenamiento. Finalmente, ordenó a la JCA que emitiera una nueva decisión tomando en cuenta los argumentos señalados.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que la aplicación de los artículos 160 y 196 de la LSS de 1997 vulnera sus derechos humanos a la seguridad social, a la igualdad y el principio de progresividad. Señaló que estas normas generan un trato desigual entre los pensionados por cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la LSS de 1973 y los asegurados que no han obtenido una pensión y que reingresaron a cotizar en el régimen obligatorio con posterioridad a la entrada en vigor de la LSS de 1997. A los primeros, se les quita la posibilidad de mejorar la pensión de cesantía que obtuvieron bajo el régimen de la ley anterior, en tanto que, a los segundos, se les reconoce el derecho a obtener una pensión de vejez con base en el régimen de la Ley de 1973. Finalmente, estimó que los

²⁴⁹ Artículo 183. "Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente: [...] IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generando derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable [...]."

²⁵⁰ Artículo 160. "El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez."

²⁵¹ Artículo 196. "El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida."

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo."

artículos reclamados violan el principio de progresividad ya que la ley de 1973 establecía una protección más amplia que permitía sustituir la pensión de cesantía por una de vejez. En suma, el juez de amparo debió aplicar la interpretación más favorable a su situación.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y decidió que los artículos 196 y 160 de la LSS de 1997 no son aplicables a quienes obtuvieron una pensión de cesantía con base en el régimen la LSS de 1973

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 160 y 197 de la LSS vigente, son aplicables a quienes obtuvieron una pensión por cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la LSS de 1973?
2. ¿Los artículos 196 y 160 de la LSS del 97, que impiden que los pensionados bajo el régimen de 1973 sustituyan la de cesantía por una de vejez, pero permiten que quienes no se han pensionado y cotizaron bajo el régimen de 1973 y reingresaron a cotizar con el 97 conserven el derecho a una pensión de vejez bajo el régimen de 1973, violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y los principios de interpretación conforme y pro-persona?
3. ¿Viola la legislación pensional el principio de progresividad cuando un régimen nuevo de seguridad social establece derechos que son inferiores a los previstos en el régimen anterior?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 196 y 160 de la LSS del 97 son inaplicables a quienes obtuvieron una pensión de cesantía con base en el régimen la LSS de 1973. Esos artículos corresponden al régimen pensional de cuentas individuales, que no puede confundirse ni mezclarse con el régimen de solidaridad, previsto en la ley derogada.
2. Los artículos 160 y 196 de la LSS del 97 no son aplicables a quienes obtuvieron una pensión de cesantía con base en el régimen de la LSS de 1973. En consecuencia, los cargos que sostienen que esos artículos impiden que los asegurados por cesantía en edad avanzada soliciten la sustitución de su pensión por una de vejez son infundados.
3. La Suprema Corte no emitió pronunciamiento al respecto.

Justificación de los criterios

"[L]os asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la Ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el Capítulo V, de aquella

(Los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la Ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el Capítulo V, de aquella legislación, la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que es obvio que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez deba ser enviado al Gobierno Federal para fundear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, en el entendido de que su otorgamiento y pago al estar basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación.

legislación, la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que es obvio que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez deba ser enviado al Gobierno Federal para fondar cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, en el entendido de que su otorgamiento y pago al estar basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación." (Párr. 61).

"Las pensiones de quienes elijan pensionarse bajo el régimen de la Ley de 1973, al igual que los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, no deberán confundirse ni mezclarse con la ley vigente, por las razones siguientes:

1) Su financiamiento es distinto.

- a. Ley derogada. Previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio.
- b. Ley vigente. Las pensiones se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual.

2) Cuantificación distinta.

- a. Ley derogada. Las pensiones se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, conforme a los artículos 167 y 171.
- b. Ley vigente. Las pensiones atienden a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164.

3) Requisitos.

- a. Ley derogada. Exige requisitos de edad para la pensión de cesantía.

- b. Ley vigente. La nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) Pago.

- a. Ley derogada. La pensión será pagada por el Gobierno Federal.
- b. Ley vigente. La pensión correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el retiro, con cargo a los fondos de la cuenta individual del trabajador." (Párr. 62).

"[L]os artículos 160 y 197 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1997 son inaplicables a quienes obtuvieron una pensión de cesantía con base en el régimen la Ley del Seguro Social de 1973, pues dichos preceptos corresponden al régimen pensionario de cuentas individuales, el cual no puede confundirse ni mezclarse con el régimen previsto en la ley derogada." (Párr. 69).

"[E]l hecho de que un asegurado obtenga una pensión de cesantía en edad avanzada y elija pensionarse bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 y posteriormente reintrese al sistema obligatorio, generando cotizaciones bajo el sistema de cuentas individuales previsto en la Ley de 1997, en ningún modo le impide acogerse al beneficio que se contempla en el artículo 183, fracción IV de la Ley derogada, pues las cotizaciones que genere después del respectivo reintegro, correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, serán entregadas al Gobierno Federal para financiar la pensión respectiva." (Párr. 71).

"[C]ontrario a lo que la inconforme afirma, los artículos 160 y 196 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997 no impiden que los asegurados por cesantía bajo el régimen de la anterior Ley del Seguro Social, que después de reintegrarse al régimen obligatorio del Seguro Social puedan solicitar la sustitución de dicha pensión por una de vejez, previo cumplimiento de las condiciones legalmente previstas en el artículo 183, fracción IV, de la ley abrogada, pues se trata de preceptos legales aplicables al actual sistema pensionario de cuentas individuales." (Párr. 77).

"[E]s infundado el argumento relativo a que los artículos 160 y 196 de la Ley del Seguro Social vigente son aplicables a quienes obtuvieron una pensión con base en el anterior sistema de pensiones, pues no se puede mezclar con el régimen actual. [...] Por tanto, también son infundados los argumentos relativos a que dichos preceptos impiden que los asegurados por cesantía en edad avanzada puedan solicitar la sustitución de su pensión de cesantía en edad avanzada por una de vejez." (Párrs. 78 y 79).

"Esclarecido que los artículos 160 y 196 de la Ley del Seguro Social Vigente a partir de 1997, son inaplicables a quienes obtuvieron una pensión conforme al anterior sistema de pensiones, se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que el Tribunal Colegiado concedió el amparo al instituto demandado al considerar que las cotizaciones que el pensionado generó con posterioridad al otorgamiento de su pensión de cesantía, se rigen por el nuevo régimen establecido en la Ley del Seguro Social de 1997 por lo que concluyó que la aplicación del artículo 183, fracción IV de la Ley del Seguro Social de 1973 debió analizarse tomando en cuenta lo previsto en los artículos 151, 160 y 196 de la Ley vigente y que no era posible sumar las semanas cotizadas con posterioridad al otorgamiento de su pensión, porque no cotizó en los seguros de cesantía y vejez, de conformidad con lo establecido en el último de los preceptos legales mencionados. [...] Sin embargo, como se puso de manifiesto con antelación, las reglas que rigen al otorgamiento de las pensiones del régimen de cuentas individuales previsto en la Ley del Seguro Social de 1997 no son aplicables a las pensiones otorgadas con base en el sistema pensionario contemplado por la Ley vigente a partir de 1973." (Párrs. 80 y 81).

5.5 Categorías solitarias

5.5.1 Renuncia a la pensión por cesantía

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 463/2014, 2 de julio de 2014²⁵²

Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reconoció una pensión por cesantía en edad avanzada en favor de un extrabajador de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Posteriormente, el pensionado reingresó al régimen de seguridad social, por lo que solicitó al ISSSTE la modificación y pago de las diferencias de su pensión por cesantía en edad avanzada, por una nueva en la que se tomaran en cuenta las nuevas cotizaciones. Ante la falta de respuesta del Instituto, el pensionado inició un juicio administrativo. En su demanda reclamó (i) la falta de respuesta del Instituto; (ii) la nulidad de la resolución mediante la cual el ISSSTE le reconocía la pensión.

El juez administrativo reconoció la validez de la resolución y ordenó al ISSSTE hacer el ajuste de la pensión por cesantía y el pago de sus diferencias. Inconforme con la decisión

²⁵² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

administrativa, el pensionado promovió amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del ISSSTE abrogada (LISSSTE),²⁵³ que prohíbe a los beneficiarios de una pensión a renunciar a esta y obtener otra en la que se tomen en cuenta las nuevas cotizaciones. El Tribunal negó el amparo. En su sentencia no señaló ningún argumento respecto de la constitucionalidad del artículo impugnado. El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó que el artículo 50 de la LISSSTE viola su derecho fundamental a la seguridad social porque no permite realizar el ajuste a la pensión que tome en cuenta las cotizaciones hechas durante su reingreso al régimen de seguridad social.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y ordenó al juez constitucional la inaplicación del artículo 50 de la anterior LISSSTE. Estimó que esa norma viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del pensionado.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 50 de la abrogada LISSSTE, que establece la prohibición de renunciar a una pensión y solicitar otra derivada de la reincorporación al régimen de seguridad social e incrementada a partir de nuevas cotizaciones, implica un trato diferenciado entre estos pensionados reincorporados y las demás categorías de pensionados que vulnera los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 50 de la abrogada Ley del ISSSTE viola los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social. Esto porque, si bien no es posible incrementar el monto pensional con nuevas cotizaciones derivadas del reingreso al servicio público, la prohibición de sustituir la pensión de cesantía en edad avanzada por otro tipo de beneficio implica un trato desigual e injustificado frente a situaciones idénticas.

Justificación del criterio

"[E]l reingreso de un pensionista al servicio público, y la consecuente obligación de reanudar el pago de las respectivas cuotas que le corresponden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, obliga a este organismo a rectificar, en su caso, la pensión de la que ya hubiese venido disfrutando, pues de otra forma los nuevos fondos cotizados durante su reincorporación no le retornarían al trabajador beneficio alguno, lo cual es inaceptable." (Pág. 32, párr. 3).

²⁵³ Artículo 50. "Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad. Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio."

"[L]a prohibición anterior para renunciar a una pensión y solicitar otra, implica un trato desigual frente a situaciones idénticas, pues si conforme al sistema legal anterior, cuando un trabajador reingresaba al servicio público, cesaba en la percepción de la pensión que hubiera venido disfrutando, y con ello provocaba que a partir de su reincorporación pagara de nueva cuenta las cuotas que señala la ley, lo coherente con esta reactivación de la aportación de nuevos fondos, es que, como a los restantes trabajadores, también se le reconocan todos los posibles incrementos salariales que pudiesen repercutir en el monto de lo que percibía por su anterior pensión, una vez que decida retornar a su condición previa de pensionado, en tanto que sería ilógico que durante el período en que nuevamente contribuyó al referido Instituto, tales afectaciones a sus precepciones económicas carezcan de todo significado jurídico, traducido en una retribución a su favor en materia pensionaria." (Pág. 36, párr. 3).

"[L]as personas que ya gozan de una pensión por cesantía en edad avanzada (60 años y 10 años de cotización) cuando reingresan al servicio público tienen la oportunidad, en términos del artículo 85 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de seguir cotizando y acumulando tiempo para llegar a obtener una nueva pensión que sustituya a la que tenían para alcanzar alguna de las tres siguientes:

1. Pensión por jubilación con motivo de 30 o 28 años de cotización;
2. Pensión de retiro por edad (más de 55) y tiempo de servicios (15 años); y,
3. Pensión por invalidez (por causas ajenas al servicio con 15 años de cotización)." (Pág. 37, párr. 4).

(La posibilidad legal de algún día el pensionista por cesantía en edad avanzada pueda sustituir su pensión por una de las tres citadas, tampoco implica que el legislador les haya conferido a estas personas el derecho para que rectifiquen o ajusten sus pensiones con las nuevas cotizaciones que otorguen a su reingreso al servicio público, sino que únicamente les autorizó a que pueden aspirar a otras pensiones de diversa naturaleza, lo cual solamente podrían lograr cuando cumplan con los diversos requisitos que condicionan su otorgamiento.

"[L]a posibilidad legal de algún día el pensionista por cesantía en edad avanzada pueda sustituir su pensión por una de las tres citadas, tampoco implica que el legislador les haya conferido a estas personas el derecho para que rectifiquen o ajusten sus pensiones con las nuevas cotizaciones que otorguen a su reingreso al servicio público, sino que únicamente les autorizó a que pueden aspirar a otras pensiones de diversa naturaleza, lo cual solamente podrían lograr cuando cumplan con los diversos requisitos que condicionan su otorgamiento." (Pág. 39, párr. 1).

"[Q]uien recibe una pensión por cesantía en edad avanzada, bien podría llegar a sustituirla por otro tipo de pensión de la que ya disfruta, pero nunca incrementar el monto de ésta con nuevas cotizaciones por su reingreso al servicio público, que es lo que en la especie le agravia al quejoso a través del artículo 50 declarado inconstitucional." (Pág. 40, párr. 1).

"Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia de la revisión, y conceder el amparo al quejoso,

para el efecto de que la Sala responsable prescinda de aplicar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 50 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda." (Pág. 40, párr. 3).

5.5.2 Portabilidad de derechos entre el ISSSTE y el IMSS

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 825/2015, 10 junio de 2015²⁵⁴

Hechos del caso

Un asegurado demandó en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y de una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE). En la demanda pidió (i) el cumplimiento del convenio de portabilidad de derechos entre los institutos de seguridad social; (ii) el recálculo de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue reconocida por el IMSS, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS del 73); (iii) el pago retroactivo que resulte del recálculo de la pensión; (iv) el reconocimiento de 136 semanas de cotización ante el ISSSTE. Manifestó que durante su vida laboral cotizó en dos regímenes de seguridad social por lo que las cotizaciones ante ambos Institutos debían ser tomados en cuenta para la recuantificación de su pensión por cesantía; (v) la devolución de la cantidad acumulada en la subcuenta de Retiro-SAR-ISSSTE 1992.

El ISSSTE señaló que el pensionado no agotó el procedimiento que se prevé en el convenio de portabilidad para el reconocimiento de las cotizaciones ante este Instituto. Por su parte, el IMSS manifestó que es improcedente la transferencia de las semanas cotizadas ante ISSSTE, dado que no hay sustento legal para eso. La AFORE señaló que no hay fundamento legal que permita la devolución de los fondos acumulados. Además, el pensionado no reúne el requisito de tener más de 65 años de edad. Por todo lo anterior, no procede la devolución de los recursos.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió a los Institutos y se declaró incompetente para conocer el reclamo a la administradora de fondos para el retiro. Consideró que no procede la transferencia de semanas cotizadas porque el demandante no eligió el régimen pensionario de la LISSSTE vigente.

Inconforme con la decisión de la JCA, el pensionado promovió amparo directo. Argumentó que la figura de la portabilidad de derechos pensionarios se creó para evitar la pérdida

²⁵⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

de las semanas cotizadas en ambos Institutos. Por lo tanto, debía aplicarse el artículo 141 de LISSSTE.²⁵⁵ Planteó, también, la inconstitucionalidad del convenio de portabilidad porque le da un trato diferente e injustificado a los trabajadores que solicitan transferencia de fondos.

El juez negó el amparo. Estimó que fue correcta la decisión de la JCA pues la LISSSTE de 2007 no contempló la opción de concentrar las cotizaciones de ambos Institutos. Fundamentó su decisión en los artículos 76 y 141 de la LISSSTE vigente. Argumentó que el artículo 141 establece que la posibilidad de transferir beneficios sólo opera para los trabajadores activos cuando esa ley entró en vigor o los que, estando separados del servicio, reingresan a éste por, al menos, un año. El Tribunal resolvió que no era necesario analizar la constitucionalidad del convenio de portabilidad porque el pensionado no tiene la posibilidad legal de transferir sus cotizaciones.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que el artículo 141 de la LISSSTE establece la facultad de los asegurados de portar sus semanas cotizadas con el fin de proteger sus derechos a la seguridad social. Alegó que hay precedentes que reconocen la posibilidad de transferir las semanas cotizadas como manifestación de los derechos irrenunciables de los trabajadores a la seguridad. Finalmente, argumentó que el juez debió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del convenio de portabilidad, pues éste vulnera su derecho fundamental a la igualdad.

La Suprema Corte admitió el recurso. Si bien, por regla general, las sentencias de amparo directo no admiten recurso, este caso cumple con requisitos de procedibilidad. Esto es (i) subsiste el problema de constitucionalidad; y (ii) el asunto es de importancia y trascendencia ya que no hay criterio jurisprudencial que resuelva dicho tema.

La Corte confirmó la sentencia de amparo. En consecuencia, negó la protección constitucional al pensionado porque el artículo 141 de la Ley del ISSSTE no violó el derecho fundamental a la igualdad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 141 de la LISSSTE, que no permite a los trabajadores que no estaban activos en el régimen del ISSSTE cuando entró en vigor la nueva LISSSTE portar sus derechos

²⁵⁵ Artículo 141. "Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización. Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado. En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo."

de seguridad social, viola el derecho fundamental a la igualdad, tutelado por el artículo 1o. constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 141 de la Ley del ISSSTE no viola el derecho fundamental a la igualdad porque la ley vigente únicamente rige para el sistema de cuentas individuales y su ámbito de aplicación se limita a quienes cotizan en éste. Por lo tanto, que sólo se reconozcan los beneficios a quienes se incorporen al nuevo sistema o a quienes cotizaron en el anterior, pero cumplen las condiciones del nuevo sistema, no viola al derecho a la igualdad pues no se trata de situaciones jurídicamente comparables.

Justificación del criterio

"[S]e puede advertir que la transferencia de derechos entre el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y el regido por la Ley del Seguro Social, responde a la estructura y diseño del nuevo sistema de pensiones, en el que ya no existe el fondo común que existía con el sistema anterior ni la pensión con cuantía definida. En este nuevo sistema, los beneficios del retiro se determinan con base en los propios fondos del trabajador acumulados en su cuenta individual, para lo cual es determinante la posibilidad de acumular todos los fondos de las cuentas individuales de las que es titular el trabajador." (Pág. 17, párr. 2).

(S)e puede advertir que la transferencia de derechos entre el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y el regido por la Ley del Seguro Social, responde a la estructura y diseño del nuevo sistema de pensiones, en el que ya no existe el fondo común que existía con el sistema anterior ni la pensión con cuantía definida. En este nuevo sistema, los beneficios del retiro se determinan con base en los propios fondos del trabajador acumulados en su cuenta individual, para lo cual es determinante la posibilidad de acumular todos los fondos de las cuentas individuales de las que es titular el trabajador.

"[S]i la ley vigente únicamente rige el sistema de cuentas individuales y su ámbito de aplicación se limita a quienes cotizan en dicho sistema, no puede sostenerse que, ante la falta de previsión legislativa, se deba aplicar indistinta e incondicionadamente a quienes cotizaron en el sistema de la ley abrogada, y tampoco se puede estimar que sea contrario al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional, que sólo se reconozcan los beneficios en ella previstos a quienes se incorporen al sistema de cuentas individuales, o que habiendo cotizado en el anterior cumplan con las condiciones exigidas por el nuevo sistema." (Pág. 17, párr. 3).

"[A]l estar el quejoso en una situación jurídica distinta a quienes cotizan bajo el esquema previsto en la ley de seguridad social vigente, no es posible considerar que, en términos del derecho a la igualdad, deban reconocérsele todos los derechos que dicha ley asigna a quienes sí están sujetos a su régimen de cotización, por encontrarse en situaciones distintas y no comparables, de modo que no ameritan el mismo trato jurídico." (Pág. 17, párr. 2).

Hechos del caso

En el primer asunto, un asegurado demandó en juicio laboral al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la transferencia de sus 780 semanas de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Esto con la finalidad de actualizar el monto de su pensión por cesantía en edad avanzada reconocida por el IMSS. El IMSS respondió que, hasta la fecha en la que el asegurado fue dado de baja del régimen de seguridad social, no estuvo en el sistema de cuentas individuales en ese instituto. Por su parte, el ISSSTE señaló que el asegurado no tenía derecho a reclamar la transferencia de las semanas cotizadas porque estaba en los supuestos de los artículos 144²⁵⁷ y 152 de la Ley del ISSSTE (LISSSTE),²⁵⁸ esto es, que estuviera en la modalidad de cuentas individuales para poder hacer la transferencia de sus cotizaciones. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió a los Institutos y, en consecuencia, negó la pretensión del demandante de transferencia de las semanas cotizadas.

El pensionado presentó demanda de amparo directo. El juez concedió el amparo. Ordenó a la JCA emitir una nueva decisión. La JCA dictó un segundo laudo en el que absolvió, nuevamente, a los institutos porque el asegurado no acreditó la titularidad de una cuenta individual durante el tiempo que cotizó en el ISSSTE. El demandante promovió un segundo amparo directo. El Tribunal concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó a la JCA emitir otra decisión en la que hiciera control difuso de convencionalidad de los artículos 141 a 148 de la LISSSTE. La JCA emitió un nuevo fallo en el que condenó al IMSS a recibir del ISSSTE las 780 semanas cotizadas por el pensionado para que se aplicaran

²⁵⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁵⁷ Artículo 144. "Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente ley.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social."

²⁵⁸ Artículo 152. "Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley o en un seguro o régimen equivalente con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, podrán aplicar los recursos de su Cuenta Individual y periodos de cotización en los mismos términos previstos en los artículos 144 y 148 de esta ley."

a la pensión por cesantía por edad avanzada reconocida por el IMSS. El IMSS presentó un amparo directo. El Tribunal negó el amparo. Estimó que (i) la JCA tomó la decisión correcta al ponderar el derecho a la vida digna y a la seguridad social con los artículos de la LISSSTE respecto de la trasferencia de las semanas cotizadas; (ii) las prestaciones de seguridad social no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley.

En el segundo asunto, un asegurado promovió un juicio administrativo contra el oficio que le negó la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM). El juez administrativo declaró la invalidez del oficio del ISSEMyM. El Instituto interpuso recurso de revisión. El juez revocó la primera decisión y reconoció la validez del oficio impugnado.

El asegurado presentó amparo directo. El tribunal concedió el amparo. Estimó que los convenios de portabilidad de derechos son los instrumentos en los que el ISSEMyM reconoce los años laborados y cotizados en otros regímenes de seguridad social por los servidores públicos. Por lo tanto, el cuerpo de guardias estaba obligado a informar de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto. También debían informar de las aportaciones correspondientes a los años de servicios y cotizados con anterioridad al régimen de seguridad social en el que estaba inscrito originalmente. El Tribunal de amparo le ordenó al juez administrativo que emitiera una nueva sentencia en la que considerara que el cuerpo de guardias estaba obligado a informar de las aportaciones y cuotas del régimen de seguridad social del demandante antes de la firma del convenio de portabilidad.²⁵⁹

En el tercer asunto, un asegurado demandó en juicio administrativo la nulidad del oficio en el que se le negó la solicitud de portabilidad de derechos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El juez administrativo reconoció la validez de la resolución del ISSSTE. El asegurado presentó una demanda de amparo directo. El tribunal negó el amparo. Consideró que la portabilidad de beneficios entre institutos sólo se genera cuando el asegurado está en la modalidad de cuentas individuales. En este caso, el demandante no estaba activo cuando entró en vigor la LISSSTE. Es decir, estimó que, al no estar activo, el demandante no podía elegir el régimen de cuentas individuales, que es un requisito indispensable establecido en el convenio de portabilidad de cotizaciones entre los Institutos aseguradores.

²⁵⁹ Los convenios de portabilidad de derechos son los instrumentos mediante los cuales el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios reconoce los años laborados y cotizados por los servidores públicos en otros regímenes de seguridad social.

En el cuarto asunto, un asegurado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y a una administradora de fondos para el retiro (AFORE). Reclamó (i) el cumplimiento del convenio de portabilidad a fin de hacer un nuevo cálculo de la pensión por cesantía en edad avanzada reconocida por el IMSS; (ii) el pago retroactivo de la diferencia que resulte del ajuste de la pensión; (iii) la devolución de la cantidad acumulada en la subcuenta de retiro del ISSSTE. El ISSSTE señaló que el asegurado no agotó el procedimiento que prevé el convenio de portabilidad por lo que no tenía derecho de reclamar en un juicio laboral la portabilidad. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió a los institutos demandados y se declaró incompetente para conocer del reclamo a la AFORE. Inconforme con esta decisión.

El asegurado presentó demanda de amparo directo. El Tribunal negó el amparo. Argumentó que la finalidad de la portabilidad de derechos es que los trabajadores de ambos regímenes puedan concentrar sus cuentas en una sola. También que les reconocieran todos los años de servicio en una y otra dependencia para que fueran tomadas en cuenta en la determinación de la jubilación. Señaló que la transferencia de los recursos de uno a otro régimen sólo opera para los trabajadores que estaban activos cuando entró en vigor esa ley. Por lo que, dado que el demandante está en ese supuesto, no es titular del beneficio de portabilidad.

Finalmente, en el quinto asunto, un asegurado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Reclamó (i) la transferencia o portabilidad de los derechos generados durante los años cotizados en el ISSSTE; (ii) el ajuste del monto de la pensión por cesantía reconocida por el IMSS; (iii) el pago de las diferencias generadas por el ajuste al monto de la pensión.

La JCA condenó a los institutos demandados a (i) reconocer las cotizaciones del asegurado y (ii) transferir las cotizaciones al IMSS. Contra esta decisión, los institutos promovieron amparo directo.

El Tribunal les concedió el amparo. Consideró que el asegurado no tenía derecho a acceder al beneficio de portabilidad. Lo anterior porque no estuvo sujeto al régimen el ISSSTE que concede esa posibilidad porque su aseguramiento terminó antes de la entrada en vigor de la ley que establece esa portabilidad. Por lo tanto, ordenó a la JCA dictar una nueva decisión. La JCA emitió otra decisión en la que resolvió que era posible hacer la transferencia solicitada por el demandante y prevista en la Ley ISSSTE y en el convenio de portabilidad de derechos. La ley no establece que la portabilidad en seguridad social aplique sólo al régimen de cuentas individuales. Por lo tanto, condenó a los institutos al reconocimiento de la portabilidad.

Tanto el IMSS, como el ISSSTE promovieron amparo directo. El Tribunal concedió el amparo. Estimó que el artículo 141 de la LISSSTE dispone que los trabajadores que cotizaron en ese instituto y que, debido a una nueva relación laboral, se inscriban al IMSS podrán transferir a este último las cotizaciones al ISSSTE sin que importe cuándo se hicieron las cotizaciones. Sin embargo, señaló que dicho artículo sólo se refiere al régimen de cuentas individuales. Por lo tanto, si el asegurado no estuvo sujeto a ese régimen no se le puede aplicar el beneficio del convenio de portabilidad de derechos.

La Suprema Corte resolvió que no hubo contradicción porque, aunque los hechos de los asuntos son parecidos, no hubo un asunto jurídico específico común y contradictorio.

Problema jurídico planteado

¿Hay una contradicción de criterios cuando, por un lado, un tribunal permitió la transferencia de semanas cotizadas entre institutos de aseguramiento, mientras que otros consideraron que esa portabilidad no tenía sustento jurídico?

Criterio de la Suprema Corte

No hay contradicción de criterios cuando los problemas constitucionales centrales en las decisiones de los Tribunales no son análogos jurídicamente. Lo procedente en estos casos es declarar la inexistencia de la contradicción de tesis. Cuando los criterios, en apariencia, contrarios no se ocupan del mismo punto de derecho no hay contradicción entre estos.

Justificación del criterio

La Suprema Corte ha sostenido que hay contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas no sean iguales. La contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean las mismas, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos.

"En consecuencia, es posible advertir que la solución del Tribunal denunciante estuvo condicionada por el contenido del laudo reclamado, que derivó de una ejecutoria que le ordenó ejercer el control difuso de constitucionalidad de la ley aplicable en este asunto, cuando los otros dos Tribunales se limitaron a resolver la cuestión planteada con base en la interpretación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Convenio antes citado."

"En ese sentido, los criterios contendientes no convergen en el mismo punto de derecho, pues no hay coincidencia en cuanto a su materia. Mientras uno se pronuncia sobre la eficacia de argumentos sobre el parámetro de control de constitucionalidad adoptado

(Los criterios contendientes no convergen en el mismo punto de derecho, pues no hay coincidencia en cuanto a su materia. Mientras uno se pronuncia sobre la eficacia de argumentos sobre el parámetro de control de constitucionalidad adoptado para realizar el control difuso, los demás abordaron el problema en un aspecto de legalidad, sin emitir mayor pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas generales aplicables.

para realizar el control difuso, los demás abordaron el problema en un aspecto de legalidad, sin emitir mayor pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas generales aplicables." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.'

"Consecuentemente, al existir cuestiones jurídicas diferenciadas que influyeron de manera determinante en las conclusiones de los órganos colegiados que participan en la presente denuncia, lo procedente es declarar la inexistencia de la contradicción de tesis." (Pág. 37, párrs. 3 y 4).

5.5.3 El IMSS como autoridad para el juicio de amparo cuando retiene, suspende o cancela la pensión por cesantía

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 455/2019, 4 de diciembre de 2019²⁶⁰

Hecho del caso

En el primer asunto, una asegurada inició un juicio de amparo indirecto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó la suspensión o retención de su pensión de viudez sin que se le informara por escrito. El IMSS señaló que suspendió el pago de la pensión de viudez porque ésta tuvo origen en la pensión de cesantía en edad avanzada, reconocida al esposo fallecido, pero el pensionado no tenía las semanas de cotización necesarias para el reconocimiento de ese beneficio. Esto porque el pensionado trabajó en una empresa ficticia y, por eso, un juez administrativo declaró la nulidad de las cotizaciones que se hubieran generado en la relación laboral con esa empresa. El juez de sobreseyó el juicio porque el IMSS no tenía la calidad de autoridad para el juicio de amparo ya que, al suspender la pensión, actuó como ente asegurador y no como una autoridad. Inconforme con la decisión de amparo, la aseguradora interpuso recurso de revisión. El Tribunal concedió el amparo. Afirmó que, para efectos del amparo, la retención, suspensión o cancelación de la pensión de viudez hechas por el IMSS son actos de autoridad. En estos casos, el instituto tiene la facultad de emitir actos que resuelven la procedencia de las prestaciones de seguridad social.

²⁶⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

En el segundo asunto, un asegurado presentó una demanda de amparo indirecto en contra del IMSS en la que impugnó la resolución de cancelación de su pensión de vejez, así como el oficio en el que el instituto le requirió la devolución de los montos pagados por concepto de esa pensión. El juez sobreesayó el juicio de amparo porque el IMSS no es autoridad²⁶¹ para el juicio de amparo. Contra la sentencia de amparo, el asegurado interpuso recurso de revisión. El tribunal negó el amparo. Argumentó que el IMSS es autoridad en el juicio de amparo cuando lo que se reclama es la falta de respuesta a una petición en materia de pensiones o la inconstitucionalidad de una norma de la Ley del Seguro Social (LSS).²⁶² Por lo tanto, las resoluciones del IMSS que niegan o revocan una pensión no tienen el carácter de actos de autoridad. Esos conflictos deben ser resueltos en un juicio laboral en el que el IMSS no actúa como autoridad.

El mismo tribunal conoció de otro amparo indirecto en el que un asegurado reclamó la cancelación de su pensión por cesantía en edad avanzada. El IMSS argumentó que el motivo de la suspensión fue que el trabajador estaba fuera del periodo de conservación de derechos.²⁶³ Por lo tanto, el demandante no tenía derecho a acceder al beneficio pensionario. El juez sobreesayó el juicio de amparo. El asegurado interpuso recurso de revisión. El Tribunal negó el amparo. Argumentó que las resoluciones del IMSS que niegan o revocan una pensión no son actos de autoridad. Esos conflictos deben ser resueltos en un juicio laboral en el que el IMSS no actúa como autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció de la contradicción de criterios y resolvió que no se configura una contradicción. Si bien los Tribunales de amparo resolvieron asuntos sobre si la cancelación de una pensión reconocida por el IMSS es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que la conclusión a la que llegó cada Tribunal se basa en hechos y circunstancias distintas.

Problema jurídico planteado

¿Hay contradicción de criterios cuando, por un lado, un Tribunal sostiene que cuando el IMSS resuelve sobre la retención, suspensión o cancelación de una pensión actúa como autoridad para efectos del amparo, mientras que otro Tribunal afirma que cuando el IMSS resuelve sobre la negación o revocación de una pensión, debido a la rectificación de semanas las cotizadas, no tiene el carácter de acto de autoridad?

²⁶¹ De acuerdo con la Ley de Amparo es autoridad responsable la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

²⁶² Apoyó su decisión en la jurisprudencia 2a./J.66/2016.

²⁶³ Figura jurídica a través de la cual se protegen los derechos adquiridos a la seguridad social de los asegurados cuando dejan de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Dicha protección se limita a una cuarta parte de su tiempo cotizado ante el Instituto.

Criterio de la Suprema Corte

Si bien los Tribunales de amparo sostuvieron criterios contrarios sobre el carácter de autoridad del IMSS cuando resuelve la cancelación de una pensión, no hay contradicción de criterios. La conclusión a la que llegó cada órgano colegiado se derivó de hechos y circunstancias distintas. En suma, Los jueces no resolvieron sobre un mismo punto jurídico, por lo tanto, no hubo contradicción de criterios.

Justificación del criterio

Para analizar si hubo contradicción de criterios hay que definir si es necesario unificar criterios jurídicos. Para que haya contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales, sin importar que los hechos que originaron el criterio no sean idénticos.

"[E]xiste una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de que llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas." (Párr. 8).

"Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito no se cumple pues si bien podría considerarse que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios, en relación con el tema relativo a determinar si la cancelación de una pensión atribuida al IMSS constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que la conclusión a la que cada órgano colegiado llegó, se apoyó en hechos y circunstancias distintas, lo que generó que no utilizaran su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico." (Párr. 18).

"[L]a diferencia esencial en los criterios sostenidos por los tribunales radica en que en un caso, se analizó la orden unilateral del IMSS de cancelar la pensión de viudez de la quejosa, en cambio, en los otros asuntos, el IMSS sí emitió una resolución de cancelación de pensión de la cual el asegurado respectivo tuvo conocimiento y pretendió impugnarla a través del juicio de amparo, incluso en uno de los asuntos, la quejosa solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez, en su calidad de beneficiaria del asegurado." (Párr. 25).

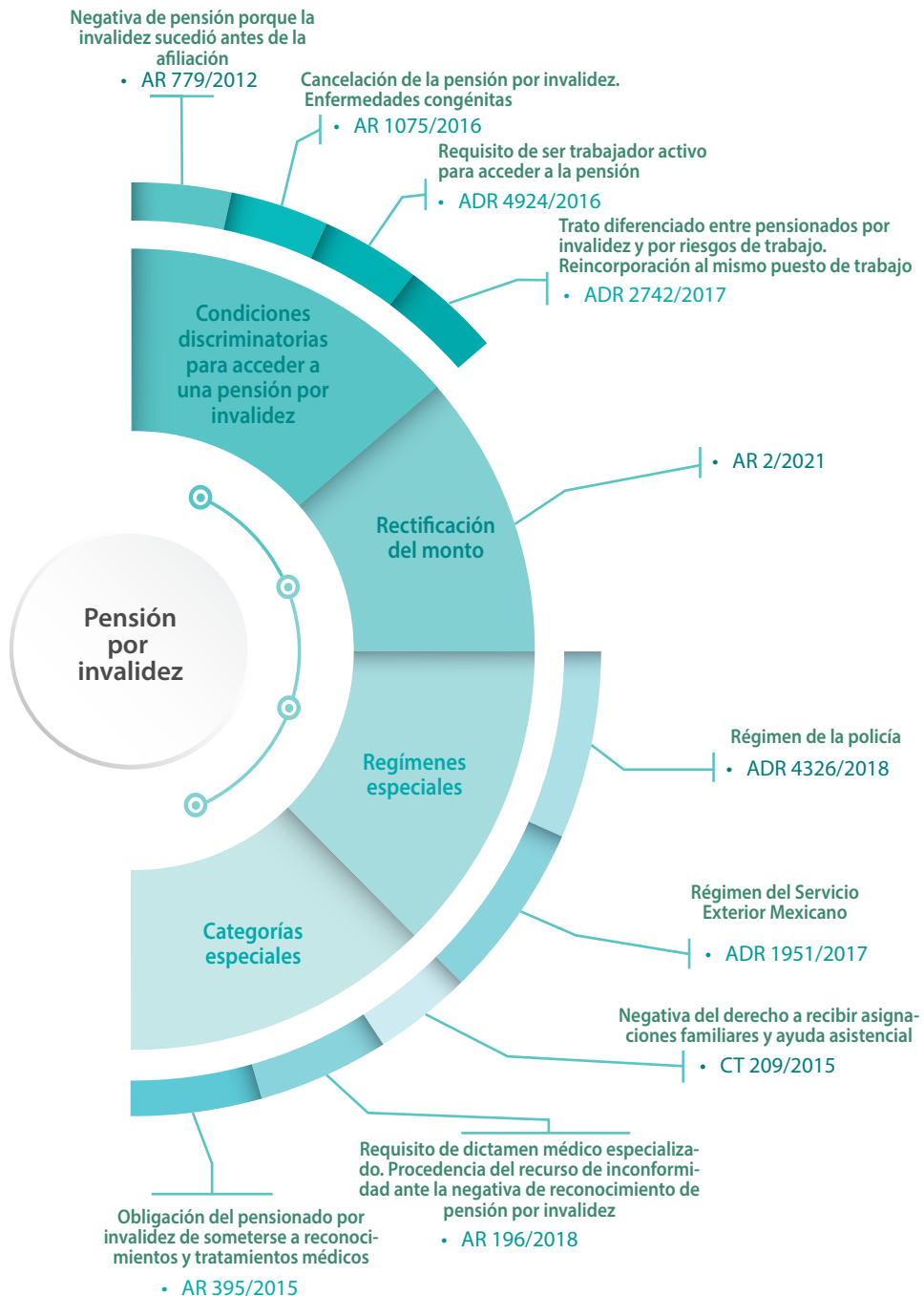
"[L]os problemas jurídicos que cada tribunal colegiado analizó son distintos, pues mientras que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa analizó un asunto en el que el IMSS canceló una pensión de viudez de manera unilateral, sin haber emitido una resolución en la que notificara a la pensionada sobre su determinación, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo estudio dos asuntos totalmente distintos, pues en el primero, el quejoso impugnó expresamente la resolución que canceló su pensión de vejez, así como la diversa

(L)a diferencia esencial en los criterios sostenidos por los tribunales radica en que en un caso, se analizó la orden unilateral del IMSS de cancelar la pensión de viudez de la quejosa, en cambio, en los otros asuntos, el IMSS sí emitió una resolución de cancelación de pensión de la cual el asegurado respectivo tuvo conocimiento y pretendió impugnarla a través del juicio de amparo, incluso en uno de los asuntos, la quejosa solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez, en su calidad de beneficiaria del asegurado.

que le requirió el pago de una cantidad a su cargo, en el segundo asunto, la quejosa impugnó la cancelación de la pensión otorgada a su esposo fallecido, así como el reconocimiento de los derechos que le corresponden como beneficiaria del asegurado, en específico, el otorgamiento de una pensión de viudez, reclamación que tuvo origen en la resolución recaída al recurso de inconformidad que el propio asegurado interpuso ante el instituto, en la que determinó cancelar la pensión de cesantía que le había otorgado."

"Así, del análisis de las ejecutorias respectivas se aprecia que los problemas jurídicos que cada tribunal colegiado analizó son distintos, de ahí que no puede concluirse que exista divergencia de criterios, puesto que dichos órganos colegiados analizaron un problema jurídico distinto." (Párrs. 27 y 28).

6. Pensión por invalidez



6. Pensión por invalidez

6.1 Condiciones discriminatorias para acceder a una pensión por invalidez

6.1.1 Negativa de pensión porque la invalidez sucedió antes de la afiliación

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2012, 6 de marzo de 2013²⁶⁴

Hechos del caso

Un asegurado acudió a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para ser atendido por una afectación pulmonar. Los médicos del Instituto le comunicaron que, por su situación de salud, era necesario que solicitara una pensión por invalidez. El asegurado le solicitó al IMSS el reconocimiento de una pensión por invalidez. El Instituto le negó la pensión. Argumentó que el dictamen médico determinó que su invalidez fue anterior a su afiliación al Instituto por lo que no cumple los requisitos del artículo 123, fracción III de la Ley del Seguro Social (LSS).²⁶⁵

El asegurado promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS, de los cuales

²⁶⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²⁶⁵ Artículo 123. "No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado."

reclamó (i) la discusión, aprobación y aplicación del artículo 123, fracción III de la LSS; (ii) la negación del servicio médico.

El juez sobreseyó el juicio de amparo. Consideró que el Instituto no era autoridad para efectos de ese juicio porque el acto que niega la petición del asegurado solo verifica el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada. Declaró, también, el sobreseimiento respecto del artículo 123 fracción III de la LSS.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó que la norma impugnada es inconstitucional porque vulnera su derecho de audiencia.²⁶⁶ La decisión de negarle la pensión sin permitirle ejercer su derecho de defensa viola los derechos fundamentales a la seguridad social y de audiencia. Señaló que el que la norma estipule que el asegurado que tenga una invalidez adquirida con anterioridad a su afiliación al Instituto no tiene derecho a la pensión por invalidez genera un estado e indefensión que también viola su derecho a la de seguridad social.

El Tribunal resolvió que (i) el sobreseimiento dictado por el juez de amparo respecto de los actos del IMSS fue correcto; (ii) carecía de competencia para conocer del problema de constitucionalidad planteado respecto al artículo 123, fracción III de la LSS. Remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución. La Corte concluyó que el artículo 123, fracción III de la LSS no viola los artículos 1o., 4 y 14 constitucionales. Por lo tanto, negó el amparo al asegurado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 123, fracción III, de la LSS, que establece que el asegurado que padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto no tiene derecho a la pensión por invalidez, ni habrá un procedimiento adversarial para reclamarla, viola la garantía de audiencia en tanto que priva al asegurado de gozar del beneficio de seguridad social?
2. ¿El artículo 123, fracción III, de la LSS, que establece que un trabajador con una invalidez adquirida con anterioridad a su afiliación al Instituto no tiene derecho a disfrutar de la pensión por invalidez, viola el derecho a la no discriminación del artículo 1o. constitucional?
3. ¿El artículo 123, fracción III, de la LSS, que establece que el asegurado que padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto no tiene derecho a la pensión por invalidez, vulnera el derecho de toda persona la protección de la salud, contemplado en el artículo 4o. constitucional?

²⁶⁶ Constitución, artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo reclamado no viola la garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 constitucional. La garantía de audiencia implica que las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para exponer lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. De igual manera, implica otorgar a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales necesarias para defender sus derechos. Por lo tanto, la decisión de la pensión no constituye un acto de privación.

2. El artículo 123, fracción III, de la LSS no viola del derecho a la no discriminación. Aunque el artículo establece que, si el asegurado padece un estado de invalidez anterior a su afiliación, la restricción está justificada porque las pensiones se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual. Por lo tanto, el que la ley proteja riesgos o situaciones ocurridos con posterioridad a la afiliación no implica discriminación.

3. El artículo impugnado no viola el derecho a la salud. La norma reclamada establece los supuestos en los cuales un asegurado no tendrá derecho a pensión de invalidez, pero no limita el acceso a los servicios de salud que tiene derecho a recibir. Por lo tanto, el no reconocimiento del derecho a la pensión demandada no implica que el asegurado deje de recibir los servicios médicos que presta el Instituto.

Justificación de los criterios

"[L]a garantía de audiencia debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para exponer lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica otorgar a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos." (Pág. 17, párr. 1).

"[P]ara gozar de la pensión por invalidez, se requiere: a) encontrarse en un estado de invalidez en los términos en que lo define el artículo 119 de la ley reclamada; b) tener acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización; c) sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias para comprobar el estado de invalidez; y d) que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio, es decir, que no sea preexistente." (Pág. 17, párr. 4).

(Para gozar de la pensión por invalidez, se requiere: a) encontrarse en un estado de invalidez en los términos en que lo define el artículo 119 de la ley reclamada; b) tener acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización; c) sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias para comprobar el estado de invalidez; y d) que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio, es decir, que no sea preexistente.

"Lo anterior demuestra, como se apuntó, que la pensión por invalidez es una expectativa de derecho y, por lo tanto, la determinación de negar el disfrute a esa pensión no constituye un acto de privación de aquéllos que protege la garantía de audiencia, puesto que el disfrute de ella está condicionado a la satisfacción de los requisitos arriba apuntados, de ahí que la afiliación al régimen obligatorio no implica, por sí el derecho a recibir la pensión que nos ocupa, lo que explica a su vez que la Ley del Seguro Social no establezca un procedimiento previo en el que el asegurado pueda desvirtuar la opinión en el sentido de que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio." (Pág. 18, párr. 1).

"[L]a norma reclamada no viola el derecho de no discriminación previsto en el artículo 1 constitucional, ya que si bien establece que no se tendrá derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando el asegurado padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio, también lo es que ello encuentra justificación en la circunstancia de que el régimen de seguridad de social que regula la Ley reclamada tiende a proteger respecto de riesgos o situaciones ocurridos con posterioridad a la afiliación porque en el nuevo régimen de la Ley del Seguro Social, las pensiones se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentra a cargo de los propios asegurados." (Pág. 23, párr. 1).

"[L]a norma reclamada lo que establece son los supuestos por los cuales un asegurado no tendrá derecho a disfrutar pensión de invalidez, es decir, no establece limitación alguna respecto de los servicios de salud que el asegurado tiene derecho a recibir como resultado de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social; (...) la negativa a recibir la pensión demandada no se traduce en que el asegurado deje de recibir los servicios médicos que presta ese Instituto a sus asegurados, máxime que en el presente caso, el quejoso no demostró que por virtud de su estado de salud haya concluido su actividad laboral. Tan es así, que se sobreseyó en el juicio respecto del acto que reclamó consistente en la negativa a proporcionarle atención médica y los medicamentos que requiere, ante la negativa, no desvirtuada, de las autoridades responsables." (Pág. 24, párr. 4).

6.1.2 Cancelación de la pensión por invalidez. Enfermedades congénitas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1075/2016, 5 de abril de 2017²⁶⁷

Hechos del caso

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le reconoció a un asegurado una pensión de invalidez, derivada de una enfermedad congénita no calificada con anterioridad por

²⁶⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Margarita Beatriz Luna Ramos.

el Instituto. Posteriormente, el IMSS le notificó al pensionado que debía presentarse en el departamento de pensiones porque se le hicieron pagos indebidos. El pensionado acudió al Instituto y, de manera verbal, le informaron que su pensión había sido cancelada debido a que su enfermedad era de tipo congénito. Esto porque el artículo 123 de la Ley del Seguro Social (LSS)²⁶⁸ establece que las pensiones de invalidez, en casos de enfermedad congénita, son improcedentes.

Inconforme con la decisión del Instituto, el pensionado presentó demanda de amparo indirecto. Argumentó (i) la inconstitucionalidad del artículo 123, fracción III, de la LSS porque trata de manera desigual e injustificada las enfermedades degenerativas y las congénitas; (ii) el precepto viola del principio de igualdad y no discriminación y el derecho al mínimo vital. El juez negó el amparo pues consideró que el artículo impugnado no es inconstitucional porque, de acuerdo con un criterio de la Suprema Corte,²⁶⁹ la distinción está justificada porque la regulación de seguridad social protege contra riesgos o situaciones acontecidas con posterioridad a la afiliación. Señaló, también, que en el nuevo régimen las pensiones se financian con los recursos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores y la ley en ese tema distingue, pero no discrimina. Finalmente, afirmó que el IMSS no tiene el carácter de autoridad responsable.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que (i) el IMSS sí tiene el carácter de autoridad para el juicio de amparo dado que el acto de cancelación de la pensión es unilateral; (ii) el juez de amparo no consideró que él ya era titular de una pensión de invalidez, la cual de forma injustificada le fue cancelada con base en la fracción III, del artículo 123 de la LSS. El Tribunal revocó la sentencia de amparo; (i) levantó el sobreseimiento en relación con el carácter de autoridad del IMSS; y (ii) decidió que carecía de competencia para resolver el asunto, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Suprema Corte resolvió que deben interrumpirse los criterios de las tesis aisladas con las que el juez de amparo fundamentó su negativa. Esto pues la fracción III, del artículo 123 de la LSS no viola el principio de no discriminación en tanto la norma sólo aplica a las pensiones por invalidez derivadas de una enfermedad congénita calificada previamente por el Instituto. En consecuencia, concedió el amparo al demandante contra el acto de aplicación emitido por el Instituto que canceló la pensión de invalidez.

²⁶⁸ Artículo 123. "No se tiene derecho a disfrutar de una pensión de invalidez, cuando el asegurado: [...] III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio."

²⁶⁹ Criterios sostenidos en las tesis aisladas 2a. XXXVI/2013 y 2a. XXXVII/2013 "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatoria la fracción III del artículo 123 de la Ley del Seguro Social, que establece que, para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, el derechohabiente no debe tener una enfermedad congénita?

Criterio de la Suprema Corte

La fracción III, del artículo 123 de la Ley del Seguro Social no viola el principio de no discriminación puesto que esa norma sólo impide el acceso a una pensión por invalidez a quienes tienen una enfermedad congénita calificada con anterioridad por el Instituto. Es decir, si el asegurado tiene una enfermedad congénita no calificada por el instituto y cotiza al sistema de seguridad social al menos 250 semanas requeridas, no le aplica el artículo 123, fracción III, de la LSS. Esta norma exige que el asegurado haya obtenido una declaración formal de invalidez del propio Instituto. Por lo tanto, esa norma no es discriminatorio.

Justificación del criterio

"[P]ara determinar en qué consiste legalmente un 'estado de invalidez' para los efectos de la fracción III, del artículo 123 de la Ley del Seguro Social, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 119 del propio ordenamiento, el cual dispone lo siguiente: **'Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.**

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social'" (Pág. 13, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a fracción III, del artículo 123, de la Ley del Seguro Social, que prevé que no se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado **'Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio'**; eso solamente significa que no tienen derecho a esa prestación de seguridad social **quienes ya estuvieran declarados formalmente en estado de invalidez por el propio organismo de seguridad social**, supuesto que no se reúne cuando el asegurado exclusivamente sufre un padecimiento preexistente a su afiliación que no ha llegado al grado de imposibilitarlo para trabajar, ni ha propiciado una declaración en tal sentido del propio Instituto." (Pág. 14, párr. 1).

"[S]i el asegurado tiene una enfermedad anterior a su afiliación, pero pese a aquélla, se mantiene activo en sus labores hasta llegar a cotizar, al menos, las 250 semanas requeridas y no contaba con una declaración formal de invalidez del propio Instituto antes de ser afiliado a ese organismo.

(Si el asegurado tiene una enfermedad anterior a su afiliación, pero pese a aquélla, se mantiene activo en sus labores hasta llegar a cotizar, al menos, las 250 semanas requeridas y no contaba con una declaración de invalidez previa a su afiliación, debe estimarse que en esas condiciones no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social, toda vez que esta norma exige para su actualización que el asegurado haya obtenido una declaración formal de invalidez del propio Instituto antes de ser afiliado a ese organismo.

en esas condiciones no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social, toda vez que esta norma exige para su actualización que el asegurado haya obtenido una declaración formal de invalidez del propio Instituto antes de ser afiliado a ese organismo." (Pág. 14, párr. 4).

"[C]onforme a esta interpretación de la fracción III, del artículo 123, de la Ley del Seguro Social, dicho precepto no resulta violatorio del párrafo último del artículo 1o. constitucional que tutela el principio de no discriminación, pues como se ha visto, tal precepto solamente impide el acceso a una pensión por invalidez a quienes ya habían obtenido una pensión de esa misma naturaleza con anterioridad a su afiliación al régimen del seguro social." (Pág. 15, párr. 2).

"En autos del juicio de amparo quedó demostrado que el quejoso cotizó más de las 250 semanas de aportaciones (...) y que, previamente a su afiliación, padecía una enfermedad general, (...) pero nunca se probó que, por ese motivo, al momento de su incorporación al régimen del seguro social ya estuviera declarado en un estado de invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 18, párr. 1).

"Consecuentemente, como la situación del quejoso no encuadra en los supuestos del artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social, procede concederle el amparo para el efecto de que la autoridad ejecutora prescinda de considerarlo como sujeto impedido para acceder a la pensión de invalidez."

"En tales condiciones, en la materia de la revisión, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado para los efectos señalados." (Pág. 18, párrs. 2 y 3).

6.1.3 Requisito de ser trabajador activo para acceder a la pensión

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4924/2016, 22 de febrero de 2017²⁷⁰

Hechos del caso

Un trabajador asegurado al ISSSTE presentaba diversas enfermedades que le impedían estar en su puesto de trabajo. El trabajador le solicitó al ISSSTE el reconocimiento de su estado de invalidez y, en consecuencia, de una pensión por invalidez. El Instituto le negó la pensión. Argumentó que el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE)²⁷¹ establece que sólo los trabajadores activos pueden acceder a ese beneficio.

²⁷⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁷¹ Artículo 118. "Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su

El asegurado demandó el reconocimiento de la pensión ante una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA). El ISSSTE no se presentó al juicio. La JCA condenó al Instituto al reconocimiento del estado de invalidez y, en consecuencia, al pago de la pensión.

El ISSSTE promovió juicio de amparo directo. Argumentó que de las pruebas que obran en el expediente se sigue claramente que el actor no era un trabajador activo, y, por lo tanto, no estaba en los supuestos del artículo 118 de la LISSSTE. Señaló que la decisión de la JCA era incorrecta y violatoria de su derecho al debido proceso. Por su parte, el asegurado se presentó en el juicio como tercero interesado²⁷² para alegar que la norma reclamada es inconstitucional e inconveniente porque vulnera el derecho humano a la igualdad del artículo 4o. constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El Tribunal concedió. Argumentó que la JCA, de manera errónea, condenó al Instituto al pago de la pensión por invalidez porque, cuando el asegurado solicitó la prestación, no tenía la calidad de trabajador activo, como lo exige el artículo 118. Determinó que, en una interpretación literal del artículo, el derecho a una pensión por invalidez está limitado a los trabajadores en activo, pero no a los empleados que se hayan retirado de manera voluntaria del empleo. Finalmente, señaló que, si los trabajadores inactivos fueran beneficiarios de esta pensión, esto permitiría que los no asegurados obtuvieran ese beneficio social solo por haber cotizado al Instituto en algún momento.

El asegurado interpuso recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección al asegurado. Estimó que el artículo 118 de la LISSSTE no viola el derecho fundamental a la igualdad.

remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

- I. Pensión temporal, o
- II. Pensión definitiva."

²⁷² De acuerdo con la Ley de Amparo, artículo 5, "son partes en el juicio de amparo: (...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; (...)"

Problema jurídico planteado

¿El artículo 118 de la LISSSTE, que establece que para obtener la pensión de invalidez se tiene que cumplir con la condición de ser un trabajador activo al momento de que sobrevenga la imposibilidad, viola el derecho fundamental a la igualdad tutelado por el artículo 4o. constitucional y 24 de la CADH?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien la norma atacada no contempla el caso de los trabajadores que sufrieron una invalidez estando activos, pero que ya no estaban activos cuando solicitaron la pensión ese trato no viola el derecho humano a la igualdad. El objetivo de la pensión por invalidez es cubrir el riesgo al cual están expuestos los trabajadores asegurados y que les impide continuar con ese trabajo. Por lo tanto, respecto de un trabajador inactivo no se actualiza esa hipótesis. Dado que estas son situaciones desiguales la distinción de trato no viola el principio de igualdad. En consecuencia, el artículo 118 de la LISSSTE no es ni inconstitucional, ni inconvencional.

Justificación del criterio

"La norma constitucional no señala los términos o condiciones conforme a los cuales deberá conformarse el esquema de previsión social para el otorgamiento de las prestaciones correspondientes; de donde se sigue que es facultad del legislador ordinario desarrollar y regular tales aspectos en la norma secundaria." (Pág. 25, párr. 3).

"En reiterados criterios de este Alto Tribunal, ha establecido que la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto, sino que es necesario precisar un término de comparación que permita establecer si los quejosos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen, de manera que si el recurrente no se encuentra en una situación diferente, no comparable, respecto de quienes afirma que existe un trato desigual, no se podrá considerar que el acto impugnado incide en el derecho a la igualdad. Así lo sostuvo esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, cuyos rubro, texto y datos de identificación se insertan." (Pág. 35, párr. 1).

"Así mismo, se destaca que el límite a la actividad del legislador, en relación con la materia de seguridad social consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que el legislador federal al momento de configurar el sistema de seguridad social evite que en su producción normativa, en este caso la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se genere un trato desigual al universo de trabajadores al servicio del Estado." (Pág. 37, párr. 2).

(El límite a la actividad del legislador, en relación con la materia de seguridad social consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que el legislador federal al momento de configurar el sistema de seguridad social evite que en su producción normativa, en este caso la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se genere un trato desigual al universo de trabajadores al servicio del Estado.

"[E] artículo 118 de la Ley invocada, tildado de inconstitucional, solamente establece que los trabajadores en activo adquirirán la condición hipotética de invalidez cuando ésta única categoría de los trabajadores haya quedado imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional."

"[E] artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ninguna manera resulta violatorio del principio de igualdad en cuanto a que el otorgamiento de pensión de invalidez está condicionada, en principio, a que quien la solicite tenga el carácter de trabajador, esto es, que esté vigente su relación laboral con la dependencia o entidad correspondiente, no así para las personas inactivas, tomando en cuenta que la finalidad de aquélla, consiste en cubrir el riesgo o contingencia a que están expuestos los trabajadores asegurados durante su vida laboral activa, generada por el estado de invalidez ocasionado por enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar sus labores." (Pág. 38, párrs. 3 y 4).

"Si bien, la norma no contempla a personas que como lo señala el recurrente, adquirieron una invalidez siendo trabajadores activos pero dejaron de serlo, y con posterioridad a la desaparición del vínculo jurídico laboral demandaron esa prestación, dicho trato no puede considerarse violatorio del principio de igualdad, por tratarse de entes desiguales, pues no puede haber un punto de comparación, entre una persona que se encuentra en servicio activo de aquellas que no lo están, porque desde una perspectiva lógica, un trabajador inactivo no podría actualizar la hipótesis de quedar 'imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo...' toda vez que una persona inactiva no cuenta con remuneración alguna, siendo que el objetivo de este tipo de pensión es cubrir el riesgo o contingencia a la cual están expuestos los trabajadores asegurados durante su vida laboral activa, generada por el estado de invalidez ocasionado por enfermedades no profesionales que le impidan continuar con el desempeño de la actividad laboral." (Pág. 39, párr. 4).

"Finalmente, por cuanto aduce el recurrente que el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado también contraviene el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...) resultan inoperantes ya que, tal como quedó de manifiesto, no se encuentra en un plano de igualdad respecto de los trabajadores en activo que con motivo de los padecimientos se ven imposibilitados por desarrollar un trabajo remunerado, de ahí que no pueda examinarse la transgresión a este derecho humano, pues al tratarse de entes disímboles pueden recibir un trato distinto por el creador de la norma." (Pág. 40, párr. 4).

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperantes los agravios formulados por el recurrente en su carácter de tercero perjudicado y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la resolución recurrida." (Pág. 41, primer párr.).

6.1.4 Trato diferenciado entre pensionados por invalidez y por riesgos de trabajo. Reincorporación al mismo puesto de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2742/2017, 6 de junio de 2018²⁷³

Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) reconoció a un trabajador su derecho a una pensión por riesgos de trabajo debido a una incapacidad total permanente. Meses después, el asegurado solicitó al Instituto la revocación de la pensión porque había recuperado plenamente sus capacidades laborales.

El mismo asegurado demandó a la Procuraduría General de Justicia (PGJ) y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León (SF) ante un juez administrativo. (i) Atacó la omisión de restituirlo en el puesto de Agente Ministerial "A"; (ii) pidió el reconocimiento y pago de diversas prestaciones de trabajo.²⁷⁴ Esto porque la PGJ le asignó un puesto como asistente con el argumento de que, mientras que el Instituto no le revocara la pensión por riesgos de trabajo, esas eran las únicas funciones que podía desempeñar. La PGJ señaló que no tenía la obligación de restituir al asegurado a su puesto anterior, dado que no era titular de una pensión por invalidez, como exige el artículo 92 de la Ley del ISSSTELEON (LISSTELEON).²⁷⁵

El juez administrativo declaró la nulidad del acto que no restituyó al trabajador a su puesto. La PGJ impugnó la resolución administrativa. El juez administrativo confirmó la validez del acto de no restitución emitido por la PGJ. Consideró que el demandante no

²⁷³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁷⁴ Pago de salarios caídos, quincenas devengadas y no pagadas, reconocimiento de antigüedad, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras.

²⁷⁵ **Artículo 92.-** La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión.

tiene derecho a reclamar la restitución a su puesto porque no cumple los requisitos del artículo 92 de aptitud para el trabajo.

El asegurado promovió demanda de amparo directo. Argumentó que la interpretación de la ley del juez administrativo lo deja en estado de indefensión porque le impide hacer su trabajo en forma plena. Por lo tanto, vulnera sus derechos del trabajo y de seguridad jurídica. Asimismo, señaló que el artículo 92 de la LISSSTELEON viola el principio de no discriminación porque limita la posibilidad de volver a desempeñar sus funciones sólo a quienes cuenten con una pensión de invalidez, excluyendo a la incapacidad total permanente.

El juez negó el amparo. Argumentó que la norma no es discriminatoria porque se trata de figuras diferentes con regulaciones propias. Es decir, por un lado, se regula la incapacidad temporal parcial y total permanente por riesgo de trabajo y, por otro, la pensión por invalidez que no se deriva del desempeño del trabajo. Por lo tanto, señala que la resolución judicial fue correcta pues la distinción legal se fundamenta en que se trata de figuras pensionales diferentes. El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó, de nueva cuenta, que el artículo 92 de la LISSSTELEON distingue injustificadamente entre los pensionados por incapacidad total permanente y los pensionados por invalidez. Si bien son distintos en cuanto al hecho generador del estado de salud, nada impide que el pensionado por incapacidad total permanente se recupere y pueda retomar el trabajo que desempeñaba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció del recurso de revisión.²⁷⁶ Confirmó la sentencia de amparo, y, en consecuencia, negó la protección al asegurado. Estimó que el artículo 92 de la LISSSTELEON no viola el principio de no discriminación.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 92 de la Ley del ISSSTELEON viola el principio de no discriminación por no prever la posibilidad de que un trabajador pensionado por incapacidad permanente por riesgos de trabajo pueda reincorporarse a su mismo empleo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 92 de la Ley del ISSSTELEON no viola el principio de no discriminación de los pensionados por incapacidad total permanente derivada de riesgos del trabajo. Los supuestos de ambas pensiones no son situaciones jurídicas comparables. Tienen hechos generadores, monto, fuente de financiamiento y regulación distinta. Estos beneficios cubren distintas contingencias y derivan de supuestos diversos.

²⁷⁶ El juicio de amparo directo tiene una sola instancia y la resolución que se dicta, por regla general, es definitiva y no admite recurso.

Justificación del criterio

"[N]o toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada." (Pág. 10, párr. 3).

"[E]l seguro de riesgos de trabajo tiene como finalidad proteger a los servidores públicos de los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas, según lo prescribe el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León." (Pág. 12, párr. 1).

"La pensión por invalidez (...) es otorgada a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo." (Pág. 14, párr. 1).

"[E]l artículo impugnado no es contrario al principio de igualdad en su vertiente de no discriminación, pues los supuestos previstos para las pensiones de incapacidad total permanente e invalidez no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Pág. 15, párr. 3).

"En efecto, estas pensiones tienen hechos generadores, monto, fuente de financiamiento y regulación distinta, toda vez que cubren distintas contingencias y derivan de supuestos diversos.

Por una parte, en el caso de incapacidad permanente la contingencia que se cubre es la pérdida permanente de facultades o aptitudes para desempeñar un trabajo igual al que se venía desempeñando como consecuencia de un riesgo sufrido en el ejercicio de sus funciones; por otra, en el caso de la invalidez la contingencia radica en la imposibilidad física o mental por causas ajenas al desempeño de su trabajo. (Pág. 15, párr. 3 y pág. 16, párr. 1).

"[L]a pensión por invalidez supone la inhabilitación física o mental del asegurado por causas ajenas a su trabajo, estos asegurados tienen la carga de reincorporarse en el puesto que venían desempeñando, siempre y cuando se compruebe que son aptos para realizar sus funciones, es decir cuando desaparezca la contingencia que motivó el otorgamiento de su pensión; de ahí que este tipo de seguro no sea compatible con un trabajo remunerado y el Instituto pueda revocar la pensión, una vez acreditado que el servidor público no se encuentra en estado de invalidez.

(E) seguro de riesgos de trabajo tiene como finalidad proteger a los servidores públicos de los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas, según lo prescribe el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

En cambio, tratándose de una incapacidad permanente al presuponer su otorgamiento la pérdida de facultades o aptitudes de una persona por el resto de su vida como consecuencia de un riesgo sufrido por el desempeño de su trabajo, el asegurado tiene el derecho de percibir su pensión de manera permanente y de que ésta, superado el período de adaptación, sólo sea revisada para fines de cuantía. Pudiendo ser compatible esta prestación con el desempeño de un trabajo remunerado acorde con sus capacidades. En ese sentido, la revisión de la pensión no puede entenderse como revocación, pues lo único que está sujeto a modificación es su cuantía." (Pág. 16, párrs. 2 y 3).

"[S]e concluye que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León que regula la revocación de la pensión de invalidez no viola el derecho de igualdad en su vertiente de no discriminación a los pensionados por incapacidad total permanente, pues los supuestos de ambas pensiones no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Pág. 17, párr. 3).

"La anterior conclusión no implica que el recurrente no pueda solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León su reingreso como Agente Ministerial. Ello, pues tal y como se refirió en los párrafos precedentes la pensión por incapacidad permanente no es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado; sin embargo, para tal efecto deberá sujetarse a los procedimientos, requisitos, evaluaciones y restricciones que establezcan las leyes especiales". (Pág. 18, párr. 1).

6.2 Rectificación del monto de la pensión por invalidez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 2/2021, 19 de mayo de 2021²⁷⁷

Hechos del caso

A un trabajador con más de 33 años de cotizaciones le fue reconocida una pensión por invalidez por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) bajo el régimen del artículo 10 transitorio del decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE vigente (LISSSTE). El ISSSTE estableció que el porcentaje que le correspondía, de acuerdo a sus años de servicios cotizados, era del 95%. En desacuerdo con esa decisión, el pensionado solicitó al Instituto que incrementara el monto de su pensión al 100%. El ISSSTE negó la petición de incremento del porcentaje con fundamento en la fracción VI del artículo 10 transitorio de la LISSSTE.²⁷⁸

²⁷⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

²⁷⁸ DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: [...]

VI. Los trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio

El pensionado interpuso recurso de inconformidad. El ISSSTE no resolvió el recurso de inconformidad, por lo que el asegurado promovió juicio de amparo indirecto. Impugnó la constitucionalidad del artículo 10 transitorio, fracción VI, de la LISSSTE, así como del artículo 26 del Reglamento. Argumentó que dichas normas vulneran sus derechos a la seguridad social al limitar, sin justificación válida, el monto de su pensión por invalidez a un máximo del 95% del salario. El Tribunal concedió el amparo. Estimó que las normas impugnadas son inconstitucionales dado que restringen el derecho a recibir íntegramente la pensión por invalidez. Señaló que los artículos violan el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución porque no hay justificación para establecer la limitación del 95% a la pensión por invalidez. Por lo tanto, decidió la inconstitucionalidad de los artículos 10 transitorio, fracción VI de la LISSSTE y 26 del Reglamento.²⁷⁹

Tanto el ISSSTE, como el presidente de la República interpusieron recurso de revisión. El Instituto argumentó que los artículos impugnados no violan el derecho a la seguridad social, ni el principio de previsión social. La norma constitucional solo establece las bases mínimas del derecho a la seguridad social, pero no precisa los términos y condiciones para acceder a estas prestaciones. Por su parte, el presidente argumentó que (i) el pensionado no acreditó que se le hubiere aplicado la norma reclamada; (ii) el juez se sustituyó las facultades que le corresponden al legislador al resolver que se le reconociera una pensión por invalidez al 100% cuando en la norma se establece que el porcentaje máximo es de 95%; (iii) la imposición de límites y topes en el reconocimiento de las prestaciones se estableció a fin de evitar disparidades y lograr una distribución equitativa de las cargas económicas de la seguridad social; (iv) el método utilizado por el juez de amparo para declarar la inconstitucionalidad de las normas no fue el correcto; (v) las pensiones por jubilación y por invalidez no son equiparables ya que son jurídicamente disímiles.

El Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto por subsistir un problema de constitucionalidad y ordenó su remisión de este a la Suprema Corte. La Corte cual revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección constitucional al pensionado. Estimó que el artículo 10 transitorio de la LISSSTE supera el test de proporcionalidad y, por lo tanto, es constitucional.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 10 transitorio, fracción VI, de la LISSSTE, que establece el porcentaje máximo de 95% para la pensión por invalidez, estimado con base en el sueldo base del último año

del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente: [...] 29 años de servicio 95% [...].

²⁷⁹ Artículo 26. "Tiene derecho a la pensión por invalidez el trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, siempre que hubiese contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos 15 años."

de cotización, viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social?

2. ¿Hay justificación constitucional para restringir el monto máximo de la pensión por invalidez al 95% del sueldo base del último año de cotización del trabajador?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 10 transitorio, fracción VI, de la LISSSTE no ni viola el derecho a la seguridad social, ni el principio de previsión social. El tope del 95% de la pensión por invalidez como sueldo base se deriva de una regla que limita el porcentaje máximo de esas pensiones. Tales decisiones normativas se toman con base en cálculos actuariales que determinan montos máximos que se pueden pagar sin poner en riesgo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social.

2. La restricción del monto máximo de la pensión por invalidez al 95% sí persigue una finalidad constitucionalmente válida. Esto pues (i) la restricción de los derechos a la seguridad social tiene como finalidad revertir la crisis financiera del Instituto; (ii) la regla legal que establece el porcentaje máximo de pensión se basa en cálculos actuariales que permitan cubrir las obligaciones del Instituto sin poner en riesgo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social; (iii) no hay medidas alternativas que resulten igualmente idóneas y menos restrictivas del derecho a la pensión por invalidez y que permitan cumplir con el principio de solidaridad social; (iv) el derecho a recibir esta prestación con un tope de 95% es proporcional frente a la necesidad de garantizar la estabilidad financiera del sistema pensional. Por lo tanto, la fracción VI del artículo 10 transitorio de la LISSSTE supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, es constitucional.

Justificación de los criterios

(E) artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, que obliga al Estado a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar a las personas trabajadoras y sus beneficiarios ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, que obliga al Estado a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar a las personas trabajadoras y sus beneficiarios ante los riesgos a los que se encuentran expuestos." (Párr. 36).

"[E]n el caso no era exigible aplicar un escrutinio estricto al momento de analizar la constitucionalidad de las normas reclamadas, toda vez que, de acuerdo con las tesis aludidas por el juzgado de distrito, tal estándar es aplicable cuando el problema jurídico por resolver consiste en determinar si las leyes contrarían o no el principio de igualdad y no discriminación con base en las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional.

En ese sentido, el legislador únicamente debía cumplir con el requisito de motivación ordinaria, ya que la restricción al monto de la pensión de invalidez del quejoso advertida por el juzgado de distrito no se estableció con base en alguno de los motivos prohibidos de discriminación previstos en nuestra Constitución. Por el contrario, en el caso concreto el examen de constitucionalidad adecuado era un test de proporcionalidad." (Párr. 40).

"Test de proporcionalidad. Para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse que: 1) la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; 2) la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; 3) no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, y 4) el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión." (Párr. 41).

"[E]sta Suprema Corte determinó que el establecimiento de ciertas restricciones a los derechos de seguridad social, como el establecimiento de una edad mínima para poder gozar de una pensión de jubilación o el aumento en el caso de las de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, se encontraban plenamente justificadas. [...] En ese sentido, otro de los propósitos de la reforma fue el de ampliar y asegurar el margen de protección a un mayor número de personas trabajadoras, atendiendo al principio de solidaridad social. [...] En este contexto, la norma analizada cumple con el requisito de perseguir un fin constitucionalmente válido." (Párrs. 46, 47 y 48).

"[E]l hecho de que la pensión por invalidez esté topada al 95% del sueldo base no restringe el derecho a la seguridad social del quejoso, sino que consiste en una regla para limitar el porcentaje máximo de dicha pensión basada en cálculos actuariales que determinan montos máximos que se pueden pagar sin poner en riesgo todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto. En este sentido, la medida legislativa impugnada contribuye a lograr el propósito buscado por el legislador (...)" (Párr. 61).

"Para ilustrar que no existen medidas alternativas que resulten igualmente idóneas y menos restrictivas al derecho a la pensión por invalidez, cabe resaltar que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la reducción de la pensión por invalidez en la Ley del ISSSTE vigente al 35% del salario base de cotización era constitucional, porcentaje que es inclusive menor que el previsto en el régimen transitorio analizado. La reducción al monto de la pensión se acompañó con la disminución al periodo mínimo de cotización exigido para poder gozar de dicha prestación. Esta medida se implementó con el propósito

de ampliar el margen de protección a un mayor número de personas trabajadoras, atendiendo al principio de solidaridad social, logrando con ello una verdadera progresividad en la reforma." (Párr. 64).

"[L]a medida legislativa analizada es proporcional atendiendo al principio de solidaridad aplicado a la seguridad social. (...) En el presente asunto se analiza una restricción del 5% a una pensión por invalidez que, hasta el momento se disfruta a razón del 95% del sueldo base. A juicio de esta Segunda Sala dicha injerencia al derecho a recibir esta prestación es proporcional frente a la estabilidad financiera del sistema pensionario en su conjunto." (Párr. 67).

"De esta manera, queda demostrado que la fracción VI del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE supera el test de proporcionalidad y, por tanto, es constitucional. Por ello, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada." (Párr. 68).

6.3 Regímenes especiales

6.3.1 Régimen de la policía

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4326/2018, 19 de septiembre de 2018²⁸⁰

Hechos del caso

Un policía auxiliar y el director de la Policía auxiliar del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México) celebraron un "acuerdo de pensión por invalidez" (Acuerdo) para establecer los términos y condiciones para el reconocimiento de una pensión por invalidez al trabajador.²⁸¹ Posteriormente, el pensionado promovió juicio de nulidad en el que

²⁸⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁸¹ 3.1. El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales "La Caja" otorgará la pensión por invalidez a "El Pensionado" con fundamento en lo establecido en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de los Acuerdos correspondientes de su Órgano de Gobierno y el procedimiento correspondiente.

3.2. "El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual, consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1 y al dictamen de invalidez señalado en el numeral 2.2.2, (...)

3.3. "La Caja" otorgará la pensión correspondiente a partir de (...) 2016, la cual se incrementará en la misma proporción en que se modifique el salario mínimo mensual en la Ciudad de México.

3.4. "Las Partes" acuerdan que el pago se efectuará mensualmente en moneda nacional y en los días establecidos por "La Caja", de acuerdo con el calendario de pago determinado por la misma. (...)

3.8. Debido a la falta de la reserva actuarial financiera, instrumento legal y administrativo que se señala en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar en la Ciudad de México, la cual generaría entre otras prestaciones un fondo para el pago de pensiones, el monto de la presente pensión, será cubierto por "La Caja" con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México, afectando la partida presupuestal 4511.

demandó la nulidad del acuerdo y, en consecuencia, el pago de las diferencias del monto de su pensión por invalidez. Según el peticionario, su pensión no correspondía a lo previsto en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (reglas de operación), que establece que la base para el cálculo de su pensión debe ser 67.5% de su sueldo básico. El Tribunal Administrativo declaró la nulidad del acuerdo y ordenó emitir uno nuevo en los términos ordenados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Ley de la Caja de Previsión) y con base en la totalidad del sueldo del pensionado.

El director de la policía auxiliar interpuso recurso de apelación. Argumentó que debía reconocerse la validez del acuerdo celebrado porque el mismo juez administrativo ha emitido criterios que, como director, lo facultan para hacer descuentos a las cuotas que se pagan a los pensionados. El juez administrativo reconoció la validez del acuerdo, y, en consecuencia, revocó la sentencia que declaró su nulidad. Consideró que el pensionado no acreditó sus aportaciones a la Caja, por lo que fue correcta la determinación de su pensión en 1.3 veces el salario mínimo.

El pensionado promovió juicio de amparo directo. Argumentó que (i) la sentencia vulneraba sus derechos al acceso a la salud y a la seguridad social de los artículos 4o. y 123 de la Constitución; (ii) afirmación del juez administrativo de que él no acreditó sus aportaciones no es suficiente para darle validez al acuerdo pensional. Los artículos 13²⁸² y 14²⁸³ de las reglas de operación establecen que la obligación de enterar las cuotas de las aportaciones de seguridad social corresponde a la Policía Auxiliar, así como del numeral 37²⁸⁴ del mismo ordenamiento, que regula los montos para el pago de una pensión por invalidez.

²⁸² VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y,

VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

²⁸³ **Artículo 14.** La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

²⁸⁴ Artículo 37. "La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causa ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla: [...]"

El Tribunal negó el amparo. Señaló que, al analizar el acuerdo pensional, encontró que en este constaba que la Caja no había recibido ninguna aportación a la seguridad social. Asimismo, afirmó que en el acuerdo impugnado se asentó que el pensionado estaba conforme con recibir de la caja una pensión mensual del 100% de 1.3 veces el salario mínimo general. Finalmente, reiteró que el acuerdo fue aplicado en beneficio del pensionado y según las normas vigentes, cuyas premisas para el pago de una pensión son la antigüedad y la entrega de los aportes. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que la resolución del juez administrativo no violó los derechos a la salud y a la seguridad social del pensionado.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que (i) no se puede restringir el pago íntegro de la pensión por la supuesta falta de entero oportuno de las cuotas de seguridad social; (ii) el acuerdo impugnado transgrede el principio de progresividad porque es regresivo para el pensionado que reciba un monto pensional inferior al que le corresponde por derecho; (iii) el acuerdo restringe el derecho fundamental a la seguridad social de los miembros de las corporaciones policiales porque la falta de recursos financieros por parte de la Caja para pagar las pensiones no se debió a la suspensión de aportaciones, sino al incumplimiento de las obligaciones de la autoridad.

La Suprema Corte conoció del recurso de revisión. Revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de cualquier norma que autorice el pago de una pensión de invalidez por un monto inferior debido al retraso del patrón en el descuento, entero y pago de aportes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional restringir el derecho fundamental a la seguridad social de los miembros de las corporaciones policiales al permitir el reconocimiento de una pensión mínima inferior a la prevista en las Reglas de Operación, debido de la falta de entrega de las cuotas y aportaciones por la Corporación de la Policía Auxiliar?
2. ¿Es constitucional suspender el pago de prestaciones y servicios a un pensionado con motivo de adeudos en las cuotas y aportaciones que deriven del incumplimiento de la propia entidad pública?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las normas generales que autorizan el pago de la pensión de invalidez por un monto inferior al establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación y derivado del incumplimiento de las obligaciones pensionales por parte de la corporación policial son inconstitucionales. Los miembros de las instituciones policiales, si bien tienen una relación

administrativa con el Estado, están sujetos al régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional. Debe respetarse el derecho a la seguridad social de estos servidores públicos en los términos de las leyes, planes, pensiones y prestaciones establecidas para regular su situación específica. Por lo tanto, si se autoriza la suspensión de prestaciones y servicios derivadas de adeudos en las cuotas y aportaciones que le correspondían a la policía se estaría castigando a los empleados por el incumplimiento de la obligación en materia de seguridad social por parte del empleador.

2. No es constitucional suspender el pago de prestaciones y servicios a un pensionado con motivo de adeudos en las cuotas y aportaciones cuando éstas deriven del incumplimiento de la propia entidad pública. La obligación de descontar y entregar las aportaciones de los elementos de la Policía, así como de pagar las aportaciones es exclusiva de la propia Corporación. Por lo tanto, condicionar a el disfrute de tales prestaciones por adeudos derivados de la negligencia de la policía viola el derecho fundamental a la seguridad social.

Justificación de los criterios

"[L]os miembros de las instituciones policiales tienen una relación de índole administrativo con el Estado y que están sujetos a un régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; sin embargo, ello no impide que se verifique el respeto al derecho a la seguridad social, cuando en términos de sus propias leyes se aprueban planes, pensiones y prestaciones sujetos a las exigencias del derecho a la seguridad social." (Pág. 21, párr. 4).

"En relación con el condicionamiento de las prestaciones de seguridad social por adeudos al fondo de pensiones, existen precedentes de esta Suprema Corte Justicia que permiten dilucidar la cuestión planteada. [...] De manera reiterada, el Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de normas generales que ordenan o autorizan la suspensión de los beneficios de seguridad social por adeudos de contribuciones de seguridad social, en regímenes en los cuales el entero de esos montos corresponde a las dependencias o entidades, y no a los asegurados." (Pág. 24, párr. 3 y 4).

"[E]l Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que el hecho de que las cuentas institucionales se integren con las cuotas y aportaciones de seguridad social, no justifica que para gozar de los beneficios respectivos los trabajadores deban estar al corriente en sus enteros, pues una cosa es la manera en que se conforma el patrimonio de las Instituciones que administran Pensiones con cargo al cual cumplen sus obligaciones y, otra muy distinta, que se condicione el disfrute de tales prerrogativas a un aspecto económico." (Pág. 27, párr. 1).

(El hecho de que las cuentas institucionales se integren con las cuotas y aportaciones de seguridad social, no justifica que para gozar de los beneficios respectivos los trabajadores deban estar al corriente en sus enteros, pues una cosa es la manera en que se conforma el patrimonio de las Instituciones que administran Pensiones con cargo al cual cumplen sus obligaciones y, otra muy distinta, que se condicione el disfrute de tales prerrogativas a un aspecto económico.

"De acuerdo con los criterios vinculantes de esta Suprema Corte de Justicia, en este tipo de sistemas transgrede el derecho de seguridad social, si se autoriza la suspensión de prestaciones y servicios, con motivo de adeudos en las cuotas y aportaciones, pues éstos derivan del incumplimiento de la propia entidad pública, de manera que no pueden redundar en perjuicio de los asegurados." (Pág. 31, párr. 2).

"[C]ontrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, los acuerdos emitidos por el órgano de gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar transgreden el derecho a la seguridad social del quejoso, en la medida en que autorizan el pago de la pensión de invalidez por un monto inferior al previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión, con motivo del incumplimiento atribuible exclusivamente a la Corporación de la Policía Auxiliar. Por ello, se concluye que los agravios son fundados [...] Como consecuencia, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronuncie sobre los conceptos de violación, tomando en cuenta que resulta inconstitucional cualquier norma general que autorice el pago de la pensión de invalidez en un monto inferior al establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con motivo del retraso atribuible a la Corporación en el descuento, entero y pago de aportaciones." (Pág. 35, párrs. 2 y 3).

6.3.2 Régimen del Servicio Exterior Mexicano

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1951/2017, 2 de agosto de 2017²⁸⁵

Hechos del caso

Un hombre trabajó en el Servicio Exterior Mexicano (SEM). En desarrollo de sus actividades sufrió un accidente de trabajo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció una incapacidad permanente derivada de ese accidente de trabajo. El trabajador le pidió al SEM el reconocimiento de los beneficios pensionales del artículo 55 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM),²⁸⁶ que incluye la posibilidad de ser jubilado en el rango inmediato superior. El director general del SEM negó la pensión solicitada. El trabajador demandó la nulidad de la resolución ante un juez administrativo. Argumentó que, al no haber sido sancionado durante los 10 años anteriores a su jubilación, era candidato para acceder a la pensión del artículo 55.

²⁸⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁸⁶ Artículo 55. "Causarán baja por jubilación los miembros de carrera del Servicio Exterior que cumplan 65 años de edad. Los miembros de carrera del Servicio Exterior que durante los 10 años anteriores a su jubilación no hayan sido objeto de sanciones, serán jubilados en el rango inmediato superior."

El SEM alegó ante el juez que negó la pensión porque el trabajador causó baja del servicio por una invalidez calificada por el ISSSTE. Por esta razón, no estaba en el supuesto de hecho normativo para acceder a la pensión solicitada. El juez administrativo confirmó la decisión del SEM. Afirmó que, para que proceda la jubilación en términos del artículo 55 de la LSEM es necesario que el personal del servicio de carrera tenga 65 años de edad y no haber sido dado de baja por un motivo diferente al cumplimiento de la edad requerida para la jubilación. Por lo tanto, aunque el demandante no haya sido sancionado, no cumple con el segundo requisito.

El trabajador promovió juicio de amparo directo. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 53 bis²⁸⁷ y 55 de la LSEM y 139 del Reglamento de la misma ley²⁸⁸ porque violan los artículos 1o. y 123, apartado B de la Constitución. Según el demandante, el requisito de tener 65 años para acceder a la jubilación propicia un trato discriminatorio y desigual entre los miembros del servicio exterior. Asimismo, señaló que el juez administrativo interpretó de manera equivocada la Constitución, lo que vulneró sus derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.

El Tribunal de amparo. Argumentó que (i) el juez administrativo no interpretó de manera incorrecta las normas constitucionales; (ii) los artículos atacados no le causan ningún daño dado el SEM no le negó el derecho a la jubilación, sino que, al causar baja por invalidez, no estaba en la situación de hecho regulada en las normas impugnadas; (iii) la actuación del SEM no viola el principio de igualdad y no discriminación.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que las autoridades demandadas interpretaron de manera incorrecta los artículos atacados. Pasaron por alto el carácter discriminatorio de esos artículos que impiden que un miembro del SEM acceda a los

²⁸⁷ Artículo 53-BIS. "Son causas de baja del Servicio Exterior las siguientes:

I. Por renuncia;

II. Por jubilación;

III. Por declaración de estado de interdicción mediante sentencia que cause ejecutoria;

IV. Por incumplir una orden de traslado;

V. Por no presentarse al término de una comisión, disponibilidad o licencia a reanudar sus funciones. En los dos primeros casos ante la Dirección General y, en el tercero, en el lugar en el que se encontraba adscrito;

VI. Por dejar de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32, fracciones I, III y IV de la Ley; VII. Por reprobado el examen de media carrera en términos de lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley, y

VIII. Por no obtener una evaluación satisfactoria en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 40-BIS y 40-TER, de esta Ley.

²⁸⁸ **Artículo 139.-** Los miembros de carrera del Servicio Exterior causarán baja por jubilación en los términos del artículo 55 de la Ley, o antes si así lo manifiestan, conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Con objeto de que disfruten en tiempo las vacaciones, licencia pre-jubilatoria y otras prestaciones a que tengan derecho, la Secretaría notificará con nueve meses de anticipación a los miembros del Servicio Exterior cuya causa de retiro sea la jubilación por cumplir 65 años de edad, la fecha a partir de la cual la baja tendrá lugar.

Para los efectos a que haya lugar, la baja del Servicio Exterior de embajadores y cónsules generales de carrera que se encuentren ocupando la titularidad de una representación diplomática o de un consulado general, será comunicada por el Secretario al Presidente de la República.

beneficios pensionales del cargo inmediato superior si tiene una discapacidad provocada por un accidente de trabajo. Por lo tanto, las normas debían ser declaradas inconstitucionales por ser discriminatorias y violatorias del derecho a la igualdad.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió la protección al demandante. Consideró que las normas que impiden que el pensionado por una invalidez derivada de un accidente de trabajo acceda a los beneficios establecidos en la ley es discriminatoria y, por tanto, inconstitucional.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 55 de la LSEM y 139 del reglamento que establecen un trato distinto para quienes se jubilan por vejez y para quienes se pensionan por invalidez, violan el principio de igualdad y no discriminación al privar a los pensionados por invalidez derivada de un accidente de trabajo de la posibilidad de acceder a ciertos beneficios pensionales, como las condiciones jubilatorias que se reconocen al cargo inmediato superior?

2. ¿La norma que establece que un asegurado, a pesar de haber reunido los requisitos para jubilarse conforme a la Ley del ISSSTE, pierde el derecho a recibir ciertos beneficios pensionales por no haber pedido su baja antes de que ocurriera la invalidez derivada de un riesgo de trabajo, viola el principio de igualdad y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 55 de la LSEM y 139 del reglamento son discriminatorios porque le impiden al trabajador acceder a los beneficios pensionales del rango inmediato superior por vivir con una discapacidad provocada por un accidente de trabajo. Si la baja para obtener una jubilación muchas veces se da, precisamente, por la salud frágil del trabajador no tiene sentido que, una vez reconocido el derecho a un ascenso al finalizar la carrera diplomática, este beneficio se niegue por razones que no están en control del interesado. Por lo tanto, los artículos atacados violan el derecho a la igualdad y del principio de no discriminación.

2. La norma que establece que un asegurado pierde un derecho que hubiera obtenido sin dificultad si hubiera solicitado su baja antes de sufrir la invalidez que le provocó un riesgo de trabajo viola el principio de igualdad y no discriminación. Esa distinción implica agravar la situación de una persona porque está enferma y la discrimina frente a los que sí obtuvieron la jubilación. Privar al trabajador de un mejor parámetro salarial que incrementa sus beneficios pensionales porque tiene una invalidez viola el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación de los criterios

"Este enfoque del quejoso es equivocado porque dicho artículo 139, interpretado de manera sistemática de acuerdo al principio de no discriminación, lleva al convencimiento de que solo son tres condiciones básicas para que el aspirante a ascender al rango inmediato con motivo de su baja en el servicio obtenga este derecho: la primera, consiste en que al formular su solicitud manifieste y acredite que ya cumple con los requisitos para disfrutar de su jubilación en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la segunda, que durante los diez años anteriores a la fecha de la baja no fue objeto de sanciones; y la tercera, que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine que esas manifestaciones son verídicas y así lo resuelva oficialmente." (Pág. 37, párr. 3).

"Por tanto, para que pueda mejorarse la categoría del personal diplomático consular que concluye sus servicios y aspira al ascenso con el que finaliza de su carrera, es irrelevante si la baja y pensión respectiva se concede con motivo de una declaración de invalidez, en aquellos casos en los que, al momento de la baja, también ya se hubieran cubierto los requisitos para obtener una jubilación conforme la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la cobertura de las exigencias de este ordenamiento debe entenderse como un mero referente para elevar el rango en la que se ubicaba el funcionario al momento de su baja, y no como una obligación de jubilarse que excluya a las pensiones que se otorgan por invalidez." (Pág. 38, párr. 4).

"[P]ara que pueda mejorarse la categoría del personal diplomático consular que concluye sus servicios y aspira al ascenso con el que finaliza de su carrera, es irrelevante si la baja y pensión respectiva se concede con motivo de una declaración de invalidez, en aquellos casos en los que, al momento de la baja, también ya se hubieran cubierto los requisitos para obtener una jubilación conforme la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la cobertura de las exigencias de este ordenamiento debe entenderse como un mero referente para elevar el rango en la que se ubicaba el funcionario al momento de su baja, y no como una obligación de jubilarse que excluya a las pensiones que se otorgan por invalidez." (Pág. 38, párr. 3).

"Si lo anterior no fuera así, entonces habría que asumir que quien sufra una enfermedad incapacitante para continuar en el servicio, a pesar de haber reunido los requisitos para ser jubilado conforme la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pierde un derecho que hubiera obtenido sin dificultad si hubiese solicitado su baja antes de contraer el padecimiento, lo cual resulta inaceptable porque

(El artículo 139, interpretado de manera sistemática de acuerdo al principio de no discriminación, lleva al convencimiento de que solo son tres condiciones básicas para que el aspirante a ascender al rango inmediato con motivo de su baja en el servicio obtenga este derecho: la primera, consiste en que al formular su solicitud manifieste y acredite que ya cumple con los requisitos para disfrutar de su jubilación en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la segunda, que durante los diez años anteriores a la fecha de la baja no fue objeto de sanciones; y la tercera, que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine que esas manifestaciones son verídicas y así lo resuelva oficialmente.

implicaría agravar la situación de una persona enferma por este solo hecho, discriminándola frente a aquéllos que sí obtuvieron su jubilación con cabal salud." (Pág. 38, párr. 2).

"[T]anto en la baja por vejez como por invalidez, existen razones coincidentes para estimar que el estado físico del individuo ya no le permiten continuar trabajando, por lo que no cabe hacer distinción alguna cuando, además, la autoridad ya obsequió favorablemente y sin reservas el acceso a una categoría superior para efectos jubilatorios conforme la legislación federal de seguridad social burocrática, aun cuando por haberse quebrantado su salud en la víspera de concluir los trámites prejubilatorios hubiera obtenido una pensión diversa por invalidez." (Pág. 40, párr. 2).

"[S]i se toma en cuenta que el origen de la baja para los fines de obtener una jubilación por vejez, en muchas ocasiones, obedece precisamente a un estado frágil de salud del solicitante, y sería sumamente ilógico que una vez que ya fue reconocido formalmente que tiene el derecho a un ascenso al finalizar su carrera diplomática consular, este beneficio se haga nugatorio por razones ajenas a la voluntad del interesado, como sería que el agravamiento del padecimiento durante los trámites prejubilatorios lo constriña a pedir una pensión por invalidez, pues la sustracción de ese ascenso equivale a privarlo de un derecho ya adquirido tan solo porque se encuentra enfermo, lo cual implicaría un trato discriminatorio por un motivo que la Constitución Federal desde luego no tolera." (Pág. 40, párr. 3).

"[C]omo los preceptos legales que se tildan de inconstitucionales carecen de vicio alguno merced a su interpretación sistemática el principio de no discriminación plasmada en esta ejecutoria, y que de acuerdo con ella le proporcionan al quejoso una base legal para gozar del derecho para que se le sitúe en la categoría inmediata superior para efectos pensionarios, además de que así se lo había reconocido expresamente la autoridad administrativa, y porque fue durante los trámites prejubilatorios cuando sobrevino su declaración de invalidez por causas no imputables a él, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra en la que prescinda de considerar que el actor carece del mencionado derecho, y en consecuencia, declare la nulidad de la resolución reclamada con el objeto de que la autoridad demandada emita otra en la que acuerde favorablemente la petición del hoy quejoso, determinando que la pensión a la que tiene derecho debe cuantificarse con base en las percepciones del mencionado ascenso, y se realicen los trámites correspondientes para que se proceda a la liquidación y pago de las pensiones vencidas que en derecho correspondan." (Pág. 41, párr. 1).

6.4 Categorías especiales

6.4.1 Negativa del derecho a recibir asignaciones familiares y ayuda asistencial

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 209/2015, 25 de noviembre de 2015²⁸⁹

Hechos del caso

En el primer asunto, un pensionado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por incapacidad permanente total,²⁹⁰ conforme a la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS) y el pago de asignaciones familiares establecidas en los artículos 66²⁹¹ y 164 de la LSS.²⁹² La Junta de Conciliación y Arbitraje

²⁸⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

²⁹⁰ El asegurado que sufra un accidente de trabajo que le produzca una incapacidad permanente total tendrá derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70% del salario con base en el cual cotice. Si el riesgo es resultado de una enfermedad de trabajo, el porcentaje se aplicará al promedio de las 52 últimas semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

²⁹¹ Las asignaciones familiares son una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez. Es decir, las asignaciones familiares benefician a la esposa o esposo, concubina o concubino, a los hijos o a los padres del asegurado. Por su parte, la ayuda asistencial beneficia al propio pensionado por invalidez, a falta de familiares que reciban las asignaciones familiares. Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Los accidentes son toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente. Se considera accidente de trabajo el que se produzca cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio a su trabajo o viceversa. Por su parte, la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y muerte. Por otro lado, la invalidez se configura cuando el trabajador asegurado está imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su ingreso habitual percibido durante el último año de trabajo. Dicha imposibilidad se deriva de una enfermedad o accidente no profesionales. En términos generales, se puede decir que el estado de invalidez surge con motivo de una enfermedad o accidente no profesionales e implica que el trabajador está imposibilitado para obtener, mediante su trabajo, una retribución superior al 50% del salario habitual recibido en el último año. Artículo 66. "La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial."

²⁹² Artículo 164. "**Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada**, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
- III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
- V.- Si el pensionado sólo tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

(JCA) absolvió al Instituto del pago de asignaciones familiares. Argumentó que sólo los asegurados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez tienen derecho a esta prestación. Inconforme con esta decisión, el asegurado promovió amparo directo. El Tribunal negó el amparo. Reiteró que únicamente los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada pueden acceder a esta prestación.

En el segundo asunto, un pensionado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, derivada de una enfermedad profesional y de un accidente de trabajo. Reclamó, también, el pago de asignaciones familiares. La JCA condenó al Instituto a pagar una pensión por incapacidad permanente.²⁹³ Sin embargo, lo absolvió del pago de asignaciones familiares porque esa prestación sólo se reconoce a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Inconforme con la decisión de la JCA, el asegurado promovió amparo directo. El Tribunal negó el amparo. Sostuvo que el asegurado no demostró ser pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, por lo tanto, no tenía derecho a recibir el pago de asignaciones familiares.

En el tercer asunto, un pensionado por incapacidad permanente total derivada de un riesgo de trabajo²⁹⁴ demandó en un juicio laboral del IMSS. Reclamó el reconocimiento y pago de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial desde la fecha en que le fue reconocida la pensión. La JCA absolvió al Instituto del pago de asignaciones familiares. Fundamentó su decisión en el artículo 66 de la anterior LSS. El pensionado promovió amparo directo. El Tribunal concedió el amparo. Estimó que el asegurado, si tiene una incapacidad permanente total derivada de riesgo de trabajo, tiene derecho a ser pensionado y, en consecuencia, al reconocimiento y pago de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

La Suprema Corte acreditó la contradicción de criterios y, en consecuencia, definió la tesis que debía prevalecer. Esto es, que los pensionados por incapacidad permanente total o

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas".

²⁹³ En el caso de que se produzca una incapacidad permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión que se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. Es decir, el porcentaje de disminución orgánica funcional.

²⁹⁴ De acuerdo con la LSS de 1997, artículo 48. " (Los) riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

parcial no tienen derecho al reconocimiento y pago de asignaciones familiares y de ayuda asistencial.

Problema jurídico planteado

¿De acuerdo con los artículos 66 y 164 de la LSS, los pensionados por incapacidad permanente total o parcial, tienen derecho al reconocimiento y pago de asignaciones familiares y de ayuda asistencial?

Criterio de la Suprema Corte

Los pensionados por incapacidad permanente, total o parcial no tienen derecho al reconocimiento y pago de asignaciones familiares y de ayuda asistencial. Esta prestación sólo se reconoce a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Esto porque las asignaciones familiares son una ayuda para los beneficiarios del pensionado por invalidez, mientras que la ayuda asistencial se reconoce al pensionado por invalidez sin beneficiarios de las asignaciones familiares. Los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos, producen consecuencias distintas y se componen de prestaciones diversas. Por lo tanto, no es posible reconocer asignaciones familiares a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.

Justificación del criterio

"[Q]uienes sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación (prestaciones en especie); y eventualmente a una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero). [...] Mientras que los pensionados por invalidez tendrán derecho a recibir pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares y ayuda asistencial." (Pág. 34, párr. 3 y Pág. 35, párr. 1).

"Así, teniendo en cuenta lo explicado con anterioridad, principalmente que:

Los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos;

Los siniestros respectivos producen consecuencias distintas: en el primero incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial; en el segundo imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración percibida en el último año de trabajo;

La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete prevé distintas prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por

(Q) quienes sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación (prestaciones en especie); y eventualmente a una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero). Mientras que los pensionados por invalidez tendrán derecho a recibir pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares y ayuda asistencial.

incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial." (Pág. 35, párr. 2).

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Conforme a los artículos 48 a 50, 62, 63, 65, 128 a 131, 164 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos; sus respectivos siniestros producen consecuencias diversas: en aquéllos, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, y en ésta, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. Ahora, el sentido jurídico que debe darse al artículo 66 de la ley mencionada, es que el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera. Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial." (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis en el original).

6.4.2 Requisito de dictamen médico especializado. Procedencia del recurso de inconformidad ante la negativa de reconocimiento de pensión por invalidez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 196/2018, 11 de julio de 2018²⁹⁵

Hechos del caso

Un asegurado tramitó un recurso de inconformidad ante la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de reconocerle una pensión por invalidez. El Instituto le informó que su recurso debía ir acompañado de, entre

²⁹⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

otros documentos, el dictamen de un médico especialista, según lo establecen el artículo 124 de la Ley del ISSSTE (LISSSTE)²⁹⁶ y los artículos 77²⁹⁷ y 81²⁹⁸ del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento).

El asegurado promovió un amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Reclamó la inconstitucionalidad de la aprobación, expedición de los artículos 124 de la LISSSTE, 77 y 81 del Reglamento. Estimó que condicionar la procedencia del recurso a la presentación de un dictamen de perito médico particular certificado vulnera su derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial.²⁹⁹

El juez de amparo desechó la demanda. El asegurado interpuso recurso de queja. El Tribunal lo declaró procedente. Estimó que las normas impugnadas obligan a los asegurados a adjuntar el dictamen pericial de un médico particular especialista al recurso, lo cual vulnera los derechos humanos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

El juez de amparo admitió la demanda y negó la protección constitucional. Estimó que exigir como requisito de procedencia del recurso que el solicitante adjunte el dictamen del médico particular certificado no viola los derechos del asegurado. Señaló que la presentación del dictamen es un requisito razonable y complementario al derecho de acceso a la justicia ya que permite al Instituto desarrollar de manera eficiente su función administrativa.

²⁹⁶ Artículo 124. "El otorgamiento de la Pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del Trabajador o de sus legítimos representantes, y

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.

El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente."

²⁹⁷ Artículo 77. "Al notificar la Subdelegación de Prestaciones correspondiente al Trabajador sobre la improcedencia del Riesgo del trabajo o de la negativa del estado de invalidez se le dará a conocer su derecho a inconformarse, así como de los requisitos a cumplir."

²⁹⁸ Artículo 81. "El dictamen del perito particular designado por el Trabajador, deberá establecer con toda claridad y precisión el punto de controversia con la resolución del Instituto, y sustentar médicamente el dictamen que emita."

²⁹⁹ La jurisprudencia 114/2012 de la SCJN establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, es indispensable que el legislador procure la efectividad de los recursos y medios de defensa, sin condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad en relación con el fin que legítimo que permita limitar ese derecho de acceso a la justicia.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que los artículos reclamados obligan al trabajador accidentado a incurrir gastos adicionales, como contratar un médico especializado que dictamine su condición de salud para poder presentar el recurso de inconformidad. En consecuencia, si el trabajador no puede pagarlo, queda en estado de indefensión.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesivo. Argumentó que (i) debe confirmarse la sentencia de amparo; (ii) el artículo 124 de la LISSSTE no vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que, por el contrario, lo complementa; (iii) el artículo impugnado no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social porque para el reconocimiento de una pensión, en este caso, por invalidez, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

El Tribunal declaró carecer de competencia para conocer del problema de constitucionalidad. Por lo tanto, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución. La Corte confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección constitucional al asegurado. Consideró que los artículos 124 de la LISSSTE, 77 y 81 del Reglamento no violan el derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva ya que su propósito constitucional es garantizar la imparcialidad en la decisión del Instituto.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 124 de la LISSSTE, 77 y 81 del Reglamento —que establecen como requisito de procedencia del recurso de inconformidad que se adjunte un dictamen de perito médico particular certificado— violan el derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 124 de la LISSSTE, 77 y 81 del Reglamento no violan el derecho fundamental al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Exigir como requisito de procedencia del recurso de inconformidad que se adjunte un dictamen emitido por médico particular especialista no es un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, dicho requisito permite al Instituto ser imparcial en sus procedimientos. Además, si el derechohabiente no está de acuerdo con el dictamen del Instituto, éste mismo debe poder elegir otro médico especialista que emita un nuevo dictamen. Por lo tanto, la medida persigue un fin constitucionalmente válido.

Justificación del criterio

El derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva comprende cuatro subprincipios: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. De forma particular, el principio de

imparcialidad prescribe que la autoridad materialmente jurisdiccional debe emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismos respecto de las partes o arbitrariedad.

"[L]os trabajadores estén en aptitud de obtener su declaratoria de estado de invalidez por parte del Instituto, deberán cumplir con ciertos requisitos entre los que se encuentra la obligación de presentar de manera conjunta con el recurso de inconformidad, el dictamen formulado por un médico particular especialista en la rama de que se trate, con la finalidad de que se certifique la existencia del estado de invalidez, así como precisar en dicha documental en qué estriba el punto de contradicción con aquél dictamen formulado por el propio Instituto." (Pág. 22, párr. 1).

"[L]a medida implementada por el legislador persigue un fin constitucionalmente válido, en tanto tiene como fin garantizar el principio de imparcialidad es razonable y congruente con ese fin, ya que el hecho de exigir como requisito de procedencia al recurso de inconformidad el que se adjunte un dictamen emitido por un médico particular especialista en el procedimiento de que se trate, no significa un obstáculo gravoso ni impacta negativamente en su derecho de acceso a la justicia, por el contrario, dicho requisito permite el correcto desarrollo del padecimiento con miras a obtener la determinación de existencia del estado de invalidez, logrando un sano equilibrio procesal entre las partes, pues el hecho de que se le permita al particular presentar su propio dictamen, abona a la imparcialidad en el desarrollo del procedimiento, a la vez que le permite al particular conocer los elementos técnicos que está tomando en cuenta el Instituto, integrados al expediente respectivo, lo que le permitirá desvirtuarlos y eventualmente podrán ser esclarecidos a través de un dictamen que al efecto emita el perito tercero en discordia." (Pág. 24, párr. 3).

"[E]l que se exija que al escrito de inconformidad se acompañe un dictamen médico de un especialista particular para demostrar lo correcto o no de la negativa de invalidez decretada por el Instituto, no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, dado que sería ilógico que si el derechohabiente no está de acuerdo con el dictamen que gratuitamente le proporciona el propio Instituto éste mismo sea el que señale un nuevo médico especialista para realizar un nuevo dictamen, ya que con ello se perdería por completo la imparcialidad, en el entendido de que dicho requisito lejos de obstruir el acceso a la justicia brinda congruencia al sistema pues permite al particular conocer las razones y motivos por las cuales el Instituto está negando la solicitud de existencia de invalidez, circunstancia que permite que a su vez el dictamen médico que al efecto presente el derechohabiente se centre y contraponga dichos elementos técnicos, con los cuales se complementan los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en los procedimientos." (Pág. 24, párr. 3).

"En ese sentido, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta acorde con el derecho a la justicia completa

(La medida implementada por el legislador persigue un fin constitucionalmente válido, en tanto tiene como fin garantizar el principio de imparcialidad es razonable y congruente con ese fin, ya que el hecho de exigir como requisito de procedencia al recurso de inconformidad el que se adjunte un dictamen emitido por un médico particular especialista en el procedimiento de que se trate, no significa un obstáculo gravoso ni impacta negativamente en su derecho de acceso a la justicia, por el contrario, dicho requisito permite el correcto desarrollo del padecimiento con miras a obtener la determinación de existencia del estado de invalidez, logrando un sano equilibrio procesal entre las partes, pues el hecho de que se le permita al particular presentar su propio dictamen, abona a la imparcialidad en el desarrollo del procedimiento, a la vez que le permite al particular conocer los elementos técnicos que está tomando en cuenta el Instituto, integrados al expediente respectivo, lo que le permitirá desvirtuarlos y eventualmente podrán ser esclarecidos a través de un dictamen que al efecto emita el perito tercero en discordia.

e imparcial, pues conlleva la obligación de que el Instituto resuelva de manera acertada sobre si los trabajadores podrán o no solicitar una pensión por invalidez; de ahí que se pueda sostener que el dictamen de un médico particular certificado, que debe adjuntarse al escrito de inconformidad, tiene como propósito constitucional, garantizar la imparcialidad en la decisión, máxime que a través de dicho requisito, tanto el Instituto como el propio solicitante conocen los elementos técnicos y las razones de cada uno, lo que además les permitirá continuar de manera expedita con el trámite relativo." (Pág. 26, párr. 4).

6.4.3 Obligación del pensionado por invalidez de someterse a reconocimientos y tratamientos médicos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 395/2015, 4 de noviembre de 2015³⁰⁰

Hechos del caso

Una asegurada solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por incapacidad total y permanente derivada de las lesiones que sufrió durante el desarrollo de su trabajo como Agente del Ministerio Público (MP). El ISSSTE negó la pensión solicitada porque el certificado médico de invalidez por enfermedad (certificado) determinó que la asegurada no tenía secuelas.

La asegurada promovió un amparo indirecto en contra del Instituto y de los doctores que emitieron el certificado. Reclamó (i) el reconocimiento de la pensión solicitada y (ii) el pago de las cantidades no pagadas por el Instituto, así como sus incrementos. Argumentó que las autoridades no fundamentaron la negativa de la pensión en ninguna norma, ni tomaron en consideración que el accidente de trabajo sí le dejó secuelas que le provocaron la pérdida de las facultades para desempeñar cualquier actividad. Asimismo, señaló que el artículo 65, primer párrafo³⁰¹ de la Ley del ISSSTE (LISSSTE) viola el derecho fundamental a la salud en tanto que obliga a los trabajadores a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos para comprobar si se padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo y no respeta su libertad de someterse o no a esos reconocimientos y tratamientos.

³⁰⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³⁰¹ Artículo 65. "Los Trabajadores que soliciten Pensión por riesgos del trabajo y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión [...]."

El juez concedió el amparo. Consideró que las normas atacadas violan el derecho humano a la salud porque obligan a los trabajadores que soliciten una pensión por riesgos de trabajo a someterse en cualquier momento a los tratamientos y reconocimientos que el instituto les prescriba. Asimismo, señaló que la norma transgrede el elemento de aceptabilidad³⁰² pues sanciona al solicitante con la no tramitación de la pensión por riesgo de trabajo o la pérdida de dicha pensión si no se somete a tales reconocimientos o tratamientos.

El ISSSTE y la asegurada interpusieron recurso de revisión. El Instituto argumentó que (i) es necesario que los trabajadores se sometan a los tratamientos y reconocimientos que los médicos que el Instituto consideren necesarios para determinar la procedencia o suspensión de una pensión por riesgos de trabajo; (ii) el artículo 65 no vulnera el derecho humano a la salud puesto que los reconocimientos médicos que prescribe permiten que el instituto tenga un control sobre la salud y recuperación de sus asegurados; (iii) el objetivo de los reconocimientos médicos es la valoración de los pacientes para determinar si su salud ha mejorado o ha tenido algún detrimento. De no hacerse ese procedimiento se estaría permitiendo que ciertos asegurados gozaran de beneficios a los que ya no tienen derecho. Por su parte, la asegurada argumentó que el juez de amparo omitió decidir sobre su incapacidad total y permanente derivada de las lesiones que sufrió.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del problema de constitucionalidad. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución. La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección constitucional a la asegurada. Estimó que el artículo 65 de la LISSSTE no viola el derecho humano a la salud.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 65 de la LISSSTE, que establece la obligación de los trabajadores de someterse a reconocimientos y tratamientos médicos para comprobar su incapacidad o enfermedad de trabajo, viola derecho fundamental a la salud de los trabajadores y su libertad de decidir si se someten a esos reconocimientos y tratamientos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 65 de la LISSSTE no viola el derecho humano a la salud. El Instituto tiene la facultad de someter a los trabajadores a los reconocimientos y tratamientos médicos

³⁰² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la salud abarca los siguientes elementos: disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Esta última implica que todos los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente aceptados. Además, deberán ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida. Asimismo, el paciente tiene todo el derecho de aceptar o no el diagnóstico y tratamiento que propone el personal sanitario.

necesarios. De no ser así, permitiría que los derechohabientes prolongaran el disfrute de una pensión pese a que desaparecieron las causas que le dieron origen. Esto ocasiona que los recursos del Instituto se destinen al pago de pensiones a las que los derechohabientes ya no tienen derecho. Por lo tanto, la norma es constitucional pues, lejos de violentar el derecho humano a la salud, lo salvaguarda.³⁰³

Justificación del criterio

(E) agravio de que se trata es apto y suficiente para revocar el sentido del fallo recurrido y negar el amparo por cuanto a la inconstitucionalidad del artículo impugnado, dado que respecto de ese mismo numeral este Alto Tribunal ya se pronunció en jurisprudencia firme y obligatoria en el sentido de que no es violatorio de garantías por el hecho de obligar a los pensionados por incapacidad e invalidez a someterse a reconocimientos y tratamientos que el instituto prescriba y proporcione.

"[E]l agravio de que se trata es apto y suficiente para revocar el sentido del fallo recurrido y negar el amparo por cuanto a la inconstitucionalidad del artículo impugnado, dado que respecto de ese mismo numeral este Alto Tribunal ya se pronunció en jurisprudencia firme y obligatoria en el sentido de que no es violatorio de garantías por el hecho de obligar a los pensionados por incapacidad e invalidez a someterse a reconocimientos y tratamientos que el instituto prescriba y proporcione." (Pág. 43, párr. 3).

"Sin que sea óbice a lo anterior el que en dicha jurisprudencia no se haya analizado la constitucionalidad de la norma combatida, en función del derecho humano a la salud; pues si bien ello es cierto, también lo es que las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia tantas veces mencionada, aplican para desestimar tanto los conceptos de violación de la quejosa, como las consideraciones del fallo recurrido tendentes a demostrar que el artículo impugnado transgrede el derecho humano a la salud, consagrado en el artículo 4o. constitucional." (Pág. 44, párr. 1).

"Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia tantas veces mencionada, cuya voz, texto y datos de identificación, son: **‘ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ A SOMETERSE A RECONOCIMIENTOS Y TRATAMIENTOS QUE EL INSTITUTO PRESCRIBA Y PROPORCIONE, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)**. De los citados preceptos legales, se advierte que los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo o de invalidez, así como los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, lo mismo que a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y que, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión, misma que se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta

³⁰³ Apoyó su decisión en la tesis de jurisprudencia P./J. 148/2008. Novena Época. Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, octubre de 2008, Pág. 53. Reg. dig.168624.

al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión; asimismo, que la pensión por incapacidad parcial por riesgo de trabajo podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas provocadas por el accidente, previa valoración realizada en términos del artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior es correcto, si se considera que tratándose de incidencias médicas, el Instituto sólo puede comprobar el estado físico y salud de los derechohabientes así como el grado de su afectación mediante revisiones médicas, a las cuales se encuentran obligados tanto quienes solicitan una declaración de incapacidad o invalidez como quienes ya cuentan con una pensión consecuencia de la declaración de los padecimientos respectivos, así como a los tratamientos médicos que al efecto deban seguir, pues con ello lo que busca el Instituto es lograr la recuperación de la salud de dichas personas. En consecuencia, resulta legal que el Instituto cuente con la facultad que dichos preceptos legales le otorgan, pues de no ser así, se vería imposibilitado para lograr su cometido y, además, permitiría el abuso por parte de los derechohabientes que se encontraran en dichos supuestos, prolongando el disfrute de una pensión aun cuando hubieran desaparecido las causas que le dieron origen o no permitiendo la recuperación del individuo si ello fuera posible, consiguiendo el mismo abuso. Aunado a lo anterior, el hecho de que con posterioridad a la suspensión acceda a las revisiones o tratamientos y no le sea reintegrado el monto que dejó de recibir mientras duró la suspensión, no puede considerarse que sea un acto confiscatorio, dado que si no se cumple con uno de los requisitos legales para la procedencia del pago, no se puede obligar al Instituto a que lo haga, pues de lo contrario, quedaría a la libre voluntad del trabajador o pensionado acudir cuando él quisiera a las revisiones o tratamientos. Finalmente, tampoco existe violación a la garantía de audiencia cuando sea revocada la incapacidad parcial, pues ello derivará de los resultados que arrojen los estudios pertinentes que se le practiquen al pensionado, en los que se determinará que han desaparecido las secuelas que dejó el riesgo de trabajo y que podrá continuar laborando.

Época: Novena Época. Registro: 168624. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 148/2008. Página: 53." (Pág. 48, último párr.). (Énfasis en el original).

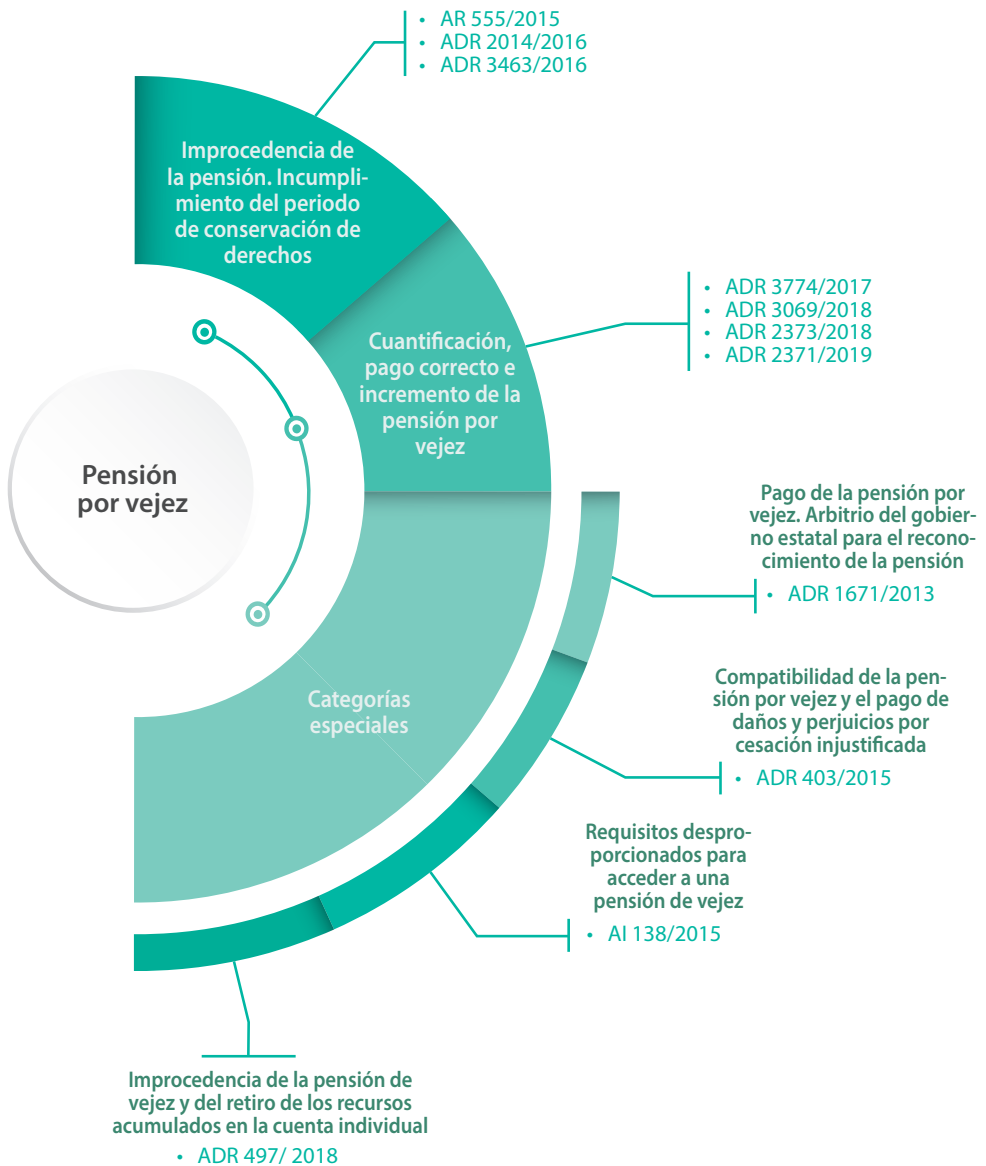
"[R]esulta legal que el Instituto cuente con la facultad que dicho precepto legal le otorga, pues de no ser así, su capacidad se vería disminuida para lograr sus objetivos y, además, permitiría el abuso por parte de los derechohabientes que se encontraran en dichos supuestos, prolongando el disfrute de una pensión aun cuando hubieran desaparecido las causas que le dieron origen o no permitiendo la recuperación del individuo si ello fuera posible, consiguiendo el mismo abuso." (Pág. 51, párr. 3).

"[E]s legal que el Instituto cuente con la facultad que dicho precepto legal le otorga, pues de no ser así, permitiría el abuso por parte de los derechohabientes que se encontraran en dichos supuestos, prolongando el disfrute de una pensión aun cuando hubieran desaparecido las causas que le dieron origen o no permitiendo la recuperación del individuo si ello fuera posible, consiguiendo el mismo abuso, todo lo cual redundaría en perjuicio del derecho humano a la salud, puesto que el Instituto estaría distraendo recursos económicos para el pago de pensiones a quienes gozan de ese beneficio aun cuando la causa que motivó la pensión haya desaparecido, lo que por sí mismo menoscabaría el derecho humano a la salud que protege el artículo 4o. constitucional." (Pág. 52, párr. 3).

"[E]l artículo impugnado no vulnera el derecho a la salud como argumentó la quejosa, y convalidó la Jueza de Distrito, ya que los reconocimientos y tratamientos médicos prescritos tienen como finalidad la recuperación de la salud del derechohabiente y otorgar una pensión por riesgo de trabajo de acuerdo a la situación específica, en caso de que prevalezcan las secuelas del riesgo de trabajo, la cual le permitiría acceder a las prestaciones en dinero y especie que contribuyen a garantizar su derecho a la salud." (Pág. 55, párr. 4).

"[L]a obligación del asegurado de someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos prescritos por el Instituto, previstos en el artículo impugnado, en abstracto, no implica que el asegurado deba padecer torturas, ni experimentos médicos como alude la quejosa, ni autoriza que se someta al derechohabiente a ese tipo de acto; sino sólo un medio para conocer el estado de salud de los trabajadores y prescribirles el tratamiento adecuado para la recuperación de la salud." (Pág. 56, párr. 1).

7. Pensión por vejez



7.1 Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 555/2015, 19 de agosto de 2015³⁰⁴

Razones similares en el AR 661/2011 y AR 432/2012

Hechos del caso

Un hombre solicitó una pensión por vejez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) porque cumplía los requisitos legales de tener más de 60 años y 1,089 semanas cotizadas y reconocidas en dicha institución. El IMSS le comunicó al asegurado la improcedencia de su pensión porque que estaba fuera del período de conservación de derechos. Para que se le reconocieran las semanas cotizadas, y tener derecho a la pensión solicitada, el peticionario debía reingresar al régimen obligatorio y cotizar durante 52 semanas más, de acuerdo con el artículo 183 de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS).³⁰⁵

³⁰⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

³⁰⁵ Artículo 183. "Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

Inconforme con la decisión del IMSS, el asegurado promovió un amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS. Demandó la expedición y aplicación de los artículos los artículos 182³⁰⁶ y 183 de la LSS. El demandante argumentó que (i) los artículos impugnados, que imponen requisitos adicionales para el acceso a la pensión por vejez, vulneran su derecho fundamental a la seguridad social y (ii) el período de conservación de derechos obliga al asegurado a cotizar de nuevo en el régimen de seguridad social para que se les reconozcan sus cotizaciones anteriores. Esto constituye una carga injustificada para el asegurado, pues impide el acceso a la pensión de vejez y, por ende, al derecho a la salud.

El juez negó el amparo. Consideró que el período de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa la prerrogativa de recibir una pensión de hasta la cuarta parte del período que corresponde al total de semanas cotizadas. El asegurado interpuso recurso de revisión. El Tribunal de amparo resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto y ordeno su remisión a la Suprema Corte. La Corte negó el amparo. En consecuencia, resolvió que los artículos 182 y 183 de la LSS relativos al período de conservación de derechos no vulneran el derecho fundamental a la seguridad social, por el contrario, son un mecanismo de protección para las cotizaciones de los asegurados.

Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social al condicionar el derecho de los asegurados a disfrutar de una pensión de vejez a través de la figura de conservación de derechos?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 182 y 183 de la LSS no son inconstitucionales. El período de conservación de derechos es un mecanismo de protección de las cotizaciones de los asegurados una vez

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

³⁰⁶ Artículo 182. "Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

que han dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Por lo tanto, las normas atacadas no vulneran el derecho fundamental a la seguridad social.

Justificación del criterio

"[E]l periodo de conservación de derechos lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa a recibir una pensión hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas." (Pág. 17, párr. 2).

"Incluso, se consideró que también puede entenderse que la conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, porque éste debe ser cuando el asegurado esté vigente en sus derechos, porque si esto no sucede así, no se habrá adquirido derecho alguno, cuyo ejercicio pueda extenderse hasta en una cuarta parte del periodo de cotización." (Pág. 17, párr. 3).

Por tanto, la resolución mediante la cual se negó al solicitante la pensión por vejez no resulta, en sí misma, inconstitucional, ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida." (Pág. 17, párr. 3 y pág. 18, párr. 1).

"[R]esulta infundado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, contravenga el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respeta el mandato constitucional del derecho a la seguridad social, al establecer únicamente un periodo de conservación de derechos para obtener una pensión por vejez, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social." (Pág. 18, párr. 3).

"No se priva de la pensión por vejez a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social. Por el contrario, contempla las prerrogativas de la conservación y reconocimiento de ese derecho". (Pág. 19, párr. 1).

"[R]esulta infundado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, contravenga el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respeta el mandato constitucional del derecho a la seguridad social, al establecer únicamente un periodo de conservación de derechos para obtener una pensión por vejez, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social."

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2014/2016, 5 de octubre de 2016³⁰⁷

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de pensión por vejez. El instituto le negó la pensión. Argumentó que el asegurado no contaba con las semanas de cotización necesarias, establecidas en el artículo 182 de la Ley del

³⁰⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Seguro Social (LSS).³⁰⁸ El asegurado demandó en juicio laboral al IMSS el pago de la pensión. El Instituto argumentó que la negativa de la pensión se fundamentó en que el asegurado estaba fuera del período de conservación de derechos. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) declaró que el asegurado no acreditó su derecho y, por ende, absolvió al Instituto del pago de la pensión.

El asegurado promovió demanda de amparo directo. Argumentó que la JCA debió aplicar el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la seguridad social mínima, en concreto, los artículos 25 al 30. Esas normas no contemplan la restricción relativa a la conservación de derechos como condición para la obtención de una pensión.³⁰⁹ El Tribunal negó el amparo. Estimó que los artículos impugnados no contravienen el derecho al mínimo vital, ni a la seguridad social, previstos en el Convenio 102. Enfatizó que la aplicación del Convenio 102 no podía entenderse en el sentido de que el IMSS reconociera la pensión por vejez al asegurado. El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó que (i) el Tribunal de amparo no consideró que la inaplicación del Convenio vulnerara los derechos humanos a la dignidad y a la seguridad social; (ii) los artículos 182 y 183 de la LSS son inconvencionales pues privan al asegurado del derecho a una pensión por el simple transcurso del tiempo.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del problema de constitucionalidad, por lo que ordenó la remisión de asunto a la Suprema Corte. La Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, negó el amparo solicitado. Estimó que el artículo 182 de la LSS no establece un requisito injustificado, ni puede considerarse una restricción o afectación a los derechos a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 182 de la LSS, que establece la figura de período de conservación de derechos, contraviene lo dispuesto en el Convenio 102, o norma mínima de seguridad social de la OIT?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 182 de la LSS no viola el Convenio 102 de la OIT porque respeta el derecho a la seguridad social al establecer un período de conservación de derechos una vez que

³⁰⁸ Artículo 182. "Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

³⁰⁹ Jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO".

el asegurado ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. La norma impugnada no es contraria a lo establecido en el Convenio 102 porque no establece un requisito extra para que los trabajadores obtengan su pensión, sino que incorpora una prerrogativa para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social. Extiende la posibilidad de reclamar el derecho a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un período que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen.

Justificación del criterio

"[L]a circunstancia de que el asegurado deje de pertenecer al régimen de seguridad social no implica que, desde ese momento, deja de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende una cuarta parte del tiempo total cotizado." (Pág. 21, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala ha interpretado que dicha norma constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 25, párr. 2).

"[T]anto la Constitución como el Convenio 102, prevén que la regulación de este derecho queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente." (Pág. 26, párr. 1).

"[N]o es inconvencional que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, para financiar las prestaciones por lo cual, tampoco es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión por vejez a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes" (Pág. 26, último párr. y pág. 27, párr. 1).

"[E]l Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, puesto que éste sólo contiene disposiciones específicas sobre las bases mínimas que debe tener todo sistema de seguridad social para los trabajadores en activo, sin que haga referencia a los ex trabajadores que dejaron de cotizar en los sistemas respectivos." (Pág. 26, párr. 2).

[N]o es inconvencional que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, para financiar las prestaciones por lo cual, tampoco es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión por vejez a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes.

"Por tanto, el no otorgamiento de una prestación o pensión a quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta inconvencional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida.

Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social, que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas por ese plan en un nivel suficiente a todos los asegurados y derechohabientes." (Pág. 30, párr. 2 y párr. 3).

"[N]o es posible otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema mismo; pues el artículo 182 de la Ley del Seguro Social al disponer que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, se refiere a los derechos ya adquiridos por el asegurado al dejar de pertenecer al citado régimen y no a las expectativas de derecho que los asegurados tuvieron para ser pensionados pero que no lo lograron porque, al dejar de pertenecer al seguro obligatorio o durante la vigencia que éste otorga, no reunían todos los requisitos que la ley exige para obtener alguna de las pensiones aludidas." (Pág. 31, párr. 1).

"[E]l hecho de considerar a las pensiones imprescriptibles significa que para que se otorguen, es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del período de conservación de derechos, y no que dentro de esos períodos deba exigirse." (Pág. 34, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2016, 6 de diciembre de 2017³¹⁰

Hechos del caso

Un adulto mayor presentó demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del reconocimiento de la

³¹⁰ Unanimidad de cinco votos Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

pensión solicitada porque el asegurado estaba fuera del período de conservación de derechos.

Inconforme con esta resolución, el demandante promovió amparo directo. Argumentó que (i) el artículo 182 de la Ley del Seguro Social (LSS) es inconstitucional pues vulnera el derecho de igualdad y no discriminación; (ii) el artículo contraviene los tratados internacionales sobre la protección a los adultos mayores ya que genera un obstáculo para acceder a la pensión. El Tribunal negó el amparo. Consideró que el artículo 182 de la LSS no es ni inconstitucional, ni inconveniente porque no prohíbe el acceso a la pensión por vejez. Por esa razón, tampoco es un obstáculo para acceder al derecho a la salud. El artículo sólo señala los requisitos que se deben satisfacer para acceder al beneficio pensionario y establece un mecanismo de protección de los derechos de los trabajadores.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal no respondió de manera completa los cargos de inconstitucionalidad contra la figura de conservación de derechos. Argumentó que la figura es contraria a la "Recomendación 167 Sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social"³¹¹ porque impide el acceso a la pensión a las personas de la tercera edad. Consideró que el Tribunal de amparo debió conceder la protección constitucional.

La Suprema Corte desechó el asunto pues estimó que carece de importancia y trascendencia y no permite fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 182 de la LSS, que establece la figura de período de conservación de derechos, contraviene el artículo 1o. de la Constitución en tanto que viola el principio de protección a la vejez y el derecho a vivir esa etapa con dignidad y sin ningún tipo de discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

En los asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad, pero carezcan de importancia y trascendencia porque la Corte ya se pronunció al respecto, lo procedente es desechar el recurso. El estudio del asunto no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional. La Suprema Corte ya se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales y aislados sobre la constitucionalidad del artículo

³¹¹ La Recomendación 167 puede consultarse en, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R167

182 de la LSS y el derecho a acceder a una pensión de vejez mediante la figura de conservación de derechos.³¹²

Justificación del criterio

"[L]as resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o c) hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo." (Párr. 8).

"[E]l Tribunal Pleno emitió el ocho de junio de dos mil quince el Acuerdo General 9/2015, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia o trascendencia cuando:

- a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales." (Párr. 10).

"En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad. No obstante ello, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior derivado de que su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional."

³¹² Algunos criterios son: 2a./J. 5/2017 (10a.), 2a. CCVII/2002 y 2a. CCVI/2002, cuyos rubros respectivamente señalan: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL"; "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad. No obstante ello, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior derivado de que su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.

"Ello es así, pues subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta mil novecientos noventa y siete, en cuanto al derecho a acceder a una pensión de vejez al establecerse la figura de "conservación de derechos", lo cierto es que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, de números 2a./J. 5/2017 (10a.), 2a. CCVII/2002 y 2a. CCVI/2002, cuyos rubros respectivamente señalan: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL", "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Párrs. 11 y 12).

7.2 Cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3774/2017, 25 de octubre de 2017³¹³

Hechos del caso

Un adulto mayor presentó un escrito ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado de Sinaloa (SH) en la que le solicitó el reconocimiento de pensión por vejez. El Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el reconocimiento de la pensión solicitada. Sin embargo, el pensionado no recibió el primer pago de su pensión desde la fecha en que causó baja.

Inconforme con esto, el pensionado demandó en un juicio administrativo al gobierno de Sinaloa la nulidad de la indebida cuantificación de la pensión de vejez. Reclamó, también, el pago los incrementos, así como de las diferencias que dejó de percibir desde que adquirió el derecho a la pensión.

La gobernación demandada señaló que, si bien es cierto que la cuantificación correcta de la pensión no prescribe, lo que sí prescribe es la acción para cobrar las pensiones o

³¹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

diferencias que se dejaron de pagar. También prescribe la acción de cobro de las diferencias cuando se trata de un pago incorrecto si éstas se causaron con anterioridad a un año, contado a partir de la presentación de la demanda.

El juez administrativo condenó a la gobernación al pago de la pensión modificada no desde la fecha en que el trabajador causó baja, sino por el período de un año contado a partir de la presentación de la demanda. El pensionado interpuso recurso de revisión. El juez de revisión confirmó la decisión. El pensionado promovió un amparo directo. Alegó que el juez administrativo vulneró su derecho fundamental a la seguridad social al condenar a la gobernación al pago de la diferencia de la pensión por el período de un año anterior a la presentación de la demanda.

El Tribunal concedió la protección constitucional. En consecuencia, ordenó al juez administrativo que dejara sin efectos la decisión reclamada y emitiera otra. El juez dictó una nueva sentencia en la que condenó a la gobernación al pago de la pensión modificada únicamente por el período de un año. Consideró que la acción para reclamar las pensiones parciales o totales que hubiere dejado de percibir un año antes de la solicitud de pago del beneficio había prescrito. El pensionado promovió un segundo juicio de amparo directo. Reiteró que esa decisión vulneraba su derecho fundamental a la seguridad social. Señaló que el juez administrativo aplicó una regla de prescripción que contraviene el derecho humano a la seguridad social, garantizado por la Constitución.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que la figura de la prescripción no incidió ni se vinculó con el derecho del demandante a la pensión por vejez. Esa figura jurídica sólo se aplicó sobre la acción de cobro de las sumas generadas por esa prestación y que el pensionado no reclamó. Por lo tanto, el juez constitucional consideró que no se transgredieron los derechos fundamentales del pensionado. El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que no hay un plazo genérico de prescripción que pueda aplicarse legalmente para el reclamo de los beneficios de la pensión por vejez. Tampoco puede estimarse que la intención del legislador haya sido crear un plazo genérico que perjudique los derechos de seguridad social de los pensionados.

La Suprema Corte desechó el recurso porque no cumplía con el requisito necesario de presentar un cargo de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de un plazo genérico de prescripción de un año para reclamar las sumas generadas y no reclamadas derivadas de una prestación de seguridad social, para el caso, de una pensión por vejez, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible analizar los argumentos del pensionado porque no hizo un planteamiento de constitucionalidad. Asimismo, cuando la Suprema Corte tiene un criterio sobre el tema planteado lo procedente es desechar el recurso.³¹⁴

Justificación del criterio

"[E]n el caso no se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas generales ni de interpretación directa de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte." (Pág. 10, párr. 3).

"[El presente asunto **no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.**" (Pág. 12, párr. 1). (Énfasis en el original)

(E)n el caso no se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas generales ni de interpretación directa de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3069/2018, 31 de octubre de 2018³¹⁵

Hechos del caso

Un hombre demandó en juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (i) el reconocimiento de sus semanas de cotización y (ii) que la base de cuantificación de su salario promedio fuera en salario mínimo vigente. Argumentó que el que la normatividad deje al arbitrio del IMSS el cálculo del salario diario promedio y, con ello, el monto de la pensión de vejez viola su derecho a la seguridad social. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS al reconocimiento de 1400 semanas de cotización y del salario promedio del demandante.

El pensionado promovió amparo directo. Argumentó que el artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73) transgrede sus derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad social porque la norma no precisa el procedimiento para calcular el salario diario promedio. Asimismo, estimó que el legislador no fue preciso al señalar si el salario promedio se debe expresar en pesos o de salario mínimo vigente.

³¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.): "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN". De Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva".

³¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El Tribunal declaró infundado el argumento del pensionado sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, pero concedió el amparo por un tema de legalidad. También señaló que (i) lejos de contravenir los derechos del pensionado, la norma garantiza un monto pensional conforme con el salario diario que corresponda al promedio de las últimas 250 semanas de cotización; (ii) la norma impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica del pensionado ya que determina de manera clara la forma en la que debe calcularse la pensión. No deja al arbitrio del IMSS el cálculo de la pensión por vejez porque establece los parámetros que se deben atender en el cálculo de la pensión por vejez.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Recalcó la inconstitucionalidad del artículo 167 de la LSS/73 porque no establece cómo se debe calcular el monto de la pensión de vejez. Aseguró que no es lo mismo calcular el salario diario promedio, que determinar a cuántos salarios mínimos equivale éste. Agregó que lo anterior lo deja en estado de indefensión porque no puede saber si el Instituto y la JCA hicieron un cálculo correcto de ese promedio para definir el monto de su pensión.

La Suprema Corte desechó el recurso porque los argumentos del pensionado eran inoperantes.³¹⁶

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 167 de la LSS/1973 porque no precisa si, para calcular la cuantía básica de la pensión de vejez, el salario diario debe expresarse en pesos o en términos de salario mínimo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando los argumentos del recurso de revisión no combaten lo resuelto en la sentencia de amparo y el demandante pretende que se analice nuevamente una petición a la cual ya se le dio respuesta procede desechar el recurso.

Justificación del criterio

"La inoperancia de lo argumentado en los agravios se refuerza al advertir que la constitucionalidad de la norma impugnada la hace depender de su situación particular". (Pág. 12, párr. 2).

"Los agravios formulados no combaten las razones por las cuales el Tribunal Colegiado calificó de infundado su cuarto concepto de violación". (Pág. 12, párr. 5).

³¹⁶ Argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, las razones expuestas en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. Un agravio inoperante no amerita un examen de fondo pues hay un obstáculo técnico que impide su estudio debido a la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

La inoperancia de lo argumentado en los agravios se refuerza al advertir que la constitucionalidad de la norma impugnada la hace depender de su situación particular.

"No subsiste en esta instancia materia de constitucionalidad en relación con la cual se pueda fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional". (Pág. 23, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2373/2018, 11 de julio de 2018³¹⁷

Hechos del caso

Un adulto mayor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el aumento de su pensión en la misma proporción en la que se incrementan los sueldos de los trabajadores en activo y el pago retroactivo de esos incrementos. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del pago de las prestaciones reclamadas.

El pensionado presentó demanda de amparo. Alegó que la JCA no se pronunció sobre la pretensión de nivelación de su pensión por vejez. Por lo que se violaba su derecho a la seguridad social, a la jubilación y a la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma previsto en los artículos 1o., 123 y 133 de la Constitución. El Tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la JCA dictara una nueva decisión en la que se pronunciara respecto de la pretensión del demandante. La JCA absolvió, nuevamente, al IMSS del pago de las prestaciones reclamadas.

El pensionado promovió juicio de amparo contra esa decisión. Señaló que esa resolución carecía de fundamentación y motivación y violaba el derecho al acceso a la justicia porque la responsable debió resolver con base en los principios de progresividad y pro-persona. Argumentó que los artículos 168 y 172 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de enero de 1997 (LSS/73)³¹⁸ son inconstitucionales porque vulneran el principio de seguridad social. Hizo hincapié en que no hay una justificación objetiva y razonable que permita limitar el derecho del pensionado al mínimo vital.

³¹⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

³¹⁸ Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. El monto determinado conforme el párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual. La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 172. La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generales por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que el derecho al mínimo vital son las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y las cargas de la miseria. El objeto del derecho al mínimo vital son las medidas indispensables para evitar que la persona no pueda llevar una existencia digna. Determinó que los artículos 168 y 172 de la LSS vigente, al reconocer la pensión, establecen que la pensión por vejez no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para la entidad federativa. También disponen que la pensión garantizada será el equivalente a 1 salario mínimo general, monto que será revisado cada vez que se modifiquen los salarios mínimos. Estas pensiones se incrementarán en la misma proporción que el salario mínimo general. Por lo tanto, la pensión del demandante no transgrede algún derecho fundamental o convencional, ya que el derecho a la seguridad social y al mínimo vital están reconocidos en la Constitución. Además, la ley secundaria establece el monto pensional, así como la forma en que se actualizará anualmente.

El pensionado interpuso recurso de revisión, del cual conoció La Suprema Corte de Justicia de la (SCJN) Argumentó, entre otras cosas, que el Tribunal no resolvió el cargo de violación del derecho al mínimo vital porque no se pronunció sobre si el monto pensional le permite a una persona vivir de manera digna y decorosa. Insistió en que es un hecho innegable que un salario mínimo mensual es insuficiente para que una persona mayor pensionada solvete sus necesidades básicas.

La SCJN resolvió que el recurso no cumplía el requisito de procedencia porque carecía de importancia y trascendencia y que, además, su resolución no iba a fijar algún criterio novedoso o de relevancia para el ordenamiento jurídico.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 168 y 172 de la LSS/97, que establecen el incremento anual de las pensiones por vejez en una proporción diferente al aumento de los salarios de los trabajadores activos, son inconstitucionales por violar el principio de seguridad social?
2. ¿Es inconstitucional limitar el derecho del adulto mayor para que su pensión sea acorde al mínimo vital?

Criterios de la Suprema Corte

1. El sistema normativo previsto en los artículos 164, 167, 168, 169 y 171 de la LSS, que regula el cálculo de la pensión por vejez y cesantía en edad avanzada, no transgrede el derecho a la seguridad social. El derecho a la seguridad social tiene una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión social implica la accesibilidad de todos los ciudadanos a este derecho, aunque ello implique el menoscabo de los intereses de un individuo.

2. El legislador debe diseñar regímenes de seguridad social con un nivel mínimo de ingreso que permita la subsistencia de las personas pensionadas. El cálculo de la pensión se hará atendiendo los ingresos económicos que haya tenido el asegurado, así como el período de tiempo durante el cual estuvo cotizando. La medida legislativa no podría ser regresiva, en el sentido de que el Estado deliberadamente disminuya el nivel de efectividad alcanzado previamente mediante el aprovechamiento de sus recursos disponibles.

Justificación de los criterios

"[S]e acredita el requisito primero de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad consistente en determinar si los artículos 168 y 172 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, son inconstitucionales por violar los derechos de seguridad social y al mínimo vital. No obstante, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el requisito segundo de procedencia, pues carece de importancia y trascendencia". (Pág. 10, párr. 5).

"[D]ebe garantizarse un nivel mínimo de ingreso que permita la subsistencia del pensionado en un nivel adecuado. De conformidad con el Convenio 102, se reconoce la facultad del Estado para adoptar límites, así como para diseñar diversas prestaciones en atención a la edad del asegurado y los períodos de cotización." (Pág. 11, párr. 3).

"En ese sentido, es viable y legítimo que en la legislación nacional se limite y regule el monto de las pensiones. Así, para el cálculo de la pensión se contiene un sistema progresivo de montos y porcentajes atendiendo al ingreso del asegurado y al período de cotización, de manera que reciba una mayor proporción de sustitución quien percibió un menor ingreso y también quien cotizó por un período mayor. Se reconocen cantidades adicionales por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial." (Pág. 11, párr. 3 y pág. 12, párr. 1).

"[S]e ha establecido que el artículo 168 de la Ley del Seguro Social es una medida legislativa que establece el mecanismo mínimo para evitar que se deje a una persona en estado de indefensión." (Pág. 12, párr. 3).

(D)ebe garantizarse un nivel mínimo de ingreso que permita la subsistencia del pensionado en un nivel adecuado. De conformidad con el Convenio 102, se reconoce la facultad del Estado para adoptar límites, así como para diseñar diversas prestaciones en atención a la edad del asegurado y los períodos de cotización.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2371/2019, 28 de agosto de 2019³¹⁹

Hechos del caso

Un adulto mayor demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago correcto e incremento de su pensión de vejez, así como las diferencias a partir del momento en

³¹⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

que el IMSS le reconoció el beneficio pensional y hasta la fecha en que cumpla la orden de incremento. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS a modificar la pensión de vejez.

El IMSS promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el pensionado no reunió los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).³²⁰ El Tribunal concedió el amparo al Instituto. En consecuencia, ordenó (i) dejar sin efectos la resolución reclamada y (ii) emitir una nueva sentencia en la que se resolviera que el pensionado incumplió los requisitos de la fracción VIII del artículo 899-C de la LFT. Estos incluyen la exhibición del último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro o constancia expedida por el IMSS de otorgamiento o negativa de pensión.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 899-C de la LFT³²¹ porque es desproporcionada, restrictiva y regresiva de los derechos a la seguridad social. Consideró que esa norma limita la posibilidad de solicitar el incremento de una pensión por vejez. También impone la obligación al pensionado de adjuntar la resolución del IMSS de reconocimiento pensional y obstruye así completamente la posibilidad de demandar el incremento si el actor no tiene ese documento.

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión porque el asunto carecía de importancia y trascendencia ya que había criterios jurisprudenciales sobre este planteamiento de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 899-C de la LFT es inconstitucional porque impone requisitos desproporcionados, restrictivos y regresivos del derecho humano a la seguridad social al exigir

³²⁰ Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
- V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
- VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
- VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
- VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
- IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

³²¹ La JCA soslayó que la falta de la resolución de otorgamiento de pensión representaba un impedimento técnico para examinar el fondo de la controversia planteada.

al demandante la presentación de documentos sin los cuales no puede reclamar el incremento de su pensión?

Criterio de la Suprema Corte

Si la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre el problema constitucional planteado procede el desechamiento del recurso, porque el estudio del asunto no permitiría fijar un criterio de importancia para el sistema jurídico.³²²

Justificación del criterio

"[S]e advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, consistente en que el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo es desproporcional, restrictiva y regresiva de los derechos de seguridad social."

No obstante, esta Segunda Sala también advierte que en la especie no se cumple el segundo requisito de procedencia, puesto que carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Pág. 6, párrs. 3 y 4).

"En efecto, sobre el planteamiento de constitucionalidad que subsiste en el recurso, este Alto Tribunal ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA".

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL". (Pág. 7, párr. 15).

(E)n la especie no se cumple el segundo requisito de procedencia, puesto que carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³²² Sobre este planteamiento de constitucionalidad se han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA". Décima Época, Registro: 2016914, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 18 de mayo de 2018, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 50/2018 (10a.).

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL". Décima Época, Registro: 2016981, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 25 de mayo de 2018, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 48/2018 (10a.).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1671/2013, 7 de agosto de 2013³²³

Hechos del caso

Una mujer demandó en un juicio laboral al gobierno del estado de Querétaro. Reclamó el pago de su pensión por vejez en proporción del 100% al último salario que percibió, así como el pago retroactivo de los incrementos de su pensión.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) resolvió que la vía correcta para demandar estas prestaciones era la administrativa. Asimismo, precisó que es el gobierno de Querétaro el competente para resolver las solicitudes de pensión, con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (LTEQ).³²⁴ La pensionada presentó demanda de amparo directo. Señaló que los artículos 148³²⁵ y 150³²⁶ de la LTEQ son

³²³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

³²⁴ **Artículo 150.** Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

Artículo 151. Cuando el Pleno de la Legislatura no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, para que el trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia prejubilaria, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

³²⁵ **Artículo 148.** La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el caso de la jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, emitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador o beneficiarios de la pensión por muerte, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato, al trabajador o beneficiario, el resultado de la solicitud de prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte, según corresponda, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referido en la presente Ley.

Una vez otorgada la prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte e integrado debidamente el expediente, el titular de recursos humanos u órgano administrativo, lo remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación o de la prepensión, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte.

Si el titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito ante la Legislatura del Estado mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual el ente público deberá remitirle el expediente.

³²⁶ **Artículo 150.** Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico

inconstitucionales y violan de sus derechos fundamentales porque dejan al arbitrio del gobierno del estado el trámite del pago de la pensión por vejez. En consecuencia, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados. El tribunal negó el amparo. Argumentó que la demandante no especificó en qué disposición constitucional o convencional están esos derechos fundamentales, ni presentó evidencia de la vulneración de derechos fundamentales.

Contra la sentencia de amparo, la asegurada interpuso recurso de revisión. Enfatizó, de nueva cuenta, que los artículos 148 y 150 de la LTEQ son inconstitucionales porque dejan al arbitrio del gobierno del estado el reconocimiento de la pensión por vejez y, en consecuencia, no hay certeza jurídica para los trabajadores del Estado respecto de sus derechos de seguridad social. Estimo, también, que el Tribunal valoró de forma incorrecta e incompleta sus argumentos.

La Suprema Corte desechó el recurso. Estableció que era improcedente ya que no era posible analizar la constitucionalidad de las normas demandadas que no fueron aplicadas a la asegurada.

Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos 148 y 150 de la LTEQ porque dejan al arbitrio del gobierno del estado el reconocimiento y pago del beneficio pensionario, en su modalidad de pensión por vejez?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible abordar el estudio de su constitucionalidad los artículos 148 y 150 de la LTEQ porque dichos preceptos no fueron aplicados en perjuicio de la persona demandante. Por lo tanto, lo procedente es desechar el recurso de revisión.

Justificación del criterio

"[S]i bien es cierto que este artículo se citó en el laudo combatido, también lo es que el supuesto jurídico que prevé no ha sido aplicado a la recurrente, pues no está en el caso de que la Legislatura le hubiera otorgado una pensión." (Pág. 21, párr. 3).

"[S]on inoperantes los agravios de la recurrente, pues no es posible analizar en esta instancia la constitucionalidad de dos preceptos cuyos supuestos no fueron aplicados a la recurrente." (Pág. 15, párr. 2).

(S)í bien es cierto que este artículo se citó en el laudo combatido, también lo es que el supuesto jurídico que prevé no ha sido aplicado a la recurrente, pues no está en el caso de que la Legislatura le hubiera otorgado una pensión.

Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 403/2015, 18 de noviembre de 2015³²⁷

Hechos del caso

Un pensionado por vejez desempeñaba a la vez un trabajo remunerado. Posteriormente, este trabajador fue cesado de forma verbal de su cargo como director general jurídico consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (PGJM). Demandó, entonces, ante un juez administrativo la nulidad de la decisión su cesación laboral. Asimismo, reclamó en vía laboral el pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y el pago de los daños y perjuicios previstos en el artículo 193, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

El juez administrativo declaró la nulidad de la decisión de la PGJM. En consecuencia, condenó a la Procuraduría al pago de una indemnización equivalente a tres meses de remuneración. Por otro lado, consideró improcedente el pago de las prestaciones que el trabajador no recibió desde que fue cesado de su cargo. El extrabajador estaba pensionado por vejez y el pago de ambas prestaciones es incompatible de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán (LPCEM).³²⁸

El procurador promovió amparo directo, que fue desechado por el juez. Por su parte, el extrabajador inició un amparo directo, que fue concedido por el Tribunal. El juez constitucional ordenó, entonces, al juez administrativo (i) emitir una nueva decisión que establezca cuál es el salario base para cuantificar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución; (ii) que tome en cuenta que el objeto de la pensión de vejez es diferente al del pago de una indemnización que prevé el artículo 123 constitucional.

³²⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

³²⁸ Artículo 65. "La percepción de una jubilación o pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra concedida por las entidades públicas y con el desempeño de algún cargo, empleo o comisión, remunerados por las mismas.

En caso de contravención quedará suspendida la jubilación o pensión mientras el servidor público se encuentre percibiendo alguna otra, o desempeñando cualquier empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reservar de gozar nuevamente de dicha prestación al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por la Junta Directiva, pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el interesado podrá volver (*sic*) a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo el derecho sobre la pensión."

El Tribunal Administrativo emitió una segunda sentencia en la que (i) condenó a la demandada al pago de una indemnización equivalente a tres meses del salario del demandante y (ii) condenó al extrabajador a que reintegrara a la Dirección de Pensiones Civiles los montos por pensión de vejez que había recibido. Esto para corregir la incompatibilidad establecida en el artículo 65 de la LPCEM.

El trabajador promovió juicio de amparo directo. Alegó, entre otras cosas, que son distintos los objetos de la pensión de vejez y de la indemnización resarcitoria. El tribunal constitucional negó el amparo porque el pago de la pensión de vejez y el de la obligación resarcitoria del Estado eran incompatibles.

El demandante interpuso recurso de revisión. El Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto por lo que lo remitió a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Corte concedió la protección constitucional. En consecuencia, ordenó que se emitiera una nueva decisión en la que se reconociera que no hay incompatibilidad entre el pago de una pensión por vejez y el de una indemnización resarcitoria.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válida la incompatibilidad establecida en el artículo 65 LPCEM entre el pago de una pensión por vejez y la condena al pago de las remuneraciones que el trabajador deja de percibir desde el momento de su cesación injustificada, es decir, de una indemnización resarcitoria?

Criterio de la Suprema Corte

La jubilación o pensión es incompatible con dos tipos de prestaciones: a) con cualquier otra concedida por las entidades públicas; y b) con el desempeño de algún cargo, empleo o comisión remunerados por las mismas. El primer supuesto se refiere a cualquier otra pensión que concedan las entidades públicas. El segundo, al desempeño de algún cargo, empleo o comisión, remunerados por las entidades públicas. La condena a que el Estado cumpla con la obligación resarcitoria prevista en el artículo constitucional 123, apartado B, fracción XIII no tienen el carácter de pensión concedida por una entidad pública, de manera que no se ubica en el primer supuesto de incompatibilidad.

Esta condena está integrada por los salarios dejados de percibir desde el momento de la cesación injustificada y la indemnización resarcitoria. La pensión y la condena por cesación injustificada tienen objetos distintos. El derecho a una pensión se adquiere cuando el trabajador reúne los requisitos establecidos para acceder a ésta. Mientras que la condena por cesación debe pagarse cuando hay separación injustificada de un trabajador de su

cargo. Por lo tanto, no hay incompatibilidad entre ambos beneficios. El pago de daños y perjuicios al que se refiere la norma constitucional tiene el carácter resarcitorio por despido injustificado y no de salario.

Justificación del criterio

"La cuestión constitucional planteada se relaciona con los alcances de la condena al pago de las remuneraciones que dejó de recibir el quejoso desde el seis de marzo de dos mil doce justifica, a fin de resolver si esa condena es compatible o no con la pensión de vejez autorizada por la Dirección de Pensiones Civiles." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]a determinación sobre la separación o remoción tendrá las siguientes consecuencias:

Es susceptible de impugnación ante autoridad jurisdiccional.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que esa determinación fue injustificada, surgirá para el Estado la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

Ante cualquier resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere intentado, queda prohibida la reincorporación al servicio.

El presente asunto se vincula con la consecuencia identificada en el inciso b), esto es, con los casos en que surge la obligación de pago de la indemnización y demás prestaciones a cargo del Estado, en tanto que el recurrente aduce que el pago de esos conceptos no puede tener los mismos efectos que las remuneraciones percibidas con motivo de los servicios prestados." (Pág. 31, párr. 1).

"[E]n el supuesto de que los tribunales concluyan que el cese es injustificado, el servidor público separado tendrá derecho a que el Estado satisfaga la obligación resarcitoria prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, cuyo objeto se integra por dos conceptos: indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público separado."

"[E]l pago de las demás prestaciones no tiene el carácter de contraprestación por los servicios efectivamente prestados, sino, como ya se mencionó, es parte del objeto de la obligación resarcitoria que tiene su origen en la injustificación del acto de terminación de la relación entre el Estado y el servidor público, ante la prohibición absoluta de ordenar su reincorporación. o se trata de prestaciones percibidas con motivo de ocupar un cargo, empleo o comisión en una entidad pública, ni mucho menos puede equipararse a una pensión o prestación de seguridad social. Son una prestación que compensa los daños y perjuicios producidos por un acto injustificado del Estado." (Pág. 35, párr. 2).

(E) carácter resarcitorio de esa condena no cambia por el hecho de que la indemnización constitucional y las demás prestaciones se calculen sobre el monto de las remuneraciones y cualquier otro ingreso que el actor percibiera con motivo del cargo que fue separado.

"[E]l carácter resarcitorio de esa condena no cambia por el hecho de que la indemnización constitucional y las demás prestaciones se calculen sobre el monto de las remuneraciones y cualquier otro ingreso que el actor percibiera con motivo del cargo que fue separado." (Pág. 35, párr. 2).

"El monto de las remuneraciones y demás conceptos de ingreso que percibía el actor únicamente son un referente para cuantificar el objeto de la obligación resarcitoria del Estado, pero no retribuyen ni remuneran los servicios prestados ni pueden considerarse generados por una relación de servicio que ya no existe, en virtud de que con el cese impugnado aquélla se dio por terminada de manera definitiva y absoluta." (Pág. 36, párr. 2).

"La pensión de vejez de que goza el quejoso está financiada con el fondo constituido por las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, y tiene por objeto lograr la subsistencia del jubilado o pensionado en razón de su edad y del cese de su situación activa como servidor público. En cambio, el pago de remuneraciones y prestaciones ordenado en la sentencia reclamada es parte de la obligación resarcitoria a cargo del Estado." (Pág. 38, párr. 2).

7.3.3 Requisitos desproporcionados para acceder a una pensión de vejez

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 138/2015, 23 de febrero de 2017³²⁹

Hechos del caso

Los diputados del estado de Querétaro promovieron una acción de inconstitucionalidad en la que reclamaron la invalidez del artículo 133 de Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (LTEQ).³³⁰ Argumentaron que (i) dicho artículo viola el derecho humano a la seguridad social porque desconoce las bases mínimas de previsión social para los trabajadores al servicio del Estado. Los diputados también argumentaron que la norma vulnera

³²⁹ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

³³⁰ Artículo 133. "Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, corresponsando la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

Para efectos del párrafo anterior, sólo se computarán los años de servicio laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público. El Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados se considerarán como el mismo ente público. No quedan comprendidos entre dichos organismos descentralizados, la Comisión Estatal de Aguas ni la Universidad Autónoma de Querétaro.

Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aun habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria."

el derecho humano a la pensión por vejez porque establece como requisito para acceder a esa prestación que los trabajadores tengan una antigüedad de, al menos, el 50% del período en el mismo ente público. Esta condición es desproporcionada porque a las condiciones de edad y años trabajados le agrega una condición excesiva e innecesaria; (ii) el artículo 133 de la LTEQ viola el derecho a la igualdad porque mientras los trabajadores que tienen más del 50% de los 30 años de servicios en el mismo ente público tienen derecho a pensionarse, los que no tienen ese porcentaje no podrán acceder a la pensión; (iii) el artículo 133 de la LTEQ viola la libertad de trabajo porque limita la posibilidad de trabajar en distintos entes públicos si se aspira a acceder a un derecho pensional.

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro emitió un informe en el que señaló que el artículo 133 de la LTEQ no viola los derechos humanos a la seguridad social, a la igualdad y a la libertad de trabajo. Argumentó que (i) la norma no eliminó el derecho de los trabajadores a la pensión por vejez, sino que acotó los requisitos y el procedimiento para su reconocimiento; (ii) la norma trata por igual a todos los trabajadores que prestan sus servicios para un ente público. Por eso, no se hace una clasificación de trabajadores que vulnere el derecho a la igualdad; (iii) el artículo 133 de la LTEQ no establece una limitante para que los trabajadores presten sus servicios en el ente público que elijan.

El gobernador del estado de Querétaro también emitió un informe en el que defendió la constitucionalidad del artículo impugnado. Argumentó que las entidades federativas tienen libertad para regular las relaciones laborales con sus trabajadores, por lo que el establecimiento de requisitos y procedimientos de reconocimiento pensional no vulnera sus derechos. Finalmente, enfatizó que la norma es legítima, idónea, necesaria y proporcional pues: (i) pretende hacer eficiente el gasto público; (ii) busca equilibrar las obligaciones laborales con los trabajadores del Estado; (iii) responde a la necesidad de contar con recursos suficientes para el cumplimiento de las demás obligaciones del estado; (iv) reconoce el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por vejez.

La Suprema Corte declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la LTEQ porque vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la libertad de trabajo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 133 de la LTEQ que establece que para que los trabajadores accedan a una pensión por vejez estos deben tener una antigüedad de al menos el 50% de los 30 años en el mismo ente público, con el fin de cuidar la sostenibilidad financiera del sistema, viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad?
2. ¿El artículo 133 de la LTEQ viola el derecho a la libertad de trabajo en tanto limita la posibilidad de trabajar en distintos entes públicos si se aspira a acceder al derecho a pensionarse?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 133 de la LTEQ viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad. El requisito de haber trabajado para un mismo empleador no es razonable como condición para acceder a una pensión. Esto porque los beneficios pensionales no se reconocen en función del patrón con el cual se ha trabajado, sino del tiempo laborado. Los problemas de estabilidad financiera del sistema estatal pensiones pueden ser atendidos con medidas menos restrictivas de los derechos humanos.

2. El artículo 133 de la LTEQ viola a la libertad de trabajo. Establecer un número de años mínimo de trabajo para el mismo empleador como condición para acceder al derecho a una pensión violenta el derecho a la libertad de trabajo pues impide a los trabajadores decidir libremente dónde y para quién trabajan.

Justificación de los criterios

"De conformidad al artículo 136 de la ley impugnada, tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios que hayan cumplido sesenta años de edad. Por otra parte, el artículo 139 de la misma ley señala que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios. La jubilación y pensión por vejez son dos prestaciones que se otorgan por concepto de las consecuencias de la vejez de los trabajadores, que son distintas y excluyentes." (Párr. 86).

"El Estado de Querétaro no cuenta con un sistema de seguridad social solidario para los trabajadores estatales, ni con un organismo que se encargue del mismo. Es un sistema de financiamiento atípico para este tipo de prestaciones, en el cual, las pensiones son cubiertas, en su totalidad, con cargo al presupuesto del último órgano u organismo en el que el pensionado o jubilado trabajó." (Párr. 94).

"El requisito de un determinado tiempo trabajado para un mismo empleador no es un criterio razonable para determinar la posibilidad de acceder a una pensión o jubilación en términos del derecho a la seguridad social y una pensión para la vejez previsto en el artículo 123, Apartado B, constitucional, ya que éstas no se otorgan en función del trabajo que es aportado al patrón y los beneficios que se le han podido generar, sino en atención al trabajador y el tiempo que ha trabajado." (Párr. 99).

"Así, no se justifica exigir a un trabajador un determinado tiempo de servicio para un mismo empleador a efecto de tener prestaciones de seguridad social, a pesar de que le corresponda a este financiar las pensiones de vejez y jubilaciones con cargo a su presupuesto, puesto que la obligación de pago no deriva del beneficio que pudo recibir por los

De conformidad al artículo 136 de la ley impugnada, tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios que hayan cumplido sesenta años de edad. Por otra parte, el artículo 139 de la misma ley señala que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios. La jubilación y pensión por vejez son dos prestaciones que se otorgan por concepto de las consecuencias de la vejez de los trabajadores, que son distintas y excluyentes.

servicios que efectivamente le fueron prestados en lo particular, sino de que se trata de un derecho de los trabajadores que se configura por el tiempo que se ha trabajado y la edad de retiro." (Párr. 101).

"Por otra parte, limitar el acceso a las jubilaciones o pensiones a una cantidad mínima de años trabajados para el último empleador es una condición que violenta el derecho previsto en el artículo 5o. constitucional a decidir libremente sobre dónde y para quien se quiere trabajar." (Párr. 104).

"La libertad de trabajo presupone la posibilidad de tener movilidad para cambiar de empleo en caso de que eso sea lo que el trabajador considere como mejor opción. Por tanto, ninguna autoridad puede establecer condiciones que impidan dicha movilidad laboral y mucho menos obligar a los trabajadores a prestar sus servicios a un mismo empleador durante un tiempo específico a efecto de obtener un derecho prestacional de rango constitucional." (Párr. 105).

"Atar el acceso a una prestación de seguridad social a no cambiar de empleo durante un plazo definido es una condición inconstitucional, ya que el acceso a un derecho prestacional se hace depender de la renuncia a un derecho humano protegido constitucionalmente, como lo es la libertad de trabajo." (Párr. 108).

"[L]os problemas financieros del sistema estatal de pensiones de Querétaro también pueden ser atendidos mediante medidas menos restrictivas de los derechos humanos de seguridad social y libre trabajo, tales como cambios estructurales del sistema de pensiones —como nuevas fuentes de financiamiento— más no mediante la reducción injustificada del universo de pensionistas y jubilados en atención a un criterio de temporalidad con un mismo empleador." (Párr. 109).

"En conclusión, la condición de trabajar por lo menos la mitad del tiempo mínimo exigido para un mismo empleador a efecto de acceder a una jubilación o pensión es inconstitucional e inconveniente al violar los derechos humanos de seguridad social y libertad de trabajo y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro." (Párr. 110).

"Al resultar los conceptos de invalidez relacionados a libertad de trabajo y seguridad social fundados, resulta innecesario el estudio de otros conceptos de invalidez; como se estima en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (Párr. 111). (Énfasis en el original).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 497/2018, 15 de agosto
de 2018³³¹

Hechos del caso

Un asegurado le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por vejez. El Instituto le informó que el reconocimiento de su pensión era improcedente. Inconforme con la decisión del ISSSTE, el asegurado inició un juicio administrativo en el que demandó la nulidad de la improcedencia de su pensión y el retiro en una sola exhibición de las aportaciones a su cuenta individual. Asimismo, reclamó la inconventionalidad de los artículos 84,³³² 89,³³³ 120³³⁴ y 122³³⁵ de la ley del ISSSTE (LISSTE).

El juez administrativo reconoció la validez de la decisión del ISSSTE. Inconforme con esta determinación, el asegurado inició un amparo directo. En su demanda argumentó que el juez administrativo reconoció la validez de la decisión porque el asegurado es titular de una pensión por invalidez.

El tribunal negó el amparo. Consideró que dado que el demandante tiene una pensión por invalidez no está en el supuesto del artículo 89 que autoriza a disponer de lo acumu-

³³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

³³² Artículo 84. "Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto. El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión."

³³³ Artículo 89. "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión."

³³⁴ Artículo 120. "La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora."

³³⁵ Artículo 122. "El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y, el propio Instituto entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.

La Renta otorgada al Pensionado por invalidez deberá cubrir:

I. La Pensión, y

II. Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada."

lado en su cuenta individual. Por el contrario, la situación del pensionado por invalidez encuadra en el supuesto del artículo 120. Esto porque el demandante tiene 65 años y tiene una pensión de invalidez definitiva que cubre tanto la pensión, como las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Estimó que los artículos 120 y 122 de la LISSSTE establecen que el pensionado por invalidez temporal tendrá derecho a una pensión por vejez hasta que cumpla con los requisitos para eso. El Tribunal concluyó que los artículos reclamados no vulneran ningún derecho fundamental del asegurado, sino que, por el contrario, protegen al pensionado por invalidez temporal hasta que cumpla los requisitos para acceder a una pensión por vejez.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó que subsiste el problema de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 84 y 89. Esto pues el Tribunal de amparo sólo resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 120 y 122 de la LISSSTE. Reiteró que todos los artículos atacados violan su derecho a la seguridad social porque el legislador no debe de imponer condiciones, requisitos o limitantes al ejercicio de los derechos humanos. Finalmente, señaló que los requisitos para acceder a una pensión por vejez son restrictivos pues sus enfermedades le impiden seguir aportando hasta cumplir los 25 años de cotización requeridos por la ley.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. Afirmó que no le corresponde al Tribunal de amparo hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos. Por lo tanto, ordenó al tribunal emitir otra sentencia en la que aplique el párrafo segundo del artículo 89 de la LISSSTE que prevé la posibilidad de retirar, en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual del seguro de vejez, aun cuando no cumpla con el requisito de años de cotización.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 120 y 122 de la Ley del ISSSTE que bloquean la posibilidad de retirar en una sola exhibición las aportaciones a la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez si se tiene una pensión por invalidez temporal, pero no se reúnen 25 años de cotización para acceder a una pensión por vejez, violan el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

La aplicación de los artículos 120 y 122 de la LISSSTE afecta los derechos fundamentales del pensionado porque hay una disposición más específica que aplica al caso concreto. El artículo 89 de la LISSSTE prevé la posibilidad de retirar en una sola exhibición el saldo de la cuenta individual del seguro de vejez, aun cuando no se cumpla con el requisito de años de cotización.

Justificación del criterio

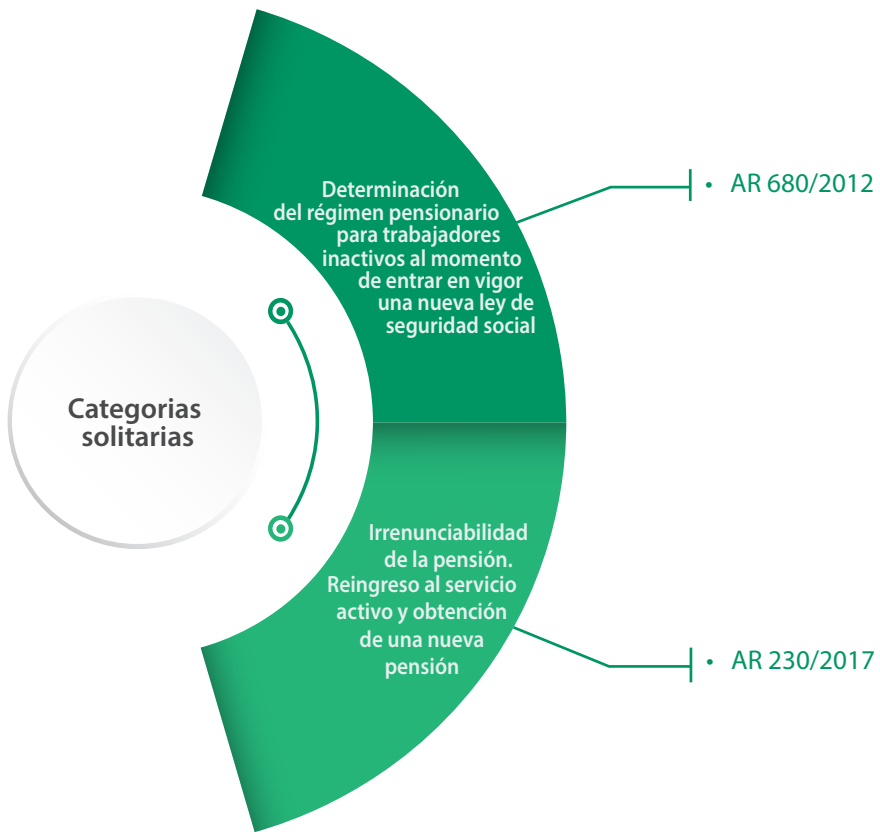
"[N]o corresponde al Tribunal Colegiado examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera) pues sostener lo contrario generaría inseguridad jurídica tanto para los actores como los demandados, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual las partes han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador." (Pág. 14, párr. 1).

"[S]e debe concluir que el Tribunal Colegiado no debió emprender el control de la regularidad constitucional ex officio, respecto de los artículos 120 y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime que dicho estudio no le beneficia al recurrente y, por el contrario, existe una disposición que resulta aplicable al caso concreto." (Pág. 16, párr. 3).

"[S]e debe revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado emita una nueva resolución en la que prescinda de realizar el control de regularidad ex officio y, en su lugar, aplique en su literalidad el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que, como bien lo precisa el recurrente dicho numeral prevé expresamente sus pretensiones, es decir, la posibilidad de retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual del seguro de vejez, aun y cuando no cumpla con el requisito de los años de cotización." (Pág. 16, párr. 4).

(S)e debe revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado emita una nueva resolución en la que prescinda de realizar el control de regularidad ex officio y, en su lugar, aplique en su literalidad el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que, como bien lo precisa el recurrente dicho numeral prevé expresamente sus pretensiones, es decir, la posibilidad de retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual del seguro de vejez, aun y cuando no cumpla con el requisito de los años de cotización.

8. Categorías solitarias



8.1. Determinación del régimen pensionario para trabajadores inactivos al momento de entrar en vigor una nueva ley de seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 680/2012, 28 de agosto de 2013³³⁶

Razones similares en el AR 177/2014

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que le informara sobre su régimen pensionario. El Instituto le indicó que, al haber causado baja del servicio y tener un reingreso posterior, estaba en el supuesto que establece el artículo 16 transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).³³⁷ El asegurado promovió un amparo indirecto contra ese oficio del ISSSTE. Argumentó, que el artículo hace una distinción arbitraria e injusta entre los trabajadores activos cuando entró en vigor la nueva LISSSTE,³³⁸ a quienes se les permitió escoger si se acogían a esa ley, y los asegurados inactivos, a quienes no se les dio esa misma prerrogativa. Enfatiza que el artículo 16 transitorio viola el principio

³³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

³³⁷ Décimo Sexto: Los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieren que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener beneficios de esta Ley, deberán reintegrar, en su caso, la indemnización global que hubieren recibido. Asimismo, deberán laborar por lo menos durante un año contado a partir de su reingreso. Una vez transcurrido un año a partir del reingreso, el Trabajador deberá acreditar su antigüedad con sus hojas únicas de servicio y le serán acreditados los Bonos de Pensión del ISSSTE que le correspondan."

³³⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de marzo de 2007.

de igualdad y no discriminación del artículo 1o. constitucional. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, a la Cámara de Diputados y al ISSSTE.

El Tribunal sobreseyó el juicio. Estimó que el demandante no acreditó el primer acto de aplicación³³⁹ de la norma demandada. Para obtener los beneficios de la ley vigente a la fecha del reingreso, el demandante debía probar que le solicitó al ISSSTE que le computara la antigüedad generada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. Asimismo, precisó que el ISSSTE condicionó el reconocimiento de los aportes hechos por el demandante antes de causar baja del servicio al cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 16 transitorio cuando, en realidad, el asegurado sólo le hizo una consulta al Instituto.

El demandante promovió recurso de revisión. Alegó que la norma reclamada no es racional ni proporcional, dada la desigualdad de situaciones de hecho para acceder a los beneficios. Es decir, señala que la distinción hecha respecto de quienes estaban inactivos laboralmente al momento de la reforma no contribuye a la obtención de su fin constitucional, que es acceder a los beneficios de la nueva LISSSTE. Por eso, el demandante reclama la inconstitucionalidad del artículo 16 transitorio. Por su parte el presidente de la República presentó un recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal revocó el sobreseimiento porque bastaba revisar el oficio del ISSSTE para advertir que, al responder la petición del trabajador, le aplicó al demandante la norma atacada. Claramente, el Instituto situó al trabajador en la hipótesis de trabajadores que, a la entrada en vigor de la nueva ley, estaban separados del servicio y posteriormente reingresaron. Asimismo, resolvió que carecía de competencia para conocer del problema de inconstitucionalidad planteado por lo que el asunto debía remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

La Suprema Corte negó el amparo y declaró sin materia la revisión adhesiva. Señaló que el artículo 16 transitorio no viola el principio de igualdad y no discriminación puesto que la distinción que hace la norma atacada se basa en la situación jurídica diferente entre trabajadores en activo y los que no lo están.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 16 transitorio que dispone que los trabajadores que estaban separados del servicio al entrar en vigor la nueva LISSSTE, posteriormente reingresaron y quieren que se

³³⁹ Un acto de aplicación es la acción de una autoridad en contra de un gobernado, que crea una situación particular, específica y concreta. Por lo tanto, el primer acto de aplicación es en el que el gobernado resiente una afectación por parte de una autoridad. De acuerdo con el Artículo 107 de la ley de amparo. "El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

les compute el tiempo trabajado con anterioridad para obtener los beneficios de esa ley deben (i) reintegrar la indemnización global que recibieron y (ii) trabajar, al menos, un año contado a partir de su reingreso, vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque supone una diferencia de trato con los trabajadores que siguieron en activo?

Criterio de la Suprema Corte

La norma, que establece una distinción entre situaciones jurídicas diferentes, esto es, entre trabajadores en activo y los que no lo están, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación. La distinción no atenta contra la dignidad humana ni anula o menoscaba libertades o igualdad real de oportunidades porque se trata de trabajadores que no están en la misma situación jurídica y, por eso, la regulación tiene que ser distinta.

Justificación del criterio

"[L]a distinción que hace la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los trabajadores en activo y los trabajadores que no están en activo a su entrada en vigor, primero de abril de dos mil siete, no constituye una distinción de trato violatoria del artículo 1o., último párrafo, constitucional, puesto que no atenta contra la dignidad humana, ni anula o menoscaba libertades o igualdad real de oportunidades. La distinción que hace la Ley reclamada sólo está cimentada en la diversa situación jurídica que tienen los trabajadores en activo y los que no lo están." (Pág. 29, párr.1).

"[C]omo lo ha dicho esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **primer criterio** para examinar una norma a la luz del principio de igualdad estriba en elegir el término de comparación adecuado, que posibilite comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente; de suerte que si los sujetos comparados no son iguales, o bien, no son tratados de manera desigual, no habrá violación al citado principio. Luego, solamente si se llega a establecer una situación de igualdad y una diferencia de trato deberá entonces determinarse, como un **segundo criterio**, si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida." (Pág. 29, párr. 3).

"[N]o son fundados los conceptos de violación que giran en torno a la idea de que la norma reclamada establece un trato desigual, esto porque los transitorios en cuestión no se refieren a personas que sean equiparables ante la ley, puesto que, como quedó de manifiesto en líneas anteriores, se encuentran dirigidos por un lado a los servidores públicos en activo (artículos quinto y décimo transitorio) y, por otro, a aquellos que se separaron del servicio (artículo décimo sexto)." (Pág. 31, párr. 1).

[E]l primer criterio para examinar una norma a la luz del principio de igualdad estriba en elegir el término de comparación adecuado, que posibilite comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente; de suerte que si los sujetos comparados no son iguales, o bien, no son tratados de manera desigual, no habrá violación al citado principio. Luego, solamente si se llega a establecer una situación de igualdad y una diferencia de trato deberá entonces determinarse, como un segundo criterio, si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

"[L]a exclusión de quienes al momento de entrar en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentren separados del servicio, y posteriormente reingresen, en las disposiciones que conciernen a los trabajadores en activo, no es violatoria del principio de igualdad, en tanto que se trata de trabajadores que no se encuentran en la misma situación jurídica y en ese sentido es que su regulación es distinta." (Pág. 34, párr. 1).

"[E]l trato desigual obedece a que los trabajadores en comento (los que hayan seguido en activo y los que se hayan separado del servicio, al momento de entrar en vigor la ley reclamada) no son iguales jurídicamente y en ese sentido la regulación de que se trata no se aparta del principio de igualdad que protege la Constitución Federal, consistente en dar el mismo trato a los iguales y un trato desigual a los desiguales. Esto es, no toda desigualdad de trato es contraria al principio de igualdad, sino únicamente cuando genera una distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva." (Pág. 34, párr. 2).

"[E]l hecho de que el artículo décimo sexto transitorio suponga el goce de derechos de distinto sentido y alcance, en cuanto a que todos los trabajadores que rompieron el vínculo laboral únicamente pueden acogerse al régimen de acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, porque la oportunidad de elegir entre ese nuevo régimen de pensión de retiro (bonos) o los beneficios contemplados en el artículo décimo transitorio (que corresponde al régimen modificado que establecía la ley anterior), derivado del derecho a optar contenido en el quinto transitorio, sólo se otorgó a todos los que se encontraban en activo al entrar en vigor la ley reclamada, no es violatorio del principio de igualdad jurídica, dado que los trabajadores que se encuentran en esos dos supuestos de hecho [los activos en el servicio y los separados en el servicio] no se ubican en situaciones jurídicas análogas." (Pág. 37, párr. 1).

8.2 Irrenunciabilidad de la pensión. Reingreso al servicio activo y obtención de una nueva pensión

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 230/2017, 13 de septiembre de 2017³⁴⁰

Razones similares en AR 955/2017 y AR 463/2014

Hechos del caso

Un asegurado era titular de una pensión por edad y tiempo de servicio reconocida y pagada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

³⁴⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

Posteriormente, el asegurado renunció a la pensión y volvió a trabajar por otros 13 años en el Consejo de la Judicatura Federal (CFJ). El asegurado solicitó al ISSSTE la revisión de su pensión para que se tomara en cuenta en el cálculo el tiempo que laboró en el CFJ. El Instituto le informó que su petición era improcedente porque, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),³⁴¹ las pensiones son irrenunciables.

El pensionado promovió amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Reclamó la promulgación, aplicación y la declaratoria de inconstitucionalidad³⁴² del artículo 47 de la LISSSTE vigente. Lo anterior pues, además de que la norma vulneraba sus derechos humanos, el ISSSTE debió respetar el precedente de la Suprema Corte cuando declaró la inconstitucionalidad³⁴³ del artículo 50 de la LISSSTE de 2007.³⁴⁴

El demandante añadió que (i) las aplicaciones de los artículos reclamados violaron su derecho a la igualdad. Esto pues impiden que la pensión que ya le fue reconocida se rectifique con la consideración del tiempo laborado y el salario recibido durante su reingreso; (ii) esas normas le impiden recibir, de forma completa y rectificadas, la pensión a la que tiene derecho por edad y tiempo de servicios. En suma, las normas demandadas vulneran su derecho fundamental a la seguridad social. El Tribunal sobreescribió el juicio de amparo. En el pensionado interpuso recurso de revisión. Por su parte, el presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesivo.

El tribunal declaró su incompetencia para conocer del problema de Constitucionalidad. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución. La Suprema Corte concedió el amparo. En consecuencia, ordenó al ISSSTE la inaplicación del artículo 47 de la LISSSTE.

³⁴¹ Artículo 47. "Cuando un Pensionado reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la Pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

El Pensionado por invalidez e incapacidad total que reingresare al servicio activo deberá notificar al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que se suspenda temporalmente su Pensión."

³⁴² Procedimiento constitucional a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace un análisis de la norma impugnada para determinar o no su constitucionalidad.

³⁴³ Tesis 2a. XCVI/2014 (10a) intitulada: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".

³⁴⁴ Artículo 50. "Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad. Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 47 de la LISSSTE, que establece que cuando un pensionado reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión de la que es titular para solicitar y obtener otra nueva, es inconstitucional?
2. ¿Las pensiones que el Instituto reconoció en vigencia de la LISSSTE de 2007, son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados que impliquen la incorporación al régimen de seguridad social previsto en la LISSSTE vigente?
3. ¿Las nuevas cotizaciones efectuadas durante un reingreso laboral, deben ser reconocidas y estar reflejadas en la pensión por edad y tiempo de servicios de la que un pensionado ya es titular?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 47 de la LISSSTE es inconstitucional. La prohibición al asegurado de renunciar a la pensión de la que es titular para obtener una nueva implica un trato desigual ante situaciones idénticas. Por lo tanto, impedir que la pensión que ya fue reconocida sea rectificadora supone excluir a sus titulares de los beneficios legales de seguridad social, lo cual viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social.
2. Las pensiones reconocidas por el Instituto en vigencia de la LISSSTE de 2007 no son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados que implican la incorporación al régimen de seguridad social. En términos del artículo 51, fracción II, inciso c de la LISSSTE³⁴⁵ el retorno al trabajo remunerado es incompatible con el disfrute de la pensión que reconocida.
3. Las cotizaciones hechas durante un reingreso laboral deben ser reconocidas y, por lo tanto, estar reflejadas en la pensión de la que ya se es titular. Esto en tanto que la reactivación de la aportación de fondos implica el reconocimiento de incrementos salariales que pueden incidir en el monto de la pensión original. Por lo tanto, una vez que el trabajador vuelve a su condición previa de pensionado tiene derecho que se ajuste el monto pensional.

Justificación de los criterios

"[T]al como se establece en la tesis 2a. XCVI/2014 (10a), de la Segunda Sala, que establece:

³⁴⁵ Artículo 51. "Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:
[...] II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con
[...] C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y [...]"

‘PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La disposición legal citada establece que cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, lo cual implica un trato desigual frente a situaciones idénticas, pues si conforme al sistema legal anterior, cuando un trabajador reingresaba al servicio público, cesaba en la percepción de la pensión que hubiera venido disfrutando, y con ello provocaba que a partir de su reincorporación pagara de nueva cuenta las cuotas que señala la ley, lo coherente con esta reactivación de la aportación de nuevos fondos, es que, como a los restantes trabajadores, también se le reconozcan todos los posibles incrementos salariales que pudiesen repercutir en el monto de lo que percibía por su anterior pensión, una vez que decida retornar a su condición previa de pensionado, en tanto que sería ilógico que durante el periodo en que nuevamente contribuyó al referido Instituto, tales afectaciones a sus percepciones económicas carezcan de todo significado jurídico, traducido en una retribución a su favor en materia pensionaria." (Pág. 16, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Como puede advertirse, el primer párrafo del artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, es una mera transcripción del precepto número 50, segundo párrafo, del ordenamiento que estuvo en vigor hasta marzo de dos mil siete, al referirse ambos, a la prohibición expresa de que, para el caso de que un pensionista se reincorpore al servicio activo, no puede renunciar a la pensión previamente otorgada para solicitar una nueva, con la única salvedad de los inhabilitados que quedaren aptos de nueva cuenta, para el servicio." (Pág. 19, párr. 1).

"[E]l reingreso de un pensionista al servicio público, y la consecuente obligación de reanudar el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, obliga a este organismo a rectificar, en su caso, la pensión que ya hubiese venido disfrutando, pues de otra forma los nuevos fondos cotizados durante su reincorporación no le reportarían al trabajador beneficio alguno, lo cual es inaceptable." (Pág. 22, párr. 1).

"[C]onforme la normativa aplicable, este retorno del quejoso al trabajo remunerado le impidió —durante dicho nuevo periodo— seguir disfrutando de la pensión que le había sido otorgada, pues en términos del artículo 51, fracción II, inciso c), de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones que hubiese otorgado el Instituto citado bajo la vigencia de esta ley, no son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados que impliquen la incorporación al régimen de seguridad social previsto en este ordenamiento."

(E) reingreso de un pensionista al servicio público, y la consecuente obligación de reanudar el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, obliga a este organismo a rectificar, en su caso, la pensión que ya hubiese venido disfrutando, pues de otra forma los nuevos fondos cotizados durante su reincorporación no le reportarían al trabajador beneficio alguno, lo cual es inaceptable.

"[E]sta Segunda Sala encuentra que la prohibición anterior para renunciar a una pensión y solicitar otra, implica un trato desigual frente a situaciones idénticas, pues si conforme al sistema legal anterior, cuando un trabajador reingresaba al servicio público, cesaba en la percepción de la pensión que hubiera venido disfrutando, y con ello provocaba que a partir de su reincorporación pagara de nueva cuenta las cuotas que señala la ley, lo coherente con esta reactivación de la aportación de nuevos fondos, es que, como a los restantes trabajadores, también se le reconozcan todos los posibles incrementos salariales que pudiesen repercutir en el monto de lo que percibía por su anterior pensión, una vez que decida retornar a su condición previa de pensionado, en tanto que sería ilógico que durante el período en que nuevamente contribuyó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tales afectaciones a sus percepciones económicas carezcan de todo significado jurídico, traducido en una retribución a su favor en materia pensionaria." (Pág. 24, párr. 1).

"[L]a condición del pensionista que reingresa al régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, no puede ser una excluyente de los beneficios que otorga la ley, pues sería tanto como obligar a estos sujetos a cotizar en términos igualitarios que los demás trabajadores en activo, y negarles injustificadamente la eficacia integral de sus cuotas, tal como sí la tienen, en cambio, quienes se mantienen en sus cargos por no haber acumulado el tiempo y la edad para pensionarse, o que cumpliendo ambos requisitos, han optado por seguir laborando más allá de lo que cronológicamente la ley exigía y exige para alcanzar ese beneficio." (Pág. 24, párr. 4).

"En el caso concreto, no se cuestiona si el quejoso cumple o no con los mencionados requisitos, pues ya le fue otorgada una pensión por edad y tiempo de servicios, sino lo que se cuestiona es si las nuevas cotizaciones efectuadas con motivo de su reingreso, deben ser reconocidas y reflejadas en su pensión, pues conforme la ley general plasmada en el diverso artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es claro que lo que el legislador quiso fue —injustificadamente— evitar la renuncia de una pensión por cesantía, y en el mejor de los casos, solamente su sustitución por otra distinta como las ya mencionadas." (Pág. 26, párr. 1).

"[C]omo ya quedó dilucidado con anterioridad, el precepto es inconstitucional, por ser violatorio del principio de igualdad, tal como se establece en el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis 2a. XCVI/2014 (10a.) ya transcrita, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (Pág. 26, párr. 3).

"[L]o procedente es concederle el amparo en contra del artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente y el artículo 50 del mismo ordenamiento que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como en contra del acto de su aplicación consistente en el oficio [...] lo que supone que la autoridad ejecutora responsable deberá prescindir de aplicar en perjuicio del agraviado los mencionados numerales y resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que formuló mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince, para que se revise su pensión." (Pág. 26, párr. 4).

Uno de los denominados derechos sociales más adjudicados por la Suprema Corte de Justicia es el de la seguridad social. Pese a que suele repetirse que la Corte tiene pocos fallos en este tema, la revisión de este cuaderno jurisprudencial sobre pensiones permite llegar a una conclusión diferente: hay un número muy alto de fallos muy alto sobre el derecho a las pensiones de vejez y de invalidez.

Aunque en las decisiones de la Suprema Corte se usan las denominaciones de cada una de las leyes de aseguramiento social, propias de los litigios que resuelve —la LISSSTE, la LSS, la LISSSFAM, etc.—, decidimos usar las categorías genéricas de esas prestaciones del Convenio 102 de la OIT sobre el derecho a la seguridad social o norma mínima. Eso nos permite acercar al lector estas prestaciones en clave de derecho internacional de los derechos humanos y englobar en una etiqueta las diversos nombres que se refieren al mismo objeto.

En relación con las pensiones directas de asegurado se repite el patrón encontrado en los cuadernos anteriores sobre pensiones —por causa de muerte y guarderías: la inmensa mayoría de fallos se deriva de litigios respecto del régimen contributivo de seguridad social. Sin embargo, desafortunadamente, esta búsqueda no arrojó algún resultado sobre demandantes beneficiarios de pensiones del régimen no contributivo de seguridad social.

Sobre el perfil de género, es posible constatar que éste se modifica en comparación con el género de las demandantes en asuntos sobre pensión de viudez en el matrimonio y en el concubinato, pensiones por ascendencia y orfandad y guarderías. En esos casos, la inmensa mayoría que demanda en nombre propio y en representación de sus hijos o nietos son mujeres. Por el contrario, en los litigios sobre pensiones de vejez y de invalidez la mayoría de los actores son hombres.

Los demandantes en estos casos son 68% hombres y 32% mujeres. En asuntos en los que se discuten pensiones de vejez, 60% de los demandantes son hombres y 40% son mujeres. Los fallos que presentan una brecha de género mayor son los de pensión por jubilación y cesantía, cerca del 80% de los asuntos son promovidos por hombres, mientras que solo 20% son promovidos por mujeres. Habría que hacer más estudios para comprobar esto, pero es posible que haya una correlación, sino causalidad, entre la división de género de los mercados de trabajo formales, la distribución de hombres y mujeres de pensionados directos y el porcentaje de actoras en los asuntos que resuelve la Suprema Corte sobre esta materia.

Es posible dividir este volumen grande de fallos en dos grandes bloques y ocho escenarios constitucionales de litigio. El primer bloque, en el que están los primeros tres escenarios, reúne los fallos sobre aspectos comunes a los diferentes beneficios: el primer escenario reúne los asuntos sobre las transferencias al Gobierno Federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Este escenario, a su vez, desengloba los fallos en los ramos de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez. El segundo patrón fáctico son los casos en los que se niega el reconocimiento de una pensión, bien sea de jubilación, de vejez, de cesantía en edad avanzada y de invalidez. Después de eso están los casos de compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones, como las de jubilación, cesantía o invalidez.

En la segunda sección del cuaderno, sobre aspectos específicos de las prestaciones, están los asuntos sobre pensiones por jubilación y la incompatibilidad con el trabajo remunerado, el derecho a incrementos del monto pensional, la legitimidad de descuentos y deducciones y algunas categorías especiales. En el quinto escenario constitucional de litigio, sobre cesantía en edad avanzada, se ubican los asuntos sobre período de conservación de derechos, cuantificación de impuestos sobre la pensión, ajuste de las pensiones, sustitución de una pensión de cesantía por una de vejez y categorías solitarias. A continuación, encontramos los fallos sobre pensiones por invalidez están los asuntos sobre condiciones discriminatorias para acceder a la pensión de invalidez, la rectificación del monto de la pensión, regímenes y categorías especiales. El escenario sobre pensiones de vejez comprende asuntos sobre el período de conservación de derechos, la cuantificación de la pensión y categorías especiales. En casi todos los patrones de litigio hay un numeral reservado a los casos que se ajustan a la etiqueta global, pero que por sus peculiaridades no pueden ser incluidos con otros asuntos de la misma etiqueta. En el último escenario constitucional de litigio, que no es propiamente tal, están los casos que por sus características no son ubicables junto con otros patrones fácticos. No se trata, entonces, de un escenario de litigio como tal, sino de la reunión en un mismo numeral de los casos *sui generis*.

Es posible que los litigios sobre pensiones se incrementen y se incremente también el problema social de la dificultad de acceder a pensiones de vejez e invalidez vía empleo

formal así como el desamparo creciente de los adultos mayores se incrementen. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esperamos que el estudio de la jurisprudencia constitucional sobre pensiones de asegurados primarios y los diversos escenarios constitucionales en los que se pueden clasificar los litigios, sirvan de motor de una reflexión más amplia sobre distribución social del riesgo de vejez, de la riqueza y la asignación de las cargas y las consecuencias de los trabajos de cuidado.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	178/2006-SS	10/11/2006	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por cesantía en edad avanzada: requisito de cesación involuntaria.
2.	CT	59/2008-SS	25/06/2008	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por cesantía en edad avanzada: requisito de que el asegurado esté activo como trabajador para que pueda acceder a una pensión.
3.	CT	77/2010	12/05/2010	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de invalidez: devolución y entrega de fondos acumulados en la subcuenta de retiro.
4.	AR	476/2011	22/06/2011	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de cesantía en edad avanzada: derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la cuenta individual de los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.
5.	CT	194/2011	05/10/2011	Pensión por jubilación.	Pensión por jubilación para trabajadores de confianza de PEMEX.
6.	CT	302/2011	26/10/2011	Pensión por jubilación.	Fondo de ahorro.
7.	CT	122/2012	09/05/2012	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.

8.	AR	271/2012	23/05/2012	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por jubilación: compatibilidad con pensión por viudez.
9.	AR	436/2012	22/08/2012	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de invalidez: principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995. Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973.
10.	AR	49/2013	06/03/2013	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de invalidez: Negativa verbal del retiro de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda.
11.	AR	459/2012	22/08/2012	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de cesantía en edad avanzada: derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la cuenta individual de los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez
12.	AR	432/2012	29/08/2012	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de vejez: principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995. Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro de pensionados bajo el régimen de 1973.
13.	AR	607/2012	07/11/2012	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por invalidez: Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas.
14.	AR	779/2012	06/03/2013	Pensión por invalidez.	Condiciones discriminatorias para acceder a una pensión por invalidez: negativa de pensión porque la invalidez sucedió antes de la afiliación.
15.	ADR	347/2013	13/03/2013	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Sustitución de una pensión de cesantía por una de vejez.
16.	AR	128/2013	24/04/2013	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.
17.	ADR	1671/2013	07/08/2013	Pensión por vejez.	Pago de la pensión por vejez. Arbitrio del gobierno estatal para el reconocimiento de la pensión.
18.	AR	680/2012	28/08/2013	Determinación del régimen pensionario para trabajadores inactivos.	Entrada en vigor una nueva ley de seguridad social.

19.	CT	296/2013	21/11/2013	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por cesantía: Incompatibilidad con pensión por jubilación.
20.	AR	599/2013	22/01/2014	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por vejez: Incumplimiento de las semanas cotizadas.
21.	ADR	4179/2013	05/03/2014	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por cesantía: Incompatibilidad con pensión por jubilación.
22.	ADR	463/2014	02/07/2014	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Renuncia a la pensión por cesantía.
23.	AR	305/2014	22/10/2014	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por jubilación: Compatibilidad con pensión por viudez.
24.	AR	314/2014	28/01/2015	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por invalidez: Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas.
25.	AR	588/2014	04/02/2015	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Concurrencia de pensión por orfandad y pensión por jubilación.
26.	ADR	5083/2014	25/03/2015	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.
27.	AR	362/2015	20/05/2015	Pensión por jubilación.	Incompatibilidad con el trabajo remunerado.
28.	AR	253/2015	03/06/2015	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.
29.	ADR	825/2015	10/06/2015	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Portabilidad de derechos entre el ISSSTE y el IMSS.
30.	AR	555/2015	19/08/2015	Pensión por vejez.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.
31.	AI	101/2014	20/08/2015	Pensión por jubilación.	Descuentos o deducciones como conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.
32.	ADR	2504/2015	26/08/2015	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por vejez: Incumplimiento de las semanas cotizadas.
33.	AI	19/2015	27/10/2015	Pensión por jubilación.	Descuentos o deducciones como conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

34.	AR	395/2015	04/11/2015	Pensión por invalidez.	Obligación del pensionado por invalidez de someterse a reconocimientos y tratamientos médicos.
35.	ADR	403/2015	18/11/2015	Pensión por vejez.	Compatibilidad de la pensión por vejez y el pago de daños y perjuicios por cesación injustificada.
36.	CT	209/2015	25/11/2015	Pensión por invalidez.	Negativa del derecho a recibir asignaciones familiares y ayuda asistencial.
37.	CT	285/2015	06/01/2016	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Métodos de ajuste y cuantificación del beneficio pensionario.
38.	AR	955/2015	09/03/2016	Pensión por jubilación.	Equiparación del haber de retiro con una pensión por jubilación.
39.	AR	1223/2015	24/08/2016	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Método de cuantificación de los impuestos de la pensión por cesantía.
40.	AR	1030/2015	07/09/2016	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por invalidez: Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas.
41.	AR	1107/2015	21/09/2016	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Método de cuantificación de los impuestos de la pensión por cesantía.
42.	AR	557/2016	28/09/2016	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Compatibilidad de la pensión por jubilación con la pensión por ascendencia.
43.	ADR	2014/2016	05/10/2016	Pensión por vejez.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.
44.	AR	1273/2015	09/11/2016	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Método de cuantificación de los impuestos de la pensión por cesantía.
45.	AR	1206/2015	23/11/2016	Pensión por jubilación.	Incompatibilidad con el trabajo remunerado.
46.	AR	694/2016	25/01/2017	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por cesantía en edad avanzada: Requisito de que el asegurado esté activo como trabajador para que pueda acceder a una pensión.
47.	CT	205/2016	25/01/2017	Pensión por jubilación.	Derecho a los incrementos por conceptos de bono de despena y 'previsión social múltiple.
48.	ADR	567/2016	15/02/2017	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Método de cuantificación de los impuestos de la pensión por cesantía.

49.	ADR	4924/2016	22/02/2017	Pensión por invalidez.	
50.	AI	138/2015	23/02/2017	Pensión de vejez.	Requisitos desproporcionados para acceder a una pensión de vejez.
51.	AR	1075/2016	05/04/2017	Pensión por invalidez.	Cancelación de la pensión por invalidez. Enfermedades congénitas.
52.	CT	449/2016	05/04/2017	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Incumplimiento de los requisitos de la demanda.
53.	CT	195/2016	26/04/2017	Transferencia al gobierno federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Ramo de invalidez. Devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda.
54.	AR	54/2017	17/05/2017	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por vejez: Incumplimiento de las semanas cotizadas.
55.	ADR	1951/2017	02/08/2017	Pensión por invalidez.	Requisitos del Régimen del Servicio Exterior Mexicano.
56.	CT	78/2017	09/08/2017	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Métodos de ajuste y cuantificación del beneficio pensionario.
57.	AR	372/2017	30/08/2017	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por jubilación: Compatibilidad con pensión por viudez.
58.	AR	230/2017	13/09/2017	Irrenunciabilidad de la pensión.	Reingreso al servicio activo y obtención de una nueva pensión.
59.	AR	708/2017	11/10/2017	Pensión por jubilación.	Improcedencia por incumplimiento de los requisitos. Edad mínima requerida o tiempo de cotización.
60.	AR	481/2017	25/10/2017	Pensión por jubilación.	Requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión.
61.	ADR	3774/2017	25/10/2017	Pensión por vejez.	Métodos de cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez.
62.	ADR	3463/2016	06/12/2017	Pensión por vejez.	Improcedencia de la pensión. Incumplimiento del período de conservación de derechos.
63.	AR	745/2017	17/01/2018	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión.
64.	CT	31/2018	11/04/2018	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Imprescriptibilidad de las diferencias del monto de la pensión cuantificadas de manera errónea por el Instituto asegurador.

65.	ADR	250/2018	18/04/2018	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Derechos de los adultos mayores. Los requisitos de la demanda en procedimientos de seguridad social.
66.	ADR	1553/2018	06/06/2018	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por cesantía en edad avanzada. Incumplimiento de los requisitos de la demanda.
67.	ADR	2742/2017	06/06/2018	Trato diferenciado entre pensionados por invalidez y por riesgos de trabajo.	Reincorporación al mismo puesto de trabajo.
68.	AR	196/2018	11/07/2018	Pensión por invalidez.	Requisito de dictamen médico especializado. Procedencia del recurso de inconformidad ante la negativa de reconocimiento de pensión por invalidez.
69.	ADR	1934/2018	11/07/2018	Pensión por invalidez.	Incumplimiento de los requisitos de la demanda. Negativa del pago correcto de la pensión.
70.	ADR	2373/2018	11/07/2018	Pensión por vejez.	Métodos de cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez.
71.	ADR	497/2018	15/08/2018	Pensión por vejez.	Improcedencia de la pensión de vejez y del retiro de los recursos acumulados en la cuenta individual.
72.	ADR	4326/2018	19/09/2018	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por invalidez: Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas.
73.	AR	416/2018	26/09/2018	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por jubilación. Compatibilidad con pensión por riesgo de trabajo.
74.	ADR	2550/2018	24/10/2018	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por cesantía: Incompatibilidad con pensión por jubilación.
75.	ADR	3069/2018	31/10/2018	Pensión por vejez.	Métodos de cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez.
76.	AR	301/2018	14/11/2018	Derecho a la sustitución de una pensión de invalidez por una pensión garantizada.	Excepción por enfermedad terminal.
77.	AR	712/2018	14/11/2018	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Incompatibilidad con pensión por riesgos de trabajo.

78.	AR	819/2018	28/11/2018	Pensión por jubilación.	Derecho a los incrementos por conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple.
79.	AR	811/2018	16/01/2019	Pensión por jubilación.	Garantía de jubilación decorosa.
80.	AR	612/2018	23/01/2019	Pensión por jubilación.	Descuentos o deducciones como conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.
81.	ADR	5614/2018	30/01/2019	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Requisito para el trabajador de probar que no puede obtener ingresos propios.
82.	ADR	6646/2018	13/03/2019	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Sustitución de una pensión de cesantía por una de vejez.
83.	AR	156/2019	15/05/2019	Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones.	Pensión por jubilación: Compatibilidad con pensión por viudez.
84.	AR	332/2019	14/08/2019	Pensión por jubilación.	Prohibición de embargo de los beneficios pensionarios.
85.	AR	345/2019	14/08/2019	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por invalidez: Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas.
86.	AR	2371/2019	28/08/2019	Pensión por vejez.	Métodos de cuantificación, pago correcto e incremento de la pensión por vejez.
87.	ADR	128/2019	11/09/2019	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión.
88.	AR	405/2019	23/10/2019	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión.
89.	AR	455/2019	04/12/2019	Pensión por cesantía en edad avanzada.	El IMSS como autoridad para el juicio de amparo.
90.	CT	538/2019	22/04/2020	Pensión por cesantía en edad avanzada.	Portabilidad de derechos entre el ISSSTE y el IMSS.
91.	CT	139/2021	13/10/2021	Negativa de reconocimiento de la pensión.	Pensión por invalidez: Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas.
92.	AR	02/2021	19/05/2021	Pensión por invalidez.	Rectificación del monto del beneficio pensional.

Anexo 2 . Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- CT 77/2010 2a./J. 66/2010 -PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO. 763 - PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.
- AR 476/2011 2a./J. 165/2011 (9a.) - SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
- CT 194/2011 2a./J. 9/2011 (10a.) - PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.
- CT 302/2011 2a./J. 30/2011 (10a.) - FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.
- CT 122/2012 2a./J. 52/2012 (10a.) - PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

- AR 271/2012 2a./J. 97/2012 (10a.) - ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).
- AR 436/2012 2a./J. 135/2012 (10a.) - SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. 2a./J. 114/2012 (10a.) - SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.
- AR 459/2012 2a./J. 135/2012 (10a.) - SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. 2a./J. 114/2012 (10a.) - SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.
- AR 432/2012 2a./J. 135/2012 (10a.) - SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.
- CT 296/2013 2a./J. 172/2013 (10a.) - TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.
- AR 305/2014 2a. CXII/2014 (10a.) - ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

- ADR 5083/2014 2a./J. 5/2017 (10a.) - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 253/2015 2a./J. 5/2017 (10a.) - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 555/2015 2a./J. 5/2017 (10a.) - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AI 19/2015 P./J. 28/2016 (10a.) - SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA. P./J. 26/2016 (10a.) - SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES. P./J. 27/2016 (10a.) - APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- CT 209/2015 2a./J. 169/2015 (10a.) - INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

CT 285/2015	2a./J. 8/2016 (10a.) - PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO.
ADR 2014/2016	2a./J. 5/2017 (10a.) - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
CT 205/2016	2a./J. 33/2020 (10a.) - BONO DE DESPENSA. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESA PRESTACIÓN ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS EN DOS MIL SIETE, DOS MIL OCHO Y DE DOS MIL ONCE A DOS MIL DIECISIETE. 2a./J. 13/2017 (10a.) - BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
AR 1075/2016	2a. LXVIII/2017 (10a.) - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)].
CT 449/2016	2a./J. 52/2017 (10a.) - CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

CT 195/2016

2a./J. 55/2017 (10a.) - FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA.

CT 78/2017

2a./J. 127/2017 (10a.) - PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.

AR 708/2017

2a. CLXVIII/2017 (10a.) - INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

CT 31/2018

2a./J. 57/2018 (10a.) - PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.

ADR 250/2018

2a./J. 50/2018 (10a.) - CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE

CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.

AR 416/2018

2a. XCVIII/2018 (10a.) - INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.

AR 156/2019

2a./J. 128/2019 (10a.) - ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

CT 128/2019

2a./J. 140/2019 (10a.) - PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.